

UNIVERSIDAD CENTRAL DE
VENEZUELA

Autoridades Universitarias

Rector

Dr. Jesús M. Bianco

Vicerrector

Dr. Luis Plaza Izquierdo

Secretario

Dr. José Ramón Medina

Facultad de Derecho

Decano

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Director

Dr. Alfredo Valero García

Consejo de la Facultad

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Decano

Dr. Alfredo Valero García

Director

Dr. Tulio Chiossone

Dr. Antonio Moles Caubet

Dr. Manuel García-Pelayo

Dr. José Melich Orsini

Dr. Enrique Pérez Olivares

Dr. Luis Loreto Hernández

Dr. José Alberto Zambrano Velasco

Dr. José Román Duque Sánchez

Dr. Francisco Manuel Mármol

Dr. Orlando Tovar Tamayo

Dr. Francisco de Sales Pérez

Br. Roy Chaderton

Br. Pepita Carrillo

Instituto de Derecho Privado

Director

Dr. José Melich Orsini

Instituto de Derecho Público

Director

Dr. Antonio Moles Caubet

**Instituto de Ciencias Penales
y Criminología**

Director

Dr. Tulio Chiossone

Instituto de Estudios Políticos

Director

Dr. Manuel García-Pelayo

Cursos de Doctorado

Secretario

Dr. José Guillermo Andueza

**LA EXPROPIACION
POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA
O INTERES SOCIAL**

OTROS LIBROS DEL AUTOR

"Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana", Colección Tesis de Doctorado, Vol. IV, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, 494 páginas.

"El Régimen Jurídico-Administrativo de la Nacionalidad y Ciudadanía Venezolanas", Colección de Publicaciones del Instituto de Derecho Público, Vol. I, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, 120 págs.

"Estudio sobre la Delimitación de competencias entre el Poder Nacional y el Poder Municipal en materia de Tránsito y Transporte Terrestres", Gobernación del Distrito Federal, Caracas, 1965, 84 páginas.

EN PRENSA

"El Régimen de las Empresas Públicas en el Derecho Comparado", Colección Estudios Jurídicos, Vol. XXXVI, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.

PUBLICACIONES
DEL INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO



LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL

(JURISPRUDENCIA - DOCTRINA ADMINISTRATIVA - LEGISLACION)

ALLAN-RANDOLPH BREWER-CARIAS

Profesor de Derecho Administrativo de la
Universidad Central de Venezuela

2

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE DERECHO

CARACAS

1966

Reservados los Derechos
conforme a la ley.

EDITADO POR EDITORIAL JURIDICA MOHINGO
Edificio Karam, Ofic. 207, Avenida Urdaneta, Caracas

Impreso en Venezuela por Editora Venográfica, C. A.

*A la memoria
de mi abuelo Mathias Brewer*

A mi abuelo Rafael Curias

Nadie puede servir a dos señores; porque odiará al uno y amará al otro; o se adherirá al uno y despreciará al otro. Vosotros no podéis servir a Dios y a Mammón.

Por esto os digo: no os preocupéis por vuestra vida, qué comeréis o qué beberéis; ni por vuestro cuerpo, con qué lo vestiréis. ¿No vale más la vida que el alimento, y el cuerpo más que el vestido? Mirad las aves del cielo, que no siebran ni siegan, ni juntan en graneros; y vuestro Padre celestial las alimenta. ¿No valéis vosotros mucho más que ellas? ¿Y quien de vosotros puede, por mucho que se afane, añadir un codo a su estatura? Y por el vestido, ¿por qué preocuparos? Aprended de los lirios del campo cómo crecen; no trabajan ni hilan, más Yo os digo, que ni Salomón, en toda su magnificencia, se vistió como uno de ellos. Si, pues, la hierba del campo, que hoy aparece y mañana es echada al horno, Dios así la engalana, ¿no (hará El) mucho más por vosotros, hombres de poca fe? No os preocupéis, por consiguiente, diciendo: ¿Qué tendremos para comer? ¿Qué tendremos para beber? ¿Qué tendremos para vestirnos? Porque todas estas cosas las codician los paganos. Vuestro Padre celestial ya sabe que tenéis necesidad de todo eso. Buscad, pues, primero el reino de Dios y su justicia, y todo eso se os dará por añadidura.

Evangolio según San Mateo, VI, 24/33.

P R O L O G O

“El pacto social asegura á cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos (Art. 1º Cap. Rº Constitución Nacional de 1811).

“La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria” . . . “ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir pr. ella una justa indemnización (Art. 2º Cap. 1º Constitución Nacional de 1811)

Con estas palabras, inscritas por los padres de nuestra nacionalidad en la Primera Constitución, estaban puestas las bases de la institución jurídica que da origen a la recopilación de jurisprudencia y doctrina administrativa que nos entrega el Dr. Allan-R. Brewer-Carías.

Nuestro constituyente continúa perfilando las bases de la expropiación en una serie de sucesivas aproximaciones: en 1819 añade como causal de expropiación a la necesidad pública, la “utilidad general probada legalmente” y afirma “En todo caso la condición de una justa indemnización debe presuponerse” (Art. 15); esa nueva causa de privación de la propiedad desaparece en la Constitución de 1821 (ver Art. 177). La Ley Fundamental de 1830 establece: “ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación” (Art. 208).

En la Constitución de 1857 aparece la declaratoria tajante del principio según el cual la propiedad es inviolable; el propietario sólo puede ser obligado a enajenarla, previa la justa in-

demnización, por el Congreso y cuando medie un "interés público legalmente comprobado" (Art. 108); esta fórmula es abandonada en la Constitución del 58 (Art. 26) la cual regresa el texto de la de 1830.

En base al texto constitucional del 58 aparece la primera ley especial "que determina los casos en que puede tomarse la propiedad particular para uso público" (ley del 13 de julio de 1860). No quiere decirse con esto que la institución no haya estado en vigor con anterioridad a esta fecha, o incluso que no aparezca regulado, aunque fragmentariamente, en textos legales; puede verse por ejemplo como, el mismo término "expropiación" aparece en una ley de 15 de abril de 1854, por la que se ordena la construcción del ferrocarril La Guaira - Pto. Cabello (Arts. 10 y 26); pero sí que es sólo en esa fecha que se intenta por primera vez una regulación más sistemática y amplia.

La ley de 1860 establece dos supuestos de expropiación: la necesidad: "sólo tienen lugar en tiempo de guerra y están prefinidos (sic) por derecho natural y de gentes" (párrafo único del Art. 1º); y la utilidad pública, la cual debe ser apreciada por el Congreso de la Nación "siempre que no se obtenga el consentimiento del propietario" (idem). Tanto en esta ley como en la siguiente, de 1863, se advierte que es la primera causa la que tiene mayor importancia práctica y la que, en consecuencia, es objeto principal de normación; sin embargo, ésta última ley establece ya el embrión de lo que será objeto de la legislación especial en el futuro: "Si ocurre controversia entre el representante del Estado y el propietario, ya sea sobre la utilidad pública de la cosa, ya sobre la indemnización, aquél ocurre al Juez de Provincia respectivo demandando formalmente al propietario para que ceda la cosa para uso público" (encabezamiento del Art. 10) y establece además tajantemente: El Estado paga siempre las cosas de propiedad particular que toma para uso público, por causa de utilidad pública (Art. 9).

La primera Constitución Federal (1864), al garantizar a los venezolanos "la propiedad con todos sus derechos", la sujeta entre otras causas a "ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio" (Art. 14 número 2).

Esta norma constitucional se repite en el texto de 1874 y es sólo éste el que es objeto de regulación legal, con fecha 13 de junio de 1876; por primera vez la ley especial, en su título, incorpora el término "expropiación".

Puede afirmarse que esta ley, se constituye en modelo de las leyes que sobre la misma materia se dictan en el resto del siglo XIX (1891 y Decreto ejecutivo de 1892) y que los textos constitucionales posteriores y sus reformas (1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936 y 1945) no introducen modificaciones de mayor importancia en las bases que el legislador ha de tener a la vista para dictar sus normas, aun cuando perfilan mejor esas bases: una causa de utilidad pública o social, un juicio contradictorio y el pago de una indemnización, que ha de ser previo. Esta mejor regulación es particularmente resaltante en la Constitución de 1925 y en la Reforma Constitucional de 1945.

Sin embargo, nótase un desarrollo y perfeccionamiento de las normas legales con la ley de 2 de agosto de 1909 y puede afirmarse que la estructura básica de las sucesivas leyes, incluso, la vigente, sigue inalterado desde esa fecha. Es claro, y así lo demuestra el profesor Tomás Polanco en su obra "Derecho Administrativo Especial" (Págs. 133 y sig.), que esas leyes posteriores van mejorando la reglamentación de la expropiación: en concreto, la determinación del precio por expertos, las instituciones de la ocupación temporal y de la ocupación previa, las causales de oposición en el procedimiento judicial; el arreglo amigable; la introducción de la contribución de mejoras y el pago diferido. Pero insistimos, substancialmente es la ley de 1909 lo que aún marca la pauta de nuestra legislación especial en materia de expropiación.

Nos atrevemos a afirmar que en todo el lapso de tiempo en que la institución de la expropiación ha tenido vigencia en el país se pueden distinguir tres períodos: el primero alcanza hasta la ley de 1863, durante el cual, como hemos anotado, es la necesidad la principal causa de privación forzosa de la propiedad y esa necesidad está vinculada a las exigencias de la guerra. Un segundo período que llega hasta la Constitución Nacio-

nal de 1947, durante el cual es la construcción de obras públicas el motivo fundamental que da origen a la expropiación y a finales del cual comienzan también a incidir como motivos reales de expropiación las exigencias derivadas de la explotación del subsuelo. Un tercer período que va desde 1944 hasta nuestros días: este período se caracteriza en primer lugar por dar entrada con gran importancia a las exigencias de la Reforma Agraria como motivo de expropiación. La Constitución Nacional de ese año prevé el pago diferido para esa hipótesis (Art. 65) y con este texto constitucional se da lugar a una reglamentación de la expropiación, en los estatutos legales que rigen la materia de Reforma Agraria, de una relativa extensión y especialidad. En segundo lugar, por acusar el impacto del proceso de urbanización acelerada que va a caracterizar desde entonces nuestra realidad, y en vista del cual se prevé también el pago diferido de los inmuebles que se expropian para el "ensanche y acondicionamiento de poblaciones" y la posibilidad de expropiar zonas adyacentes a los inmuebles que se requieran para "la apertura o ensanche de calles, avenidas, plazas o jardines" de acuerdo con "el Plano Regulador de la ciudad de Caracas o en los planes de acondicionamiento o modernización de otras ciudades o agrupaciones urbanas, siempre que se elaboren y aprueben previamente por las autoridades competentes" (Arts. 11 y 12 de la Ley de Expropiación vigente). Esas zonas tienen como destino el servir de "base económica u ornamental de la respectiva obra mediante su enajenación" (Art. 13 Ley de Expropiación vigente).

Es asimismo consecuencia del impacto del proceso de urbanización la reglamentación de la contribución de mejoras que hace la ley vigente en su Art. 17.

El trabajo de recopilación y sistematización que tenemos el honor de prologar viene a poner a disposición del estudioso un enorme acopio de jurisprudencia y doctrina administrativa sobre la materia, a partir de 1940, y a entregar los textos legales más directamente vinculados a ella, en una forma que facilitará el manejo y composición cabal del material sistematizado en las dos primeras partes de la obra.

Es curioso observar el enorme vacío que en el país existe en este tipo de trabajos en materias de Derecho Público, vacío que reviste una gravedad especial para el desarrollo del Derecho Administrativo, cuyo destino está tan ligado a la labor creadora de la jurisprudencia y a la interpretación que la misma Administración Pública da a sus normas, como han resaltado bien nuestros autores: Antonio Moles Caubet, Eloy Lares Martínez, Tomás Polanco Alcántara, Luis Torrealba Narváez y Allan-Randolph Brewer-Carías. Diríase que no ha existido hasta hace muy poco tiempo un interés fecundo por conocer nuestra propia realidad jurídica en este campo, o al menos, que ese interés no ha llegado hasta el grado de dedicar un esfuerzo serio a la labor de recopilar y sistematizar la doctrina administrativa y la jurisprudencia y de dar a conocer al público el resultado de esa labor.

Esa grave ausencia ha incidido negativamente tanto en el trabajo del magistrado que debe administrar justicia, como en el del funcionario que debe asesorar jurídicamente a la Administración, como en el del jurista que acomete la tarea de elaborar o reformar la legislación administrativa y es en este último campo donde se nos ocurre que la repercusión es más trascendental. En efecto, son la jurisprudencia y la doctrina fuentes insustituibles para medir con más objetividad las verdaderas exigencias de normación de una realidad dada y son ellas un reflejo fehaciente de un estado de cultura y de una tabla de valores vigentes, elementos sin cuyo conocimiento resulta muy difícil poder legislar adecuadamente, no ya para conformar totalmente la norma con la realidad y con la tabla de valores vigente, sino incluso para poder modificarla eficazmente, si ese es el deseo del legislador.

He aquí un trabajo que es fuente de un interés nuevo y fecundo que viene a unirse a una labor ya iniciada por el mismo autor en otros campos del Derecho Administrativo y que nos ha entregado a través de la Revista de la Facultad de Derecho.

El magistrado, el funcionario, el legislador y el abogado en ejercicio privado de su profesión, tienen en ella un instrumento para desempeñar mejor sus tareas; el simple ciudadano, un lu-

gar donde conocer más concretamente el ámbito que a sus derechos e intereses reconoce el juez y el funcionario público y por tanto, una mayor luz sobre el grado de seguridad jurídica que el derecho actuante le garantiza.

Caracas, noviembre de 1966.

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES

PRESENTACION

1.—*La figura de la expropiación forzosa ha sido tradicionalmente uno de los puntos de fricción de todo el Derecho Administrativo. Y ello por la sencilla razón de que, como es sabido, aparece como uno de los más claros exponentes de esa tensión dialéctica existente entre el administrado por una parte y el Estado por otra, que caracteriza todo el Derecho público desde la Revolución francesa hasta nuestros días. Ahora bien, si fue el derecho de propiedad el único derecho fundamental cuya protección sirvió de arranque real para la estructuración jurídica y política del Estado liberal, ello explica la protección constitucional que alcanzó, y consecuentemente, el refrendo que en las normas fundamentales habría de llevarse a cabo de la expropiación forzosa. No obstante tales enunciados, un análisis de la realidad histórica permite afirmar como, con frecuencia, la expropiación forzosa, articulada teóricamente sobre el principio del justo precio, conducía en la mayor parte de los casos a una auténtica reducción del patrimonio de los administrados, más que a su justa conversión dineraria.*

La observación anterior debe ponerse en relación no sólo con el cambio de sentido que la expropiación presenta actualmente, sino también y de modo muy especial, con el carácter expansivo que en nuestros días ofrece en todo el Derecho comparado, y que tan brillantemente ha sido analizado por el Profesor A. Nieto García: señalemos en tal sentido, por ejemplo, la progresiva extensión que gradualmente ha venido sufriendo el objeto mismo de la expropiación, desde el estricto "derecho de propiedad" a "cualquier derecho o interés de contenido patrimonial"; o la constante ampliación que ha venido dándose a la causa de la expropiación; precisamente, a ese elemento que justifica en cada caso esa privación singular que la expropiación supone: desde la estricta "utilidad pública", como causa exclusiva de la expropiación, en los primeros textos del XIX, a las fórmulas que hoy emplea el Derecho comparado de expro-

piación por "interés social", expropiaciones por "interés de la comunidad" o expropiación "en razón de la mayor productividad", hay realmente un abismo. Y en tal sentido, bien puede notarse el criterio realmente amplio que en este punto ofrece el derecho positivo venezolano, al determinar la ley general como causa de la expropiación la utilidad nacional, la utilidad pública o el beneficio común.

De todos modos, en relación con ese fenómeno expansivo que la expropiación presenta en nuestros días, conviene anotar dos precisiones de extremo interés. Por una parte, y aunque resulte paradójico, la necesidad de fortalecer la postura de la Administración expropiante, que muchas veces resulta en la realidad mucho más débil que las fuerzas que representan los intereses de los sujetos expropiados. El significado económico que en nuestros días acostumbran representar las expropiaciones, las especulaciones que en torno a las mismas se dan, hacen imprescindible asumir la valoración anterior, a no ser que reduzcamos entonces la expropiación a un procedimiento de protección de unos beneficiarios determinados a costa del interés común. Por otra, también, la consideración que el derecho de propiedad presenta actualmente, permite afirmar que no toda reducción de las facultades dominicales, abstractamente consideradas, constituye una expropiación forzosa y debe ser, por tanto, objeto de indemnización. En este punto surge, en primer lugar, la necesidad de determinar diferencialmente los límites o confines del derecho de propiedad: que el titular del derecho dominical encuentre, por principio, sus facultades reducidas, no supone necesariamente una expropiación forzosa. El problema debe plantearse en sentido totalmente inverso: es, sencillamente, que ese derecho de propiedad no llega más allá de los límites que el ordenamiento le marca. La aplicación de esta consideración a muchos supuestos concretos, entre los que destacan, de modo muy fundamental, los peculiares del Derecho urbanístico, permite sacar muy importantes consecuencias, en contra de ese intento que considera como expropiación forzosa cualquier reducción indiscriminada del derecho de propiedad o de su simple ejercicio. Pero es que, además, es preciso hacer todavía una ulterior precisión: no sólo los límites de la propie-

dad no constituyen expropiación forzosa, sino que tampoco lo son aquellas otras reducciones que la Administración pueda imponer a los administrados en el ejercicio de sus derechos patrimoniales y que no supongan una pérdida de su titularidad: la técnica de las limitaciones administrativas a la propiedad, cobra aquí todo su realce: junto a su significado tradicional estrictamente jurídico, anclado en las más puras fuentes del Derecho romano, la doctrina de las limitaciones administrativas a la propiedad aparece hoy, también, con una significación política evidente, en cuanto técnica de acción que permite al Poder modular las situaciones patrimoniales de los administrados, sin llegar a la expropiación forzosa y, consiguientemente, a la necesidad de satisfacer la correspondiente indemnización.

Si el concepto de expropiación forzosa aparece así delimitado en sus justos términos, no puede olvidarse tampoco, cómo la expansión que el mismo sufre, —y a la que anteriormente aludí—, impide referirla de modo exclusivo a la incidencia, al ataque patrimonial realizado por la Administración sobre la propiedad, sino que es necesario extenderla también en relación con las otras titularidades subjetivas, siempre que tengan un contenido patrimonial: de ahí, que aparezca en conexión inmediata con la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuanto ésta supone una técnica de cobertura de la actuación, lícita o ilícita, del Poder público; sólo así, sobre un concepto amplio y unitario de la expropiación, es posible establecer las bases para una justa cobertura de las situaciones patrimoniales de los administrados.

De todos modos, bien puede afirmarse que cualquiera que sea la perspectiva que se adopte, estamos frente a una figura que en nuestros días está cristalizando en fórmulas diferentes y distintas a las que tradicionalmente la caracterizaban, por lo que su estudio constituye hoy uno de los problemas más apasionantes y sugestivos de todo el Derecho administrativo.

2.—La amable invitación que recibí de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela para profesar un curso monográfico sobre "Derecho Administrativo Económico" en los Estudios Superiores del Doctorado, me permitió

también dirigir en el Instituto de Derecho Público de esa Facultad un Seminario sobre "Expropiación forzosa". Tema de evidente interés por lo que hemos dicho, y de extraordinaria actualidad en el ordenamiento positivo venezolano. Reducido el Seminario en el número de sus participantes a Profesores de Universidad y a Ayudantes del Instituto, su propia condición de juristas formados, permitió llevar a cabo una tarea que, si desde luego ha sido modesta en sus pretensiones, ha ofrecido, sin embargo, unos resultados que, acaso, en su día, puedan servir de punto de partida para una tarea más definida y completa que otros puedan llevar a cabo.

Cada una de las sesiones semanales del Seminario, desarrolladas a lo largo del curso académico, constaron de dos partes. En la primera de ellas, y como Director del mismo, llevé a cabo, la exposición institucional de la expropiación forzosa, desde una perspectiva monográfica. En la segunda, fueron exponiéndose, día a día, los trabajos que los distintos participantes llevaron a cabo, partiendo de una labor de documentación de extraordinario interés, resultado de un análisis del ordenamiento jurídico venezolano que intentamos realizar del modo más minucioso y completo. Porque frente al pretendido afán de efectuar un estudio comparado de la expropiación forzosa, o de elaborar, incluso, un posible Anteproyecto de ley, fue idea fundamental la de fijar y concretar la realidad jurídica que sobre este punto ofrecía el Derecho positivo nacional: era evidente que sólo realizada esta tarea, podía afrontarse en una fase posterior cualquiera ulterior desarrollo. De ahí que se realizaran distintos trabajos, marginando la posible brillantez de una abstracta formulación doctrinal, en el sentido de fijar antes que nada todas las normas vigentes aplicables al tema: tanto los de carácter general como aquellas específicas que de modo singular en materia agraria, de hidrocarburos y en el ordenamiento fiscal, interés tan primordial ofrecen a este respecto. También se llevó a cabo un estudio, realmente exhaustivo, de toda la Jurisprudencia en materia de expropiación, así como de la doctrina de la Procuraduría de la Nación, cuyos Dictámenes, al aplicar el Derecho al caso concreto, ofrecen con frecuencia soluciones de gran interés. Concluida esta fase fundamental-

mente expositiva, se realizaron distintos trabajos de carácter doctrinal, en los que fue siempre fundamental una valoración analística y crítica, en consideración a posibles modificaciones de la ordenación vigente.

Pues bien, el volumen que ahora se presenta, y que tan amablemente he sido invitado a presentar, recoge algunos de los trabajos realizados en el Seminario. Una deuda de gratitud me obliga ahora a recordar a los jóvenes iuspublicistas venezolanos que participaron en él, y a los que tan fundadas y amplias perspectivas les quedan abiertas en el orden científico y profesional. A los Bres. Rafael Caldera y Luis Gómez Maldonado y a la Dra. Bentata y a los Dres. Arismendi, Brewer-Carías, Herrera Marcano, Mizrachi, Parra Pérez y Venturini, va ahora el reconocimiento de mi gratitud por la colaboración que me prestaron en mi tarea universitaria en esa entrañable tierra de Venezuela.

Valladolid (España), Mayo, de 1966.

PROF. DR. SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO
Catedrático de Derecho Administrativo

NOTA INTRODUCTIVA

El presente trabajo —cuyo origen próximo se encuentra en nuestra labor en el Seminario de Profesores del Instituto de Derecho Público, que dirigiera, durante su permanencia en Caracas, el Profesor Sebastián Martín-Retortillo Baquer— pretende mostrar en forma sistemática, la parte más importante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Doctrina Administrativa de la Procuraduría General de la República y de diversos organismos administrativos que operan en torno a la Reforma Agraria, en materia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

En cuanto a la jurisprudencia, la recopilación de la misma se refiere a un período que pasa los ventiséis años, es decir, desde 1940 a 1966. En dicho lapso hemos extraído la jurisprudencia de mayor interés en materia de expropiación general y expropiación agraria de las sentencias de la antigua Corte Federal y de Casación en Sala Federal y de la antigua Corte Federal y de la actual Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativo. Para la cita de la jurisprudencia correspondiente al período 1940 - 1963 se ha indicado siempre la respectiva Memoria de la Corte, la Gaceta Forense o el anuario respectivo de la Compilación Legislativa de Venezuela. A partir de 1963, —ya que lamentablemente la segunda etapa de la Gaceta Forense sólo abarca actualmente hasta el primer trimestre de ese año—, y hasta el primer semestre del año en curso, se ha indicado generalmente la sigla correspondiente del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia. En dicho período, en la medida de lo posible, hemos indicado asimismo la correspondiente Gaceta Oficial en la que ha sido publicada la sentencia. Asimismo, en algunos de los extractos que presentamos en materia de expropiación agraria hemos hecho referencia al trabajo recientemente editado por el Ministerio de Agricultura y Cría, Comisión para Reglamentar la Ley de Reforma Agraria, Secre-

taria Técnica, denominado "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en materia de Reforma Agraria, Caracas, 1966.

En cuanto a la doctrina administrativa de la Procuraduría General de la República, la segunda parte de este trabajo abarca un período de algo más de diez años, es decir, de 1953 hasta 1964, correspondiente a las publicaciones que ha hecho la Procuraduría de sus dictámenes e informes. Para la cita de esa Doctrina se ha indicado la respectiva recopilación de Doctrina publicada por la Procuraduría respecto a los años 1953-1954, 1962, 1963 y 1964, o el respectivo Informe anual al Congreso para el período 1955 a 1960. Lamentablemente, y por el cambio que hubo con motivo de la creación de la Fiscalía General de la República, la Doctrina correspondiente al año 1961 no fue publicada por lo que no se incluye en esta recopilación. Por otra parte, tampoco se incluye la Doctrina correspondiente a 1965 pues lamentablemente no ha sido aun publicada. También hemos incluido algunos extractos de la doctrina administrativa de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Cría, de la Consultoría Jurídica del Banco Agrícola y Pecuario y del Instituto Agrario Nacional desde 1960 hasta 1965, indicando como fuente el citado trabajo "Reforma Agraria" Jurisprudencia y Doctrina en materia de Reforma Agraria editado por el Ministerio de Agricultura y Cría, Comisión para Reglamentar la Ley de Reforma Agraria, Secretaría Técnica, Caracas, 1966.

Debemos señalar que el presente trabajo se presenta en forma sistemática, siguiendo el mismo sistema ya indicado por nosotros en cuanto a la Jurisprudencia, en la Sección de Jurisprudencia de la Revista de la Facultad de Derecho, y en cuanto a la doctrina administrativa, en la Sección de Doctrina Administrativa de la misma Revista y de la Revista del Ministerio de Justicia. Asimismo, al inicio de cada extracto de jurisprudencia y doctrina administrativa, que llevan una numeración seguida para facilitar el manejo de los índices, hemos hecho también un resumen del tema central del respectivo fallo o dictamen.

En la tercera parte de esa obra se han incluido las diversas normas reguladoras de la expropiación por causa de utilidad pública o interés social del ordenamiento jurídico venezolano. Pa-

ra facilitar la consulta de dichas normas, en las notas al pie de páginas, hemos hecho referencia a los números de los extractos de jurisprudencia y doctrina administrativa que se refieren a cada una de ellas. Asimismo, en las notas hemos incluido diversas partes de las Exposiciones de Motivos de la Ley de Reforma Agraria en relación a las normas de la misma sobre expropiación. Asimismo, hemos comentado en las notas a la Ley de Expropiación el Proyecto de Reforma que fue introducido este año en las Cámaras Legislativas y que tanta oposición, muchas veces sin el conocimiento exacto del Proyecto, ha causado. En dichos comentarios evidenciamos, por otra parte, que los proyectistas de la reforma así como la propia Cámara del Senado, en muchos casos han, lamentablemente, ignorado una larga tradición interpretativa sostenida por la jurisprudencia y la doctrina administrativa, consagrando disposiciones que las contradicen inexplicablemente.

Además, hemos incluido en una cuarta parte una lista de la Bibliografía sobre expropiación al alcance del lector en las Bibliotecas jurídicas más importantes de Caracas, preparada por el Abogado Alfredo Arismendi, compañero de trabajo en el Instituto de Derecho Público.

En la quinta y última parte, hemos preparado diversos índices sistemáticos, por materias, por sentencias y por disposiciones legales, para facilitar la consulta de la obra. Ello teniendo en cuenta que la verdadera utilidad de toda recopilación está en la facilidad de su manejo.

Por último debo agradecerle vivamente a mi buen amigo y Profesor Dr. Enrique Pérez Olivares su amable y generoso prólogo.

Caracas, Noviembre de 1966

ALLAN-RANDOLPH BREWER-CARIAS

I. JURISPRUDENCIA

I — CONCEPTO DE EXPROPIACION

1.—GENERALIDADES

1

“La expropiación es una institución de derecho público mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación.”

El derecho de propiedad está plenamente garantizado en el ordenamiento jurídico venezolano, no solamente porque la Constitución de la República de manera expresa así lo consagra, sino porque dentro de la propia legislación se establece un conjunto de normas de derecho positivo, sustantivas y adjetivas que, respectivamente, determinan el contenido y alcance de los derechos del propietario, y conceden los medios a través de los cuales el titular de la propiedad puede libremente ejercer, ante los Tribunales de Justicia, las correspondientes acciones que le aseguran el cabal goce de esos derechos.

Ahora bien, el propio ordenamiento constitucional ha previsto una figura jurídica que se ha mantenido a través del tiempo en las Constituciones nacionales: la **expropiación**, instituto que, en forma excepcional, afecta el derecho de propiedad. Para justificar la expropiación hay que considerar que el Estado, como gestor de los intereses públicos, suele necesitar, para realizar los fines de su gestión, ciertos bienes de pertenencia particular; y, ante el conflicto de ambos intereses, lógicamente tiene que ceder el interés privado frente al de la colectividad. Este es, dice la doctrina, el fundamento que justifica la expropiación y que determina la naturaleza de la compensación o indemnización que en todos los casos debe abonarse al expropiado.

Así, pues, la expropiación no configura una compraventa, ni la cantidad que percibe el expropiado es propiamente un precio, aunque así se denomine en la ley especial. Cuando la entidad estatal expropia, ejerce un poder jurídico que la Constitución consagra; pero como el ejercicio de ese poder supone **un sacrificio en el derecho del propietario**, es preciso que se le compense o indemnice por la privación de su propiedad. Por tanto, la suma a pagar debe cubrir exactamente el daño que se irroga al expropiado, sin que éste se empobrezca ni enriquezca, en la medida que tal resultado pueda razonablemente alcanzarse. Sólo así quedará cumplido el mandato constitucional que ordena pagar una **justa indemnización**.

Estos principios, plenamente admitidos por la doctrina, han venido inspirando la jurisprudencia de la Corte en materia expropiatoria; y, con estricto acatamiento de ellos, han sido dictadas las decisiones en los diversos procesos sometidos al conocimiento de este Supremo Tribunal.

Hechas las anteriores consideraciones, pasa la Corte a examinar, en forma concreta, las normas legales que rigen la expropiación.

El artículo 99 de la Constitución de la República garantiza el derecho de propiedad. Sin embargo, "en virtud de su función social —dice la misma norma—, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general".

La propia Carta Fundamental, en el artículo 101, ratifica este concepto al disponer: "sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes".

Las normas especiales por las cuales se rige la expropiación están contenidas en la "Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social", de 4 de noviembre de 1947. La Ley de Reforma Agraria prevé ciertas particularidades en lo que respecta a la expropiación de fundos rústicos para los fines de esa reforma.

De acuerdo a las disposiciones señaladas, la expropiación es una institución de derecho público mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa compensación.

Es, pues, la expropiación, un instituto de **derecho público**, es decir, regulado esencialmente por el derecho público. Y, a este respecto, la propia doctrina advierte que, la circunstancia de que la expropiación tenga por objeto la adquisición de un bien de propiedad privada, no significa que la institución se regule por las normas del derecho privado. Esto sin perjuicio de la aplicación de disposiciones de ese derecho, en cuanto corresponda, conforme a los principios generales inherentes a toda la actividad administrativa.

Como presupuestos constitucionales de la expropiación se establecen: la existencia de causas de utilidad pública o de interés social; un procedimiento judicial determinado, y el pago de una justa indemnización. Tales formalidades revisten al instituto de las debidas garantías, y la diferencian plenamente de la **confiscación**, figura de naturaleza punitiva, prohibida expresamente por el artículo 102 de la Constitución. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de febrero de 1965, en Gaceta Oficial N° 27.676, de 24 de febrero de 1965).

Véase N° 46, 123.

2.—NOTAS CARACTERISTICAS

A.—La Transferencia coactiva de la propiedad

a.—Enajenación obligada

2

“La Expropiación es una venta obligada, ya que se ejecuta con o sin el consentimiento del propietario del inmueble expropiado.”

Y es indiscutiblemente ilegal demandar por expropiación a quien no es propietario, y más todavía solicitar expropiación de lo que se haya adquirido por medios lícitos. En concepto restringido refiriéndose a la Ley de Expropiación, ésta ordena que antes de procederse a la expropiación se gestionará un arreglo amigable con los propietarios; de manera que si éste se ha logrado, no cabe el juicio de expropiación; promoverlo es ir contra el mandato de la Ley, incurrir en ilegalidad.

Ahora bien, no puede decirse que en materia de expropiación cuando hay arreglo amigable, se trata de una venta perfectamente voluntaria, de un consentimiento totalmente libre; la expropiación se verifica por las buenas o por las malas; de manera que prácticamente es una venta obligada, a la cual hay que llegar aun cuando el propietario no quiera; lo único que se logra con el arreglo amigable es evitar parcialmente el proceso eligiendo de común acuerdo uno o tres peritos que avalúen la propiedad; practicado éste queda el asunto o negocio en la situación que contempla el artículo 40 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el cual expresa que avenidas las partes en cuanto al precio de la cosa sobre que versa la expropiación o firme el justiprecio, antes de proceder a la ocupación definitiva del inmueble, el expropiante, consignará el precio ante la Autoridad que conoce el negocio, para que sea entregado al propietario, a menos que se haga constar que éste ya recibió el pago. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 14 de marzo de 1952 en Gaceta Forense, primera etapa, N° 10, págs. 133 y 134).

b.—Diferencia con la compraventa

3

La expropiación es una institución de Derecho Público y la compra-venta es una institución de Derecho Privado.

Estos razonamientos conducen a proclamar que, aun aceptando que el objeto de cuya expropiación se trata, o sea la faja de terreno del fundo "J", hubiera sido donado a la Nación por las Compañías petroleras, no puede negarse que el solo hecho

de que la propiedad de los referidos donantes haya sido puesta en tela de juicio por el demandado A. L. R., quien llega al extremo de ofrecer como suya esa faja de terreno, no sólo autoriza, sino que obliga a la Nación Venezolana a instaurar el presente juicio de expropiación para procurar la propiedad absoluta e invulnerable del inmueble, con vista de los alcances sobradamente conocidos de la expropiación: sus efectos erga-omnes. Y por ello, con el juicio administrativo de expropiación, la Nación Venezolana procura una decisión definitiva que limpie y depure la faja de terreno del fundo "J" de todos los derechos, cualquiera sea su naturaleza, que pudieren tener respecto a ellas no sólo el actual sujeto que se dice dueño único, sino todos en general, incluso las Compañías petroleras, así como los anteriores propietarios del fundo. A lo que se agrega la circunstancia de que cualquier vicio que afectare la propiedad, queda ipso-pure purgado con la medida extraordinaria, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Expropiación: "La expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlos o cederlos necesitan de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizados sin necesidad de otra formalidad". Trátese, pues, de que entre los sedicentes dueños hubiere algún menor, algún demente o entredicho o cualesquiera otro expropiado que no tenga la libre disponibilidad de sus derechos, el bien expropiado es adquirido por el expropiante libre de todo peligro actual y futuro.

Esta es, precisamente, una de las diferencias esenciales entre la expropiación —que es institución de Derechos Públicos— y el contrato de compra-venta, regido por el Derecho común. En la primera, el adquirente o expropiante queda libre de toda impugnación futura, derivada de cualesquiera deficiencias que pudieran enervar los títulos de uno cualquiera de los anteriores propietarios; en tanto que, quien adquiere el dominio de una cosa mediante la mera convención de compra-venta está expuesto a ser llevado a juicio por quienquiera que, con razón o sin ella, pretenda derechos sobre el objeto transferido. y, desde luego, queda sujeto a las rémoras de las medidas cautelares que pudieran practicarse y a las contin-

gencias definitivas del litigio, lo cual no puede ocurrir jamás cuando la cosa se ha adquirido mediante expropiación, porque esta institución tiene la particularidad —como lo enseña la doctrina y lo consagra la ley— de desviar el derecho de los particulares sobre las cosas que caen bajo el imperio de la medida, para hacerlo incidir sobre la indemnización que por la cosa expropiada se acuerda. “El caso de la acción reivindicatoria de un tercero es el que mejor pone de relieve, desde el punto de vista del derecho privado, la transformación del derecho real (propiedad) en un derecho personal (la indemnización); pues el tercero reivindicante no puede hacer incidir su acción sobre la propiedad del terreno, sino que ésta se reduce a la obtención del precio o valor del bien expropiado, es decir, a la indemnización”. (Sentencia de la Corte Federal de 31 de mayo de 1955 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 8, págs. 280 y 281).

B.—El pago de justa indemnización

4

“La suma a pagar en la expropiación debe cubrir exactamente el daño que se irroga el expropiado, sin que éste se empobrezca ni enriquezca, en la medida que tal resultado pueda razonablemente alcanzarse”.

Véase Nos. 1, 72, 79 y sigts., 82 y sigts., 95 y sigts., y 104 y sigts.

C.—Regulación Legal

a.—Normas de orden público

5

“Toda disposición que regule la expropiación por causa de utilidad pública o social es de orden público, por ser dicha institución, de Derecho Público”.

Véase Nos. 1, 3, 90 y 122.

b.—Normas de carácter especial

6

“En el procedimiento de los juicios de expropiación de tierras necesarias para la reforma agraria, debe aplicarse preferentemente la ley Especial, y, supletoriamente, la de Expropiación por causa de utilidad pública o social y, aun, el Código de Procedimiento Civil”.

A los fines de determinar, pues, de acuerdo con los respectivos textos legales, cuál es la Ley aplicable en el procedimiento de los juicios de expropiación de tierras necesarias para la Reforma Agraria y, en el silencio de aquellas, cuál es la legislación supletoria, la Corte observa: el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria dispone que “en la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, **salvo las normas contenidas en esta Ley y especialmente las siguientes**”, desarrolladas éstas a través de los siete ordinales de dicho artículo, en los cuales se previene, precisamente, todo lo relativo a los requisitos que debe cumplir la solicitud de expropiación; a su admisión; al Tribunal competente para conocer de los recursos y apelaciones a que haya lugar; al emplazamiento de los interesados y a su publicación; a la oportunidad en que éstos deben dar su contestación a la solicitud; al nombramiento de defensor de los no presentes; a la apertura del término probatorio y a su duración; a la oportunidad de los informes; a la del avenimiento con respecto al precio de los bienes objeto de la expropiación; y, en su defecto, a la del nombramiento de los peritos que hayan de establecerlo. Es decir, la mencionada disposición señala, sustancialmente, el procedimiento que debe seguirse en el juicio de expropiación en esta materia. Y al artículo 1º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, de 4 de noviembre de 1947, vigente, si bien establece, en su encabezamiento, que “la expropiación forzosa no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en las Leyes de Minas e Hidrocarburos”, luego agrega, parte *in fine*, que, “**en cuanto a la expropiación de tierras destinadas a la Reforma Agraria,**

se regirá además por las disposiciones contenidas en la Ley especial que se dicte al efecto": La Ley especial, que al efecto se dictó fue la Ley Agraria, de fecha 18 de octubre de 1948, en cuyo artículo 98 se estableció que "en la expropiación de inmuebles para fines agrarios, se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, **salvo las normas especiales contenidas en la presente Ley...**"; precepto éste que luego reiteró en su artículo 58, el Estatuto Agrario, de 1949, derogatorio de aquella, y, como ya se expuso, en su artículo 36, la Ley de Reforma Agraria actual derogatoria, a su vez, de aquel.

Pues, bien: la presente controversia ha surgido porque el apelante considera, según exponen sus apoderados en sus informes, que "interpretada gramaticalmente esta disposición legal (artículo 1º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social), quiere decir que la Ley de Reforma Agraria se aplica como subsidiaria de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y no que la primera sea de preferente aplicación y la segunda tenga el carácter de supletoria. **Además**, según el léxico —agregan aquellos—, quiere decir "a más de esto o aquello. Con demasía o exceso". Si la Ley de Reforma Agraria se aplicara preferentemente a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, ésta no se aplicaría en lo que dispusiere la Ley de Reforma Agraria, por lo cual tomaría lugar preferente, y no complementaria, como lo dispone el artículo primero que consideramos": de acuerdo con cuyo criterio, pues "la Ley de Reforma Agraria no priva sobre la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, sino que rige a **más** de ella, esto es, en lo que la Ley de Expropiación no ha dispuesto".

En verdad, la duda surge porque el mencionado dispositivo de la Ley de Expropiación establece que, cuando ésta tenga por objeto "tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria se regirá **además** por las disposiciones contenidas en la Ley especial"; y, con mayor razón, si se advierte que ésta, a su vez ordena aplicar aquella, "salvo las normas contenidas" en ella. Los apoderados del apelante, para disipar dicha duda y arribar a la conclusión que establecen, interpretan el vocablo "**además**"

en el sentido de “en defecto de . . .”, “en lo no previsto por...”, lo cual les permite atribuir el mencionado carácter “subsidiario”, o supletorio, a la “Ley especial” (la Ley de Reforma Agraria).

Difiere, sin embargo, la Corte del anterior criterio. En efecto: a tal conclusión no es posible llegar ni aun mediante la “interpretación gramatical”, o literal, propiciada por los apoderados del apelante en sus informes. Como bien anotan éstos, aduciendo la cita respectiva del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “ADEMAS” expresa: “A más de esto o aquello. Con demasía o exceso”; pero es obvio que “a más de” no quiere decir lo mismo que “en defecto de”, “en lo no previsto por”, como lo interpretan los informantes, sino precisamente, todo lo contrario. La “interpretación gramatical”, o literal, del precepto, conduciría, pues, a la conclusión de que la expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria se regirá por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y, “a más de esto”, “por las disposiciones contenidas en la Ley especial”; es decir, se regirá, al mismo tiempo, por dos ordenamientos legales: el de la Ley general y el de la Ley especial. Pero tal conclusión conduce, evidentemente, a un absurdo, por cuanto ella implica la inaplicabilidad, en la práctica, de ambas Leyes, toda vez que, para regir los mismos hechos, el Juez se encontraría frente a disposiciones disímiles y aun contradictorias.

Luego, de acuerdo con las más elementales normas de hermenéutica jurídica, debe desecharse la interpretación literal de un precepto, cuando ella conduce necesariamente a un absurdo, el cual, por lo demás, no es posible, en ningún caso, atribuir al legislador; y recurrir, entonces, a la **interpretación racional** que lo evite. En este orden de ideas, la Corte considera que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social constituye la norma o la Ley general, con arreglo a cuyas disposiciones ha de llevarse a efecto “la expropiación forzosa”; en tanto que la Ley de Reforma Agraria —así como las Leyes de Minas e Hidrocarburos—, en cuanto prevén la posibilidad de la expropiación de determinados bienes, para fines especialmente también determinados, y señalan un pro-

cedimiento para llevarla a cabo, constituyen la norma o la **Ley especial** en su particular campo de aplicación. Tal conclusión, a la que conduce la interpretación racional del dispositivo legal mencionado, se robustece aún, si se observa, primero, que, en nuestro Derecho Positivo, nada impide que el Legislador dicte una Ley general de expropiación y que, en leyes especiales, establece también procedimientos, igualmente especiales, para llevar a cabo determinada clase de expropiaciones; y, segundo, que, en todo caso, es el mismo dispositivo legal el que autoriza el dictado de tales procedimientos en las otras leyes que menciona. Siendo así, como en efecto lo es, en Criterio de la Corte, deben recibir preferente aplicación las Leyes Especiales, como la de Reforma Agraria, en todo lo relativo a las materias que constituyen la especialidad.

En consecuencia, juzga la Corte que las disposiciones legales aplicables en el procedimiento de los juicios de expropiación de inmuebles necesarios a los fines de la Reforma Agraria, son las contenidas al efecto en la Ley de Reforma Agraria; que, en lo no previsto por ésta, deben aplicarse las contenidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social; y que, de lo no previsto aún por ésta, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto resulten aplicables. (Sentencia de la Corte Federal de 12 de enero de 1961 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 31, págs. 11 a 15).

Véase N° 46.

II — ELEMENTOS DE LA EXPROPIACION

1.—LEGITIMACION

A.—Legitimación activa

7

“El hecho de que la ley haya permitido a los concesionarios la potestad expropiatoria no impide que el Estado ejerza esa potestad cada vez que el concesionario no actúe”.

“Cuando la Ley de Hidrocarburos da a los concesionarios el derecho de expropiar al propietario del suelo, en manera

alguna ha querido el legislador desposeer al Estado de esa tutela, mediante un traspaso de derechos en el sentido de perderlos el Estado mismo. No pudo haber sido la mente del Legislador al otorgar ese derecho de expropiación enajenar esa tutela inalienable del interés público, sino facilitar su ejercicio por las ventajas de orden público que hay en que sea el concesionario quien se entienda primero amigablemente con el propietario y que, a falta de avenimiento, siga el juicio de expropiación. Pero, frente a ese derecho no exclusivo de los concesionarios, porque tal exclusividad carecería de equivalente y por tanto de fundamento, se alza el interés y el derecho del Estado de afrontarse él mismo, por medio de sus representantes legales, al ejercicio del derecho de expropiación, cada vez que el concesionario, por cualquier motivo, no hubiere querido o podido actuar, poniendo con esta omisión en peligro de ser destruidas o desmejoradas sus propias explotaciones mineras". (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Memoria 1944, Tomo 1º, págs. 25 y 26).

8

"Al permitir la ley a los concesionarios la facultad de expropiar, no significa que el Estado se haya desprendido de ella".

"No ha menester el Estado para actuar en expropiación a falta de hacerlo el concesionario, que éste le ceda o le restituya derechos ni le dé mandatos, ni lo subrogue, pues debe entenderse que el Estado no se ha desprendido nunca de ese derecho de actuar, sino que lo ha compartido con el concesionario por razones de orden material solamente". (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Memoria 1944, Tomo 1º, pág. 26).

9

“El hecho de que la ley faculte a los concesionarios de hidrocarburos para expropiar no implica que el Estado no pueda intervenir como ente expropiante”.

“No puede aceptarse que la Nación ha abdicado de su personería renunciando a su carácter de representante nato de los intereses públicos, permaneciendo atada de manos, impotente, frente a empresas particulares que por descuido, por acuerdos con terceros, por falta de interés o por intereses contrarios a los de la Nación, abandonen la defensa de los intereses colectivos, la utilidad pública, que, como se ha dicho, es la causa única o principal de la expropiación”. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Memoria 1944, Tomo 1º, pág. 26).

10

“La facultad de expropiar establecida legalmente a favor de los concesionarios no es exclusiva, y puede el Estado ejercerla”.

“La exclusividad del concesionario en el ejercicio de tal derecho, no se comprendería, sino en el caso de haber él iniciado el procedimiento de expropiación, pero no cuando, por cruzarse de brazos, peligran esos intereses vitales del país. El expuesto es el único sentido que puede tener la facultad de expropiar dada por los artículos 45 de la Ley de Hidrocarburos y 9º de la Ley de Expropiación. En el concesionario existe en potencia el derecho de expropiar, y sólo cuando se ha decidido a hacerlo y ha iniciado el juicio, puede decirse que le favorece o le perjudica la subrogación”. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Memoria 1944, Tomo 1º, pág. 26).

Véase 20 bis.

B.—Legitimación pasiva**11**

“Es indiscutiblemente ilegal demandar por expropiación a quien no es propietario”.

Véase Nos. 2, 12, 42 y 122.

2.—EL OBJETO EXPROPIADO**A.—En la expropiación general****12**

“Además de cualquier clase de bienes de propiedad privada, por interpretación a contrario del artículo 5º de la ley de Expropiación, los bienes patrimoniales de la Nación, de los Estados y de los Municipios pueden ser expropiados”.

“Por otra parte, la impugnación relativa a la llamada “autoexpropiación”, según la cual, la Nación no puede expropiar la faja de terreno cuestionada por habérsela donado ya las Empresas petroleras, carece de fundamento. Tanto la doctrina universal como el derecho legislado aceptan y autorizan que los Entes Públicos expropian todos aquellos bienes indispensables para determinada finalidad que cede en beneficio común. “Todos los bienes inmuebles existentes en el país pueden ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, sea que pertenezcan a particulares, a entes morales, o que pertenezcan al mismo Estado (bienes patrimoniales). Someter a expropiación estos últimos bienes, encontró cierta objeción en algún viejo escritor para quien parecía absurda la idea de dirigir contra el Estado un poder que es la expresión de su mismo derecho de soberanía; pero de este prejuicio se ha apartado la doctrina moderna. El Estado, como titular del derecho de propiedad, se comporta como cualquier sujeto de derecho privado y no puede sustraerse, por consiguiente, al imperio de las normas que limitan el ejercicio de aquel derecho por lo que respecta a sus

bienes patrimoniales. En un ordenamiento jurídico que permite también la reintegración del derecho lesionado frente a la Administración Pública, y que, por tanto, somete la misma Administración a los poderes jurisdiccionales ordinarios, no puede haber repugnancia en considerar a la Administración del Estado como sujeto pasivo del procedimiento de expropiación". (Pascual Carugno, "L'Espropriazione per Pubblica Utilità". (2ª Edición, 1946, págs. 38-39).

En Venezuela carece de sentido la impugnación de que se trata, es decir, la llamada "autoexpropiación", por el doctor Adrián La Rosa, en atención a los derechos que sobre la zona cuestionada ha adquirido ya la Nación Venezolana por la donación que se le ha hecho. En la propia Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social encuentra el argumento la merecida réplica: El parágrafo único del artículo 5º de esa Ley estatuye: "En ningún caso procede la expropiación sobre bienes pertenecientes a la Nación, a los Estados o a los Municipios, que según las respectivas leyes nacionales, de los Estados o Municipalidades, NO PUEDEN SER ENAJENADOS". Por donde se ve, que los bienes pertenecientes a la Nación y demás entes públicos, que sí pueden ser enajenados, como son los bienes patrimoniales, regidos por el derecho común, están sujetos al procedimiento extraordinario de la expropiación pautado en la ley especial de la materia. (Sentencia de la Corte Federal de 31 de mayo de 1955 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 8, págs. 279 y 280).

Véase N° 2

B.—En la expropiación agraria

13

En materia agraria, la consecuencia jurídica de que un fundo cumple la función social que a la propiedad privada de la tierra le atribuye el artículo 19 de la Ley, es la inexpropiabilidad de dicho fundo salvo: a) Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos constituye un obstáculo de orden técnico y económico

para la buena realización del plan (artículo 33); b) cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o inapropiadas, tierras baldías, ni fundos rústicos de los del dominio privado de la Nación, ni de los Institutos Autónomos, ni inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional por enriquecimiento ilícito contra la cosa pública, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir tierras económicamente explotables.

La consecuencia jurídica de la declaración judicial de que un fundo cumple con la función social que a la propiedad privada de la tierra le atribuye el artículo 19 de la Ley de Reforma agraria, es la inexpropiabilidad de dicho fundo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 **ejusdem** salvo las excepcionales expresamente previstas en la Ley.

Ahora bien, el artículo 33 de la misma ley permite, por vía excepcional, la expropiación de fundos que cumplan su función social, "cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos constituya un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan", en tal caso, dispone el mismo artículo "procederá por excepción, la expropiación total o parcial de ellos aun cuando correspondan a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este Capítulo. A los efectos expresados el Instituto deberá comprobar en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo".

Considera la Sala que en el caso concreto del Fundo "XX" aparecen cumplidas las exigencias previstas en el artículo 33 de la respectiva Ley. En efecto, el Instituto Agrario Nacional en la solicitud de expropiación manifiesta "que numerosos campesinos adscritos al comité campesino de XX, en virtud de carecer de tierras cultivables, han solicitado por intermedio de la Delegación Agraria del Estado Aragua al Instituto Agrario Nacional que se les dote de las tierras que en su conjunto forman la Hacienda XX", que dichos campesinos fundamentan su petición "en que no tienen otras tierras donde trabajar, ya que

las inmediatas son las que forman el Parque Nacional Henry Pittier y al expandirse hasta allí para desarrollar sus actividades agrícolas fueron conminados para que dentro de un plazo perentorio abandonaran estas tierras por la especial razón de constituir ellas parte del Parque Nacional", manifestando además el expropiante que "en el lugar donde se encuentra ubicada la Hacienda cuya expropiación solicitamos, no existen tierras expropiables en la prelación contemplada en el artículo 27 de la Ley de Reforma Agraria, ni baldías, ni fundos rústicos del dominio privado, de la Nación o de Instituto Autónomos del Estado, ni en forma alguna inmuebles que hubieran pasado al patrimonio nacional en razón o como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública". Las anteriores afirmaciones del Instituto expropiante no fueron desvirtuadas en el proceso y del análisis realizado en este fallo se desprende, sin lugar a dudas, que las tierras que integran el fundo XX, por ser las únicas cultivables en la zona, constituyen un obstáculo para la dotación de tierras que se propone realizar el Instituto, que es precisamente la condición que exige el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria para la aplicación del procedimiento excepcional previsto en dicho artículo y así se declara.

Ahora bien, declarado como ha sido que el fundo XX, cumple con su función social, corresponde analizar si existen en la zona circunvecina tierras expropiables en la apelación establecida en el artículo 27 de la Ley de Reforma Agraria tal como lo afirma el expropiado, o si, por el contrario, como lo asevera el expropiante, no existen en la zona tierras susceptibles de expropiación.

El Instituto expropiante sostiene "que en el lugar donde se encuentra ubicada la hacienda no existen tierras expropiables en la prelación contemplada en el artículo 27 de la Ley de Reforma Agraria, ni baldíos ni fundos rústicos del dominio privado de la Nación o de Institutos Autónomos del Estado, ni en forma alguna inmuebles que hubieren pasado al patrimonio nacional en razón o como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública".

Por su parte el expropiado sostuvo que sí existen tierras de las citadas en el artículo 27 de la Ley de Reforma Agraria, ya que el fundo XX, en la hacienda denominada ZZ, que forma parte del fundo, linda por el Sur con terrenos de la hacienda NN, propiedad de la Nación. Ahora bien, si bien es cierto que en la certificación remitida por el Registrador se señala como lindero Sur de la Hacienda ZZ, la hacienda NN, propiedad de la Nación, no es menos cierto que no aparece probado en autos que esos terrenos son apropiados para la explotación agrícola. Razones por las cuales estiman los sentenciadores que no está probado en autos que en la zona circunvecina existan tierras apropiadas para establecer una adecuada organización agraria, y sí se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 30 de julio de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, Págs. 73 y 74).

14

Un fundo cumple con su función social cuando llena las 5 exigencias contenidas en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, a saber:

- 1º) explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable;**
- 2º) trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario;**
- 3º) el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables;**
- 4º) el acatamiento a las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado y,**
- 5º) la inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.**

1º) En primer lugar la condición de "explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable", en el caso de una finca ganadera, resulta, conforme al segundo aparte del artículo 32 *ejusdem*, de que en ella "predominen los pastos cultivados y

existan mejoras, tales como cercas, establos, abrevaderos, abolición de las quemas de potrero y pueda sostenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales". El Informe mismo de los peritos Avaluadores que aprecian las inversiones en estos renglones en más de medio millón de bolívares, así lo comprueba, al igual que las declaraciones de los Testigos F. P., F. C. H., ganaderos ambos, quienes en sus testimonios, rendidos ante el Tribunal **aquo**, el 12 de junio de 1962 después de dar fe de que "XX" cumplía con estos extremos, dicen haber visitado el fundo por última vez hace más o menos 2 años, esto es para la época en que estaba siendo recibido por el Instituto Agrario Nacional. A esta conclusión se llega aun sin apreciar las declaraciones rendidas por los calificadores testigos C. E. R., E.M.C. y A. F., profesionales universitarios, por considerar que sus dichos se refieren a 1954, 1956 y 1957. Pero la verdad es que quedó demostrado en autos la existencia de más de 900 hectáreas de pastos artificiales y la capacidad del fundo para cebar de 1.000 a 1.500 novillos, por las declaraciones de los testigos del expropiado: Arturo Díaz Vargas y Omar Salomón, y por el mencionado Informe de los Peritos, de fecha 6 de julio de 1963, donde además se da fe de la existencia de "80 kilómetros de cercas, 12 lagunas artificiales, así como casas corrales, mangas y demás instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de una explotación eficiente". Igual mérito probatorio atribuye este Alto Tribunal a las expresadas probanzas y en consecuencia considera cumplido este primer requisito para la configuración de la función social de un fundo en uso pecuario. La pequeña cantidad de semovientes que efectivamente existían en el fundo, para el 10 de marzo de 1961, cuando el mismo le fue entregado al I. A. N., no es a juicio de la Corte elemento suficiente para desvirtuar las otras probanzas en relación con este extremo, máxime que estas variaciones en el número de cabezas de ganado ocurren con mucha frecuencia y hasta en forma estacional en explotaciones de ceba; y además hay razones para presumir que el Dr. Z. P. hubiese tratado de vender sus reses precisamente antes de hacerle el traspaso del fundo al Instituto Agrario Nacional.

2.—La condición de **“trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario”**, también la encuentra cumplida esta Sala, como el Juzgador de la Instancia por las operaciones que el Dr. Z. P. realizó con E. M. G., según declaraciones de éste; por las operaciones efectuadas con la Corporación Venezolana de Fomento, según testimonios de A. F. y C. E. R., y por la certificación misma de gravamen expedida por el Registrador Subalterno del Distrito Zaraza del Edo. Guárico el 6 de abril de 1962, que el propio Instituto Agrario Nacional anexó a su solicitud de expropiación, de 25 de abril de 1962, y en donde hay constancia de la existencia de obligaciones hipotecarias que pesan sobre este fundo, contra el Dr. Z. P. y a favor del Banco Agrícola y Pecuario por Bs. 240.214,59, conforme documento protocolizado en dicha oficina Subalterna de Registro el 21 de enero de 1961, bajo el N° 5, Folios 12 y 15 y su vuelto del Protocolo Primero.

3.—**“El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables”**, aparece igualmente demostrado en concepto del Tribunal **a-quo** y de esta Sala, por la existencia de grandes extensiones de pastos naturales, lagunas, cercas, potreros y la eliminación de las quemas, todo lo cual consta de los informes periciales, de las inspecciones oculares realizadas y de las testificales promovidas y evacuadas oportunamente en este proceso.

4.—**“El acatamiento a las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado”** y la existencia de adecuadas relaciones de trabajo, quedó comprobado por las declaraciones contestes de los testigos A. C., S. C. y M. E., el último de los cuales llegó a decir **“pues el Dr. Z. P. ha pagado correctamente a sus peones y obreros y ha observado un buen trato para con sus hombres”**; y finalmente.

5.—En cuanto a **“la inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas”**, el Juzgador de la Instancia expresa en su sentencia lo siguiente: **“El último elemento esencial, como los anteriores, que trae el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria para catalogar la propiedad**

privada en cumplimiento de su función social, es el referente a la inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, que debía haberse hecho, según estatuye el aparte primero del artículo 171, de la Ley de Reforma Agraria, dentro del término de un año a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la Oficina de Registro de Propiedad Rural de esta jurisdicción, que fue creada por Resolución Publicada en la Gaceta Oficial N° 26.391 de fecha 26 de octubre de 1960. Por consiguiente "Corral Viejo" a debido ser inscrito desde esta fecha hasta el 26 de octubre de 1961. Pero está demostrado que con fecha 8 de marzo de 1961 se efectuó contrato de cesión para el I. A. N. que recibió a "Corral Viejo", el día 10 del mes y año expresado. En derecho innegable, durante la mayor parte del término de inscripción de los predios rústicos de este Estado, el fundo "Corral Viejo" ya estaba en poder y propiedad del IAN. Luego esa obligación había dejado de pertenecer al demandado, y siendo el Instituto Agrario un colaborador con las labores catastrales, pues en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley de Reforma Agraria, le corresponde tareas específicas en dichas labores, no puede pedir ahora incumplimiento de ese elemento, mucho más cuanto tenía en sus manos todos los documentos de la finca, como está en ambos por recibo que le dio de dichos documentos la propia Delegación Agraria de este Estado con fecha 10 de febrero de 1961 que fue consignado por el demandado".

La Corte hace suyos todos estos conceptos y razonamientos del Tribunal *a-quo* y en consecuencia declara finalmente que sí cumplía función social el fundo "XX" del Dr. Z. P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Ley de Reforma Agraria. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, Págs. 46 a 48).

15

Es necesario que se llenen todos los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, para que la propiedad cumpla con su función social.

Aun cuando el propietario no demostró haberse opuesto en derecho a tal invasión, tampoco comprobó que su fundo cumplía su función social para el momento en que ella ocurrió, o sea en septiembre de 1958. Un solo hecho así lo evidencia: el registro del mismo, en la Oficina Subalterna del Estado Lara, como consta de la certificación correspondiente agregada al folio 95 de este expediente, sólo se cumplió el 22 de febrero de 1962, es decir, más de tres años después de aquel momento, y como bien lo dice la Ley en su artículo 22 y así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala: la falta de cumplimiento por parte de los propietarios privados de cualquiera de las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria.

Pero no sólo por la falta de este requisito, previsto en el aparte e) del artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, el fundo cuya expropiación se solicita no cumplía su función social en septiembre de 1958, sino que tampoco comprobó el demandado que se estaba cumpliendo para ese momento los extremos c) y d) del mismo precepto.

La experticia es la prueba idónea para comprobar estos dos hechos, pues exigen conocimientos periciales, no la testifical usada por el expropiado; pero aun cuando se le atribuyan en esta materia, méritos a los testigos presentados y aun cuando sus contestaciones todas, a estos tres particulares, hubieran sido plenamente satisfactorias, concordantes y motivadas, ellas por otra razón de orden legal no pueden considerarse como suficientes para demostrar la función social de la propiedad. En efecto, para cumplir tal extremo, no basta, que el propietario ejecute un determinado tipo de obras, que lo haga asumiendo la responsabilidad financiera de las mismas y pagando directamente la fuerza de trabajo empleada. Es necesario,

conforme a los apartes a), c) y d) del artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, que los trabajos ejecutados conduzcan a una **explotación eficiente** de la tierra (a) que corporten un uso adecuado a la **conservación de los recursos naturales renovable** (c) y que se realicen **ampliando las disposiciones de la Ley del Trabajo** aplicable a las labores agrícolas (d) y ninguno de estos extremos fue probado en este juicio por el demandado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de octubre de 1963 en Gaceta Oficial N 27.295 de 14 de noviembre de 1963).

16

No puede interpretarse que una simple falta en la inobservancia de algunos de los elementos esenciales, constitutivos de la función social de la propiedad, enunciados en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, produciría la expropiación.

Del análisis de los elementos anteriores, se deduce, a juicio de los sentenciadores, que el fundo XX, cuya expropiación se solicita es explotado eficientemente, que el propietario del mismo tiene la responsabilidad financiera del mismo y que la administra a través de su hermano A. C. P., que aparecen cumplidas las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables, que son acatadas las normas que regulan el trabajo asalariado en el campo y que, por no haberse creado la Oficina de Catastro en el Estado Aragua, no ha sido posible inscribirlo.

Es de advertir que el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria exige para la declaratoria de que un fundo cumple su función social, el que se ajuste a todos los elementos señalados en dicho artículo; y si bien en el caso de autos podría señalarse que el propietario no ejerce la dirección personal, directa, la cual está confiada a su hermano, cabe observar que en la exposición de motivos de la Ley se expresa: "que mal podría interpretarse que una simple falta en la inobservancia de algunos de los elementos antes enunciados, produciría la

expropiación, en razón de lo ya analizado, pues el derecho de propiedad, consagrado en nuestra Constitución, sólo podría limitarse, cuando el incumplimiento de las normas de la función social, revistan una gravedad tal que amerite el juicio expropiatorio”.

“Pero si se ha considerado que la falta absoluta de uno de esos aspectos sí supone incumplimiento de la función social (Artículo 22). En cambio, un fundo donde normalmente se cumplen dichos requisitos nadie podrá pensar que debe ser afectado por la Reforma Agraria, salvo el caso de la excepción que más adelante se explica”.

En virtud de cuyas consideraciones los sentenciadores reafirman su criterio de que el fundo en cuestión cumple con su función social, en conformidad con los términos y exigencias del artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 30 de julio de 1964 en “Reforma Agraria”, Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, Pág. 72).

17

Una menor atención que hubiera podido producirse en el fundo, con posterioridad a las conversaciones que tuvo que mantener el propietario con el IAN para las negociaciones de adquisición del mismo, no es suficiente para desvirtuar la función social de la propiedad.

Por su parte esta Corte encuentra que efectivamente las testimoniales de ambas partes y el Informe Pericial llevan a su ánimo la convicción de que el fundo cuya expropiación se solicita estuvo efectivamente mejor atendido antes de 1959 que después; pero a juicio de este Alto Tribunal:

1º) Ello puede ser la consecuencia de las conversaciones mismas que tuvo que mantener el propietario con el IAN antes de poder llegar al convenio tantas veces aludido de 10 de marzo de 1960; y

2º) Una menor atención que hubiera podido producirse, con posterioridad a aquel año, no es suficiente para desvirtuar la función social de la propiedad, menos aún frente a una estructura y un volumen de inversiones como las que existían en el fundo todavía para el 6 de junio de 1962, cuando hacen el avalúo los peritos designados por las partes y el Tribunal, y conforme al cual, como hemos dicho, existían en el fundo: Cultivos por Bs. 272.655, Instalaciones y Construcciones por Bs. 144.349,90 y 296 hectáreas deforestadas a máquina que representaban una inversión de 118.400; partidas que junto a la maquinaria, a los materiales en depósito y a los semovientes, hacen un total de Bs. 585.254,90, y frente a lo cual el valor en tierra es de sólo Bs. 245.733,60. Por consiguiente, tampoco en concepto de esta Corte las probanzas del IAN lograron desvirtuar las que hizo el expropiado para demostrar la función social que cumplía su fundo, lo cual, por lo tanto, lo hace acreedor al pago de las bienhechurías, semovientes y deudas hipotecarias y privilegiadas en efectivo y al pago de saldo en Bonos "C" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria, y así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, Págs. 45 y 46).

Véase Nos. 21 y 104

18

En materia de expropiación agraria, son inexpropiables los terrenos o fundos cuya extensión no exceda de 150 hectáreas de primera clase o sus equivalentes en tierras de otra calidad.

1) **Cuestión Previa.**—Alegó la parte demandada al contestar la solicitud de expropiación, que el fundo objeto de este juicio es inexpropiable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Reforma Agraria que dispone: "Son igualmente inexpropiables los terrenos o fundos cuya extensión no exceda

de ciento cincuenta (150) hectáreas de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, según lo que al efecto se establezca en el Reglamento. Las equivalencias a que se refiere este artículo estarán comprendidas entre ciento cincuenta (150) y cinco mil (5.000) hectáreas”.

Es necesario, por consiguiente, determinar si el fundo a que se contrae el presente juicio, se encuentra comprendido en lo relativo a sus medidas, en las previsiones de la citada norma.

Cabe al respecto observar que, según consta en el informe del justiprecio realizado por los peritos en el juicio, la extensión total del fundo quedó determinada así:

80,00 hectáreas de tierras de Segunda Clase.

15,96 hectáreas de tierra de Tercera Clase.

144,55 hectáreas de tierra de Sexta Clase.

240,51 hectáreas de tierra en total.

Según la anterior especificación, el fundo carece de tierras de Primera Clase; por consiguiente, al no medir siquiera las 150 hectáreas de dicha clase prevista como inexpropiables en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*, se hace necesario investigar si las hectáreas de las otras Clases señaladas en el justiprecio, alcanzan las medidas mínimas indicadas en dicho artículo para que proceda la expropiación.

Hay que observar, en este sentido, que, al no existir en el fundo tierras de Primera Clase, es necesario convertir la extensión de las distintas categorías de tierras que contiene el fundo, en valores referidos, a tierras de Primera, para así establecer si la extensión equivalente que resulte es superior o no a las 150 hectáreas que prevé el artículo citado.

Es de señalar, ante todo, que, mientras no se dicte el Reglamento de la Ley que rige la materia, al cual se remite la disposición agraria analizada, es necesario acudir a las pautas contenidas en el artículo 198 *ejusdem*, en el que se establece una escala provisional de valores. Por tanto, con relación al caso de autos, siendo de 150 hectáreas el límite de inexpropiación,

bilidad previsto en el citado artículo 29, puede llegarse, de acuerdo con las puntuaciones y extensiones previstas en el artículo 198, a las siguientes equivalencias:

1) **Tierras de Segunda Clase:** Si el límite inexpropiable en tierras de Primera Clase es de 150 hectáreas, y el límite inexpropiable en tierras de Segunda Clase, está (según el artículo 198 entre 151 y 200 hectáreas, es necesario para establecer la equivalencia entre las tierras de Segunda y de Primera Clase, tomar el promedio entre las dos extensiones que la Ley establece para las tierras de Segunda Clase, que es de 175 hectáreas. O sea, que 150 hectáreas de Primera Clase son equivalentes al promedio inexpropiable de 175 hectáreas de Segunda Clase.

Ahora bien, para reducir estos valores de equivalencia al valor de una hectárea, o sea, para saber a cuánto equivale una hectárea de tierra de Segunda Clase respecto a tierras de Primera Clase, basta dividir el límite de las 150 hectáreas de Primera Clase por las 175 hectáreas obtenidas en el promedio de la Segunda, lo cual dé un cociente de 0,857 hectáreas, que es el equivalente de una hectárea de Segunda Clase con relación a una hectárea de Primera Clase.

Para establecer, con referencia al caso de autos, la equivalencia entre las tierras de Tercera y Sexta Clase, con las tierras de Primera Clase, es necesario hacer operaciones similares a la realizada con las tierras de Segunda Clase, operaciones mediante las cuales se llega a lo siguiente:

2) **Tierras de Tercera Clase:**

a) Límite inexpropiable de tierras de Primera Clase: 150 hectáreas;

b) Límite inexpropiable de tierras de Tercera Clase entre 201 y 300 hectáreas.

c) Promedio inexpropiable en tierras de Tercera Clase,

$$\text{igual a: } \frac{201 + 300}{2} = 250 \text{ Has.}$$

d) Equivalencias de una hectárea de Tercera Clase con

relación a 1 hectárea de Primera Clase: $\frac{150}{250} = 0,60$ Has.

Por tanto, una hectárea de tierra de Tercera Clase es equivalente a 0,60 hectáreas de tierra de Primera Clase.

3) **Tierras de Sexta Clase:**

a) Límite inexpropiable en tierras de Primera Clase: 150 hectáreas.

b) Límite inexpropiable en tierras de Sexta Clase: entre 1.001 y 2.500 hectáreas.

c) Promedio inexpropiable en tierras de Sexta Clase, igual a $\frac{1.001 + 2.500}{2} = 1.750$ Has.

d) Equivalente de una hectárea de Sexta Clase con relación

a una hectárea de Primera Clase: $\frac{150}{1.750} = 0,085$ Has.

Por consiguiente, una hectárea de tierra de Sexta Clase es equivalente a 0,085 hectáreas de tierra de Primera Clase.

Establecidas las equivalencias entre las diversas clases de tierras contenidas en el fundo objeto de la expropiación, falta establecer los resultados de ellas, bajo las bases de la extensión fijada en el justiprecio.

En efecto, la referida prueba arrojó, según se ha dicho, las siguientes medidas:

Tierras de Segunda Clase	80,00 Has.
Tierras de Segunda Clase	80,00 "
Tierras de Sexta Clase	144,55 "

Según las equivalencias determinadas con anterioridad, las referidas Clases pueden concretarse en los siguientes resultados:

1) **Tierras de Segunda Clase:** 1 hectárea de esta clase de tierra es equivalente a 0,857 hectáreas de Primera: Luego: $80,00 \times 0,857 = 68,56$ Has. de tierra de Primera Clase.

2) **Tierras de Tercera Clase:** 1 hectárea de esta Clase de tierra equivalente a 0,60 hectáreas de Primera. Luego: $15,96 \times 0,60 = 9,57$ Has. de tierras de Primera Clase.

3) **Tierras de Sexta Clase:** 1 hectárea de esta clase de tierra equivale a 0,085 hectáreas de Primera. Por tanto: $144,55 \times 0,095 = 12,28$ Has. de tierra de Primera Clase.

La suma de los cálculos que anteceden arrojan el resultado siguiente:

68,56 hectáreas de Primera Clase
 9,57 hectáreas de Primera Clase
 12,28 hectáreas de Primera Clase
 Total: 90,41 hectáreas de Primera Clase

Por consiguiente, si el límite de las tierras y fundos inexpropiables está fijado en ciento cincuenta (150) hectáreas de Primera Clase, según el artículo 29 de la Ley de Reforma Agraria; y si el fundo objeto de la presente expropiación tiene, conforme a lo establecido, un área de noventa hectáreas con cuarenta y un áreas (90,41 Has.) de tierras de Primera Clase, según las equivalencias establecidas en el artículo 198 de la Ley, forzoso es concluir que el fundo en referencia es inexpropiable conforme a lo dispuesto en la norma señalada. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 8 de noviembre de 1965 publicada en Gaceta Oficial N° 27.888 de 13 de noviembre de 1965).

3.—LA FINALIDAD PERSEGUIDA

A.—La utilidad pública

19

La expropiación procede aun cuando se trate de obras ya construidas, si su utilidad es manifiesta.

Objeción de fondo que también hace el demandado a la acción intentada consiste en sostener que cuando la Ley habla

en su artículo 11 de "las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuela, etc.," se refiere tan sólo a construcciones FUTURAS y no a las obras de tal naturaleza que ya estuvieren construidas. Y no es así. No es así, porque si bien es sabido que la causa y el fin de la expropiación son precisamente la obra pública requerida y de ninguna manera los trabajos ejecutados para ello, los cuales apenas constituyen tan sólo el medio adecuado para el logro de la finalidad propuesta, no es la "construcción" material, es decir, el trabajo invertido en la obra lo que ha tenido en mientes la Ley al disponer la medida extraordinaria de la expropiación, sino la obra misma, la obra considerada en sí misma, independientemente de las peripecias inherentes a su ejecución. De allí que la expropiación proceda aun cuando se trate de obras ya construidas, si su utilidad es manifiesta. Desde el siglo pasado el tratadista Accame, en su obra "Dell'espropriazione per causa di pubblica utilità", (Génova, 1853), comentando la Ley Sarda de 1859, rebatió la misma tesis que ahora se ha esgrimido, la cual surgió por primera vez en Francia con motivo de la frase "execution des travaux" que aparecía en el texto de la ley gala. En Italia, cuya ley contenía una expresión equivalente a la francesa, "lavori da eseguirsi", también se suscitó la cuestión, y contra el parecer de quienes sostuvieran el criterio de que sólo las obras "por hacer" podían ser objeto de expropiación, prevaleció de manera concluyente la opinión preconizada por los más autorizados tratadistas, no obstante que, como ya se ha visto, el texto ambiguo de aquellas legislaciones se prestaba a la discusión. En Venezuela no hay lugar a dudas ni vacilaciones, dada la amplitud del texto legislativo. "Se considerarán como obras de utilidad pública —dice el artículo 2º de la Ley de Expropiación— LAS QUE TENGAN POR OBJETO DIRECTO PROPORCIONAR A LA NACION EN GENERAL, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, CUALESQUIERA USOS O MEJORAS QUE CEDAN EN BENEFICIO COMUN". Ante un precepto legal así concebido, nada autoriza la interpretación restrictiva, limitada a las obras "por hacer" y no a las obras ya hechas o construidas. De prevalecer el criterio sustentado por el objetante a la presente expropiación,

era evidente que jamás podría expropiarse un edificio para destinarlo a una Escuela o a un Asilo de Infancia; pues ante la decisión del Poder Público orientada a tal fin, se alzaría la oposición del propietario, rechazando la acción por violación de la ley; lo que es un contrasentido. Tampoco podrían expropiarse los monumentos o lugares históricos con miras a conservación para el patrimonio moral de la Nación.

Pese, pues a la ambigüedad del texto de la ley italiana, que hemos visto —*lavori da eseguirsi*—, los más conspicuos tratadistas no vacilan en proclamar que el alcance de ese texto no está limitado a las obras “futuras” o “por hacer”, sino que comprende también las obras ya construidas. En este sentido se pronuncia Arturo Lentini: “Fin principal y ordinario de la expropiación es la ejecución de trabajos de interés público, y puesto que este es el caso más común que ocurre en la práctica, es natural que de él se haya ocupado principalmente el legislador . . .”; que el legislador, al hablar de ejecución de obras ha entendido referirse al caso más corriente, pero no exclusivamente a ello, lo está demostrando el hecho de que la ley contempla expropiaciones de monumentos históricos no susceptibles de cambio de destino, y la relación sobre el proyecto de ley que declara ser la ejecución de trabajos el fin primordial, pero no el único”. (“*L’Espropriazione per Causa di Pubblica Utilità*”, Milano, 1936, págs. 67-68). Y por su parte, Sabbatini y Viamonti, después de rebatir con lujo de argumentos la tesis contraria, dicen: “En fin, si se puede expropiar un terreno para construir un edificio y destinarlo a obra de interés público; si se puede con tal fin demoler en todo o en parte uno o varios edificios; si se admite también que se puede ocuparlos para la ampliación de una obra ya construida; ¿por qué no ha de proceder la expropiación de estos edificios, de aquel terreno una vez demostrado que son adecuados para el destino que se les quiere dar; que su cesión es necesaria, y que el nuevo destino es motivado por una causa de utilidad pública?” (“*Commento alle Legge sull’Espropriazione per Pubblica Utilità*”, 3ª ed. Vol. 1º, pág. 104).

En este orden de ideas, el representante de la Nación aduce: “Si es permitido recurrir al procedimiento de expropia-

ción para poder construir esa carretera o ese oleoducto, con mayor razón tiene que estar autorizado ese mismo procedimiento para impedir que se vaya a destruir una u otra obra después que ya están construidas...” Lo contrario “equivale a sostener el absurdo de que la obra es de utilidad pública cuando aún no se la ha construido, y que en cambio, pierde ese carácter después que se la construyó”. (Sentencia de la Corte Federal de 31 de mayo de 1955 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 8, págs. 284 a 286).

Véase N° 123 bis.

20

La expropiación tiene por objeto fundamental obtener la propiedad de bienes necesarios a la realización de obras de utilidad pública o social.

Primero: El procedimiento especial que establece la Ley de Expropiación para obtener la propiedad de bienes necesarios a la realización de obras de utilidad pública o social, tiene como característica más resaltante la celeridad en la tramitación del juicio para hacer posible la más pronta ejecución de aquellas obras. Ese rango lo evidencian los artículos 5 y 7, de la Ley, que prohíben la suspensión o interrupción del juicio a causa de acciones que se intentaren sobre la cosa que se trata de expropiar, el artículo 23, que limita a un solo lapso la promoción y evacuación de pruebas en caso de oposición, el 29 que ordena comenzar la relación necesariamente en la audiencia siguiente al vencimiento del lapso probatorio y continuarla ininterrumpidamente hasta su terminación, disponiendo a la vez que el mismo día en que termine la relación se fije la segunda audiencia para informes y se oigan éstos en audiencias sucesivas. Este procedimiento acelerado obedece al propósito indicado de facilitar la ejecución de las obras consideradas de utilidad pública, y consecuente con ello, el artículo 7 dispone que “las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar no interrumpirán el juicio de expropiación ni podrán interrumpir sus efectos”. De modo que al

dictarse la sentencia que acuerde la expropiación y si no hubiere lugar a apelación, ha de procederse, conforme al Título IV de la Ley, a la determinación del precio de la cosa expropiada, y luego a efectuar el pago, o a depositarlo judicialmente, si hubiere oposición de quienes se creyeren con derecho al precio, como se previene en el artículo 45.

Es este, en resumen, el ciclo del juicio de expropiación que la Ley no permite interrumpir. (Sentencia de la Corte Federal de 13 de mayo de 1958 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 20, págs. 65 y 66).

Véase N° 25 y 25 bis.

20 bis

“Las empresas concesionarias pueden expropiar cuando la utilidad pública y el interés particular de dichas empresas coincide”.

La facultad de expropiar que tienen la Nación, los Estados y los Municipios es constitucional y encaminada además a la defensa del interés público, equivalente a la utilidad pública de que habla la Ley, concepto de ilimitada amplitud que comprende no sólo lo material y económico sino hasta lo moral y estético. La subrogación de tal atribución constitucional en las compañías concesionarias se sobreentiende que es sólo cuando la utilidad pública y el interés particular de dichas empresas coincide; ejerciendo éstas tal facultad delegada, defienden o logran, así sea indirectamente, la utilidad pública que es el fundamento de la expropiación; pero no puede interpretarse tal subrogación, circunstancial y limitada, como una renuncia total que hace la Nación a derechos y deberes sagrados por constitucionales dejando de lado la utilidad pública que llega en ocasiones a confundirse con el orden público. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Compilación Legislativa de Venezuela, Anuario 1943, Pág. 1.558).

B.—El interés social: la expropiación con fines de Reforma Agraria

21

En la expropiación agraria los juzgadores deben seguir el siguiente orden procesal: deben determinar si el fundo cumple o no función social, para luego decidir sobre la procedencia de la expropiación; y en caso afirmativo, determinar la suma y la forma del pago.

No obstante esta impresión, la Corte juzga que debe entrar a determinar con toda exactitud si el fundo expropiado cumplía o no con su función social, porque tampoco en este punto fue claro el juzgador de la instancia, sino que al contrario fue dubitativo e impreciso; y como consecuencia de ello decidir sobre la procedencia de la expropiación solicitada y en caso afirmativo a determinar la suma que debe pagarse al expropiado y la forma como debe hacerse ese pago; indicando la correspondiente porción en efectivo y la relativa a Bonos de la Deuda Agraria, señalando concretamente la clase de éstos que debe ser utilizada en el presente caso. Este es el orden procesal que deben seguir los Tribunales de instancia en esta materia de expropiación para fines de Reforma Agraria, puesto que una vez comprobada y declarada la función social de la propiedad, ya no tienen como juzgadores libertad para escoger la forma de pago, sino que deben aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria; de la misma manera que si comprueban y declaran que el fundo no cumple esta función social, por no llenar todos los requisitos previstos en el artículo 19 *ejusdem* o simplemente por faltar uno de ellos, conforme al artículo 22 *ejusdem*, no tienen otra alternativa que ordenar el pago al expropiado del porcentaje en bonos que determina el artículo 178 *ejusdem*, y escoger la clase de éstos entre Bonos A y B, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 174 *ejusdem*, o sea del modo siguiente: (1) con bonos "B" los fundos destinados a parcelamientos rurales no desarrollados totalmente y los formados por tierras de agricultores dedicados a la ceba de ganado en forma extensiva, conforme a los numerales 2º y 3º del artículo 27 *ejusdem*;

y (2) con bonos "A" todos los demás fundos que no cumplan con su función social y aun las extensiones de tierra inexpropiables que pueden reservarse los propietarios de ellas, conforme a los artículos 29 y 30 *eiusdem*, cuando siendo agrícolas no se hubiesen cultivado dentro de los tres años siguientes a la expropiación, o siendo de uso pecuario, no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente, conforme a lo previsto en el artículo 32 *eiusdem*. Estas son reglas que el Legislador ha establecido y que el juzgador no puede quebrantar sin incurrir en violación de Ley expresa, por más que crea encontrar razones o circunstancias de hecho que a su juicio favorecen al expropiado o al expropiante y que pudieran hacer aparecer como más justa una decisión que modifique los porcentajes de bonos y dinero efectivo previstos en la Ley o a la clase de aquellos que deban ser pagados, para reducir en algo el plazo de su redención y aumentar también en algo el tipo de intereses que devengan o a la inversa, para disminuir dicho plazo y para reducir la tasa de interés.

Una sentencia equitativa de esta clase y no otra cosa es lo que ha querido dictar el juzgador de la instancia en este caso, cuando a pesar de reconocer que el fundo no cumple su función social para el momento de la expropiación, manda a pagar, sin embargo, el 80% de su valor en Bonos clase "B" en lugar de Bonos clase "A"; o por el contrario suponiendo que sí cumplía esa función para setiembre de 1958, cuando se realizó la invasión del fundo, no manda a pagar bonos "C", sino Bonos clase "B". En efecto en la sentencia apelada se lee: "ha quedado plenamente comprobado que a mediados del año 1958 fue invadido el fundo Federman y hasta la fecha continúa ocupada por los invasores. Este hecho está corroborado por los testigos presentados por la parte demandante". Sin embargo, en ella se afirma: "la ley exige la administración directa para el momento en que es solicitada la expropiación. Por consiguiente no estima el juzgador comprobado el extremo b) del artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de octubre de 1963, publicada en Gaceta Oficial N° 27.295 de 14 de noviembre de 1963).

22

Los extremos indicativos del cumplimiento de su función social por un fundo, no necesariamente —si bien es lo normal— han de apreciarse para el momento de la solicitud de expropiación, sino que puede trasladarse para el momento en que se produce la invasión del fundo, siempre que el expropiado compruebe haber hecho uso de todos los recursos legales para hacer valer sus derechos, sin ser, a pesar de ello, satisfecho.

En efecto la Ley de Reforma Agraria sólo exige en su Artículo 19 el cumplimiento de cinco condiciones para que pueda decirse que un fundo cumple con su función social y como tal sea inexpropiable, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 **ejusdem**, salvo los casos de excepción previstos en el Artículo 33. La Ley no indica que tales extremos deben llenarse para el momento en que se solicita la expropiación; sin embargo así debe entenderse de un modo general, conforme al contenido del Artículo 27 **ejusdem**, que determina el orden de prelación que debe seguirse en la expropiación de fundos con estos fines de Reforma Agraria. En este caso de invasión violenta de un fundo, por grupos campesinos, si la solicitud de expropiación se ha retardado por causa no imputable al expropiado no puede exigirse sin embargo, al propietario que para el momento de la expropiación esté haciendo una explotación eficiente de la tierra (a), con prácticas adecuadas de conservación; (b) dirigiendo personalmente la empresa, asumiendo su responsabilidad financiera; (c) y manejando la fuente de trabajo y conforme a las leyes sociales correspondientes; (d) porque ello equivaldría a exigirle el cumplimiento de obligaciones que hechos de fuerza lo impidan cumplir. En tal situación, la apreciación judicial sobre el cumplimiento o no de los extremos previstos en el Artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria en materia de expropiación para estos fines debe trasladarse al momento de la invasión, siempre y cuando el expropiado compruebe haber hecho uso de todos los recursos legales correspondientes, posesorios y de propiedad, ante las autoridades judiciales y de policía del país para hacer valer

sus derechos, sin ser, a pesar de ello, satisfecho. De otro modo la invasión misma puede interpretarse como tolerada por él y apreciarse más bien como una prueba de que para el momento de la expropiación no cumplía el fundo con su función social. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de octubre de 1963 publicada en Gaceta Oficial N° 27.295 de 14 de noviembre de 1963).

23

Las fincas que cumplen su función social son expropiables sólo de manera excepcional y en este caso, exclusivamente, se justifica una forma de pago preferida distinta a la establecida en el artículo 178.

Ahora bien, este artículo 33 se contrae, según su texto, a un caso especial de expropiación. En efecto, dice así dicho artículo:

Artículo 33.—Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituya un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, **procederá por excepción**, la expropiación total o parcial de ellos aun cuando corresponda a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este capítulo.

A los efectos expresados el Instituto deberá comprobar, en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo. **EN ESTE CASO se pagarán en efectivo las blenhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. El saldo se pagará en bonos de tipo "C" según lo dispone el artículo 174 de la presente Ley.**

En la exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria presentado al Congreso, se justifica así la citada norma:

La disposición del artículo 36 (hoy 33) obedece a necesidades técnicas imprescindibles en la ejecución de los planes agrarios, pero sólo de manera excepcional. Como límite a esta facultad discrecional que se concede al Estado y por principio

de evidente justicia, se establece al final del artículo una forma de pago preferida, que equivale al pago de contado, pues los bonos del tipo "C" son de fácil colocación en el mercado por su valor nominal. **Es lo menos que puede concederse tratándose de fincas que cumplen su FUNCION SOCIAL.** (La Ley de Reforma Agraria en las Cámaras Legislativas, Tomo I página 37).

Como puede observarse, la indicada disposición no sólo constituye una excepción en cuanto autoriza la expropiación de fundos que por cumplir con su función social serían normalmente inexpropiables, sino también respecto a las condiciones privilegiadas de pago que se adopten en estos casos. En efecto las normas generales que regulan la forma de pago, de las fincas expropiadas para los Fines de la Reforma Agraria, se encuentran establecidas en el Capítulo I, del Título X de la Ley Agraria, que se refiere concretamente a la deuda agraria...

Pero como excepción a esta forma normal y general para el pago de los fundos expropiables para fines de la Reforma Agraria, contemplada la Ley el caso taxativo del artículo 33 **ejusdem**, conforme al cual, únicamente en el supuesto específico y excepcional de expropiación de un fundo que cumpla con su **función social**, el precio podrá ser pagado así: en **efectivo** las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento, y el saldo en Bonos de tipo "C". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de noviembre de 1961, en Gaceta Forense, 2ª Etapa, Nº 34, págs. 97 y 100).

24

La condición de inexpropiabilidad de los fundos, en los casos señalados en el artículo 29 y 30 de la Ley de Reforma Agraria, cesa según lo dispuesto en el artículo 32 ejusdem, cuando no se ajustan a la explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento no se hace en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.

Al respecto la Sala observa: Los peritos justipreciadores del fundo, cuyo testimonio invoca la defensa de la propiedad, al referirse en su informe a las tierras desforestadas, anotan lo siguiente: "Valor de tres y media hectáreas de tala, asiento de cultivos temporales y semipermanentes", "Mil matas de cacao sembradas en forma dispersa, bajo sombra inapropiada, en malas condiciones fitosanitarias, ocupando una superficie de una y media hectáreas, con una producción ínfima, consecuencia del descuido en labores culturales".

Ahora bien, si se tiene en cuenta la extensión del fundo que es de ochenta y tres hectáreas, la superficie desforestada es inferior a la décima parte de la finca, lo que implica una labor de poca significación. Si a ello se agrega que la producción, según los expertos, es ínfima a "consecuencia del descuido en (las) labores culturales", es forzoso concluir que el fundo de que se trata no puede considerarse que esté realmente cultivado. En tal sentido el Artículo 19 de la Ley advierte que, a los fines de la Reforma Agraria, la propiedad de la tierra cumple su función social cuando se ajusta "a la explotación **eficiente** y a su aprovechamiento apreciable en tal forma que los factores de producción se apliquen **eficientemente** en ellas de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características".

Por tanto, la situación actual del fundo no cumple con los requerimientos de la Ley para que pueda tenersele como cultivado, cesando en consecuencia la condición de inexpropiabilidad según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 26 de abril de 1962 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 36, página 44).

III — EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

1.—LA DECLARATORIA LEGISLATIVA DE UTILIDAD PUBLICA

A.—Autoridad competente**25**

Corresponde generalmente a las autoridades legislativas la calificación de la utilidad pública sin que puedan los jueces revisar la declaratoria realizada por aquellas en tal sentido.

La primera defensa, invocada como punto previo puede sintetizarse así: que hubo de parte de la Asamblea Legislativa abuso de poder, porque consideró obra de utilidad pública lo que no es obra ni de pública utilidad y que, por ello, debe declararse la nulidad del decreto.

El mayor o menor alcance de las facultades de esta Corte con relación a las oposiciones a la expropiación, hay que buscarlo en la ley especial de la materia. En cada país estas leyes suelen o bien definir el concepto de utilidad pública, o bien dejar esto a cargo del intérprete, o también combinan un concepto general más o menos amplio, para las obras no previstas con una enumeración de obras consideradas de utilidad pública, porque no requieren declaración formal en cada caso.

Por nuestra Ley de Expropiación, últimamente derogada, las oposiciones podrían basarse, entre otras cosas, en los vicios de que adoleciese la declaratoria de utilidad pública, y en el exceso de poder al decretarse esa utilidad; esto autorizaba a los jueces a examinar la legalidad del decreto mismo, sin distinguir entre sus condiciones extrínsecas y su concepto de utilidad pública o social.

Pero es muy significativo que la ley que entró en vigor desde mil novecientos cuarenta y dos, haya suprimido como motivos de la oposición las expresiones "vicios de que adolezca la declaratoria de utilidad pública" y "exceso de poder". Esta Corte entiende tal reforma en el sentido de que se quiso dejar a la soberana apreciación de las autoridades ejecutivas o administrativas el concepto de utilidad pública o social, sin posible revisión por el Poder Judicial, limitando la actuación de éste a examinar si hubo incompetencia de la autoridad y violación de

la ley, aparte de otros motivos de oposición que no hay para qué consignarlos aquí por no venir al caso de esta litis.

No está, pues, en las atribuciones de esta Corte, según la actual ley aplicable, decidir si fue o no acertado el criterio de la Asamblea Legislativa en cuanto a su concepto de utilidad pública, al dictar el decreto objeto de esta controversia. Así se ha situado nuestro legislador dentro de la doctrina y de la jurisprudencia extranjera, al menos la francesa y la italiana, en las cuales está de muy largo tiempo establecido que, sólo corresponde a la autoridad administrativa o ejecutiva apreciar en cada caso si hay o no ciertamente utilidad pública, en la obra propuesta, no pudiendo este problema plantearse ante los jueces por no estar dentro de los límites de su función propia, y porque en esta materia sólo les incumbe examinar si se aplicaron los preceptos legales. (G. Baudry, *L'Expropriation...* año de 1937, págs. 5 y 6, número 5; Ricci, *Derecho Civil*, edición italiana de 1907 y de 1926, tomo 2, número 58, pág. 101).

A mayor abundamiento, se observa, como puede verificarse en las más variadas fuentes, que el concepto de utilidad pública ha ido evolucionando progresivamente y haciéndose cada vez más amplio; el carácter de público se ha extendido hasta lo meramente social, por tanto, no se requiere conexión ninguna con servicios públicos determinados, y se considera que basta para la expropiación que el interés social se manifieste en la conservación de cosas o reliquias históricas, o dentro de la órbita de lo meramente estético o artístico. En síntesis, basta que la expropiación tenga en miras "un interés general de orden material o moral para una colectividad de ciudadanos". (Baudry, obra citada). (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 18 de mayo de 1945, en Memoria de 1946, Tomo 1º, págs. 224 y 225).

25 bis

"La declaratoria de utilidad pública corresponde a los órganos colegiados del Estado".

Según se establece en el artículo 2º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social: "Se considerarán como

obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados o de las Municipalidades, los Institutos Autónomos o de particulares o empresas debidamente autorizadas”.

Esta definición de la utilidad pública está implicada en toda obra emprendida por los órganos del Estado o por particulares que sean concesionarios de aquéllos o estén debidamente autorizados, porque esas obras realizadas en cumplimiento de sus fines administrativos son de interés colectivo. Y para que este interés no sea desvirtuado por los personeros de la administración utilizando el poder para fines particulares, el Legislador exige la declaratoria previa de utilidad pública y atribuye la facultad de emitir esa declaratoria a los órganos colegiados del Estado que ejercen de manera más directa la representación de la soberanía nacional.

De suerte que esta cuestión de la utilidad pública se reduce a una cuestión formal de que haya sido declarada previamente por el órgano competente. En el caso de autos, la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo hizo la correspondiente declaración por Acuerdo de 29 de enero de 1944.

La circunstancia de que el Ejecutivo del Estado haya emprendido el cumplimiento de ese Acuerdo en 11 de julio de 1947, no contraría la naturaleza de la obra como para restarle el carácter de utilidad pública declarado por la Asamblea Legislativa. Esa dilación concierne a la ejecución de la política administrativa de los personeros ejecutivos del Estado y no puede ser motivo para fundar la oposición hecha. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 29 de octubre de 1948 en Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949, Anuario 1948, págs. 789 y 790).

B.—Declaratoria general de utilidad pública**26**

“En relación a las obras declaradas en forma general de utilidad pública por la Ley de Expropiación, no es necesario ninguna declaratoria especial de la misma”.

Si, pues, conforme a la Ley de Expropiación y a la de Hidrocarburos cuando se trata de **CARRETERAS, AEROPUERTOS** y demás obras enunciadas por la primera, y al transporte de petróleo de que habla la segunda, no se requiere la declaratoria previa de utilidad pública exigida en principio por el artículo 3º, ordinal 1º del estatuto fundamental en el punto, sino que en tales casos “basta el Decreto de la Autoridad competente” acordando la expropiación, es irrevocable a duda que no existe aquí el vicio apuntado por el expropiado; y consiguientemente, no puede haberse violado la ley al seguirse un procedimiento tal como ella de modo singular lo autoriza. El carácter de “utilidad pública” lo tienen las carreteras, independientemente de toda declaratoria por parte del expropiante, porque, como ya se ha dicho y se repite, es el propio legislador, es la propia Ley, es la propia Constitución que se lo ha discernido cuando en el inciso 9º de su artículo 35 dispone que “en virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las obligaciones que establezca la ley” y que la expropiación se llevará a cabo **DE CONFORMIDAD CON LA MISMA LEY**. Y puesto que conforme a ésta —a la ley de la materia— no se requiere la declaratoria previa de utilidad pública en los casos como el presente —**CARRETERAS**— sino que “basta el Decreto de la Autoridad competente”, es concluyente que la declaratoria previa pretendida por el demandado habría constituido una redundancia insólita, reñida con la índole de la institución. (Sentencia del 31 de mayo de 1955 de la Corte Federal en Gaceta Forense, 2ª etapa, Nº 8, pág. 284).

C.—Consecuencias**27**

La declaratoria legislativa de utilidad pública es irrevocable por la autoridad judicial.

Véase N° 25.

2. —EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**A.—El Decreto de Ejecución: Efectos****28**

Decretada la ejecución de una obra declarada de utilidad pública, y por tanto decretada la expropiación, los propietarios quedan obligados ipso facto a transmitir al Estado los bienes indispensables para la realización de aquella.

Véase N° 19.

B.—El Arreglo Amigable**a.—Obligación legal****29**

El encargado de solicitar la expropiación tiene, como obligación legal, el deber de gestionar un arreglo amigable con los propietarios del inmueble expropiado.

Decretada una obra y declarada su utilidad pública quedan obligados ipso facto los propietarios a transmitir al Estado los bienes, generalmente inmuebles, indispensables para la realización de aquella. No pueden, pues, negarse a esa transmisión de propiedad la cual, de consiguiente, en principio, es siempre forzoso para el dueño y necesaria para la Nación.

De manera que en la materia, el acuerdo de voluntades en comprar y vender propiedades lo impone la Ley. Las partes contratantes tienen relativa libertad sólo en cuanto a fijación del precio; si no logran entenderse sobre el particular se procede al juicio de expropiación.

El Parágrafo Unico, artículo 3º de la Ley de Expropiación, dispone que antes de procederse a la expropiación se gestione un arreglo amigable con los propietarios. De manera que no es una simple facultad de procurar un acuerdo amistoso, sino una obligación que se impone al encargado de solicitar la expropiación; de consiguiente, quien esté autorizado para demandar ésta con el fin de que la Nación adquiera el inmueble necesario para la construcción de una obra, lo está también para lograr la misma finalidad obligada, para evitar el juicio por medio de gestiones amistosas. Quien puede lo más, puede lo menos.

Las gestiones amigables con los propietarios de que habla el parágrafo citado se limitan, en síntesis, a entenderse respecto al perito o peritos que han de fijar el precio, pues no permite la citada disposición que las partes lo fijen directamente. Esa es razón bastante para que se supriman ciertas formalidades fiscales que pugnarían con la Ley de Expropiación aplicable sobre cualquier otra en materia de expropiación.

Ahora bien, es conocida regla de interpretación que las leyes deben entenderse en el sentido que produzcan algún efecto y no en el que carezcan de finalidad jurídica o práctica. De manera, pues, que las gestiones de arreglo amigable a que se contrae el parágrafo citado, no pueden limitarse a simples divagaciones, a cambios de opinión, sino a realización de actos que eviten el juicio de expropiación, es decir, que produzcan la tramitación de la propiedad por medio de convenios privados.

Por mandato de la Ley, este arreglo amigable, ese convenio privado se reduce a entenderse: 1º) sobre si el avalúo es practicado por uno o por tres expertos; 2º) sobre el experto o expertos a quien se le encomienda practicarlo. Avenidos sobre esos extremos y cumplido por los expertos su encargo, fijado el precio de trasmisión, o sea, la indemnización a que se refiere la ley, nada más hay que hacer; la convención se ha perfeccionado, no hay necesidad de proceder a la expropiación tanto conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil, como a las previsiones de la Ley de Expropiación.

Se corre el riesgo con tal procedimiento de que los peritos se equivoquen y fijen un precio exagerado o exiguo con perjuicio de comprador o vendedor. Tal posible error no cambia la naturaleza o eficacia jurídica del acto; para evitarlo está la previsión de las partes ya en cuanto a la capacidad y honradez de los expertos, o ya realizando actos preliminares o estipulados condiciones que las pongan a cubierto de sorpresas. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 14 de marzo de 1952 en Gaceta Forense, primera etapa, N° 10, págs. 125 y 126).

Véase N° 2.

30

En los casos en que no se haya gestionado el arreglo amigable, en ausencia de sanción legal carecería de objeto acordar la suspensión del juicio ya instaurado.

Véase N° 32.

b.—Alcance

31

El precio en el arreglo amigable del juicio de expropiación, no puede establecerse por la voluntad de las partes, sino que debe ocurrirse al avalúo por medio de expertos.

Es de advertir que para el arreglo amigable la Ley de Expropiación no permite fijar el precio entre vendedor y comprador, sino que obligatoriamente debe ocurrirse al avalúo por medio de uno o de tres expertos. De manera que si las partes se avienen respecto al perito o peritos que deben fijar el precio de los bienes por expropiarse, el arreglo amistoso queda concluido con el dictamen de ellos. Dicho arreglo descansa sobre el avalúo y termina con él, así como el juicio de expropiación termina propiamente con dicho avalúo.

Por supuesto que entre las gestiones amigables puede comprenderse un peritaje preparatorio, de orientación para

ambas partes, quedando éstas en libertad de aceptarlo o rechazarlo. Pero el documento en que las partes designaron de común acuerdo tres peritos no tiene ese carácter, no se habla allí de justiprecio informativo o guía para nuevas y mejores gestiones, sino que se refiere al avalúo previsto en el parágrafo único del artículo 3º de la Ley de Expropiación en que se manda a procurar un arreglo amistoso antes de procederse a la expropiación. El justiprecio preparatorio o preliminar fue el practicado con anterioridad y sometido a la aprobación de la Sucesión demandada; el otro, el dictamen rendido por los tres peritos elegidos de común acuerdo por las partes era definitivo, la conclusión de las gestiones amistosas, la celebración del convenio que impidió el juicio de expropiación. Cuando el Procurador envió con oficio a la Sucesión demandada el justiprecio unilateral ha debido obtener instrucciones privadas, si lo creía conveniente, y con mayor razón cuando firmó el convenio definitivo; si no lo hizo, en nada afecta la seriedad y eficacia de ese convenio. En ninguna parte de esa nota aparece que la Nación haya objetado siquiera dicho avalúo. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 14 de marzo de 1952 en Gaceta Forense, Primera etapa, Nº 10, págs. 131 y 132).

Véase Nº 29.

c.—Objeto

32

El objeto del arreglo amigable es evitar, en cuanto sea posible, la instauración del juicio expropiatorio cuando tal situación pueda ser resuelta extra-judicialmente.

En la oportunidad de dar contestación a la solicitud de expropiación, alegó el ciudadano Miguel Ron, como primera defensa, que nada se le había propuesto que sirviera de base para un arreglo amistoso, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria, no habían transcurrido para el momento de efectuarse la solicitud, los noventa (90) días fijados como plazo máximo para lograr

dicho arreglo, violándose en esa forma lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley citada.

Al respecto cabe observar que las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Agraria han sido orientadas con la finalidad de lograr un procedimiento expedito que, sin descartar el ejercicio de derechos que pudieren corresponder a los propietarios afectados, asegure al máximo la ejecución de los planes de dicha Reforma, mediante la instauración de un procedimiento ágil en los casos que ameriten controversias, sin que, en ningún caso, pueda interpretarse que sus normas constituyen trabas para retardar esta urgente materia que debe considerarse de interés público.

Las formalidades previstas en el citado artículo 35 han sido objeto de comentarios en reiterados fallos dictados por este Supremo Tribunal entre los cuales cabe citar los de fecha 22 de enero de 1958, 10 de agosto de 1961 y 10 de abril de 1962. En él se acogió el criterio de que el objeto de la formalidad prevista en dicho artículo es la de evitar, en cuanto sea posible, la instauración del juicio expropiatorio cuando tal situación pueda ser resuelta extra-judicialmente, evitando así los retardos e inconvenientes de una acción judicial, pero una vez intentada ésta, en ausencia de una sanción legal expresa sobre el particular, carecería de utilidad práctica acordar la suspensión, aun cuando se encuentre demostrada la evidencia de que no se realizó la gestión amistosa.

A mayor abundamiento cabe señalar que los 90 días previstos en dicho Artículo para intentar la acción se refieren, como en forma expresa se determina en el mismo, al plazo máximo dentro del cual debe instaurarse el procedimiento, a fin de evitar dilaciones indefinidas, pero no se expresa que éste debe transcurrir necesariamente para que la acción pueda ser intentada. Tal plazo ha sido establecido en beneficio de quien solicita la expropiación, el cual podría proceder al primer día del mismo sin violar lo dispuesto en el citado artículo, sino que, por lo contrario, estaría satisfaciendo la celeridad que caracteriza este procedimiento.

En consecuencia, no es procedente la defensa invocada por el demandado referente a la falta de avenimiento previo a la solicitud de expropiación, y así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 21 de abril de 1965 en Gaceta Oficial N° 27.724 de 29 de abril de 1965).

3.—EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

A.—Generalidades

33

“El procedimiento expropiatorio se compone de tres fases claramente diferenciadas, y tiene por objeto esencial la transferencia de dominio del bien expropiado”.

Fijados los principios que anteceden, pasa la Corte a decidir acerca del desistimiento que ha sido propuesto en este proceso expropiatorio, y, al efecto considera conveniente analizar la naturaleza de la tramitación que rige esta materia.

En efecto, la expropiación se desenvuelve a través de un procedimiento especial, cuyo objeto esencial es llegar a la **transferencia de dominio del bien expropiado.**

Ahora bien, para obtener este resultado, y estimar definitivamente consumada la expropiación, se requiere el cumplimiento de todos los requisitos procesales legalmente establecidos. Esas formalidades están consagradas en la “Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social”, y pueden sintetizarse así:

A) Fase inicial: que comprende la consignación de la solicitud ante el órgano jurisdiccional competente (artículos 19 y 20); solicitud de datos al Registro (artículo 21); emplazamiento de los interesados (artículo 22 y 23); contestación de la solicitud (artículo 24); oposición y pruebas (artículos 25, 26, 27 y 28); relación, informes y sentencias (artículo 29); apelación (artículo 30).

B) Fase intermedia. Se comprenden en esta etapa del procedimiento, el avenimiento y el justiprecio. En efecto, dis-

pone el artículo 32 de la citada Ley, que, “declarada por la autoridad judicial la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho, según lo alegado y probado en autos, y firme la decisión, se señalará día y hora para que las partes concurran a fin de lograr un avenimiento sobre el precio de la cosa objeto de la expropiación”.

“No lográndose el avenimiento —dice el artículo 33— el Juez designará una hora de la tercera audiencia siguiente para el nombramiento de peritos que han de hacer el justiprecio, observándose las reglas del Código de Procedimiento Civil”.

Los artículos 34 y 35 estatuyen, respectivamente, la forma de nombramiento de los peritos y las normas a las cuales ellos han de someterse para realizar el avalúo.

C) **Fase final.** Concluye definitivamente el procedimiento judicial expropiatorio, con el **pago del precio y la entrega de la cosa al solicitante**. En efecto, dice el artículo 40 de la Ley: “avenidas las partes en cuanto al precio de la cosa sobre que verse la expropiación, o firme el justiprecio, antes de proceder a la ocupación definitiva del inmueble, el expropiante consignará el precio ante la Autoridad que conoce del negocio (sic), para que sea entregado al propietario, a menos que se haga constar que éste ya recibió el precio”.

El Parágrafo Unico del mismo artículo fija normas especiales de pago cuando se trata de expropiación de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de poblaciones.

El artículo 41 *ejusdem* dispone: “Consignada la suma o constancia de haberse realizado el pago, la autoridad que conoce del asunto, ordenará que se dé copia de la sentencia que declara la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la Oficina respectiva y además ordenará a la autoridad política del lugar, que se haga formal entrega de la cosa al solicitante”.

Finalmente, “el Tribunal, si no hubiere oposición de tercero, ordenará entregar al propietario, el mismo día de la consignación, el precio respectivo, o la cuota inicial, si fuere el caso, o los bonos certificados o títulos que representen su

acreencia. Si notificado a tal efecto, no concurriere, o no fuere hallado, se depositará el dinero y valores en un instituto bancario o casa de comercio de reconocida solvencia". Así lo dispone el artículo 42.

Estas son, en líneas generales, las etapas que constituyen la tramitación de la expropiación ante los Tribunales competentes. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de febrero de 1965 en Gaceta Oficial N° 27.676 de 24 de febrero de 1965).

Véase N° 46.

B.—La Solicitud

34

A la solicitud de expropiación en materia agraria es indispensable acompañar la clasificación de tierras del fundo a los efectos de la reserva que debe hacer el propietario.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, se avoca esta Corte a considerar en primer término si es cierta la afirmación, de haberse omitido el documento referente a la clasificación de las tierras, para luego examinar el contenido y alcance del artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria y, de no haberse acompañado el documento citado, cuáles son sus consecuencias.

En relación al primer punto, cabe observar:

El Instituto Agrario Nacional en la solicitud de expropiación, anuncia que: "igualmente acompañamos en nueve folios útiles un informe técnico contentivo de las características generales del inmueble objeto de esta expropiación y la clasificación que conforme al artículo 29 de la Ley de Reforma Agraria ha hecho de la posesión "La Virginia", antes "San Joaquín", el Instituto Agrario Nacional, a los fines de la reserva prevista en el artículo 38 de la Ley de Reforma Agraria". Dicho recaudo, que aparece sin firma, consta en realidad de cuatro folios y, según el epígrafe, se refiere exclusivamente al informe y

avalúo de la Hacienda "San Joaquín", determinando en él su situación geográfica, linderos, topografía, suelos, etc., pero sin que conste en forma alguna la clasificación de las tierras objeto de la expropiación, que ha debido realizarse conforme a la escala de valores establecida en el artículo 198 de la citada Ley.

Tal omisión fue reconocida por el propio Instituto en el acto de informes, en escrito de fecha 10 de noviembre de 1960 que cursa en autos, el cual en su parte pertinente asienta: "Al respecto cabe observar que si bien es cierto que no aparece en autos esta clasificación, tal omisión no se ha traducido en perjuicio del propietario, pues él pudo ejercer, como en efecto ejerció, el derecho que le acuerda el artículo 38 de la Ley, según consta de las actas procesales", argumento este que fue acogido por el Juez de Primera Instancia en sentencia dictada el día 22 de noviembre de 1962, en la cual asienta que: "evidentemente tal omisión es imputable al Instituto Agrario Nacional, pero también es cierto, que tal omisión no le ha causado perjuicio al propietario, pues él pudo ejercer (y así lo hizo) el derecho que le acuerda el artículo 38 de la Ley, y ello consta en las Actas procesales y por tal razón este Tribunal considera que esa omisión no invalida la acción propuesta y así se declara". En consecuencia, es evidente que el documento referente a la clasificación de las tierras sujetas a expropiación no fue acompañado a la solicitud, tal como ha sido reconocido por el propio Instituto solicitante, corroborado por el Juez de Primera Instancia, y se hace por tanto necesario analizar cuál es el contenido y alcance de tal documento, y si por sus características debe ser considerado como indispensable para que pueda deducirse la acción propuesta.

Al efecto se observa:

1º) La Ley de Reforma Agraria, tal como se expresa en el artículo 1, fue promulgada con el objeto de lograr la transformación de la estructura agraria del País y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la ade-

cuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Para lograr sus objetivos, se establecen las normas que debe satisfacer la tierra para que ésta cumpla con su función social, siendo de advertir que, en todo su articulado, se reconoce el derecho a la propiedad privada, consagrado en forma expresa en nuestra Carta Fundamental, y también por la propia Ley en el Ordinal "a" de su artículo 2º

2º) La Constitución Nacional vigente, en su artículo 99, se expresa en los siguientes términos: "se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con los fines de utilidad pública o de interés general"; y a continuación en el artículo 101, se asienta: "Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de Reforma Agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés general determine la Ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo indeterminado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente". El derecho a la propiedad privada constituye, pues, según sentir del legislador, una norma general, y la expropiación una excepción a tal principio, por lo cual ha sido rodeada de formalidades que necesariamente deben cumplirse para que sea procedente.

Consecuente con tales postulados, la Ley de Reforma Agraria, estableció los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si la propiedad privada de la tierra cumple o no con su función social: que procederá la expropiación cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o inapropiadas, tierras baldías u otras de las propiedades rústicas mencionadas en el Capítulo 1º del Título I

de dicha Ley, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir por algún otro medio, otras tierras también económicamente explotables, determinando además la prelación que ha de observarse en las expropiaciones. Tales normas están orientadas principalmente a resguardar la propiedad privada que cumpla con su función social, y, por otra parte, a impedir que el Estado pueda distraer fondos en la adquisición de tierras que, o no son económicamente explotables, o bien, no se justifica su adquisición por existir otras de iguales o mejores características o las propiedades rústicas a que dicha Ley se refiere.

3º) La Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Agraria destaca la importancia que la Comisión elaboradora del proyecto concedió al Sistema de Clasificación de Tierras, sugiriendo al respecto un sistema de puntuación que permitiese una exacta evaluación de sus condiciones agro-económicas fundamentales, tomando en cuenta los factores agrológicos, acidez, neutralidad o alcalinidad del suelo, existencia de limitaciones físicas o químicas, topografía del terreno y accesibilidad a los mercados de consumo, con el fin de poder determinar si éstas son o no aptas para la Reforma Agraria, eliminando aquellas que, aptas por no reunir las condiciones requeridas, no pueden ni deben ser adquiridas ni recibidas por el Instituto Agrario Nacional, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de expropiación no está precedida por declaración previa de utilidad pública, tal como existe preceptuado en la Ley de Expropiación, sino que basta sólo la voluntad del Instituto encargado de realizar la Reforma Agraria. Lo dicho anteriormente se encuentra referido al beneficio que representa para el Instituto solicitante el documento en cuestión; pero su alcance se proyecta con más razón en beneficio del propietario, por cuanto en él se contienen los puntos que podrían ser objeto de debate en el proceso: superficie, condiciones del terreno, explotación económica del mismo, etc., cuestiones estas que deben ser conocidas por la persona contra la cual va dirigida la acción, a fin de que pueda plantear, con pleno conocimiento de causa, los elementos de versar su defensa, y, a más de ello, efectuar la reserva a la cual tiene derecho según disposición expresa de la Ley. Es inadmisibles el argumento invocado por el Instituto Agrario Nacional y

por el sentenciador de la Primera Instancia de que esta omisión no ha menoscabado los derechos del demandado, pues él pudo ejercer el derecho que le acuerda el artículo 38 de la Ley. Al efecto cabe observar nuevamente que dicha reserva la efectuó, como lo hizo constar en el escrito correspondiente, a todo evento, existiendo la imposibilidad manifiesta de saber en esa oportunidad la cantidad de hectáreas que podría reservarse, y estimando ésta en una forma global, sólo por sus linderos, sin que pudiese precisar el área que se reservaba, no pudiendo por tanto dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Reforma Agraria.

Los argumentos anteriores llevan a la Corte a considerar que el documento referente a la clasificación de tierras a que se refiere el artículo 33 y 36 *ejusdem*, debe considerarse como fundamental en el proceso expropiatorio, al extremo de ser el que determina la conveniencia de solicitar la expropiación.

Pasa ahora la Corte a considerar los efectos de tal omisión y al efecto observa: que la ley de Reforma ni la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social a la cual se remite, contiene disposición alguna al respecto. Por tanto, hay que referirse al Código de Procedimiento Civil, para estudiar las disposiciones aplicables al caso. Invocó el demandado, que tal omisión debe asimilarse a un defecto de forma de la solicitud de expropiación, al no tenerse en cuenta la clara y expresa disposición del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, citando, en apoyo de su tesis, principios sostenidos por la doctrina que respaldan sus argumentos. Cabe observar que la doctrina invocada se refiere al Código de Procedimiento Civil de 1897, en el cual ciertamente procedía la excepción dilatoria de defecto de forma cuando se omitía presentar, junto con el libelo, los instrumentos en los cuales se basaba la acción; pero que los requisitos exigidos por el artículo 237 del Código de Procedimiento vigente, no hacen alusión alguna a la presentación de tales documentos, refiriéndose en forma expresa al artículo 238 en el cual se expresa que: el instrumento en que se funde la demanda, esto es, aquel del cual se derive inmediatamente la acción deducida, deberá producirse con el libelo. Por otra parte, al hablar de las excepciones dilatorias, el artículo

248, Ordinal 7º, se refiere al defecto de forma cuando no se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 237, el cual, como antes hemos asentado, no alude en forma alguna a la presentación de documentos. La sanción por falta de presentación oportuna del instrumento, se encuentra contenida en la disposición del artículo 315 del Código citado el cual establece: "si el demandante no hubiese acompañado su demanda con los instrumentos en que funde su acción, no se le admitirán después...".

Tal sanción se encuentra orientada a impedir que el demandado se encuentre indefenso ante la presentación de un documento que, por su importancia, es imprescindible para la resolución del problema jurídico planteado, y que, de haber sido conocido oportunamente, sobre él hubiese versado primordialmente la defensa, sin que pueda llevarse en sus consecuencias hasta el extremo de que la demanda incoada en tales condiciones deba ser necesariamente declarada sin lugar, por cuanto el actor ha podido suplir tal omisión con otros medios de prueba.

En el caso de autos, el citado Ordinal 1º del artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria, dispone: "A la solicitud de expropiación... se acompañará... la clasificación que conforme al artículo 29 haya hecho de la finca el Instituto Agrario Nacional a los fines de la reserva prevista en el artículo 38". En el fallo se ha analizado la importancia que tal instrumento reviste en expropiaciones de esta naturaleza, y se ha asentado también, la imposibilidad en que se colocó al demandado, llegada la oportunidad, de efectuar la reserva de tierras en la forma prevista en el artículo 38, de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31 de la citada Ley, o sea, que la falta de tal documento le privó del ejercicio de un derecho que le correspondía.

Constituye un principio de elemental equidad procesal, consagrado en forma expresa por el Código de Procedimiento Civil, que los Jueces han de procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto del procedimiento; y que, cuando tal acto es esencial a la validez de los subsiguientes, procede la reposición de la causa al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad. Tal

es el sentido de los artículos 329 y siguientes del Código procesal citado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 21 de abril de 1965 en Gaceta Oficial N° 27.724 de 29 de abril de 1965).

C.—La Ocupación previa

a.—Procedencia

35

La ocupación previa del inmueble que se expropia procede si, entre otros requisitos, la utilidad pública de la obra, para la cual se lo requiere, ha sido declarada por la misma ley.

En cuanto a la omisión del otro requisito necesario para la ocupación previa, que los informantes atribuyen a dicho auto, se observa que, en verdad, aquella procede “cuando —entre otras cosas— la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la presente Ley” (de Expropiación)); y que, en verdad también, “este artículo 11 no menciona entre las obras que enumera, las tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria”, como dicen los informantes. Ahora bien, es menester advertir que, cuando el artículo 51 de la Ley de Expropiación exige, para que proceda la ocupación previa, que “la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la presente Ley”, se refiere a aquéllas que conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11, “se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza”, las cuales son las que aparecen allí mismo “especificadas”. En lo que a la materia se refiere, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria, según el cual, en los supuestos allí previstos, “. . . el Instituto Agrario Nacional . . . solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de esta naturaleza las expropiaciones de tierras o fundos para los fines de esta Ley”. Por consiguiente, puede afirmarse, sin lugar a dudas, que “las expropiaciones de tierras o fundos para los fines de la Reforma Agraria” están comprendidas también en la enume-

ración del artículo 11 de la Ley de Expropiación, puesto que las adquisiciones y las obras a que una y otra, respectivamente, se refieren, están declaradas, de utilidad pública, por ministerio de la Ley.

Siendo así, la Corte considera que, en el caso de autos, es procedente la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación, previo el cumplimiento de los requisitos que, para acordarla, establece la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. (Sentencia de la Corte Federal de 12 de enero de 1961 en Gaceta Forense, N° 31, pág. 17 y 18).

36

El apoderado del Instituto Agrario Nacional tiene la facultad plena para solicitar por sí mismo la ocupación sin necesidad de autorización expresa de dicho Instituto ni de la Delegación Agraria del lugar.

Estima la Corte que el apoderado del Instituto Agrario Nacional en el presente proceso tenía facultad plena para solicitar por sí mismo la ocupación, sin necesidad de autorización expresa de dicho Instituto ni de la Delegación Agraria del lugar, por cuanto el mandato conferido para la expropiación abarcaba todas las cuestiones incidentales susceptibles de surgir en el juicio, incluso la referente a la ocupación. Por consiguiente, la circunstancia de que hubiese acompañado la citada Resolución de la Delegación Agraria del Estado Lara a su solicitud, nada añadía ni quitaba a la plena facultad que para hacer tal pedimento mantenía en virtud del poder que ejerce sin necesidad de llenar otro requisito.

Ha debido en este caso el Juez de la causa limitarse a dar curso inmediato a la solicitud de ocupación e iniciar los trámites previstos en el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria, concordantes con los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, sin adelantarse a negar la ocupación previa solicitada, como lo hace en lo dispositivo del auto apelado, negativa que hace viciado el fallo, por cuanto lo hace depender, condicionalmente, del cumplimien-

to de las citadas disposiciones de la Ley de Expropiación. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 5 de febrero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, págs. 72 y 73).

b.—Requisitos

37

“La ocupación previa no puede acordarse, sino después que el inmueble que se expropia haya sido valorado y se haya consignado el precio por el actor expropiante, de conformidad con la ley.”

La Corte observa:

La ocupación prevista en el artículo 37 de la Ley sólo puede realizarse en las condiciones determinadas por los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Esta figura jurídica es consecuencia lógica de la amplitud que en orden al interés general contienen tanto esta última ley como la de Reforma Agraria, en la materia relativa a la expropiación forzosa. El método empleado por el legislador para su aplicación viene a constituir una entrega anticipada y urgente del inmueble, de efectos más restringidos que la que nace de la sentencia expropiatoria, pero al mismo tiempo, un medio eficaz para la realización inmediata de una dotación de tierras, cuando concurren las circunstancias previstas por el citado artículo 37. Sin embargo, esto no quiere decir que el procedimiento de la ocupación sea independiente del juicio de expropiación ni que puedan sustanciarse en procesos legales distintos. Al contrario, la primera existe como medida autónoma pero inherente a la expropiación misma, dentro de la cual se opera sólo en presencia de las razones y circunstancias inminentes contempladas en la ley.

En consecuencia, la expropiación y la ocupación no son juicios independientes el uno del otro que deban, por esta razón, acumularse en un momento dado, para evitar el riesgo de que se dicten sentencias contrarias o contradictorias en un mismo

asunto, o sobre asuntos que tengan entre sí conexión. La ocupación es tan sólo una incidencia peculiar del juicio de expropiación, inconfundible con los casos a que se refiere el Artículo 222 del C. de P. C.

Por otra parte, la Sala considera inadmisibles la idea de establecer conexión o dependencia entre los requisitos formales de la solicitud de expropiación y la procedencia y efectos de la ocupación previa.

La expropiación y la ocupación son derechos que pertenecen en este caso al Instituto expropiante, como gestor del interés público, quien puede optar por ejercerlos o no, en la medida en que lo exijan o aconsejen las circunstancias del caso, pero en manera alguna debe el Juez, demandada la expropiación, detener o enervar el curso del proceso subsiguiente a la solicitud de ocupación, para entrar a examinar las razones en que se funda la acción.

Pedida la ocupación previa, al Juez sólo toca sustanciarla rápidamente, como lo demanda la naturaleza misma del pedimento, poniendo en práctica, sin dilación de ningún género, el procedimiento exigido para que la Comisión de Avalúo fije el precio del inmueble. Nunca puede el Juez, sin faltar a los imperativos de la ley, movido en este caso por un interés económico superior, condicionar la autorización para la realización inmediata del asentamiento campesino, al estudio de los requisitos del libelo, materia propia de la controversia que se ventila en el juicio principal y se resuelve como cuestión de mérito en la sentencia definitiva relacionada con la expropiación. En conclusión, la solicitud de ocupación previa incluida en la demanda de expropiación, no tiene porqué enervar el trámite de la acción principal.

Sentado lo anterior y establecido como hecho indiscutible que la ocupación es un incidente característico del juicio expropiatorio, siempre podrá lograrse dentro de éste, por el ejercicio de los medios propios del proceso que se inicie en virtud de la declaratoria legal de utilidad pública y cuando el Directorio del Instituto Agrario Nacional haya decidido la expropiación del inmueble.

No basta tampoco, el solo interés del Estado en la inmediata realización de una dotación de tierras, que es la condición legal básica por el mencionado artículo 37, para obtener de la autoridad a quien compete, la ocupación previa solicitada. Esto sólo podrá acordarse cuando, después de tramitada legalmente la incidencia, el expropiante consigne la cantidad en que hubiere sido justipreciado el inmueble, una vez cumplido el procedimiento evaluatorio a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Hasta tanto, pues, el inmueble no haya sido valorado en la forma prevista, y hasta tanto no haya sido hecha la consignación correspondiente, como garantía de los derechos del expropiado, no puede el expropiante realizar la ocupación previa de los terrenos o fundos afectados por la reforma agraria, conforme a lo ordenado por el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria. (Sentencia de 5 de febrero de 1962 de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, págs. 70 a 72).

Véase N° 39.

38

En materia de expropiación existe una íntima correspondencia entre el posible precio a pagar y la cantidad que ha de consignarse en caso de ocupación previa.

Sentado lo anterior, procede analizar el caso del Art. 37 de la Ley, que se refiere a la posibilidad de ocupación previa de un fundo en proceso de expropiación. A este respecto, como con anterioridad se ha indicado, es evidente que el citado artículo alude al 33 de la misma Ley al decir que se tomará en cuenta para la consignación de la cantidad en que se hubiere justipreciado el fundo lo previsto en el Art. 33 de la Ley de Reforma Agraria.

En criterio de la Corte la interpretación lógica de esta disposición ha de hacerse en función de los principios que ya han sido analizados respecto a las formas de pago que para los fundos expropiados consagra la propia Ley Agraria. En

efecto, en materia de expropiación en general existe una íntima correspondencia entre el posible precio a pagar y la cantidad que ha de consignarse en caso de ocupación previa. En este último evento prevén las normas generales de la expropiación, que se haga un avalúo provisional del inmueble, y que, antes de la ocupación, se consigne en el Tribunal el monto de ese avalúo. Esta consignación equivale al probable precio que resulte determinado en la experticia final, con la lógica diferencia, en más o en menos, que pueda resultar entre el monto del precio definitivamente fijado, y la cantidad consignada para obtener la ocupación previa. La ventaja práctica que con tal consignación obtiene el expropiado deriva de la circunstancia de que, inmediatamente que concluya el proceso, puede percibir, en abono al precio, la cantidad consignada, sin ninguna otra tramitación que la mera entrega que ha de hacerle el Juez.

Por consiguiente, pues, siendo la consignación, en el caso de ocupación previa, un depósito adelantado del precio probable del inmueble, la naturaleza y condiciones de esa consignación deben necesariamente ser correspondientes a la naturaleza y condiciones del precio mismo, y no más ni menos gravosas que dicho precio.

Aplicado este principio a los casos de expropiación previstos en la Ley de Reforma Agraria, lógicamente hay que concluir que la consignación que, según el Art. 37 *ejusdem* ha de hacerse para obtener la ocupación previa de un fundo en proceso de expropiación, ha de estar necesariamente en función de la forma y condiciones legales de pago a que esté sometido el inmueble. En consecuencia, tratándose de la expropiación normal cuyo pago se rige por las disposiciones del Art. 178 de dicha ley, la consignación para la ocupación debe estar en función de la escala de pagos establecida en dicha norma, por ser esa la forma en que en definitiva el expropiado percibirá el precio del fundo.

Ahora bien, si por excepción, se trata de una expropiación que encaja plenamente dentro del contenido específico previsto en el Art. 53 de dicha ley, la consignación para la ocupación previa debe estar en este caso proporcionada, en cuanto a sus

condiciones, a las que para el pago se establece en este supuesto, esto es: en efectivo, las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento, y el saldo, en bonos de tipo "C".

La mención que del Art. 33 de la Ley de Reforma Agraria se hace en el Art. 37 *ejusdem*, no puede, pues, interpretarse en el sentido de que el legislador ha querido que en todos los casos de expropiación agraria, aunque el fundo no cumpla con su función social, es obligatorio, para la ocupación previa del fundo, la consignación en efectivo del valor de las bienhechurías y bonos de la clase "C". La referencia al Art. 33 *ejusdem* en este caso, constituye, a juicio de la Corte, una advertencia más del Legislador respecto del tratamiento especial que le merecen los fundos que cumplan una función social, y de la necesidad de que, estando sometidos tales fundos a las especiales condiciones de pago previstas en tal norma, la consignación previa se haga en proporción a esas mismas condiciones especiales. Pero sin que por ningún respecto pueda desvirtuarse el principio general que justifica tal preferencia, esto es, la función social que cumpla el fundo y no la circunstancia de que se realice o no su ocupación provisional.

De acuerdo con lo expuesto bien puede concluirse, que, en caso de expropiación agraria, los fundos que cumplen función social, con ocupación o sin ella, deberán ser pagados en las condiciones que fija el citado Art. 33, y la consignación, caso de operarse, habrá de hacerse en esas mismas condiciones; en cambio, tratándose de fundos que no cumplen con su función social, medie o no la ocupación previa, el pago no podrá en ningún caso efectuarse conforme el Art. 33, sino de acuerdo con la escala general establecida en el Art. 179 *ejusdem*; y, caso de mediar aquí ocupación previa, la consignación ha de realizarse en forma proporcionada y similar al pago previsto en dicha escala. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa del 23 de noviembre de 1961 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 34, págs. 101 a 103).

c.—Admisión de la solicitud

39

“Son conceptos jurídicos distintos admitir la solicitud de ocupación previa del inmueble que se expropia y acordar la ocupación previa.”

En cuanto al otro fundamento, invocado por sus apoderados, de la apelación contra dicha providencia, la Corte observa:

Dicen éstos en sus informes: “En lo tocante a la ocupación previa el Juez la admitió conforme al artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria, que dice que la ocupación previa se podrá realizar en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y el primero de dichos artículos requiere “que el expropiante consigne con la solicitud la cantidad en que hubiere sido justipreciado el inmueble”, lo cual no ha sucedido en el presente caso, en que nada se ha “consignado”. “Además, agregan— el artículo 51 citado expresa que para la ocupación previa se requiere que la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la misma Ley, y este artículo no menciona entre las obras que enumera, las tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria”.

El auto apelado, en lo pertinente, dice así: Por cuanto el Instituto solicitante de la expropiación ha pedido igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria, que este Tribunal acuerde la ocupación previa de los terrenos cuya expropiación se solicita y que están determinados en ella, el Tribunal, con vista de lo dispuesto en el mencionado artículo 37 y en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, **resuelve darle curso a la mencionada solicitud**”; y al efecto dispuso seguir los trámites que el mencionado artículo 52 exige cumplir “antes de procederse a la ocupación previa” y, además, fijó día y hora para efectuar el nombramiento de la Comisión de Avalúo a que se refiere el artículo 16 de la citada Ley.

El Juez “admitió”, no “la ocupación previa”, como dicen los informantes, sino la “solicitud” de la misma; pero “admi-

tir" es concepto distinto del de "acordar", que razonablemente usa la Ley (artículo 51); y, precisamente, porque no la "acordaba" aún, el Juez resolvió "darle curso a la mencionada solicitud", que es el concepto propio de "admitir"; y no la "acordaba" aún, porque, sin duda, faltaba, precisamente, la "consignación" de "la cantidad en que hubiere sido justipreciado el inmueble", puesto que, en la misma providencia, dispuso fijar la oportunidad necesaria para efectuar el nombramiento de la Comisión de Avalúo que lo practicara. Por tanto, la Corte considera que, antes que infringirlos, el Juez a quo ha acatado correctamente los dispositivos de los citados artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación. Desde luego, lo rigurosamente correcto, a los fines de obtener la ocupación previa de los inmuebles objeto de la expropiación, e incluso el procedimiento más sencillo para ello, hubiera sido que el Instituto expropiante, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el referido artículo 51, hubiera hecho practicar el avalúo de aquéllos por la Comisión que habría de designarse conforme al artículo 16 de la Ley: y luego, establecido el justiprecio, haber consignado, junto con la solicitud de expropiación, la cantidad en que se hubiera justipreciado los inmuebles, ateniéndose a lo dispuesto al efecto en los artículos 37 y 33 de la Ley de Reforma Agraria. No habiéndolo hecho así, puesto que con la expropiación solicitó la ocupación previa sin haber cumplido los requisitos legales para "acordarla"; pero, habiendo dispuesto el Juez a quo seguir los trámites necesarios para cumplir tales requisitos, es evidente que los efectos serán los mismos: por lo cual resultaría ociosa toda eventual revocatoria del auto atacado con fundamento en ello, más aún si se observa que, con la inversión del procedimiento, en nada se menoscaban los derechos de los interesados. (Sentencia de la Corte Federal de 12 de enero de 1961 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 31, págs. 15 a 17).

b.—Apelación

40

Son apelables en un solo efecto para ante la Corte Suprema de Justicia, las sentencias interlocutorias dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil en materia de ocupación previa de inmuebles.

El artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria dispone que “cuando para la **inmediata realización** de una **dotación** de tierras proceda la expropiación del fundo, según los términos de esta Ley, se podrá realizar la **ocupación previa** de los terrenos y fundos afectados, en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social vigente...”; y el artículo 60 **ejusdem** establece que “**las dotaciones** colectivas o individuales... se efectuarán en **función de la urgencia de su realización** y de los recursos financieros ordinarios y extraordinarios y administrativos de que dispongan los Organismos de la Reforma Agraria y el concurso de las demás entidades oficiales a que se refiere la Ley... En todo caso el Instituto Agrario Nacional procederá con la **mayor prontitud**”.

El artículo 51 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, al cual expresamente remite el citado artículo 37 de la Ley arriba mencionada, condiciona la “**ocupación previa**” del inmueble objeto de la expropiación, entre otros requisitos, a que la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la presente Ley” y a que “la autoridad a quien compete su ejecución la repunte de **urgente realización**”.

Ahora bien, en cuanto a la recurribilidad de las decisiones dictadas por los Jueces de la Primera Instancia en lo Civil en el procedimiento relativo a la ocupación previa, ni la Ley Especial (la de Reforma Agraria), ni la Ley General (la de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social), supletoria de aquella, contienen disposición expresa al respecto, pues que, en materia de apelaciones, sólo se limitan a consignar la competencia de este Supremo Tribunal para conocer en grado de tales decisiones. (Artículos 36, ordinal 2º, y 19, respectivamente).

Siendo así, es menester ocurrir a las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, conforme al criterio, señalado ya por la Corte en anterior decisión, con respecto a la legislación aplicable a la materia en examen.

Se observa, al efecto, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del citado Código, la admisión de la apela-

ción de las sentencias interlocutorias, —como pueden ser calificadas las que acuerdan la ocupación previa de un inmueble cuya expropiación se demanda—, está condicionada a que éstas “produzcan gravamen irreparable”; pero sin que se siga necesariamente de ello que deban admitirse en ambos efectos, en todo caso, como lo consideran los recurrentes; pues, al contrario, el artículo 179 *ejusdem* prohíbe admitirlas en ambos efectos “cuando sea urgente su ejecución por la naturaleza del acto”.

Por consiguiente, sólo cabe determinar si la interlocutoria, por la cual se acuerda la ocupación previa del inmueble objeto de la expropiación, está comprendida, o no, dentro del supuesto previsto en el citado artículo 179 procesal; esto es, si su ejecución es **urgente**, o no. Considera, al efecto, la Sala que son suficientemente claros y precisos los dispositivos contenidos en los artículos 37 y 60 de la Ley de Reforma Agraria y 51 de la de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, arriba transcritos en lo pertinente, como para no dejar lugar a dudas de que, precisamente, la noción de la **urgencia** en la realización inmediata de las **dotaciones de tierras**, de su **prontitud**, como dice la primera de dichas Leyes, o de la realización de la obra, como dice la segunda, es el fundamento racional y necesario de la institución de la ocupación previa en el procedimiento expropiatorio. A juicio de la Sala, pues, la ejecución de las sentencias interlocutorias, por las cuales se acuerde la ocupación previa del inmueble que se expropia, es **urgente**, en razón de la naturaleza misma del acto; por lo cual la apelación que contra ellas se oiga no puede tener efecto suspensivo alguno: suponer lo contrario equivaldría a desnaturalizar la institución de la ocupación previa y a arrebatar la facultad legal que la autoridad expropiante tiene para reputar de urgencia la realización de obras declaradas legalmente de utilidad pública y proceder a su inmediata ejecución. (Sentencia de la Corte Federal de 28 de febrero de 1961 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 31, págs. 42 a 44).

e.—Efectos

41

El hecho de que se haya consignado la suma correspondiente para que se proceda la ocupación previa, no da por terminado el juicio, si existen dudas sobre quién es el propietario a quien corresponde conformarse con la indemnización consignada.

Vistos.—Con los informes de las partes. En la presente solicitud de expropiación el representante del señor Pedro Vallejo González, por diligencia de fecha 25 de mayo de 1964 que corre al folio 71 del expediente, expuso: “por cuanto ha sido cumplido con el extremo de notificar al ciudadano Procurador General de la República, remitiéndole copia certificada del escrito y documento presentado por mi mandante, pido muy respetuosamente se acuerde la entrega de los sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 61.686,34), cantidad esta a que alcanza el justiprecio hecho por la Comisión de Avalúos y se dé por concluido el juicio, todo en acatamiento a lo dispuesto en la parte *in-fine* del artículo 51 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, invocado en el presente caso”.

A la solicitud anterior se opuso el representante de la Procuraduría General de la República, en escrito de fecha 2 de junio de 1964 que corre al folio setentitrés y vuelto del expediente, por las siguientes razones: a) “porque es evidente que en el caso concreto, el ciudadano Pedro Vallejo González no es propietario del terreno donde se encontraba ubicado el llamado “Cine Popular”, pues a más de que la superficie que encierra el terreno de 15 metros de latitud por 22 metros de longitud, a que se contrae el documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, con fecha 16 de mayo de 1957, bajo el N° 114, folio 119 al 291 del Protocolo Primero, Tomo 7°, en su origen aparece como no propia, sobre el resto de la totalidad del terreno ocupado por aquel cine, no existe ningún documento en favor de Pedro Vallejo”; b) porque el señor Vallejo

González no posee ningún título suficiente para transmitir a la República de Venezuela la propiedad de aquella extensión de terreno; c) porque "hasta ahora, ninguna otra persona distinta a Pedro Vallejo González tiene conocimiento de la solicitud de expropiación mencionada, por lo que en curso del procedimiento y de acuerdo con las reglas que establece la Ley de la materia, sería que las personas que pudieran tener interés en el aludido lote, acudirían en defensa de sus propios derechos, resultando, por consiguiente, que se hace necesario continuar ese procedimiento a fin de establecer la situación jurídica que se ha dejado referida; d) que, "por otra parte, ni el Ejecutivo Nacional ni ninguna de las compañías Contratistas que tienen a su cargo, la construcción de las Obras de Vialidad a que se refiere el Decreto de Expropiación N° 86, de fecha 26 de junio de 1959, destruyó las edificaciones del "Cine Popular"; e) "que en el año de 1960, funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de la Contraloría de la Nación, efectuaron el Censo de las Construcciones y desde entonces Pedro Vallejo González, abandonó aquel local, dando lugar a que gentes desconocidas, lo desmantelaran totalmente, llevándose los materiales".

"El Juez de Sustanciación, por auto de fecha 9 de junio de 1964, dispuso que, "en tales circunstancias, y de conformidad con la **parte final del artículo 51** de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, invocado por el solicitante, es improcedente declarar concluido el juicio, y, consecuentemente, entregarle la suma depositada al solicitante, puesto que allí se prevé esta negativa cuando hubiere, como en el presente caso, una **oposición justificada**".

De esta decisión apeló el representante del señor Pedro Vallejo González, en diligencia de fecha 10 de junio de 1964. La apelación interpuesta fue oída libremente, conforme al auto de fecha 18 de junio de 1964.

Relacionada la incidencia y cumplidos los demás trámites del proceso, en la oportunidad de decidir, se observa:

El Procurador General de la República, en escrito dirigido a la Corte con fecha 19 de febrero de 1964, **solicitó se declare la expropiación** por causa de utilidad pública, para destinarlo

a la construcción de Autopista Urbana de Maracaibo, de un inmueble que en el mencionado escrito se determina así;... Constituido por un lote de terreno con superficie de ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuatro (M2-885,70) y las construcciones en él existentes donde había venido funcionando el denominado "Cine Popular", situado en el lugar denominado Cañada Honda, Municipio Cacique Mara, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, que tiene como actuales linderos los siguientes: Norte, Calle San Isidro; Sur, terrenos que se dicen ejidos, intermedio con propiedad de la Compañía Shell de Venezuela; Este, propiedad que es o fue de Eduvigia Villalobos; y Oeste, vía pública. De esa superficie de terreno, una extensión de quince metros de latitud por ventidós metros de longitud, así como las construcciones, aparecen como de la propiedad del ciudadano Pedro Vallejo González, según documento protocolizado en la Oficina de Registro competente con fecha 16 de mayo de 1957, bajo el N° 114 del Protocolo 1°, Tomo 7°, desconociéndose a quien pueda pertenecer el resto del terreno que fue ocupado por las construcciones del llamado "Cine Popular".

El representante de la Nación en su referido escrito solicitó la **ocupación previa** de dicho inmueble, en los términos siguientes:

"Como la administración pública ha considerado de urgente realización la ejecución de las obras a que se refiere el Decreto de Expropiación mencionado, según consta del Oficio del Ministerio de Obras Públicas N° 23, citado, de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Ley mencionada, solicito la ocupación previa del lote de terreno con superficie de ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuadrado (M2-885,70), y las construcciones en él existentes a que se ha hecho mención".

Conforme a lo ordenado por el artículo 51 *ejusdem* y a los fines de la ocupación previa del inmueble señalado, el Procurador General de la República consignó en este Tribunal la cantidad de sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 61.686,34), equivalente

al avalúo del referido inmueble, practicado por la Comisión de Avalúos a que se refiere el artículo 16 de la citada Ley. El Juzgado de Sustanciación de esta Sala, en auto de fecha 4 de marzo de 1964, acordó dar cumplimiento al artículo 52 de la Ley de la materia, y, al efecto, comisionó al Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para **que éste diese el aviso correspondiente al propietario u ocupantes del inmueble, realizara la notificación de los mismos y practicara la inspección ocular y todas las demás diligencias ordenadas por el citado artículo 52.** Habiendo cumplido el Juez comisionado, a cabalidad, la comisión que le fue conferida, la Sala acordó, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de expropiación, la **ocupación previa del inmueble determinado en la solicitud a que se contraen estas actuaciones.**

Ahora bien, el problema planteado en el presente caso se reduce a apreciar si, **acordada la ocupación previa del inmueble que es objeto de la expropiación, en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley y consignada la cantidad en que fue justipreciado el inmueble, puede darse por terminado el juicio,** a petición del señor Vallejo González, por haberse éste **conformado con el avalúo** y en consecuencia, **hacer a éste entrega de la respectiva Compensación.** La Ley establece al respecto que "si el propietario se conformare con el avalúo realizado y no hubiere otra oposición justificada, el juicio se daría por concluido".

Consta de autos que la República de Venezuela solicitó la expropiación de un inmueble constituido por un lote de terreno cuya superficie es de ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuadrado (M2-885,70) y las construcciones en él existentes, donde había venido funcionando el denominado "Cine Popular", situado en el lugar denominado "Cañada Honda", Municipio Cacique Mara, Distrito Maracaibo del Estado Zulia y cuyos linderos y demás terminaciones se expresan en la respectiva solicitud.

Consta también de autos que, conforme a la documentación producida por virtud de los artículos 21 y 22 de la citada

Ley, de esa superficie de terreno que se expropia y que alcanza a ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados con setenta centésimas de metro cuadrado (M2-885,70), sólo aparece como de la propiedad del señor Vallejo González, además de las construcciones que allí fueron levantadas, una porción menor de terreno, constituida por una superficie comprendida dentro de una extensión con quince metros de latitud por veintidós metros de longitud, medidas estas que se especifican en todos los documentos referentes a dicho terreno.

Consta, asimismo, que la Nación se opone a la entrega solicitada por el señor Vallejo González porque esta última superficie de terreno, en su origen aparece como no propia, según documentos anteriores de la finca.

Y finalmente, de acuerdo con el texto del informe presentado por la Comisión de Avalúos, el cual corre a los folios 26, 27 y 28 del expediente, y con la certificación marcada "F" 1, que corre al folio 21 de la misma pieza que el señor Pedro Vallejo González es propietario de las mejoras y planteaciones allí descritas, las cuales tienen un valor, conforme a las conclusiones y estimaciones que aparecen en el primero de los documentos antes citados, de cuarenta y siete mil quinientos quince bolívares con catorce céntimos (Bs. 47.515,14), que independientemente de los ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados de terreno con setenta centésimas de metro cuadrado (M2-885,70) avaluados en la cantidad de catorce mil ciento setenta y un bolívares con veinte céntimos (Bs. 14.171,20), cubren la suma total de sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 61.686,34), consignada por la Procuraduría General y reclamada por el interesado Vallejo González, en su totalidad.

Como se puede apreciar, existe oposición justificada por parte de la entidad expropiante en relación con la propiedad que alega el postulante sobre toda la extensión de terreno que es objeto de la presente expropiación, lo cual suscita diferencias, dudas y controversias sobre la verdadera identidad del titular o de los titulares del terreno expropiado. En estas circunstancias, la suma en que se ha estimado el valor del terreno

por expropiar debe quedar en depósito o consignada a la orden de quien pueda ser su dueño, hasta que se resuelva mediante sentencia definitiva, sobre la expropiación del terreno, de acuerdo con la parte final del artículo 51 **ejusdem**.

Por lo que respecta a las construcciones que, según las pruebas de autos aparecen como de la propiedad del señor Pedro Vallejo González, justipreciadas en la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos bolívares con catorce céntimos (Bs. 47.515,14), deben ser pagadas a dicho interesado conforme se determina en la experticia quedando concluido el proceso expropiatorio en lo que respecta a dichas construcciones. Al efecto, esta cantidad debe deducirse del monto total consignado por no existir en el caso examinado oposición de tercero, todo de acuerdo con lo previsto y ordenado por el artículo 43 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Queda así en los términos expuestos, parcialmente revocado, el auto de fecha 9 de junio de 1964, del Juez de Sustanciación, apelado ante esta Sala por el solicitante y así se declara, en nombre de la República y por autoridad de la Ley. (Auto de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 18 de noviembre de 1964, publicado en Gaceta Oficial N° 27.608 de 2 de diciembre de 1964).

E.—El Emplazamiento

a.—Carácter

42

El emplazamiento en el procedimiento de la expropiación es una formalidad necesaria para la validez del juicio, y su ausencia produce la nulidad de lo actuado.

Según el Art. 230 del C. de P. C., la nulidad de los actos procesales no debe declararse sino en los casos determinados por la Ley o cuando haya dejado de llenarse en el acto alguno de los requisitos esenciales a su validez. La nulidad así acordada no se extiende a los demás actos sino cuando aquel es fundamental a su existencia, lo que hace procedente la reposición.

Esta última hipótesis comprende el caso de la decisión recurrida, la cual declara la nulidad tanto del emplazamiento hecho por carteles, por la razón ya expresada, como del acto en que se hizo nuevo señalamiento para la contestación de la solicitud.

Es de advertir al respecto, que la citación en los juicios de expropiación está sometida a una tramitación especial, en virtud de la cual se emplaza por carteles no sólo al propietario del fundo, sino a todos aquellos que se crean con derecho para que comparezcan en fecha determinada contada a partir de la última publicación, a contestar la solicitud o a hacer valer sus derechos. Resulta evidente que, si los carteles no han sido consignados oportunamente en los autos, la fecha de la contestación no puede precisarse y las publicaciones hechas carecen de toda eficacia. En cuanto al auto con que se quiso llenar el vacío de los carteles, fijándose una audiencia para la contestación, previa notificación del propietario, cabe advertir que según se ha dicho, el emplazamiento por carteles no va dirigido solamente al propietario, sino también a los que se crean con derecho, por lo cual quedarían éstos sin haber sido notificados y el juicio bajo la amenaza eventual de una solicitud de nulidad.

Ahora bien, siendo la citación una formalidad necesaria a la validez de todo juicio, como lo preceptúa el Art. 133 del C. de P. C. y no habiéndose practicado la de este proceso de una manera eficiente, la nulidad acordada por el Juez de la causa y la consiguiente reposición son procedentes, de conformidad con el artículo 133 y 229 y siguientes del mismo Código. (Auto de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 19 de febrero de 1963 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 39, págs. 94 y 95).

Véase N° 122 bis.

b.—Cómputo de los lapsos

43

Los lapsos de publicación deben contarse por días continuos y el lapso de comparecencia por días de audiencia.

En el presente caso se trata de un juicio de expropiación por causa de utilidad pública, cuyo procedimiento es el pautado en la Ley especial que regula tal materia. Y por ello se ha de considerar, en primer término, si en el emplazamiento de los demandados se cumplieron las formalidades que fija dicha Ley, o si, por el contrario, aquellas se dejaron de aplicar, como alega la parte recurrente, que estuvo en la primera instancia del proceso.

Las normas que rigen el emplazamiento en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, están contenidas en sus artículos 22 y 23, y por ello hay que analizar detenidamente las formalidades establecidas en tales disposiciones.

El artículo 22 **eiusdem** contiene, en sus tres apartados, formalidades generales para el emplazamiento. En el primero se mencionan las personas que deben ser emplazadas: "los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores y en general, a todo el que tenga algún derecho en la finca que se pretende expropiar".

El segundo apartado del artículo citado se contrae a la forma y modo de dar publicidad al emplazamiento; y, al efecto, expresa: "La solicitud de expropiación y el auto de emplazamiento se publicarán en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad de Caracas, y en alguno de la localidad si lo hubiera, por tres veces durante un mes con intervalos de diez días entre una y otra publicación.

Y el tercer apartado del mismo artículo prevé igualmente otro modo de publicidad, al disponer que "la autoridad judicial remitirá al Registro respectivo tres ejemplares de los periódicos que contengan la primera publicación, para que sean fijadas la solicitud y el emplazamiento en la puerta de su oficina. El Registrador acusará recibo y cumplimiento de esta formalidad".

A su vez, el artículo 23 de la mencionada Ley establece un plazo de comparecencia: "dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última publicación las personas emplazadas conforme al artículo anterior, comparecerán al Tribunal por sí o por medio de apoderados; y a los que no comparecieren ven-

cido este término, se les nombrará defensor, con quien se entenderá la citación”.

Como del análisis de las anteriores normas se observa que en ellas se establecen dos espacios de tiempo relacionados con el emplazamiento, o sea, uno señalado en el aparte segundo del artículo 22, y otro mencionado en el texto del artículo 23, hay que determinar debidamente la naturaleza de los mismos y el modo de computarlos.

El apartado segundo del citado artículo 22 fija un plazo para la publicación de la solicitud de expropiación y auto de emplazamiento. O sea, que no es un lapso para la comparecencia de los demandados, sino para la publicidad de la demanda. Con esta norma lo que ha querido el legislador es que los interesados a quienes afecte la solicitud de expropiación se enteren debidamente de la existencia del litigio; y, con ese fin, se ordena la publicación en periódicos de Caracas y del lugar del juicio, durante un mes y con intervalos de diez días entre una y otra publicación. Este lapso ha de contarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del C. C., por días continuos a partir de la primera publicación porque la Ley habla del plazo de un mes, y según dicha norma, los lapsos de meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto (primera publicación en este caso) que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del mes que corresponda para completar el número del lapso.

En el caso de autos, habiéndose efectuado la primera publicación en el diario “El Universal”, de esta ciudad, el día 25 de noviembre de 1958, el mes para la publicación prevista en el artículo 22, aparte segundo, comenzó el día siguiente, o sea, el 26 de noviembre, concluyendo el día 26 de diciembre del mismo año. Durante este plazo se dio cumplimiento a lo establecido en la citada norma, pues las siguientes publicaciones se realizaron en el mismo periódico, en sus ediciones correspondientes a los días 5 y 15 de diciembre de 1958, cumpliéndose los intervalos de diez días que exige la Ley. Por consiguiente, en cuanto a este primer lapso, se cumplieron los requisitos de ley.

El plazo establecido en el artículo 23 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, es completamente diferente del anterior. Es éste un lapso para que comparezcan los demandados a hacerse parte en el proceso. La única conexión que guarda este lapso con el anteriormente analizado es, que los diez días que lo constituyen han de contarse a partir de la fecha de la última publicación. Pero estos plazos, ni se interfieren ni se complementan. Cada uno tiene, como hemos visto, una finalidad propia.

Ahora bien, el cómputo de este plazo de comparecencia, como todos los de igual naturaleza, ha de hacerse, como lo dispone la norma general del artículo 156 del C. de P. C., "por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya o no audiencia, con tal que haya secretaría". En efecto, si bien es cierto que el procedimiento fijado en la Ley de Expropiación, como ley especial, ha de ser preferentemente aplicado en todo cuanto constituye la especialidad, también lo es que los casos que no estén expresamente previstos en aquella Ley, han de suplirse con las normas generales del Procedimiento Civil, de conformidad con el espíritu y propósito del Artículo 5 *ejusdem*.

El hecho de que el Artículo 23 de la Ley de Expropiación hable de **días**, no quiere decir que sean días continuos; porque también, en el Artículo 25 del mismo ordenamiento legal, se utiliza el vocablo **días** para referirse al lapso probatorio, y éste debe computarse siempre por audiencias.

Pero hay también que tomar en consideración, que los citados Artículos 22 y 23 hablan de emplazamiento y no de **citación**; y, aunque nuestra legislación no hace especial distinción entre tales actos procesales, ya que tienen naturaleza y fines análogos, cual es la notificación o intimación hecha al destinatario para que comparezca ante el órgano jurisdiccional, doctrinalmente ellos difieren en cuanto a la oportunidad de comparecencia; pues mientras la citación se hace para un momento determinado, el emplazamiento concede un lapso o espacio de tiempo: un plazo dentro del cual se puede comparecer. Esta diferenciación se pone de manifiesto en el propio texto del Artículo 23 *ejusdem* cuando dispone que las personas

emplazadas deberán comparecer al Tribunal **dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última publicación**, o sea, no a la terminación de ese lapso, sino en cualesquiera de dichos diez días. En consecuencia, ha tenido que ser propósito del legislador que dicho plazo de comparecencia se compute por días de audiencia, para que, en cualesquiera de ellos, puedan comparecer al juicio las personas emplazadas.

Expuestas las anteriores consideraciones, corresponde a la Corte decidir si en el presente proceso este plazo de comparecencia fue computado en la forma señalada.

Como prueba de su alegato, ha traído la parte apelante a los autos la copia certificada que corre al folio ciento ochenta y dos del expediente, en la que se transcriben las actuaciones realizadas en el Juzgado **a quo** desde el día 25 de noviembre de 1958 hasta el día 28 de enero de 1959, ambas fechas inclusive, según los Libros Diarios llevados por dicho Juzgado para tales fechas. Como la última publicación prevista en el artículo 22 de la Ley de Expropiación se efectuó el día 15 de diciembre de 1958, el lapso de emplazamiento, o sean las diez audiencias para la comparecencia de las personas emplazadas, comenzaban a contarse desde el día 16 de diciembre del mismo año, inclusive. Ahora bien, del examen de la mencionada certificación aparece que las diez audiencias del referido lapso correspondían a las realizadas en el Juzgado **a quo** los días 16, 18 y 19 de diciembre de 1958, y, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de enero del corriente año. Pero es el caso, que consta de la misma certificación, así como de la actuación que aparece en el folio 97 del expediente, que la declaración de no comparecencia de personas emplazadas y el nombramiento de su defensor, se hizo por actuación realizada en el Juzgado **a quo** con fecha 7 de enero del presente año, o sea, cuando solamente habían transcurrido, según el cómputo aludido, tres audiencias de las diez que habían de constituir el plazo de comparecencia a que tenían derecho los emplazados; lo que pudo ocasionar que ellos no pudieran hacerse parte en el juicio para hacer valer sus respectivos derechos.

Por consiguiente, siendo la citación una formalidad esencial para la validez de todo proceso, y habiéndose pretermitido

el plazo legal de comparecencia, es procedente la reposición de esta causa al estado en que se cometió dicha infracción, y la nulidad de las actuaciones posteriores a la misma; todo de conformidad con los artículos 229, 232 y 233 del C. de P. C., y así se declara. (Sentencia de la Corte Federal de 11 de mayo de 1959 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 24, págs. 157 y 158).

c.—La notificación al Procurador General de la República

44

Cuando la República tiene el carácter de interesada en el proceso expropiatorio, la falta de citación del representante de ella, conforme a lo pautado en el artículo 55 y 56 de la Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público, da lugar a la reposición de la causa, pues como el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria no contempla ninguna peculiaridad para los casos en que haya de emplazarse a la República, deben ser aplicadas las normas especiales antes citadas.

En virtud de tal interés de la Nación sobre el referido fundo, tenían que ser ineludiblemente aplicadas en el proceso expropiatoria las normas legales específicas que consagran la obligación de notificar al Procurador General de la República de **toda demanda** que, directa o indirectamente, obre contra los intereses de la Nación o del Fisco Nacional, tal como lo ordenan los artículos 55 y 56 de la Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público; ya que ha sido voluntad del Legislador, que la Nación no puede, en ningún caso, dejar de ser debidamente enterada de los procesos en que tenga interés directo o indirecto. Y por ello tenía que notificársela en este caso, por existir un interés directo constituido por la hipoteca especial y de primer grado que existía a su favor, según está comprobado con el propio documento hipotecario.

Tal conclusión no contradice, en manera alguna, la jurisprudencia anterior de este Supremo Tribunal, que estableció que no constituía infracción, en casos de expropiación agraria, la omisión del emplazamiento de acreedores hipotecarios garan-

tizados con el inmueble a expropiar; pues, en el presente juicio, la irregularidad proviene de la falta de notificación de la Nación, no por su mero carácter de acreedora hipotecaria, sino por ordenarlo en forma expresa las normas legales que han sido analizadas.

Ahora bien, no consta en las actas procesales que, al instaurarse el presente proceso, se haya hecho al Procurador General de la República la notificación y citación prevista en las disposiciones legales a que se ha hecho referencia. Al contrario, del expediente aparece que el citado funcionario estuvo totalmente ausente del proceso, por no haber sido llamado al mismo conforme a las disposiciones dichas. Ha sido en esta segunda instancia cuando el personero de la Nación ha comparecido, y ello sólo para alegar la violación de aquellas normas. Por lo tanto, es necesario considerar los efectos que dicha omisión puede producir en este proceso.

Al aplicar tales preceptos al problema planteado en el caso de autos por la falta de la citación del Procurador General de la República, es necesario observar que, según ya se ha expuesto, la citación de este funcionario en los procesos en que tenga interés la Nación, es una formalidad legal necesaria para la validez del proceso, tal como en todo juicio lo es la citación del demandado para la litis-contestación. Por consiguiente, siendo dicho acto por disposición legal, esencial a la validez del proceso, y para la de todos los actos del mismo; y tratándose también de quebrantamientos de disposiciones legales de orden público, como lo son las relativas a las citaciones en general, y a la del representante de la Nación en particular, es procedente, a juicio de la Corte, y de acuerdo con las normas legales ya mencionadas, la nulidad de las correspondientes actuaciones y la reposición del proceso al punto de partida de tal nulidad.

En virtud de que se considera procedente la reposición de la causa se abstiene la Corte de entrar a conocer el fondo del proceso. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 6 de junio de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 36, págs. 148 a 150).

E.—La Comparecencia**a.—Efectos****45**

La presencia de las partes en el juicio de expropiación convalida los vicios que pudieran haber habido en las publicaciones del emplazamiento.

La Corte pasa a decidir como punto previo la reposición solicitada por los opositores, quienes sostienen que son nulos los actos procesales que mencionan porque las publicaciones que la Ley ordena con diez días entre una y otra, no lo fueron legalmente —según dicen ellos—, ya que contándose por días, por tratarse de lapsos o términos judiciales, es evidente que se trata de días hábiles no incluyéndose, por días feriados, los domingos, el Jueves y Viernes Santo y los declarados de Fiesta Nacional, considerándose inhábiles los comprendidos en las vacaciones, todo en conformidad y por aplicación del C. de P. C., en su artículo 150 y sus apartes 1º y 2º, ya que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social no indica la manera de contar de otro modo el lapso fijado en el artículo 22, aparte 1º; desde luego que “si la primera publicación tuvo lugar el día 7 de diciembre de 1954 como ha quedado demostrado, la segunda debió haber sido, de acuerdo con la norma o regla antes expuesta, el día 18, excluido el domingo 12, y la tercera, excluyendo el domingo 19 y los de la vacación que empezó el 24 hasta el 6 de enero de 1955, ha debido tener lugar por ser dichos días inhábiles y no habilitados previamente, el día 13 de enero de 1955, incluyéndose los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre de 1954, complementarios de los últimos diez días hábiles, vencidos como se ha dicho el 13 de enero de 1955, en que ha debido tener lugar la última publicación y no como se hizo el 27 de diciembre de 1954, por ser declarado inhábil y sin habilitación, de manera pues, que en rigor de derecho los diez días hábiles de la última publicación empezaban a correr desde el 13 de enero de 1955 y terminaban el día 25 de dicho mes, excluidos los días 16 y 23 por ser domingos”.

No encuentra la Corte procedente la reposición solicitada y así lo declara, porque aún sin entrar al examen de las razones en las cuales se fundamenta dicha solicitud, el hecho es que fueran o no írritos como los opositores pretenden los actos mencionados, quedan cubiertos a los efectos procesales por la presencia de las partes en el juicio y es el caso que ellas han ocurrido a todos los actos del proceso sin daño o perjuicio a sus derechos, los cuales han ejercido en su oportunidad. Sólo puede pedir la nulidad de algún acto procesal y la consiguiente reposición la parte contra quien obra la falta si no se la hubiere citado para el juicio "o para su continuación, **o no hubiere concurrido después al proceso**". Así lo establece expresamente el artículo 233 del C. de P. C. y lo confirma la jurisprudencia larga y constante de la Corte de Casación. (Sentencia de la Corte Federal de 4 de mayo de 1956 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 12, págs. 58 y 59).

b.—El Convenimiento

46

En el juicio de expropiación, el convencimiento no tiene el mismo alcance y los mismos efectos que puede tener en el juicio ordinario.

Subidos los autos a este Alto Tribunal para conocer de las apelaciones señaladas, siendo la oportunidad legal, para decidir se observa:

Primero: La expropiación es un medio extraordinario de adquirir, sometido por el legislador al cumplimiento de determinadas formalidades; ella es una institución de derecho público en la cual no tienen aplicación los principios del derecho común. Por tal motivo, en el procedimiento especial establecido para llevarla a cabo no pueden admitirse las reglas del procedimiento ordinario que contraríen la naturaleza de la institución o desvirtúen la finalidad perseguida por el Legislador al establecer aquél. De acuerdo con la disposición constitucional que instituye el derecho a expropiar y los preceptos de la Ley especial que la reglamentan y señalan el procedi-

miento para obtenerlo, no es materia de contención el derecho a expropiar.

En el procedimiento de expropiación sólo puede discutirse que la solicitud se haya hecho con violación de la Ley o que deba ser total porque la parcial inutiliza la finca de que se trata. Quienes tengan algún derecho sobre la finca a expropiar y aduzcan la prueba de ese derecho, podrán hacer oposición, fundándose en los motivos permitidos por la ley.

Es por eso que en materia de expropiación no puede hablarse del convenimiento que tenga el alcance y los efectos del convenimiento en la demanda que promueva un juicio en el cual se discuten derechos privados. Como ya se deja dicho, la expropiación en sí, el derecho a expropiar no es motivo de contestación, ella está establecida en interés público. El interés privado sólo se manifiesta en la oportunidad del justiprecio y es por esto que el Legislador, en el aparte único del artículo 38 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social prohíbe a los Defensores de no presentes o a los mandatarios que no tengan poder para ejecutar actos de disposición o para transigir, avenirse en el precio.

El convenimiento en la expropiación sólo significa el no hacer oposición, y ésta, según la Ley de la materia, sólo puede hacerse por los motivos en ella señalados. Por lo demás, dada la naturaleza extraordinaria del derecho a expropiar, es de fundamental interés público el que se verifique la expropiación con estricta sujeción a las disposiciones de la ley que la reglamenta, y es por esto que, aunque no haya habido oposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 *ejusdem* debe, en todo caso, declarar el Tribunal "la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad".

De manera que el convenimiento en la expropiación, manifestado por el Defensor de los colonos o pisatarios no comparecientes, no constituye vicio que entrañe la reposición del procedimiento al estado de que tenga lugar nuevamente la contestación de la solicitud y así se declara. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 29 de octubre de 1948 en Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949, Anuario 1948, pág. 789).

46 bis

El expropiado puede convenir en la demanda de expropiación.

Posteriormente se dictó el auto siguiente: "Por cuanto la exposición hecha por el defensor de los no comparecientes en este juicio, constituye en el fondo un convenimiento, sin que se hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo 417 del Código Civil, se dispone que se cumplan dichas formalidades en los términos prescritos por el citado artículo". En consecuencia, en la audiencia siguiente el defensor de los propietarios pidió se hiciese el nombramiento a que se contrae el auto anterior. Nombrados y juramentados los dos abogados, éstos rindieron el siguiente dictamen: "Por cuanto la obra a ejecutarse en el inmueble cuya expropiación ha sido solicitada por el representante legal de la Nación, es de aquellas que la Ley de "Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social" considera en su artículo 10 "evidentemente de esta naturaleza", cual es la construcción de un edificio para Escuela; por cuanto la determinación del inmueble que ha de expropiarse, para construir la obra en referencia ha sido objeto de un Decreto expedido por la autoridad nacional competente, cumpliendo así los extremos legales exigidos por la Ley de la materia en su artículo 11 según se evidencia de los recaudos que cursan en este expediente; por cuanto del mismo expediente consta que se han cumplido las demás formalidades y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y si el defensor nombrado en este juicio —habidas las circunstancias anotadas— en nada menoscaba los derechos de su representado conviniendo en la demanda intentada por la autoridad nacional competente, dentro de las atribuciones y facultades señaladas y determinadas por la Constitución Nacional, y en los términos ordenados por la Ley respectiva. Y por cuanto su no convenimiento, no haría sino retardar inútilmente el procedimiento judicial incoado, en detrimento de la buena marcha y celeridad de la administración de justicia, sin ningún beneficio para la parte, en cumplimiento de la función que nos ha encomendado este Alto Tribunal de Casación y en

virtud de los razonamientos expuestos, nuestro dictamen es: que el Defensor pueda convenir en la presente demanda". — (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal, de 26 de marzo de 1945 en Memoria 1946, Tomo 1º, pág. 185).

Véase N° 116.

F.—Oposición a la Expropiación

a.—Motivos de oposición

a'.—Violación de Ley

47

La violación de ley como motivo de oposición a la expropiación se refiere a las leyes que regulan el proceso mismo de expropiación.

La "violación de ley", en efecto, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la materia, no es una violación de Ley cualquiera, sino aquella o aquellas que se refieran concretamente a las disposiciones que regulan el proceso mismo de expropiación. Y tales violaciones, por otra parte, tendrían que ser denunciadas expresamente, específicamente, no siendo admisible una promoción que tendiese *in abstracto* a investigar las violaciones que hubieran podido acontecer. En cuanto a la prueba que resulta promovida en virtud de la petición que se hace para que la U. L. V. "exhiba todos los documentos que acreditan su propiedad, desde los más recientes hasta los más antiguos u originarios, incluyendo todos los que justifican legalmente la solución de continuidad entre los aludidos más recientes y los referidos más antiguos", se observa que tal es, sin duda, una prueba que no tiende a demostrar violación de Ley en el sentido y con el alcance a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Expropiación, sino que aparece encaminada a desvirtuar la propiedad misma de la finca demandada en expropiación en cabeza de la U. L. V. S. A. (Sentencia de la Corte Federal de 30 de marzo de 1960 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 27, págs. 158 y 159).

Véase Nos. 46 y 122.

b'.—Inutilidad causada por la expropiación parcial.

48

La privación de las aguas, o la grave onerosidad, dificultad o inseguridad de su aprovechamiento, derivadas de la expropiación parcial de un inmueble, originalmente destinado a su parcelamiento, son circunstancias que inutilizan la parte del mismo no sujeta a la expropiación.

En la opinión de la Corte, dos son los motivos fundamentales en que los oponentes establecen la "inutilización" de la finca y su "impropiedad" para el uso a que está destinada, a saber: primero, la circunstancia de que en la parte de la finca cuya expropiación se ha solicitado, se encuentran "los nacimientos de todas las aguas aprovechables de la propiedad", por lo cual, la parte remanente de la misma, por no ser objeto de la expropiación, quedaría "desprovista de aguas"; y, segundo, que, en la parte de la finca, que es objeto de la expropiación, "está situada su gran riqueza forestal", y, además, que, al encontrarse allí también "los nacimientos de todas las aguas aprovechables de la propiedad"... "sus cursos, lagos artificiales y saltos naturales, como el "Salto Mario", (que) constituirían y constituyen uno de los principales atractivos naturales de la zona", de ellos se ha privado al Parcelamiento como consecuencia de la expropiación parcial.

En cuanto a lo primero, la Sala considera, en primer término, los resultados de la experticia promovida por la representación de la Nación para "demostrar que las quebradas que nacen en esa parte del fundo "L. P.", conocidas con los nombres de Palma Uno y Palma Dos, fluyen naturalmente hacia la otra parte de la finca "L. P."..., o sea la porción de tierras donde se proyecta el Parcelamiento P. de T. . . ., y que no existe posibilidad de que el curso de dichas quebradas pueda ser desviado en el trayecto recorrido dentro de la parte del fundo "L. P." que es objeto de expropiación". En su informe los expertos nombrados establecen, como "conclusiones", que, si bien "Las Quebradas Palma Uno y Palma Dos nacen en la parte expro-

piada del fundo "L. P." y siguiendo su curso natural fluyen hacia la parte no expropiada", "físicamente el curso de las aguas de las quebradas (mencionadas), en la parte expropiada podría ser desviado o sus aguas captadas mediante obras de ingeniería"; que si bien "los técnicos del I.N.O.S. no tienen previsto el uso inmediato de las aguas de las quebradas que fluyen hacia la parte no expropiada del fundo "L. P.", y que "la posibilidad de utilizar las aguas de las quebradas Palma Uno, Palma Dos, Cachimbo, Angostura y Culebra estaría sujeta a la construcción de un sistema de aducción propio que las conduzca al embalse de Taguacita", cuyas "obras", a juicio de los mismos técnicos, "resultan muy costosas en relación a la magnitud del aporte de agua que se lograría de ellas", es criterio de los expertos que "estas aguas se deberían considerar como reserva para un futuro" y que "la captación de las aguas de dichas quebradas en la parte no expropiada por cuenta de la Urbanización obligaría a ésta a instalar un sistema de bombeo a un punto alto dentro del Parcelamiento para su ulterior distribución", de modo que, a juicio de los mismos expertos, "estas obras resultarían mucho más costosas que las necesarias para captar las aguas en la parte expropiada".

Pues bien, si, como expresamente lo asientan los expertos, por una parte, las aguas a que la oposición se refiere "se deberían considerar como reserva para un futuro", para ser utilizadas, sin duda, en el sistema que sirvió de fundamento al respectivo Decreto de Expropiación; y si, por otra parte, "la captación de (dichas) aguas... en la parte no expropiada por cuenta de la Urbanizadora obligaría a ésta a instalar un sistema de bombeo", cuyas "obras resultarían mucho más costosas que las necesarias para captar las aguas en la parte expropiada"; si todo ello es así, como lo han establecido los expertos, cuyo criterio no tiene la Sala motivo alguno para desestimar, menos aún cuando la respectiva prueba fue promovida por el solicitante de la expropiación, es obligado considerar fundado y procedente el alegato opuesto por los oponentes, en el sentido de que la parte de la finca, que no es objeto de la expropiación, queda, efectivamente, "desprovista de aguas"; pues, si bien ellas existen allí materialmente, su aprovechamiento en la parte

alta del Parcelamiento, exigiría "obras" "mucho más costosas" al tiempo que tienen el riesgo, cierto e indubitable, si se tiene en consideración el crecimiento de la zona cuya dotación de agua fue el fundamento del Decreto de Expropiación, como bien lo expresan los oponentes en sus conclusiones de informes de que sean aprovechadas con el objeto por el cual fue creado el "Parque Nacional de Guatopo": "no es factible encontrar otras fuentes de agua asequibles en una forma relativamente normal para el mantenimiento, ensanche, saneamiento y acondicionamiento del área metropolitana . . .", dice, en efecto, el tercer "considerando" del Decreto de Expropiación.

La privación de las aguas, o la grave onerosidad, dificultad o inseguridad de su aprovechamiento, derivadas de la expropiación parcial de un inmueble, originalmente destinado a su parcelamiento o lotización, son circunstancias que, a juicio de la Sala, inutilizan la parte del mismo no sujeta a la expropiación, o la hacen impropia para el fin para el cual aquél estaba destinado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial N° 905 Extraordinario, de 4 de mayo de 1964).

49

La oposición a la expropiación alegando que ésta debe ser total pues la expropiación parcial inutiliza la finca, requiere ser planteada con claridad para que el Juez sepa a qué atenerse abriendo o no el lapso probatorio correspondiente.

Por otra parte, observa la Corte que los ciudadanos que han participado en este procedimiento diciéndose sucesores del ciudadano Onofre Prieto, han manifestado que la República ha ocupado una extensión mayor de la delimitada en la solicitud de expropiación; que además, para preservar la zona expropiada la ha protegido con una malla de hierro y la correspondiente posteadura y que, como quiera que en opinión de ellos, los futuros empalmes entre las vías de acceso al puente sobre el Lago de Maracaibo y el Aeropuerto de

Caujarito supondrán la construcción de una autopista o avenida que implicará nuevas expropiaciones de tierras que ellos dicen ser de su propiedad, la finca les quedará inutilizada totalmente, por lo cual piden que la Nación "haga una revisión de la expropiación por una parte y por la otra adquiera los terrenos que inutiliza"; y, además, impugnan el avalúo de las tierras objeto de la expropiación por ser dichas tierras "de lo mejor ubicado en la ciudad de Maracaibo" y por haber sido realizada la comisión otorgada al ciudadano Juez Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en forma que, en opinión de los exponentes, fue de "manera apresurada" y "a espaldas de las partes interesadas".

La Corte observa:

En primer lugar se alega que la República ha ocupado una extensión mayor que la señalada en la solicitud de expropiación. El artículo 4 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social dispone, que si alguien pretende haber sido privado del goce de su propiedad sin llenar las formalidades legales, puede usar de todas las acciones petitorias o posesorias que le correspondan, aparte de su derecho a exigir del funcionario responsable del hecho el valor de la cosa y de los perjuicios causados, y a reserva de las acciones penales que correspondan, todo esto conforme al artículo 42 *ejusdem*. No es de la competencia de la Corte conocer de tales acciones posesorias o petitorias, ni ello ha sido planteado por los interesados ni tampoco han exigido de nadie que les responda de supuestos daños o perjuicios, ni una u otra cosa puede tampoco ser conocida ni decidida en este procedimiento.

Alegan en segundo lugar los exponentes que una cerca de alambre y posteadura y una futura avenida que "se va a construir", dejará inutilizada la finca, por lo que piden que se "revise la expropiación" y se "adquieran los terrenos que se inutilizan".

Es cierto que la Ley faculta a quien pretende y prueba tener un derecho real sobre una finca a "oponerse" a la expro-

piación alegando que ésta debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada (Artículo 26 *ejusdem*).

La figura especial de la "oposición" a que se refiere la Ley, requiere primordialmente, que ella sea planteada con claridad para que el Juez sepa a qué atenerse abriendo o no el lapso probatorio correspondiente. Requiere, además, que se haga precisa indicación de que la expropiación solicitada, de ser declarada con lugar, dejará a la finca inútil para el uso a que está destinada.

En el caso de autos los exponentes consideran que lo que deja a la finca "totalmente inutilizada" son dos situaciones que nada tienen que ver con la expropiación a que este procedimiento se refiere: por una parte la "malla" o cerca plantada por la República, y por la otra, una obra futura, que dicen los exponentes será construida en forma de autopista o avenida para unir las vías de acceso al puente sobre el Lago de Maracaibo con el aeropuerto de Caujarito.

La colocación de la malla para nada tiene que ver con la expropiación: si ella perturba los derechos de los exponentes, la ley les permite acudir a la vía ordinaria según el artículo 4 ya citado, para ser restituidos en sus derechos.

Por otra parte, se deduce de los alegatos que no es la actual expropiación, sino la que piensan los exponentes habrá de hacerse en el futuro para construir la avenida o autopista aludida, la que dejará la finca "totalmente inutilizada". No parece necesario, por lo tanto, en este momento, determinar si la expropiación en curso produce o no tal efecto.

A todo lo anterior hay que añadir, que no se ha demostrado en los autos el uso al cual está destinada la finca objeto de la expropiación para poder precisar si quedará o no impropia para su uso. Sólo alegan los exponentes que los terrenos expropiados "son de lo mejor" en la ciudad de Maracaibo, que de ellos no se podrá salir sino por vía aérea y que, al quedar totalmente cercados por las vías públicas, "perderían todo su valor en lugar de aprovechar la posible plusvalía que su situación pudiera otorgarle".

Sobre el particular conviene precisar que el objeto de la expropiación total que la ley da derecho a solicitar no es el de aprovechar la plusvalía, sino la de impedir que el dueño quede con una finca que ya no le sirve para el cual la destinaba. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 26 de abril de 1965 en Gaceta Oficial N° 27.738 de 17 de mayo de 1965).

b.—Requisitos

50

“En la oposición a la expropiación no es obligatorio aducir pruebas de la propiedad si tal derecho consta por anticipado en los autos”.

Al disponer la ley que para poder hacer oposición en el procedimiento de expropiación es necesario que quien lo intenta aduzca la prueba de su derecho a la cosa objeto del juicio, sólo puede perseguir que no se siga éste con persona que carezca de elementos probatorios que constituyan, si no la evidencia anticipada de su derecho, al menos el motivo serio en que lo funda, a fin de que, sobre el valor de tales efectos probatorios, pueda recaer decisión judicial. Este es el único sentido racional de la expresión “aducir la prueba”. Tal requisito aparece ya cumplido y sería innecesario repetirlo cuando, a requerimiento del Tribunal, el Registrador ha enviado la copia de los documentos que constituyen la historia de los trasposos de propiedad de los terrenos en litigio hasta la iniciación del procedimiento y si en tales recaudos ha hallado el Tribunal los títulos que puede invocar en su favor el opositor. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 16 de noviembre de 1943 en Compilación Legislativa de Venezuela, Anuario 1943, pág. 1.558).

51

Para poder hacer oposición a la solicitud de expropiación es imprescindible aducir la prueba del derecho, fundado en el cual se actúa, que debe ser apreciada por el Tribunal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo único del citado artículo 26 de la Ley de la materia, "para poder hacer oposición (a la solicitud de expropiación), es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación". Pues, según concluye el mismo dispositivo, "sin este requisito no podrá hacerse uso de ninguna defensa".

Se observa: la finalidad de la Ley, al establecer tal requisito, de manera indispensable, ha sido, a juicio de la Sala, impedir o evitar que, por razones o motivos intrascendentes, se perturbe, entorpezca o dilate el procedimiento conducente a la expropiación, una de cuyas características generales es, precisamente, su celeridad, de tal modo, que sólo en el caso de que, al contestarse la solicitud de expropiación, se hiciere oposición a ella, la ley autoriza la apertura de un lapso de quince días para la promoción y evacuación de pruebas. Por manera que la apreciación que de la prueba, que de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación produzca el oponente, ha de hacerse en el único sentido de establecer la seriedad de la misma, al criterio soberano del juez; y juzga la Sala que ello sea así, porque, en el caso, no infrecuente, de que diversas personas pretendan iguales derechos sobre la misma cosa y del suyo cada uno aporte su prueba, el Juez de la expropiación, contra todas las normas que disciplinan la competencia y el procedimiento, habría de juzgar, prácticamente *in limine litis* y en un procedimiento ajeno a la controversia entre aquéllas, de la bondad de su respectiva prueba y, en consecuencia, del derecho que sobre la cosa aleguen ellas, lo cual resulta evidentemente absurdo. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial 905 Extraordinaria de 4 de mayo de 1964).

52

Para poder hacer oposición a la solicitud de expropiación, es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre la cual versa la expropiación.

En representación de la firma "S.T.S.A.", de este domicilio, en su carácter de Directores Generales de la misma, los ciudadanos M.O.S. y M.A.T., hicieron formal oposición a la solicitud de expropiación, alegando que ésta, en lo que se refiere al fundo "L.P.", de la propiedad de su representada —según dicen—, debe ser total y no parcial, pues de lo contrario, y por las razones que exponen en su escrito de contestación a la solicitud, la expropiación parcial inutiliza la finca y la hace impropia para el uso a que está destinada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del citado artículo 26 de la Ley de la materia, "para poder hacer oposición (a la solicitud de expropiación), es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación", pues, según concluye el mismo dispositivo, "sin este requisito no podrá hacerse uso de ninguna defensa".

Se observa: la finalidad de la Ley, al establecer tal requisito, de manera indispensable, ha sido, a juicio de la Sala, impedir o evitar que, por razones o motivos intrascendentes se perturbe, entorpezca o dilate el procedimiento conducente a la expropiación, una de cuyas características generales es, precisamente, su celeridad, de tal modo, que a ella, la Ley autoriza la apertura de un lapso de quince días para la promoción y evacuación de pruebas. Por manera que la apreciación que de la prueba, que de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación produzca el oponente, ha de hacerse en el único sentido de establecer la seriedad de la misma, al criterio soberano del Juez; y juzga la Sala que ello sea así, porque, en el caso, no infrecuente, de que diversas personas pretendan iguales derechos sobre la misma cosa y del suyo cada uno aporte su prueba, el Juez de la expropiación, contra todas las normas que disciplinan la competencia y el procedimiento, habría de juzgar, prácticamente *in limine litis* y en un procedimiento ajeno a la controversia entre aquéllas, de la bondad de su respectiva prueba y, en consecuencia, del derecho que sobre la cosa aleguen ellas, lo cual resulta evidentemente absurdo. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa

de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 905 de 4 de mayo de 1964).

Véase Nos. 49 y 64.

c.—Pruebas

53

El lapso de promoción y evacuación de pruebas cuando haya oposición en los juicios de expropiación es distinto del establecido en el Código de Procedimiento Civil para los juicios ordinarios.

El artículo 25 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social establece:

“Si al contestarse la solicitud de expropiación se hiciere oposición, se abrirá un lapso de quince días para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes”.

Como se ve, dicho artículo establece un lapso especial para la promoción y evacuación de pruebas en materia de expropiación, distinto, desde luego, al establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil para la promoción y evacuación de pruebas en los juicios ordinarios. Pero encuentra esta Sala que ese artículo 25 no ha establecido una forma especial para contar ese lapso y por lo tanto, éste no puede ni debe contarse sino conforme a la regla establecida por el artículo 12 del Código Civil. De aquí que, promovida la prueba de inspección ocular a que se refiere esta decisión a las 5 y 48 minutos del décimo quinto día, esa promoción estuvo hecha en tiempo oportuno, sin que ello envuelva prórroga alguna del término probatorio de 15 días fijado por el citado artículo 25 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, como lo sostiene la Representación de la Nación, basada en el artículo 29 *ejusdem*. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 17 de enero de 1952 en Gaceta Forense, 1ª Etapa, N° 10, págs. 52 y 53).

G.—La Reserva de Tierras en la Expropiación Agraria**54**

La exposición hecha por el propietario expropiado, por medio de la cual solicita la reserva de la extensión de tierras que prevé el artículo 30 de la Ley de Reforma Agraria, y la circunstancia de haber consignado el plano de la zona que pretende reservarse, constituye el pleno y cabal ejercicio de la facultad conferida en ese artículo.

En este sentido se observa, que, en diligencia del día 19 de diciembre de 1960, los apoderados de los demandados expusieron: "A los fines previstos en el Artículo 30 de la Ley de Reforma Agraria, en vigencia, solicitamos para nuestros representados, la reserva de la extensión de tierras que prevé dicho artículo y el cual terreno señalamos concretamente en el plano que acompañamos en este acto, constante de un folio útil, donde consta que dicha reserva comprende ciento sesenta y cuatro hectáreas con cuarenta centésimas de hectárea (hs. 164,40), hecho en cálculo a base de las 150 hectáreas que prevé la Ley. Hacemos constar que dicho cálculo es a base del 10%, en cuanto a tierras anexas a la reserva principal, cuando en realidad esa reserva anexa, adicional, es del 15% como estatuye el aparte primero de dicho artículo 30 **ejusdem**. Solicitamos asimismo, muy respetuosamente, que el Tribunal imponga de esta reserva legal, al actor, el Instituto Agrario Nacional, y a los peritos, con el objeto de que la zona expresada no sea objeto de ninguna medida ni providencia".

Dicha exposición, y la circunstancia de haber los demandados, consignado el plano de la zona que pretenden reservarse, constituye, en criterio de la Corte, el pleno y cabal ejercicio de la facultad conferida a los propietarios expropiados por el artículo 30 de la Ley de Reforma Agraria, comprensiva a la vez de su resolución acerca de la ubicación de las tierras que dentro del fundo deseaban reservarse, tal como lo exige el artículo 38 **ejusdem**. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, pág. 19).

55

No procede la reserva legal a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Reforma Agraria, cuando la expropiación parcial destruya la unidad económica del fundo o lo haga impropio para el uso a que está destinado.

Con respecto a la reserva de tierras formuladas por la Compañía expropiada, se observa que el mandatario del Instituto Agrario Nacional ha sostenido en este proceso que su representante requiere de toda la extensión de terrenos que se ha solicitado en expropiación, toda vez que de acordarse la reserva, el problema agrario seguiría sin solución, por cuanto de la práctica de las inspecciones oculares realizadas en los terrenos situados al Este y al Oeste del fundo propiedad de la Compañía Anónima Hacienda del Lago, se comprobó que al Este de dicho fundo funciona la Colonia Yuma, establecimiento agrario dirigido por el Instituto expropiante, y que al Oeste de dicho fundo existe el potrero denominado "Número Uno" el cual está fraccionado en varias parcelas agrícolas que son explotadas bajo la dirección y vigilancia del Instituto Agrario Nacional, y que de concederse la reserva ésta quedaría en el centro de los sitios inspeccionados y entorpecería el plan de Reforma Agraria, que se pretende realizar con la incorporación de los terrenos propiedad de la Compañía Anónima Hacienda del Lago.

La Corte considera que esta circunstancia, que aparece debidamente comprobada en autos, hace necesaria en este caso la expropiación del fundo conforme lo dispone el artículo 33 parte *in fine*, de la Ley de Reforma Agraria, y así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 28 de mayo de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 36, págs. 97 y 98).

56

El propietario deberá resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, antes del día fijado para la juramentación de los peritos que han de hacer el justiprecio definitivo, previsto en el número 7 del artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria.

Con relación al caso de autos han debatido las partes la cuestión referente a la oportunidad en que el propietario ha de resolver acerca de la reserva y **ubicación** de las tierras reservadas, sosteniendo la parte actora que, cuando en el proceso media la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados que prevé el artículo 37 *ejusdem*, el propietario debe hacer la indicada reserva y **ubicación** de las respectivas tierras, antes del día fijado para la juramentación de **las personas designadas para constituir la Comisión de Avalúo** que, en tales casos, ha de designarse por aplicación de los artículos 51 y 52, en relación con el 16 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

El referido alegato, que ha sido contradicho por la parte demandada y desestimado por el Juez *a-quo*, es asimismo, a juicio de la Corte, improcedente. En efecto, tratándose, como se trata en este caso, de un lapso improrrogable y fatal concedido al propietario para que resuelva acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, su determinación no puede quedar sometida a la circunstancia eventual de que en el proceso expropiatorio se solicite o no la ocupación previa, para que se traslade tal lapso de la oportunidad de la juramentación de los **peritos** que han de realizar la experticia definitiva, a la de la juramentación de los **miembros** de la Comisión de Avalúo. La importancia que tiene para el propietario la reserva, no permite acudir en este caso a otra interpretación, respecto a la oportunidad de ubicación de la tierra reservada, que la de admitir, para todos los procesos expropiatorios, haya o no ocupación previa, una sola oportunidad, debidamente prefijada, que no debe ser otra que la de la juramentación de los peritos para el **justiprecio** previsto en el número 7º del artículo 36 *ejusdem*, en el cual tienen intervención directa los interesados

en la expropiación, y es procedente en todos los procesos expropiatorios. Por consiguiente, si el legislador hubiera deseado trasladar ese lapso precluyente, en los casos en que medie ocupación previa, para el momento de juramentación de los **miembros** de la respectiva Comisión de Avalúo, habría tenido que indicarlo expresamente, pues, de otro modo, carece el intérprete de toda potestad para desplazar la oportunidad fijada en la ley como regla general para la realización de un acto, a un momento eventual y excepcional en el proceso de expropiación agraria, como lo es la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados.

Ya deberá el propietario, en el caso de que medie solicitud de ocupación previa del fundo, resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse antes de que se acuerde dicha ocupación, a fin de que la zona reservada no resulte afectada por aquella. Y esto puede en todo caso lograrlo, pues el artículo 38 **ejusdem** lo que fija para realizar dicha ubicación es el límite máximo del plazo que tiene para resolver sobre ello. Si no actuase con esta previsión, sólo al propietario serían imputables los inconvenientes producidos por la ocupación del fundo sin haber él resuelto acerca de la ubicación de la reserva. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, págs. 17 y 18).

57

El lapso que tiene el propietario para resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Reforma Agraria, es improrrogable.

A este respecto observa la Corte que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 38 de la Ley de Reforma Agraria, el "propietario deberá resolver acerca de la **ubicación de las tierras que desee reservarse** de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, antes del día fijado para la juramentación de los expertos". Esta primera parte del artículo citado supone que el propie-

tario puede, hasta la aludida oportunidad (o sea el día antes fijado para la juramentación de los expertos), solicitar la reserva y resolver acerca de la **ubicación de las tierras** objeto de la reserva.

Ahora bien, si para tal oportunidad, el propietario no ha hecho uso de su derecho de reserva, precluye para él toda posibilidad al ejercicio de ese derecho. Pero si, por el contrario, ha manifestado en los autos, con anterioridad al fenecimiento del plazo preclusivo, su voluntad de reserva, pero vencido aquel, no ha resuelto nada respecto a la **ubicación** de las tierras que desee reservarse, es al Juez a quien corresponde señalar "la ubicación de la reserva con anterioridad a la práctica del avalúo, dentro del término de diez (10) días naturales a contar del acto del juramento (de los peritos), pudiendo ordenar antes y dentro del lapso señalado la práctica de cualquier diligencia que considere conveniente". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, págs. 16 y 17).

58

La Ley de Reforma Agraria no establece plazo alguno para que el Instituto Agrario Nacional objete la reserva de tierras hechas por la parte expropiada.

Estima la Corte que los pedimentos de la parte actora que anteceden, constituyen el ejercicio del derecho que, frente al de reserva que al propietario otorga el artículo 30 de la Ley Agraria, confiere al Instituto Agrario Nacional ese mismo artículo, en concordancia con la parte final del 38 *ejusdem*. En efecto, ni esta norma, ni la del artículo 30, establecen plazo alguno para que el Instituto Agrario Nacional objete, conforme a dichas disposiciones, la reserva alegada por la parte expropiada. En consecuencia, admitido como está que los demandados hicieron uso oportuno de su derecho de reserva, de la misma manera aparece acreditado que el Instituto expropiante, en el escrito anteriormente transcrito, ejerció a la vez su derecho a objetar, en la forma legal que invocó, la reserva de los

expropiados. Mediando tales circunstancias, la actuación del Juez a-quo ha debido necesariamente ceñirse a lo estatuido en la parte final del tantas veces citado artículo 38 de la Ley agraria según la cual "si hecha la localización por el interesado surgiere discusión con la autoridad agraria en cuanto a la inconveniencia de la ubicación para la realización del plan agrario, el Juez decidirá el punto de acuerdo con el procedimiento pautado en la primera parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil".

Es, pues, el procedimiento pautado en el citado artículo del ordenamiento procesal civil el aplicable en el caso surgido con motivo de la reserva analizada, debiendo en todo caso el Juez de la causa tener presente, por ser de su soberana apreciación, lo dispuesto en el aparte único del artículo procesal señalado que establece: "Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, pág. 22).

59

La incidencia surgida por la reserva de extensiones en fundos por expropiar, no paraliza el curso del proceso expropiatorio.

Finalmente advierte la Corte, que la cuestión planteada en esta apelación, por referirse concretamente a una fase incidental surgida en la reserva de tierras, no ha debido ni debe ser motivo de paralización del curso expropiatorio que, dada la función social que lo inspira, amerita la mayor celeridad en su tramitación y decisión. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, pág. 22).

H.—Poder del Juez en el juicio expropiatorio

a.—Incompetencia en los conflictos de derechos sobre el bien expropiado.

60

Las cuestiones de dominio no pueden ser dilucidadas en el juicio expropiatorio.

La consecuencia de la admisión de las pruebas que han sido negadas por el auto que es objeto de la apelación, y en el caso hipotético de que su evacuación condujera a demostrar que los terrenos de la U. Las V. S.A., pertenecen, en efecto, a una finca de mayor extensión, denominada de la V., o bien no conduciría a probar el hecho previsto en el artículo 26, tantas veces citado de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social, de que la expropiación debe ser total porque la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para los fines a que está destinada. El solo efecto de esa hipótesis sería el de determinar los derechos que como propietaria en común con la U. Las V. S.A., tendría la Sucesión de C. G. Pero es el caso que tal sería una cuestión de dominio, que es ajena al procedimiento de expropiación y que no podría, en consecuencia, a causa de esa limitación legal mencionada, ser dilucidada en el proceso mismo de expropiación, dentro del cual sólo admite la Ley la oposición por causas expresamente señaladas. La Ley no impide que se intenten acciones reales sobre el fundo que se trata de expropiar; pero estas acciones han de incoarse en procesos ordinarios, sin que, en ningún caso, y de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de la materia, se interrumpa el juicio de expropiación ni impida sus efectos.

También deja la Ley a salvo los derechos de terceros sobre el precio de la expropiación, en la forma y casos previstos en los artículos 42, 43, 44 y 45 *ejusdem*. (Sentencia de la Corte Federal de 30 de marzo de 1960 en Gaceta Forense, 2ª etapa, Nº 27, pág. 168).

61

No puede el Juez de la expropiación decidir sobre el derecho de propiedad de los inmuebles cuya expropiación se ha solicitado.

Pasa la Sala a decidir la presente causa, para lo cual, previamente observa: De conformidad con las normas especiales que rigen el procedimiento expropiatorio, los Tribunales sólo pueden decidir las oposiciones a la solicitud de expropiación que se funden en violación de ley, o en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada; no puede, en consecuencia, el órgano jurisdiccional, entrar a decidir otros alegatos de los interesados relativos, como en el presente caso, a derechos de propiedad sobre el inmueble cuya expropiación se ha demandado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de abril de 1963; CSJ-PA-1, 24-4-63, según siglas del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

62

El Juez de la expropiación no es competente para decidir las controversias sobre los derechos sobre el inmueble expropiado de las personas que intervienen en el proceso de expropiación.

El segundo punto que se discute se refiere a que la Sucesión, por medio de sus apoderados, ha desconocido a los demás comparecientes, el derecho de hacerse parte en este juicio, con fundamento en las siguientes razones:

1) En que todos los que se han presentado en él, pretendiendo tener derechos sobre el inmueble, nada tienen. En todo caso, sería la sentencia del correspondiente juicio ordinario que en último término podría declarar esos derechos que se alegan.

2) En que ningún título de los presentados, por los que pretenden hacerse partes, puede ser apreciado por el Juez

que considera una solicitud de expropiación, incoada fundamentalmente contra los sucesores y derechohabientes de otros sucesores de M. E., respecto del fundo "D. P.", sucesores y derechohabientes que se nombran en la solicitud y constan de los datos enviados por el Registrador; y que es sólo con éstos con quienes ha de seguirse el procedimiento de expropiación;

3) En que para poder hacerse parte o hacer oposición en el juicio de expropiación, es necesario que quien tal pretensión tenga, traiga a los autos la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación, requisito sin el cual no podría hacerse uso de ningún alegato.

Por su lado, quienes comparecieron por efecto del emplazamiento indirecto, reclaman también para sí el carácter de partes, por estimar que tienen derechos de propiedad proindivisos sobre tierras que están comprendidas dentro de los linderos de "D. P." y propiamente ubicados dentro de fundos de distinta denominación, como "S. J.", "U. M.", "A.", "P", etc., cuyas tierras y linderos se dicen arbitrariamente poseídas y modificados por los dueños del fundo "D. P.". Añaden que es incierto que en la solicitud de expropiación se pida únicamente la citación de la Sucesión E., pues la entidad expropiante solicitó que se emplazara a todos los que crean tener algún derecho de propiedad sobre el fundo "D. P.", y en el auto de admisión de la solicitud se mandó a emplazar a todos los que tengan interés en el asunto y en los Edictos publicados se emplazó también a todos los que se crean con derecho en el inmueble que se va a expropiar, además de las personas indicadas en la solicitud, y que en los juicios de expropiación no es necesario que sean conocidos los propietarios del inmueble que se trata de expropiar, pues la expropiación va dirigida contra los propietarios en general, conocidos o no.

Este punto de la controversia fue decidido por la sentencia apelada reconociendo los derechos de la Sucesión E., a título de expropiada, y expresando a la vez, que en relación a las demás personas que concurrieron al juicio por virtud del emplazamiento solicitado por el representante del Instituto Agrario Nacional, el Tribunal no puede reconocer ni desconocer sus

presuntos derechos, por ser ésta, materia extraña al procedimiento específico de la expropiación.

Con relación a lo expuesto, la Corte observa que la discusión planteada respecto a la personería de quienes intervienen en este proceso, es materia que no puede decidir el Juez de la expropiación sin invadir el fuero de los Tribunales ordinarios, a quienes compete de manera exclusiva, el conocimiento de los problemas relacionados con la procedencia o improcedencia de las acciones y defensas opuestas por los interesados referidas como están todas ellas a cuestionar los títulos y linderos de la finca cuya expropiación se pide. En tal sentido y por virtud de estas consideraciones, el Juez de la expropiación sólo puede atender al examen del mérito de los autos, traducido en los términos de la solicitud de la entidad expropiante, que menciona como dueños conocidos del fundo "D. P." a los sucesores de M. E., quienes con ese carácter han intervenido en el proceso; y al que surge de los demás elementos concordantes que contribuyan a su identificación, tanto en lo relativo a las características que los distinguen, por su denominación, ubicación, cabida y linderos, como en cuanto a los datos concernientes a la propiedad y gravámenes de aquel, emanados del Registro Público y los que con ellos resulten absoluta o indubitadamente identificados, de acuerdo con la documentación promovida por quienes aparezcan interesados y con la certificación e informes que la ley exige. No está, pues, dentro de los límites del oficio del Juez decidir, en este caso, si el fundo "D. P." comprende partes de los fundos "S. J.", "U." o "P", etc., ni si los linderos de tales fincas se corresponden, completamente o excluyen, ni emitir pronunciamiento alguno respecto de la legitimidad que cada quien se atribuye sobre ellos, pues en todo caso la discusión así planteada se traduce en una cuestión que sólo debe ser apreciada y juzgada por la vía del juicio ordinario.

En este orden de principios, resulta también infundada la afirmación según la cual deben tenerse como partes en este proceso, tanto las personas mencionadas en la solicitud, como las desconocidas que comparecen en virtud de la citación oficiosa contenida en los Edictos públicos, por el hecho solo de

la comparecencia. El objeto de la publicación es el de poner a salvo los derechos de terceros, porque una vez intervenida la propiedad por efecto de la expropiación, no podrá seguirse ninguna ejecución contra la cosa, trasladándose todos los derechos reales a la indemnización que desde ese momento se convierte en garantía exclusiva de los terceros. Es, precisamente, sobre el precio que pueden hacer valer oportunamente sus recursos quienes pretenden dominio, a título de comuneros o cualquier otro derecho en el fundo "D. P." y no sobre la cosa expropiada como se ha pretendido al plantear el problema judicial en términos de división, reivindicación o deslinde. La única oposición que este procedimiento admite es la que pueda fundarse en violación de la Ley o en que la expropiación debe ser total porque la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada. Permitir que los particulares hagan uso en esta emergencia de los recursos del juicio ordinario, sería pervertir la institución misma de la expropiación, fundada en la subordinación del interés individual al interés colectivo y dejar sin efecto el principio de que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una Ley de Utilidad Pública o Social.

Por todas estas consideraciones, el Juez de Primera Instancia, no podía pronunciarse sobre la validez o nulidad de los derechos alegados por las personas que comparecieron en virtud de la citación, ni sobre la legitimidad de estas últimas, por ser ella materia extraña al procedimiento especial de la expropiación. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963; CSJ-PA-88-1, 10-6-63 según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

63

El Juez de la expropiación es incompetente para juzgar, conjuntamente con el proceso expropiatorio, las controversias suscitadas entre particulares, que aleguen tener derechos sobre la cosa que se expropia.

Como puede observarse, pues, tanto de la narrativa del fallo como de la anterior relación, en el presente procedimiento expropiatorio se han hecho parte numerosas personas, alegando todas ellas, tener derechos sobre los inmuebles objeto de la expropiación; pero cuyos derechos aparecen manifiestamente controvertidos, al ser contrapuestos los unos respecto de los otros; pues que se fundan en el hecho común de derivarse de una antigua comunidad, cuya disolución, según lo alegan esas mismas personas y el mismo personero del Estado, no fue posible llevar a cabo hace justamente treinta años. Y a tal extremo se configura tamaña controversia, que, mientras la expropiante sostiene que el área, cuya expropiación ha solicitado, alcanza a una superficie aproximada de 109.000 hectáreas, algunos de los sedicentes derechohabientes sobre la misma manifiestan que ella sólo es parte de una mayor extensión de 220.000 hectáreas aproximadamente; en tanto que al mismo tiempo, sobre la zona deslindada de la expropiación, otras numerosas personas han alegado derechos de propiedad, adquiridos unos a título universal y otros a título particular, que, al menos aparentemente, nada parecen tener en común con quienes alegan derechos comuneros. Es así como se alegan entonces derechos de propiedad —acreditados, por lo demás, con documentos públicos—, superpuestos sobre la zona por expropiar.

Ahora bien; ha sido jurisprudencia, ya reiterada, constante y uniforme, tanto de la extinguida Corte Federal, como de este Supremo Tribunal, que la Sala ratifica en esta oportunidad, considerar que el Juez o Tribunal de la Expropiación es incompetente para juzgar, conjuntamente con el procedimiento expropiatorio, las controversias suscitadas en el mismo, entre particulares, que aleguen derechos sobre la cosa objeto de la misma expropiación. Por manera que no podría la Sala, sin arrebatarse a otros Tribunales su propia competencia sobre la materia, entrar a dirimir, en esta litis, las controversias que respecto de la propiedad de las tierras objeto de la expropiación se han suscitado en su secuela.

En consecuencia, la Sala considera que es ella incompetente para conocer de las referidas controversias; y así lo de-

clara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 905 de 4 de mayo de 1964, págs. 26 y 27).

Véase N° 66.

64

No es de la competencia del juez de expropiación conocer y decidir sobre las cuestiones de dominio de los bienes cuya expropiación se solicita.

La situación planteada en los autos se reduce a determinar si se declara o no con lugar la solicitud de expropiación que dio origen a este procedimiento; y dentro del mismo deben decidirse aquellas cuestiones que la ley permite considerar como aspectos, modalidades o incidencias dentro de la expropiación por causa de utilidad pública o social. No está permitido al Juzgador entrar a decidir otras cuestiones diferentes de las que la ley señala, ya que, para las mismas, existen procedimientos y Tribunales diferentes.

En tal sentido no es de la competencia de este Supremo Tribunal conocer y decidir sobre las defensas opuestas en el curso de este procedimiento en torno a quién o quiénes corresponde la propiedad de parte de los bienes cuya expropiación se ha solicitado. Tal como se desprende de las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, la expropiación se llevará a efecto sobre bienes de toda clase de personas, públicas o privadas, salvo sobre aquellos que pertenezcan a la República, a los Estados o a los Municipios y que, conforme a sus respectivas leyes, no puedan ser enajenados, por lo que, a los efectos de la expropiación en sí, para nada importa la persona a quien el bien pertenece. El Juez de la expropiación no tiene, por lo tanto, sino que averiguar si el bien que se trata de expropiar está comprendido dentro de los casos excepcionales que se acaban de señalar. Si no lo está, la expropiación debe seguir su curso y dejar a la jurisdicción ordinaria la determinación sobre la procedencia o improcedencia de los derechos de pro-

piedad o de otra naturaleza que se aleguen o se pretendan sobre los bienes acerca de los cuales versa la solicitud de expropiación. La Ley faculta al Juez para examinar el título que alguien presente en el curso del juicio, solamente para determinar si admite o no a esa persona como oponente; pues para ello quien pretenda ese carácter, debe aducir la prueba del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre la cosa, prueba que tendrá que ser fundamentalmente documental, ser examinada por el Tribunal y admitida como fehaciente.

Hay que recordar que esa oposición del legislador, que el Tribunal tiene que acatar, no desconoce los derechos de que alguien pueda ser titular sobre el bien expropiado; pues tales derechos, cualquiera sea su naturaleza, se trasladarían al "precio" del bien expropiado, una vez que dicho "precio" sea consignado en el Tribunal por el ente expropiante; en cuyo caso, quien se crea con derecho y acompañe prueba fehaciente, puede oponerse a la entrega de tal "precio" pidiendo su depósito, mientras se decide acerca de su pretendido derecho.

Por las razones expuestas, estima la Corte que no es de su competencia decidir en torno a las pretensiones de aquellas personas que han participado en este procedimiento diciéndose sucesoras del ciudadano Onofre Prieto, y que, en diversos escritos que cursan en autos, han aspirado a que este Supremo Tribunal declare que sólo ellos "tienen derechos en la zona señalada de expropiación", y así lo declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 26 de abril de 1965, en Gaceta Oficial N° 27.738 de 17 de mayo de 1965).

Véase Nos. 49, 122 y 123.

b.—La celeridad del juicio expropiatorio

a'.—Improcedencia de la tercería

65

El juicio de expropiación no permite la demanda de tercería y en su defecto otorga a los terceros diversas facultades de intervención.

Se observa: el procedimiento especial de expropiación pautado en el Título III de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, caracterizado por las condiciones de celeridad que le son inherentes, no permite dentro de él la demanda de tercería. La referida Ley confiere facultad, a los terceros que se crean con derecho sobre el precio de lo expropiado, para proceder en la forma estatuida en los artículos 42, 44 y 45 *ejusdem* en defensa de sus intereses. En tal virtud, se declara inadmisibile la mencionada demanda y se ordena el archivo del expediente. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 21 de enero de 1963; CSJ-7-1, 21-1-63, según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

Véase Nos. 120 y 122.

b'.—Ausencia de suspensión

66

El juicio expropiatorio no puede sufrir interrupción ni suspensión a causa de acciones que se intentaren sobre la cosa objeto de la expropiación.

Ahora bien, la primera de estas declaratorias —de haber lugar a la expropiación solicitada— constituye una decisión firme por no haber sido impugnada su procedencia, por lo cual las apelaciones interpuestas se refieren sólo a la declaratoria sobre propiedad del inmueble expropiado. Pero tales apelaciones, al ser oídas, interrumpieron el juicio, puesto que el Juez de la causa en lugar de proseguir la tramitación especial con el justiprecio del inmueble y el pago consiguiente, tuvo que desprenderse de la jurisdicción y transferirla a la Corte para que ésta decidiera sobre cuestiones de propiedad que son ajenas a la finalidad del juicio, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Expropiación que prohíbe la interrupción o suspensión del juicio a causa de acciones que se intentaren sobre la cosa objeto de la expropiación.

Se infiere lógicamente de esto que el procedimiento de expropiación debido a su especialidad, no es marco apropiado para dilucidar en él problemas extraños a su propia finalidad, de donde resulta que el fallo examinado al acumular a la declaratoria de expropiación decisiones sobre propiedad que son materias del juicio ordinario, vició el procedimiento del juicio especial y como las leyes procedimentales tienen carácter de orden público, el fallo apelado está viciado de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del C. de P. C., y así lo declara la Corte. (Sentencia de la Corte Federal de 13 de mayo de 1958 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, Nº 20, págs. 66 y 67).

Véase Nos. 20, 40, 50, 51, 58, 59, 72 y 122.

67

El juicio de expropiación no puede ser suspendido cuando no se ha gestionado previamente el arreglo amigable.

Véase Nº 32.

c.—La fijación del acto de informes

68

La solicitud de diferimiento del acto de informes hasta tanto no se recibiera el resultado de las pruebas cuya evacuación fue comisionada, no puede producir la paralización del juicio por causa imputable al solicitante, porque la fijación del acto de informes y consiguientemente su diferimiento corresponden de manera exclusiva al Juez de la Causa, y no a las partes.

La solicitud de diferimiento del acto de informes hasta tanto se recibiera el resultado de las pruebas cuya evacuación fue comisionada, no puede producir la paralización del juicio por causa imputable al solicitante, porque la fijación del acto de informes y consiguientemente su diferimiento corresponden de manera exclusiva al Juez de la Causa, y no a las partes. En efecto, entre las obligaciones que le impone la Ley al Juez en materia de expropiación está la de fijar la audiencia corres-

pondiente al acto de informes. El ordinal 6º del Artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria, dispone al respecto que "Vencido el lapso probatorio se fijará (por el Juez) una audiencia dentro de las dos siguientes para que las partes consignen sus informes escritos, fijándose la audiencia siguiente para oír aclaratorias sobre puntos tratados en los mismos". De modo que, la fijación del acto de informes es siempre un acto de autoridad, cuyas consecuencias en el procedimiento no pueden imputarse a las partes, aun cuando una de ellas haya pedido y obtenido el diferimiento del acto. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 25 de noviembre de 1964 en "Reforma Agraria". Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 81).

69

La solicitud del expropiante, en el sentido de que se difiera el acto de informes mientras se ingresan al expediente las pruebas comisionadas, no hace procedente la aplicación del artículo 53 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, que establece: "Si se paralizare el juicio por causa imputable al ocupante el propietario podrá oponerse a que continúe la ejecución de la obra".

Las causas imputables al ocupante son, evidentemente, aquellas faltas al cumplimiento de la ley por parte del expropiante, que pueden ocasionar la paralización del procedimiento, tales como: omisión de consignar la cantidad determinada por la Comisión de Avalúos en caso de ocupación previa, o de consignar el montante del justiprecio del fundo, fijado por los peritos.

El artículo 53 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social cuya aplicación piden los propietarios al caso examinado, establece que: "Si se paralizare el juicio **por causa imputable al ocupante**, el propietario podrá oponerse a que continúe la ejecución de la obra, sin perjuicio de intentar las acciones a que hubiere lugar conforme a la Ley". Estas causas imputables al ocupante son evidentemente aquellas faltas

al cumplimiento de la ley por parte del expropiante que pueden ocasionar la paralización del procedimiento, tales como la omisión de consignar la cantidad determinada por la Comisión de Avalúos en caso de ocupación previa, o de consignar el montante del justiprecio del fundo, fijado por los peritos. Al producirse la paralización de la causa por tales faltas imputables al expropiante, es procedente la sanción de impedir la continuación de la obra que realiza el ocupante.

Pero nada de común con esta hipótesis tiene la actitud del apoderado del expropiante, en el sentido de que difiera el acto de informes mientras ingresan al expediente las pruebas de los propietarios. La solución de tal pedimento, corresponde de modo exclusivo a la autoridad judicial, por lo cual la sanción del Artículo 53 no es aplicable al caso de autos. Y en todo caso, como se trataba de pruebas de la parte demandada, siendo ésta la que se beneficiaría con el diferimiento, bien ha podido renunciar a ellas y oponerse a la petición del expropiante. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 25 de noviembre de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 82).

d. —Auto para mejor proveer

70

En materia de expropiación agraria procede dictar un auto para mejor proveer para aclarar y ampliar el justiprecio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.426 del Código Civil y 407, ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil, y a fin de llenar a cabalidad los requisitos previstos en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, la Corte, para mejor proveer, y, con el objeto de que se amplíe y aclare el justiprecio realizado en este proceso, con fecha 17 de mayo de 1963, el cual cursa en la segunda pieza del expediente, a los folios 52 al 80, acuerda la realización de una experticia de la finca, motivo de esta expropiación, en la cual se constaten, aclaren o amplíen, los siguientes factores:

a) La producción media durante los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, por cuanto esta determinación se hizo en el dictamen con base en los datos aportados por los representantes de la compañía expropiada, los cuales se estiman insuficientes.

b) El valor de la declaración o estimación oficial hechos con propósitos fiscales, por virtud de leyes sobre la materia, los cuales no aparecen precisados en el avalúo.

c) Precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, ya que los datos del dictamen se contraen a fincas de superficies diferentes a la expropiación.

Con los datos que resulten de las operaciones señaladas, con los establecidos en el justiprecio ya realizado que se consideren procedentes, y con las informaciones que pudieran ser recabadas de los anteriores expertos, se deberán establecer las respectivas modificaciones en el resultado del avalúo realizado.

Para la evacuación de esta experticia, y, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 1.426 *ejusdem*, la Corte designa experto al ingeniero R. A. M. Q., a quien se ordena comparecer en la segunda audiencia siguiente a su notificación, a fin de que manifieste si acepta o no la designación, y, en caso de aceptar, para que preste el juramento de Ley y se fije el plazo para la realización de la experticia. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 9 de junio de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 71).

I.—La Sentencia de Expropiación

a.—Contenido

71

En materia agraria, el justiprecio es uno de los contenidos de la sentencia.

El artículo 36, ordinal 7º, de la Ley de Reforma Agraria, dispone que "si no se logra el avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio, cuya tramitación, cuando haya habido oposición, se hará en cuaderno separado y se continuará independientemente del curso del juicio principal". Esta disposición consagra la regla general en los juicios sobre expropiación, de tramitar el justiprecio del fundo en el propio expediente del juicio principal y la excepción de hacerlo separadamente cuando haya oposición. De donde se infiere que la incidencia que surja sobre el justiprecio debe ser decidida en la sentencia de la expropiación, esto es, que el justiprecio debe ser parte de dicho fallo como uno de los elementos o pruebas del juicio. Aun cuando la Sala dictó con fecha 22 de enero de 1962 una decisión en caso análogo, en la cual conoció de la incidencia de la impugnación del justiprecio, con posterioridad rectificó este criterio, en el sentido de que en la Ley de Reforma Agraria se considera que el justiprecio es parte del fallo y que, por tanto, es en la oportunidad de dictar la sentencia sobre la expropiación que debe dictaminarse sobre el justiprecio. Esta interpretación armoniza más con los términos del ordinal 7º; y con la celeridad que caracteriza el procedimiento del juicio en la Ley de Reforma Agraria. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 4 de noviembre de 1963, publicada en Gaceta Oficial N° 27299 de 19 de noviembre de 1963).

72

Por razones de economía procesal, la sentencia en la expropiación agraria debe dictarse una vez fijado el justiprecio y pronunciarse sobre el mismo.

En el presente juicio de expropiación intentado por el Instituto Agrario Nacional por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, el Juez de la causa dictó el siguiente auto: "Por cuanto observa el Tribunal que en fecha 6 de abril del corriente año, se dispuso la designación de peritos evaluadores de con-

formidad con lo pautado en el artículo 36 en su ordinal 7º e igualmente se dispuso tramitarlo por cuaderno separado y habiendo sido designado por la parte demandada el suyo y los demás por el Tribunal, según se evidencia del acta de fecha 7 del mismo mes de abril y no habiéndose verificado hasta la fecha el peritaje en referencia, el Tribunal acuerda que se practique dicho peritaje para luego procederse a dictar sentencia. Al quedar firme este auto, se fijarán día y hora para la designación de los peritos”.

De esta decisión apeló el apoderado del ciudadano J. V., propietario del fundo, alegando que el Tribunal debe proceder de inmediato de acuerdo con la ley, a sentenciar, sin esperar a que se practique el justiprecio.

Tramitada esta incidencia, pasa la Sala a decidirla y observa:

El ordinal 7º citado en la decisión recurrida, se refiere al avenimiento de las partes acerca del precio de la cosa objeto de la expropiación, y establece que “si no se logra dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que hayan de hacer el justiprecio, cuya tramitación, cuando haya oposición, se hará en cuaderno separado y se continuará independientemente del juicio principal”.

Basándose en esta regla el Juez ordenó que se practicara el justiprecio para luego proceder a sentenciar, y el demandante, invocando la misma regla, recurrió de esta decisión por considerar que la oposición debe sentenciarse sin esperar el justiprecio.

El ordinal 7º suscita realmente duda, tanto respecto de la oportunidad en que debe dictarse el fallo como respecto de su contenido, esto es, si la sentencia ha de limitarse a decidir la oposición o si debe también dictaminarse sobre el justiprecio. La jurisprudencia se ha decidido, con razón, por esta última tesis, teniendo en cuenta en primer término que el precio es parte lógica del fallo, tanto más en la expropiación de la Reforma Agraria que señala reglas especiales para su pago; en

segundo término, que es de una evidente economía procesal dictar un fallo en lugar de dos, con lo que se evita al mismo tiempo las complejidades y aun dilaciones que pueden ocurrir con los recursos que se intentaren en expedientes separados al no ser comprendidos por un mismo fallo. Finalmente, debe añadirse que cuando la ley habla de que el justiprecio se tramite en cuaderno separado e independiente del juicio principal, no excluye por ello que lo abarque la misma sentencia, sino que los actos referentes a su realización no deben interferirlos del juicio principal y viceversa. Sólo en el caso contemplado en el ordinal 5º del mismo artículo, sobre la oposición de mero derecho, la decisión podría dictarse sin comprender el justiprecio, debido a la brevedad del lapso que fija para sentenciar la oposición, pero en todo caso, es ésta una excepción a la regla ya enunciada.

Es conveniente advertir que en obsequio de la celeridad, característica de la expropiación para la reforma agraria, los jueces deben proceder con la mayor actividad en la sustanciación y sentencia de tales asuntos y procurar que los peritos del justiprecio, como auxiliares de la justicia, cumplan su misión eficazmente en el menor tiempo, a objeto de que en lo posible el avalúo esté en poder del Juez antes de la oportunidad en que él tiene que sentenciar la oposición, conforme al ordinal 6º del mismo artículo, con lo cual no tendría que posponer su decisión. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 29 de enero de 1963. CSJ-PA-9-1; 29-1-63 según sigla del Instituto de Codificación y jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

Véase Nos. 29 y 119.

73

El juez en los procesos de expropiación agraria debe controlar el avalúo o justiprecio del inmueble, para lo cual tiene libertad de apreciación y examen.

Véase N° 87.

74 El juez en los procesos de expropiación agraria debe revisar los errores aritméticos que pueda contener el peritaje.

Véase N° 90.

b.—Efectos

74 bis La sentencia de expropiación es solo declarativa y no produce la transferencia de la propiedad.

Véase Nos. 115 y sig.

c.—Apelación

75 Cuando se han aplicado disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, es competente la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para conocer la cuestión planteada, en segunda instancia.

“Aplicadas como han sido las expresadas disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, es competente la Sala para conocer en segunda instancia de aquella decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria”. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 11 de abril de 1961 en Gaceta Forense, 2° etapa, N° 32, página 39).

76 Es improcedente el alegato sobre la inadmisibilidad de la apelación interpuesta por el Instituto Agrario Nacional, expropiante, bajo el concepto de que la expropiación deducida fue declarada con lugar en base a uno de los fundamentos por él aducido.

Debe resolverse en primer término el alegato del apoderado de la expropiada, según el cual la apelación del expropiante no debe ser tomada en cuenta por haber sido declarada con

lugar la solicitud de expropiación con fundamento en las razones aducidas en ella —pues de ser acogido tal argumento, la sentencia de primera instancia tendría todos los atributos de la cosa juzgada y sería innecesario revisar el fondo del problema discutido. Al respecto se observa que el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil dispone: “no podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero fuera de este caso tendrán derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien por que haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore”.

Conforme a la regla legal transcrita, el recurso de apelación no está permitido ejercerlo a la parte a quien se hubiere concedido en el fallo de que se trate, todo cuanto hubiere pedido. Así lo exige un principio de sana economía procesal que otorga dicho recurso sólo a quienes, siendo o no litigantes, pero teniendo interés inmediato en el asunto que es materia del litigio, resulten perjudicados con la sentencia. Es en este caso cuando el perjudicado se encuentra, en términos generales, asistido del derecho de someter a revisión ante el Tribunal de Apelación, el problema jurídico debatido con su adversario y en el cual haya resultado vencido. Cuando tales supuestos concurren el interesado en lo que sea objeto o materia del juicio y que resulte lesionado por la sentencia, mantiene y puede ejercer libremente, su derecho de apelación.

En el caso en cuestión, la solicitud del expropiante se formuló con base en la circunstancia de haber permanecido las tierras que componen “los fundos que nos ocupan, sin ser trabajadas directamente por sus propietarios, sino que se encontraban incultas u ociosas”, lo cual, conforme a los términos de la Ley de Reforma Agraria, se traduce en ventajas materiales para el actor, si se atiende al monto de la indemnización que debe ser pagada. Al declarar la recurrida que es procedente la expropiación de los inmuebles “S.R. y P.P.”, “pero ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria,

por cuanto dichos fundos llenaban los requisitos establecidos en los artículos 26 y 19 de la Ley de Reforma Agraria, para el momento en que fue demandada su expropiación"... no habiéndose podido comprobar en el transcurso del juicio que tuviera (la expropiada) una explotación más indirecta y eventual ni menos que hubiera mantenido incultas y ociosas ni tampoco cultivadas indirectamente sus tierras"...; no decidió de acuerdo con lo pedido por el expropiante y ordenó el pago en forma distinta a la prometida por éste en la solicitud, en su propio perjuicio y en beneficio de la empresa expropiada, motivo suficiente para que el solicitante pudiera usar como lo usó, en el presente caso, su derecho de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó su pedimento en el punto fundamental del pago del precio del fundo expropiado. Por estos motivos es improcedente, y así se declara, el alegato contenido en el punto previo de los Informes presentados por el apoderado de la Compañía Anónima I.A., respecto a la apelación interpuesta por el Instituto expropiante contra la sentencia de Primera Instancia en aplicación de lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de agosto de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, páginas 76 y 77).

4.—JUSTIPRECIO

A.—Tramitación

77

En materia agraria, sólo cuando haya habido oposición a la solicitud de expropiación, debe separarse del curso del juicio principal, la tramitación relacionada con la estimación económica de los derechos particulares que han de hacer los peritos (Justiprecio).

De acuerdo con la norma transcrita, sólo cuando haya habido oposición de la solicitud de expropiación debe separarse del curso del juicio principal, la tramitación relacionada

con la estimación económica de los derechos particulares que han de hacer los peritos, acogiéndose la Ley, por consiguiente, al principio de la unidad procesal en la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria. Conforme a esta regla todos los elementos probatorios deben integrarse en el proceso como único medio de asegurar las determinaciones del fallo definitivo, de manera expresa, positiva y precisa. El citado artículo 36 así lo consagra, permitiendo en cambio, la separación, en la circunstancia prevista, para que no sufra retardo alguno el procedimiento porque en caso de oposición puedan entorpecerse el desarrollo del juicio principal y la tramitación del justiprecio, con perjuicio de la celeridad impuesta por los propósitos urgentes de la Ley, cuyo ordenamiento está regido por términos breves e improrrogables. En el orden de los motivos expuestos, se concluye que, generalmente, el justiprecio se hace en el mismo expediente y que es la sentencia definitiva la que decide todas las cuestiones planteadas en el proceso relativas a la expropiación, y de manera especial la del justiprecio, destinado como está a resolver el problema fundamental de estos juicios, pues sólo mediante el avalúo de los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente, a título oneroso, para los propósitos de la Reforma Agraria, hecho conforme a los términos del artículo 25 de la Ley, puede conocerse el importe económico que paga el expropiante y recibe el expropiado. Por estas razones el peritaje tiene en materia agraria el valor y los efectos de una prueba que el Juez debe examinar y apreciar en la sentencia definitiva y no en otra oportunidad anterior o distinta, pues, el dispositivo principal de aquélla debe contener siempre un pronunciamiento claro en cuanto al pago del precio de los fundos expropiados que deberá hacerse parcialmente en bonos de la Deuda Agraria y en la proporción exigida por las condiciones de dichos fundos, apreciables en el correspondiente informe pericial. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de abril de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 43 y 44).

78

La designación de peritos corresponde a los que aparezcan como dueños del fundo y no a quienes, por virtud del emplazamiento, han comparecido a título de expropiados, sin aducir la prueba plena de su derecho. Por otra parte, el nombramiento de sólo dos peritos, uno por el expropiante y otro por el expropiado, constituye falta de avenimiento entre las partes para la designación del tercero, desacuerdo que debe ser suplido por el Juez.

Comprobado en esta forma el estado jurídico del fundo, es a quienes aparezcan como dueños del mismo, según los términos de la solicitud y de la certificación aludidas, a quienes corresponde la designación de peritos para los fines del justiprecio y no a quienes, por virtud del emplazamiento, han comparecido a título de expropiados, sin aducir la prueba plena de su derecho sobre la cosa que es objeto de la expropiación, requisito sin el cual no puede hacerse uso de ninguna defensa en este procedimiento, conforme a lo previsto en el parágrafo único del artículo 26 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Por las razones expuestas, el perito nombrado por la Sucesión Espinal, por corresponderle como parte expropiada, ostenta esa categoría procesal, con facultades legales para intervenir como persona idónea en la determinación del precio de la finca. En consecuencia, el nombramiento de sólo dos peritos, uno por el expropiante y otro por el expropiado, tal como aconteció en el presente caso, constituye falta de avenimiento entre las partes para la designación del tercero, desacuerdo que debía ser suplido por el Juez con el nombramiento de este último, porque la disposición de la ley es terminante, al establecer límite preciso al número de expertos que el legislador creyó necesario para la cabal realización de la experticia. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 49).

78 bis

El justiprecio en los juicios de expropiación difiere sustancialmente a los peritajes que regula el Código de Procedimiento Civil.

El justiprecio ordenado por la Ley de Expropiación, para el caso de no lograrse el avenimiento de las partes, tiene por objeto fijar el precio justo que debe pagarse por toda finca o derecho que se trate de expropiar. Este procedimiento, como el pautado para los casos que se acaban de examinar, coinciden en la forma de ser designados los expertos, pero difieren fundamentalmente en el modo de efectuar su apreciación; y esto, tanto por el objeto en consideración, como por la finalidad de la respectivas fijaciones. De allí las diferencias apuntadas en los dos procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, los cuales no tienen, en razón de la materia especialísima del procedimiento de expropiación, absoluta semejanza. Sin embargo, tomando en consideración los efectos de la fijación, tiene que concluirse que el conflicto surgido en torno al dictamen de los evaluadores en el procedimiento expropiatorio, debe resolverse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil que atribuye al Juzgador la facultad de fijar definitivamente el precio justo, obligatorio para las partes. Estas, con esa intervención, tienen la mejor de las garantías, de que tanto el interés privado como el público, que en la expropiación están en juego, no sean lesionados. No existiendo, como se ha dicho, una exacta semejanza entre el justiprecio de la expropiación y la experticia regida por el artículo 174 del Código citado, el procedimiento para ello señalado, debe aplicarse de acuerdo con las modalidades peculiares o especiales del procedimiento expropiatorio.

Por otra parte, como en este procedimiento todas las actuaciones se efectúan ante el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, salvo la declaratoria de la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho, materia que es de la competencia de la Sala, es forzoso concluir, que es dicho Juzgado el competente para decidir los conflictos que surjan en relación con el justiprecio. La declaratoria que pronuncia

la Sala sobre la necesidad de la expropiación, no tiene los caracteres de una decisión que permita considerar las actuaciones posteriores a ella como actos de ejecución. Tal declaratoria no es sino uno de los requisitos que debe ser cumplido, para obtener la traslación de propiedad del expropiado al expropiante; y de acuerdo con el funcionamiento especial de la Sala Federal, la naturaleza del acto del cual se trata, se aviene más con las atribuciones específicas del Juzgado de Sustanciación, lo que permite, por lo demás, que lo decidido por dicho Juzgado sea revisado por la Sala, por vía de apelación. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 4 de mayo de 1948 en Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949, Anuario 1948, págs. 770 y 771).

B.—Objeto

79

Para determinar el justo valor, debe establecerse una indemnización al propietario despojado de una cosa y no el pago del precio de la cosa expropiada solamente.

“Que no estando previsto el caso de que los peritos dejen de apreciar alguna de las circunstancias que puedan influir en las operaciones y cálculos que practiquen para fijar el justo valor de la cosa expropiada, el reclamo de la parte que se dice perjudicada es en todo caso justo, y procedente de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, porque se trata de una indemnización al propietario de la cosa expropiada y no del pago del precio de la cosa expropiada solamente”. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943, en Memoria 1944, Tomo 1º, página 22).

79 bis

El justiprecio en la expropiación tiene por objeto la sustitución del derecho real sobre la cosa expropiada por su equivalente en dinero.

Establecido en los razonamientos anteriores que el procedimiento aplicable en el presente caso, es el pautado en el ar-

título 174 del Código de Procedimiento Civil, y que el Juzgado de Sustanciación tiene competencia para conocer el conflicto surgido con motivo del avalúo objetado, entra la Sala a resolver la apelación interpuesta por las partes contra el auto de fecha 14 de agosto de 1945, dictado por el Juzgado de Sustanciación, para lo cual hace las consideraciones siguientes:

Primera: Se asienta en la primera de las consideraciones del auto apelado, que el justiprecio en el procedimiento de expropiación difiere ostensiblemente del establecido en el artículo 477 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por la amplitud que da la Ley a los peritos para la apreciación que les compete, mientras en el de la expropiación, la función pericial ha de cumplirse de un modo relativamente automático por lo estricto de la operación aritmética que tiene por base el respectivo cálculo unitario. Esta afirmación es cierta, y ya se ha hecho notar al decidir sobre el procedimiento que debe seguirse ante la impugnación del avalúo, que la finalidad del justiprecio que va a servir de base a una subasta no puede compararse al de la expropiación, porque éste constituye más bien la fijación del justo valor que debe pagarse por la cosa expropiada, y en el primer caso, se trata de determinar, como expresa el Código al establecer los conocimientos que deben poseer los peritos, "los precios a que se venden" las cosas objeto de su dictamen; pero esto no quiere decir que el justiprecio en la expropiación se obtenga automáticamente de los cálculos aritméticos que se hagan sobre los elementos que la Ley de la materia manda tomar en cuenta a los evaluadores. Las disposiciones del Título IV de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, de 25 de junio de 1942, y especialmente las de los artículos 30 y 33, refundidas en el artículo 35 de la vigente, requieren que la sustitución del derecho real sobre la cosa expropiada por su equivalente en dinero, se ajuste a su verdadero valor económico, y de allí lo estricto de la apreciación que deben hacer los evaluadores de los elementos determinantes del justo precio; pero este mandato no significa que tales elementos deban ser utilizados mecánicamente. Los expertos han de analizar, admitiéndolos o desechándolos, todos

los elementos que la Ley les señala, así como cualesquiera otros que juzguen capaces de influir en la fijación respectiva.

Segunda: Un cuidadoso análisis de las disposiciones citadas en la consideración anterior, pone de manifiesto la intención del legislador de respetar el interés privado procurando que el derecho lesionado por la expropiación sea sustituido por su equivalente en dinero, y de la misma manera ha querido que el interés público no sufra menoscabo, y que se convierta la necesidad de expropiar en ocasión propicia para obtener una ventaja pecuniaria superior a la que representa el verdadero valor económico del objeto o cosa expropiada. Esta conclusión que tiene especial corroboración en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social vigente, el cual limita la comercialidad de los bienes sujetos a la expropiación, al ordenar la subrogación del nuevo propietario en las obligaciones y derechos del anterior, impone desechar como elemento válido de apreciación el precio que figura en la venta hecha por Manuel Salvador Brito a Aristarco Rivera, según consta en documento público que figura en autos. Ese precio que el juzgador debe admitir como sincero, está influido por la necesidad de expropiar en que se encuentra la administración pública para impedir el cese de la explotación petrolera en aquellos terrenos, no pudiendo en consecuencia ser apreciado para fijar el justo precio; por que esa valorización no constituye un elemento del justo precio que deba pagarse al propietario como equivalente en dinero del valor económico del objeto expropiado. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal de 4 de mayo de 1948 en Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949, Anuario 1948, págs. 771 y 772).

80

El arrendatario del inmueble expropiado tiene derecho a que en el justiprecio se determine el valor de las bienhechurías, pero para ello debe probar su existencia.

Tramitado el proceso de expropiación, el Tribunal de la causa, el día 22 de enero de 1964, dictó sentencia, resolviendo

como punto previo que el arrendatario Dahdah tiene acreditado su interés en el presente juicio, al comprobar, como lo ha hecho, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario Mendoza, reconociéndole en consecuencia el derecho de intervenir y hacerse parte en el proceso; mas el sentenciador no le otorgó al arrendatario pago alguno en la sentencia, a causa de que éste no probó que las bienhechurías por él reclamadas fueran de su pertenencia; porque no existe en el expediente ningún recaudo que le acredite tal propiedad, como tampoco en el informe pericial contentivo de la experticia legal que ordenó practicar el Tribunal en el lapso probatorio.

Finalmente, la sentencia declara con lugar la demanda de expropiación intentada por el Instituto Agrario Nacional, contra los propietarios Luis Gilberto Mendoza y Esmirna Matilde Almarza de Mendoza y el arrendatario Pedro (Boutros) Dahdah Dahdah, pasando el inmueble "La Trinidad", con todas sus bienhechurías y pertenencias al patrimonio del ente demandante, previo el pago del precio que hará de dicho inmueble, o sea, la cantidad de seiscientos quince mil cuatrocientos nueve bolívares (Bs. 615.409,00) a los prenombrados propietarios, en la forma y proporción establecidos en dicho fallo.

El día 28 de enero de 1964, los doctores Luis Scott Rodríguez, Oswaldo Mora León y Andrés Alfonso Giménez, representantes del Instituto Agrario Nacional, de los propietarios y del arrendatario, respectivamente, apelaron de la referida sentencia; apelaciones que fueron oídas el día 30 del mismo mes y año y en virtud de dichos recursos subió el expediente a este Supremo Tribunal, donde se designó Ponente al Magistrado que como tal suscribe, se relacionó la causa y el 5 de mayo de 1964 se llamó a informes, acto al cual comparecieron los doctores Jesús Alberto Vásquez Mancera y Luis Scott Rodríguez, apoderados del Instituto Agrario Nacional; y el doctor Auslar López Villegas, apoderados de los ciudadanos Luis Gilberto Mendoza y Esmirna Matilde Almarza de Mendoza, quienes consignaron sus conclusiones escritas que la Sala ordenó agregar a los autos y dijo "vistos". No concurrió por sí ni por medio de apoderado el arrendatario Pedro (Boutros) Dahdah Dahdah.

El día 17 de noviembre de 1964, la doctora Lucy Ernst Contreras de Romero, en representación de Luis Gilberto Mendoza y Esmirna Matilde de Mendoza, por sustitución que del poder le hizo el doctor Auslar López Villegas, desistió de la apelación interpuesta por el apoderado de los expresados ciudadanos contra la sentencia arriba señalada; y el 13 de enero del corriente año, el doctor Hugo Márquez Moreno, quien produjo el poder que lo acredita como representante del Instituto Agrario Nacional, desistió igualmente de la apelación interpuesta por el representante del mencionado Instituto contra la misma sentencia.

Por cuanto en virtud de los desistimientos indicados, sólo queda pendiente por decidir la apelación interpuesta por el arrendatario del fundo "La Trinidad", Pedro (Boutros) Dahdah Dahdah, pasa la Corte a decidir dicho recurso y para ello observa:

Consta del expediente que el recurrente, dentro de los documentos producidos por él durante el proceso expropiado, no aportó ninguno que acreditara suficientemente la propiedad de las bienhechurías que alega haber efectuado en el fundo expropiado; y en la oportunidad de la promoción de pruebas, éstas sólo fueron orientadas a tratar de demostrar "el carácter de función social que cumple el pre-citado fundo...", según expresión del escrito de promoción, no constando de la evacuación de las mismas, ni aun de manera incidental, indicio alguno que permita comprobar que dichas bienhechurías pertenecen al recurrente, como tampoco ello se desprende de los dos avalúos de la finca realizados durante el proceso.

No habiendo, pues, presentado el arrendatario ninguna prueba para justificar la propiedad de las bienhechurías, forzoso es declarar sin lugar su reclamación. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 7 de abril de 1965 publicada en Gaceta Oficial N° 27.735 de 13 de mayo de 1965).

81

El concepto de justa indemnización no es equivalente a justo valor de la cosa expropiada, por lo que debe considerarse en el justiprecio cualquier otro elemento señalado como integrante de aquella indemnización.

La Sala Considera:

Que no sería procedente el pago de los intereses convenidos en el documento hipotecario al Banco del Caribe, desechada como ha sido la aplicabilidad del Artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria; que por cuanto el Artículo 101 de la Constitución Nacional autoriza la expropiación mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, concepto que no es equivalente al de justo valor de la cosa expropiada, debe considerarse cualquier otro elemento señalado como integrante de aquella indemnización; que aun cuando no existe disposición legal precisa sobre la materia, por imperativo de los Artículos 9º del Código de Procedimiento Civil y 4º del Código Civil, los Tribunales han de decidir tomando en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas y aun los principios generales del derecho; que la Sala encuentra base para decidir, tanto en la correcta interpretación del Artículo 101 de la Constitución Nacional, como en las disposiciones contenidas en los Artículos 40, 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en el Artículo 1.746 del Código Civil y en el Ordinal 1º del Artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria.

En consecuencia, declara que en el caso de autos la indemnización que han de recibir los expropiados debe comprender, además del pago del valor del fundo, en la forma arriba establecida, los intereses correspondientes a la cantidad que ha de pagarse en efectivo, a la rata del 3% anual y los correspondientes a los bonos que deben entregársele, a la rata en ellos estipulada, desde el día de la ocupación previa, o sea, desde el 8 de agosto de 1962, hasta el definitivo pago.....

.....Los Magistradores doctores José Gabriel Sarmiento Núñez y Jonás Barrios E., disienten del fallo que antecede, en

lo que respecta a los intereses que se ordena pagar a los expropiados, por las razones que exponen en el presente

VOTO SALVADO

Según el artículo 101 de la Constitución, sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de **justa indemnización**, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

En cuanto a los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, la justa indemnización a que se contrae la citada norma constitucional se determinará como lo establece el artículo 25 de la Ley, tomándose en cuenta todos y cada uno de los factores que allí se indican, así como cualesquiera otros que sirvan para fijar el **Justo precio**, y todos los demás a que se refiere la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (Parágrafo 1º, artículo 25).

“El avalúo comprenderá además del precio de las tierras —dice el Parágrafo 2º del mismo artículo—, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes”.

La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social —aplicable en materia de expropiación agraria en los casos en que lo prevé la Ley de Reforma Agraria— establece, en el artículo 35, diversos factores que deben tomarse en consideración para el justiprecio de toda finca que se trata de expropiar, los cuales se contraen a circunstancias inherentes al inmueble de que se trate.

El artículo 3º de la citada Ley, al enumerar los requisitos indispensables para llevar a efecto la expropiación, indica como tales:

- a) el justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse;
- b) el pago del precio que representa la indemnización.

Como claramente se observa de las disposiciones señaladas, la **justa indemnización** que ha de recibir el expropiado se deter-

minará mediante el **avalúo o justiprecio** de la finca objeto de la expropiación, realizada por los peritos o evaluadores designados en la forma prevista por la Ley, los cuales tomarán en consideración para ese avalúo todos los factores que han sido indicados.

Ahora bien, tanto la Ley de Reforma Agraria como la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en forma **excepcional** contemplan la posibilidad de que se tomen en consideración ciertos daños y **perjuicios que sufra el expropiado**. En efecto, el Parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria dice: "Para la determinación del precio, en el **avalúo** solamente se tomará en cuenta el valor real y sincero del fundo con prescindencia de toda consideración sobre **daños y perjuicios hipotéticos** y relaciones afectivas del propietario con el inmueble".

Según esta disposición, para que en materia de expropiación agraria se incluya en la indemnización el pago de daños y perjuicios, se requiere:

- a) que los daños y perjuicios no sean hipotéticos, sino reales, efectivos y tangibles;
- b) que se tomen en cuenta y se determinen, en el avalúo que se haga para la fijación del precio de la finca.

El artículo 36 de la Ley de Expropiación admite también la posibilidad de incluir en el justiprecio indemnización por daños y perjuicios, en los casos siguientes:

- a) cuando a los propietarios se les prive de una utilidad;
- b) cuando queden gravados con una servidumbre;
- c) cuando sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de sus derechos.

También estos daños tienen que ser **probados**, determinados y fijados **por los peritos** al hacer el justiprecio general del mundo. Así se dispone concretamente en el artículo 37 **ejusdem**.

Como puede observarse, la base que tiene el Juez para acordar en la sentencia el pago de la **justa indemnización** que

prevé la ley, es el justiprecio o avalúo que, en el proceso, realizan los peritos acatando estrictamente las pautas que les señala la ley. Por consiguiente, aparte de las indemnizaciones que los peritos hayan determinado de acuerdo con las normas legales pertinentes, no pueden los jueces **motu proprio** acordar otras indemnizaciones **no comprobadas ni valoradas pericialmente en el proceso**, y menos aún si no están expresamente reconocidas y autorizadas en las disposiciones legales que rigen la materia expropiatoria, pues se trata de casos especiales y de excepción en los que no cabe aplicar por analogía disposiciones previstas en otras leyes.

En la sentencia que antecede se otorga a los expropiados una **indemnización** por el mero hecho de haberse acordado en el juicio, previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, la **ocupación previa** del fundo expropiado; y, sin que se hayan alegado, ni mucho menos comprobado en forma alguna, presuntos daños y perjuicios sufridos por los expropiados a causa de esa ocupación legal, se les concede esa indemnización valorada en **intereses** sobre el precio fijado en la sentencia, a pagar desde la fecha de la ocupación previa hasta el día en que se les entregue el precio.

En concepto de los exponentes, este pronunciamiento de la sentencia constituye **ultra petita**; por cuanto la indemnización concedida así a los expropiados rebasa los límites del justiprecio que ha servido de base a la sentencia, pues, ni en dicho avalúo, ni en ninguna otra oportunidad del proceso, se ha comprobado la existencia de circunstancias que ameriten la referida indemnización, ni existe disposición en la legislación agraria que prevea el pago de semejantes intereses.

Los sentenciadores, al conceder a los expropiados esa indemnización que exclusivamente hacen derivar del mero hecho de la ocupación previa, sin que se haya acreditado en el expediente, con pruebas fehacientes, la existencia de daños o perjuicios, ni su alcance, ni su monto, han sacado elementos de convicción fuera de los autos, violando así lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, y en el Parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria que expre-

samente ordena que debe prescindirse en estos casos de toda consideración sobre **daños y perjuicios hipotéticos**.

Por consiguiente, no estando dentro del problema de la litis la cuestión relativa a la indemnización que se ha concedido a los expropiados por ocupación previa; no habiendo sido objeto de prueba legal dentro del juicio las causas que la hubieran podido originar; y, en todo caso, no constando el monto o la cuantía de los daños tomados como base y medida de esa supuesta indemnización, no han debido los sentenciadores ordenar, y sin respaldo legal alguno, el pago de los intereses que se indican en la sentencia. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa y Voto Salvado de 24 de enero de 1966 publicada en Gaceta Oficial N° 1.010 Extraordinario de 4 de abril de 1966).

81 bis

En el justiprecio no puede estimarse además del justo valor, los daños y perjuicios causados por la expropiación.

Tercera: Los elementos que han de ser tomados en cuenta conforme al artículo 35 de la Ley de Expropiación, para fijar el justo precio de la cosa expropiada, pueden ser sintetizados para determinar el concepto de valor económico del objeto que va a ser sustituido por su equivalente en dinero, así: el valor intrínseco o pasivo de la cosa en sí misma incluida la valorización determinada por fenómenos económicos extraños al propietario; la actividad económica ejercida legítimamente por el propietario y también por un tercero sobre el bien del cual se trata y la cesación de esa actividad. Estos elementos forman parte del patrimonio del individuo en relación con la cosa objeto de la expropiación, y el legislador ordena que se paguen en su justo precio como única y total compensación por la disminución patrimonial que se sufre con la expropiación, lo cual excluye la posibilidad admitida en el auto apelado, de que además del justo precio en que se estime la disminución patrimonial sufrida, pueda el expropiado reclamar los daños causados por la expropiación. Esta admisión, rechazada por la Corte,

proviene de la aplicación de principios de derecho privado a instituciones de derecho público que se han establecido en contradicción con aquellos principios, extralimita el alcance dado por el legislador a la obligación de parte del expropiante de compensar la disminución en el patrimonio del expropiado, y niega el concepto jurídico que fundamenta la institución de la expropiación.

De acuerdo con el precepto constitucional que garantiza el derecho de propiedad, "ésta estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general", por lo cual la enajenación forzosa se verifica cuando la expropiación se impone al expropiado, impone para éste la obligación de ceder su interés privado ante el interés general; y la acción del expropiante es una facultad legítima cuando se ejerce de acuerdo con la Ley que rige la materia, la cual no puede causar daño en quien está obligado a soportar sus efectos. Estas consideraciones de carácter doctrinario privado incuestionablemente en el constituyente, cuando en la redacción del artículo 67 de la Constitución empleó el término precio y no el de **indemnización** para calificar la compensación que se debe al propietario, poseedor o a cualquiera otra persona que tenga derecho en la cosa expropiada por causa de utilidad pública o de interés general. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 4 de mayo de 1948 en *Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949*, Anuario 1948, págs. 772 y 773).

C.—Elementos del peritaje

a.—De carácter general

82

La ley da a los peritos amplia libertad para tomar en cuenta ciertos elementos no determinados por aquélla.

Esa amplia libertad que en todas partes deja la ley a los peritos para tomar en cuenta ciertos elementos no determinados por aquélla, pero que a juicio de los tasadores debieran apreciarse para determinar el justiprecio, ha permitido a la

jurisprudencia y a la doctrina internacionales precisar el contenido y alcance de diversos elementos o factores, en relación con la cosa expropiada y la indemnización. Por considerar que ellas se ajustan a las disposiciones legales de la República y a los dictados de la equidad, se acogen aquí algunas de esas decisiones judiciales extranjeras. “La expropiación no puede ser para el expropiado una fuente de ganancias, pues su esencia es la compensación justa del valor de lo que se expropia y la reparación del perjuicio que pueda ocasionarse y que sea apreciable en dinero”. (Cámara de Apelaciones, Sala 3ª de Rosario, Argentina, 15-3-946). “El justo precio ha de referirse en el juicio de expropiación a lo que el inmueble vale en el estado y forma de explotación en que es tomado por el Estado expropiante. Quedan excluidas todas las hipótesis relativas a ganancias hipotéticas y todo lo relacionado con gravamen o perjuicios que no son consecuencia directa de la expropiación”. (Cámara Federal de Bahía Blanca, Argentina, 20-12-946). “Las posibilidades de un fraccionamiento, a objeto de determinar la indemnización, sólo puede considerarse cuando el proyecto de subdivisión responde a un propósito efectivo de realizarlo”. (Corte Suprema Nacional Argentina, 5-11-947). “El daño debe ser medido por el valor en plaza de la tierra en el momento en que se expropia, y no corresponde determinar el valor para una finalidad especificada, sino su valor equitativo en plaza, tomándose en cuenta todas las finalidades a que está adaptada”. (Corte de California, EE. UU. de N. A., juicio Ferrocarril de Sacramento contra Heilbron). “Es su justo valor y el resarcimiento del perjuicio directo —no posible o futuro—, lo que habrá de compensar la indemnización para que el patrimonio del expropiado no sufra menoscabo”. (Corte Suprema de Buenos Aires, 22-10-48). “No puede tomarse en consideración la especulación tenida en vista por el expropiado al adquirir el bien”. (Corte Suprema Nacional Argentina, 7-5-48).

Por último, es conveniente precisar que con arreglo a las deficientes disposiciones legales que hoy rigen la materia, no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la influencia económica que en el presente caso, puedan o no tener los hechos invocados, en el resultado del avalúo, pues ello es de la com-

petencia de los peritos; pero sí le está permitido examinarlos desde el punto de vista de su legalidad, o sea, si de acuerdo con las normas legales y principios aplicables pueden o no ser tomadas en cuenta por los evaluadores, aun dentro del amplio margen de apreciación que la Ley deja a su libre criterio. (Sentencia de la Corte Federal de 5 de agosto de 1959 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 25, págs. 124 y 125).

Véase Nos. 79 bis y 85.

83

Los peritos deben limitarse a aplicar sus conocimientos a los datos técnicos y reales que les señala la ley, pero en manera alguna deben decidir conforme a su leal saber y entender, ya que esta forma de actuación sólo corresponde a los árbitros arbitradores.

Véase N: 95.

84

La valoración de los bienes expropiados no debe hacerse en otra forma que no sea la pericialmente realizada sobre los propios bienes, apreciando los expertos el valor real que tenían para el momento de la prueba, independientemente del que haya podido atribuírsele en la contabilidad del fundo.

La Corte comparte el criterio expresado en la sentencia apelada, en el pronunciamiento relativo a las pretensiones sostenidas por la Compañía Agrícola xx, la cual, en su alegado carácter de arrendatario del fundo ha pretendido que le sea reconocida la cantidad que dice corresponderle, por las erogaciones fijadas en la experticia contable que promovió, en la cantidad neta de ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y siete bolívares con veinte y siete céntimos (Bs. 857.147,27). Y estima a este respecto que, aun sin considerar extemporánea la citada experticia contable, como la juzga el

fallo, la valoración de los bienes expropiados no debe hacerse en otra forma que no sea la pericialmente realizada sobre los propios bienes, apreciando los expertos el valor real que tenían para el momento de la prueba, independientemente del que haya podido atribuírsele en la contabilidad.

En consecuencia, es acertada, a juicio de la Corte, la consideración que a este respecto hace el Juzgado a que, cuando expresa que acoge en todas sus partes el avalúo de los expertos que realizaron la valoración total del fundo. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 28 de mayo de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 36, pág. 97).

b.—De carácter obligatorio

a'.—Generalidades

85

La ley de expropiación establece en materia de peritaje un sistema ecléctico el cual, a la vez que atribuye a los peritos una amplia facultad en la elección de los elementos que pueden tomar en cuenta para cumplir su cometido, señala al mismo tiempo tres que deben apreciar necesariamente, siempre que sea posible determinarlos o conocerlos.

Es cosa axiomática que toda propiedad inmueble constituye por sí misma una entidad que nunca es idéntica a otra cualquiera de la misma especie, ya que siempre habrá entre ellas un elemento, aunque no sea de primordial importancia, que las diferencie, aun cuando estén situadas en zonas cercanas.

Por lo tanto, cuando ha de emitirse una opinión definitiva sobre el valor de un inmueble ha de tenerse muy en cuenta el fin para el cual se hace el avalúo, porque no es lo mismo la tasación para una compraventa, que tiene por objeto determinar el "valor del momento", sin consideración del futuro, que la que se verifique para un préstamo a largo plazo, en la que hay que tomar en cuenta las condiciones del inmueble, como garantía durante un espacio de tiempo más o menos largo.

De igual manera, no puede afirmarse que el valor de una propiedad es siempre y exclusivamente el que resulta de la capitalización de los ingresos, no obstante que se considera como uno de los modos adecuados de cierta exactitud en regiones donde el valor de la propiedad raíz es más o menos firme, pero puede no ser de recomendable aplicación en aquellas otras en que prevalece la especulación de tierras y donde los precios cambian de un día a otro, según varíen o se modifiquen las disposiciones legales sobre planificación urbana.

Todo lo expuesto tiende a poner de manifiesto que la tasación inmobiliaria es una operación compleja en alto grado, que para realizarla requiere tomar en consideración multitud de factores de diversa índole y apreciar, con el mayor grado de exactitud posible, la influencia real de cada uno de ellos sobre el justiprecio, y que, por consiguiente, es imposible que ninguna ley, por extensa que sea, puede comprenderlos a todos y determinar su individual importancia o influencia sobre el resultado final del avalúo.

La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Público o Social en vigencia, tiene en cuenta esas dificultades y establece un sistema ecléctico, el cual, a la vez que atribuye a los peritos una amplia facultad en la elección de los elementos que pueden tomar en cuenta para cumplir su cometido, señala al mismo tiempo tres que deben apreciar necesariamente, siempre que sea posible determinarlos o conocerlos.

Estos tres elementos que deben ser tomados en cuenta para la fijación del justo valor del inmueble expropiado y, además, consignados en el respectivo informe, son, según lo dispone el artículo 35 de la prenombrada Ley: el valor fiscal del inmueble, declarado o aceptado por el propietario; el valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de expropiación y los precios medios, a que se hayan vendido en los últimos doce meses, contados desde la fecha del mismo Decreto, inmuebles similares. Aparte de estos elementos de obligatoria apreciación por parte de los peritos avaluadores, la ley los autoriza para tomar en cuenta "todas las otras circunstancias que influyen en las ope-

raciones y cálculos que se hayan hecho para determinar su justo valor”.

Esto significa que si la Ley impone la obligatoriedad de la transmisión de la propiedad del inmueble objeto de la expropiación, no obliga a aceptar cualquier precio, sino un precio justo.

En el presente caso la mayoría de los expertos afirman casi al comienzo de su informe que “el método único para determinar el valor de un inmueble de este tipo necesariamente tiene que basarse en la rentabilidad neta anual del mismo, lo cual es un porcentaje que fluctúa entre el 14 y el 17 (según su ubicación dentro de la ciudad) del precio del inmueble a determinar”. Y de acuerdo con este método único, hicieron la tasación del inmueble expropiado, al cual le asignaron un valor de Bs. 284.586,95.

Este procedimiento, por sí solo, no puede llevar en todos los casos —y de modo especial en el presente— a determinar un precio justo.

En efecto, quizás podría adoptarse tal procedimiento, pero no exclusivamente, cuando se han de avaluar inmuebles situados en áreas donde el valor de los terrenos muestra cierta estabilidad y cuando, además, el inmueble afectado por la expropiación, en el momento en que ésta se realiza, se encontrara utilizado hasta el máximo, o casi, de sus posibilidades.

Pero bien puede suceder —y el caso es común en esta ciudad— que un terreno tuviera un valor, por su situación, posibilidad de mejor aprovechamiento, etc., quintuple o décuple que el de la modesta y antigua construcción en él existente, y cuyo cánón de arrendamiento habrá de ser necesariamente bajo. Si en tal supuesto, se ocurriera para la tasación al método de capitalización de su renta, el resultado será sin duda injusto, porque la renta no estaría en proporción con el valor del terreno y por consiguiente no expresaría el verdadero precio del inmueble.

Por ello, la jurisprudencia de naciones de este continente, donde el avalúo de inmuebles urbanos con fines de expropiación ha alcanzado un alto nivel de precisión, no consideran este

método como el más apropiado para fijar el justo valor de inmuebles urbanos y dan preferencia al concepto de "valor equitativo en plaza" que, por otra parte, es uno de los elementos que obliga nuestra Ley a tomar en cuenta cuando se refiere a "los precios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares".

Este valor, según la doctrina aceptada y la jurisprudencia establecida, puede definirse como el importe al contado o en términos razonablemente equivalentes al contado, por lo cual, según todas las probabilidades, un dueño que desea vender, pero que no está obligado a hacerlo, vendería la propiedad a un comprador deseoso, pero no obligado a comprar.

Para determinar ese valor equitativo en plaza los peritos han de tomar en consideración todas las circunstancias que razonablemente puedan tener influencia sobre él y el avalúo ha de basarse sobre el más alto y mejor uso para el que la propiedad resulte adecuada o pudiere serlo en un futuro próximo, en razón de su ubicación, alrededores o características intrínsecas, pero sin asignar compensación por utilidades lejanas, imaginarias o que sean simples conjeturas. En síntesis, como lo expresa el tasador norteamericano Stanley L. McMichael, en su "Tratado de la Tasación", "La aplicación conveniente de la regla de la mejor y más alta utilización permite únicamente un aumento del valor actual en vista de la posibilidad razonable de la adaptación de la propiedad para un uso mejor y más alto en un futuro razonablemente cercano".

Se ha extendido esta Corte en las anteriores consideraciones por estimar que son, no solamente útiles para el más amplio enfoque de la cuestión por decidir en este juicio, sino también porque siendo, como quedó dicho, el "valor equitativo en plaza" uno de los elementos que tienen que tomar en cuenta los peritos evaluadores en materia de expropiación, es conveniente analizar el contenido y alcance legal de ese método.

De lo expuesto se desprende, como lógica consecuencia, que el método o procedimiento para practicar el avalúo de un inmueble en un juicio de expropiación, que sólo toma en cuenta un elemento, entre los varios que en todo caso concurren a

formar su valor y que, además, prescinde de aquellos que la Ley exige de modo expreso, como se hizo en el presente caso, es evidentemente ilegal, por cuanto trasgrede esas mismas disposiciones.

Por tanto, esta Corte Federal declara la nulidad del justiprecio practicado en este juicio con fecha 26 de junio del corriente año, para determinar la indemnización que la Nación a de pagar a la Compañía Anónima "L. U.", de este domicilio, por la expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en el ángulo Sur-Este de la esquina de Los Traposos; y por tanto, se repone este procedimiento al estado de que se nombren nuevos peritos para que practiquen un nuevo avalúo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y con la doctrina sentada en este fallo. (Sentencia de la Corte Federal de 29 de octubre de 1959 en Gaceta Forense, 2ª tapa, N. 26, págs. 76 a 80).

86

Cuando el avalúo prescinde de los elementos obligatorios es evidentemente ilegal.

De la misma manera observa la Corte que, según el particular quinto del dictamen impugnado, el avalúo se hace depender de la rentabilidad que dicen tenía el inmueble antes de la expropiación. Así se desprende del texto de dicho particular, cuando se expone: "Según datos fehacientes obtenidos el inmueble en cuestión tenía "una productividad de dos mil ochocientos bolívares mensuales". Como quiera que en esta clase de inversiones el capital produce regularmente el seis por ciento anual y estimados los gastos normales de este tipo de administración, consideramos que la productividad dicha corresponde a un capital de Quinientos Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Seis Bolívares, lo que significa que consideramos el valor del metro cuadrado en el inmueble expropiado a razón de dos mil ochocientos bolívares".

Esta aislada afirmación, que no aparece concatenada con otros factores determinantes del justiprecio, sino referida a la

mera rentabilidad, no puede, por sí sola, ser la única base del avalúo en caso de expropiación; y así lo decidió este Supremo Tribunal en sentencia de fecha 29 de octubre del pasado año, dictada en este mismo proceso, que declaró nulo el justiprecio realizado sobre el propio inmueble expropiado, con base en esos mismos fundamentos. Dijo en efecto la Corte: "la mayoría de los expertos afirma casi al comienzo de su informe que el método único para determinar el valor de un inmueble de este tipo necesariamente tiene que basarse en la rentabilidad neta anual del mismo, lo cual es un porcentaje que fluctúa entre el 14 y el 17 (según su ubicación dentro de la ciudad) del precio del inmueble a determinar. Y de acuerdo con este método único, hicieron la tasación del inmueble expropiado, al cual le asignaron un valor de Bs. 284.586,93. Este procedimiento (expresó la Corte en esa sentencia), por sí solo, no puede llevar en todos los casos —y de modo especial en el presente— a determinar un precio justo".

Luego de diversas consideraciones que al respecto hizo la Corte en la aludida sentencia, concluyó manifestando: "que el método o procedimiento para practicar el avalúo de un inmueble en un juicio de expropiación, que sólo tomó en cuenta un elemento, entre los varios que en todo caso concurren a formar su valor y que, además prescinde de aquellos que la Ley exige de modo expreso, como se hizo en el presente caso, es evidentemente ilegal, por cuanto transgrede esas mismas disposiciones".

En el caso de autos, al volver a tomar en cuenta los expertos la rentabilidad del inmueble como base única del justiprecio, sin que aparezca este factor relacionado con los otros que, únicamente a modo de referencia se mencionan en el dictamen, no sólo incurrieron en violación del Artículo 35 de la Ley de Expropiación, sino de la propia doctrina contenida en la citada sentencia de la Corte, por la que se anuló el anterior peritaje que se hizo del mismo inmueble objeto del presente proceso de expropiación. (Sentencia de la Corte Federal de 28 de abril de 1960 en Gaceta Forente, 2ª tapa, N° 28, págs. 33 y 34).

Véase N° 85.

87

En los avalúos para expropiaciones agrarias deben tomarse en cuenta, además de las normas especiales de la Ley de Reforma Agraria las normas generales de la Ley de Expropiación.

A este respecto observa la Sala:

La Sección II del Capítulo II del Título I de la Ley de Reforma Agraria contiene normas preceptivas sobre el avalúo de los precios rústicos que se adquieran, total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, y la Sección III del mismo Capítulo, normas que deben seguirse en la tramitación de la solicitud de expropiación y atinentes a la procedencia de ésta y a determinado derecho de inexpropiabilidad y de reserva de tierras.

La Sección II a que se ha hecho referencia, bajo el rubro "De la Adquisición de Tierras" comprende dos artículos:

a) El artículo 24 que requiere determinadas cualidades en las tierras que adquiera el Organismo competente a cualquier título para dedicarlas a la Reforma Agraria y establece determinadas exigencias para las adquisiciones a título oneroso, y

b) El artículo 25 que da pautas para el avalúo de los predios rústicos que se adquieran, total o parcialmente, a título oneroso, para los propósitos de la Reforma Agraria.

Las diferencias que establecen estas normas entre las adquisiciones a cualquier título y las adquisiciones a título oneroso permiten establecer que en toda especie de adquisiciones ha de cumplirse el presupuesto de que las tierras que forman el objeto de esas adquisiciones deben ser económicamente explotable (parte inicial del artículo 24) y que, tratándose de adquisiciones a título oneroso, debe preceder un informe técnico que compruebe ese presupuesto (en base de ese mismo artículo 24) y realizarse avalúo de los predios rústicos que se vayan a adquirir, ajustándose a las pautas del artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria.

Las normas sobre avalúos, contenidas en este último texto, son aplicables a toda especie de adquisición a título oneroso de predios rústicos, esto es, tanto a las adquisiciones por vía de contrato, como a las adquisiciones por vía de expropiación. Esto se deduce del texto del aparte (a) de dicho artículo que establece que entre los factores que deben tomarse en cuenta para el avalúo se encuentra "la producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al **momento de la adquisición o al de la fecha de la solicitud de expropiación**".

Concretando la doctrina contenida en los textos que se examinan.

a) — es potestativo del Instituto Agrario Nacional, con responsabilidad frente al Estado, definir si las tierras ofrecidas para adquisición agraria (en testamento o donación), son económicamente explotables.

b) — debe comprobarse mediante informe técnico favorable y en la forma establecida en la parte final del artículo 24 de la Ley de Reforma Agraria esa condición, en lo referente a adquisición de tierras a título oneroso.

c) — puede ser alegada por los interesados la falta de cumplimiento del requisito exigido y la circunstancia de que las tierras que se pretenden adquirir no son económicamente explotables.

d) — dentro de estos presupuestos, y si el dueño del predio cuya expropiación se solicita no hace nacer controversia, las consecuencias de error u omisión en el cumplimiento de las exigencias legales, da lugar solamente a una cuestión de responsabilidad entre el Instituto Agrario Nacional y el Estado; y queda aquel autorizado para negarse a aceptar adquisiciones derivadas de testamento o donación si considera que las tierras no son económicamente explotables.

e) — son aplicables al avalúo que ha de practicarse en el procedimiento de expropiación, las normas contenidas en el artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria.

En el caso de autos no han surgido, por defensa de las partes interesadas, controversias sobre la condición de econó-

mica explotabilidad de las tierras del fundo objeto de la solicitud de expropiación. Antes bien, quienes han concurrido a contestar la solicitud de expropiación, han alegado que ellas son de tal condición y han suministrado la prueba de ella.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria, en el avalúo de predios rústicos se tomarán en cuenta, principalmente, los siguientes factores:

a) — la producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición al de la fecha de la solicitud de expropiación;

b) — el valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia;

c) — el precio de adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubieran realizado en los diez años que preceden al momento del avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación o a la de la proposición de compra;

d) — también se tomarán en cuenta cualesquiera otros factores que sirvan para fijar el justo precio y todas las demás a que se refiere la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Estos últimos factores, entre los cuales se encuentran, con ligeras diferencias, los señalados en los apartes (a), (b) y (c), se señalan en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, según el cual debe especificarse la clase, calidad, situación y dimensiones aproximadas de la cosa objeto de la solicitud de expropiación y las demás circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos (que se especificarán), que se hagan para fijar el justo valor de aquella.

El artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria ordena la observancia de las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social en los procedimientos de expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria salvo las normas especiales contenidas en aquella Ley; y el

Ordinal 7º del mismo artículo establece especialidad en cuanto a la oportunidad del avenimiento y justiprecio dentro del procedimiento de expropiación, dándole independencia a su tramitación.

Establecida la aplicabilidad de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social en los procedimientos de expropiación a los fines de la Reforma Agraria y al avalúo de los bienes sujetos a expropiación es forzoso concluir que son aplicables a dicho avalúo las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre justiprecio por imperativo del artículo 33 de la Ley de Expropiación referida.

Ahora bien, estas reglas están contenidas en los artículos del 477 al 481 del Código de Procedimiento Civil; y en los artículos 479 y 480 se contemplan los casos en que el Tribunal debe ordenar nueva experticia y puede desechar el peritaje practicado: lo primero, cuando existe disparidad de criterio entre todos los expertos en cuanto al valor atribuido al bien justipreciado; lo segundo, en el caso de haberse obrado ilegalmente o teniendo como base datos erróneos o con manifiesta o comprobada parcialidad de los peritos. Estas normas tienen su fundamento en las establecidas en los artículos 1.426 y 1.427 del Código Civil que reservan a los Tribunales libertad de examen y de apreciación sobre el dictamen de los expertos; y es de observar que esa facultad de los Tribunales en relación con la experticia se justifica con mayor fundamento frente al avalúo de bienes en los procedimientos de expropiación que en el justiprecio a los fines del remate o subasta: en el primero se determina la cantidad que debe pagar el expropiante como consecuencia de la expropiación; en el segundo, se determina el valor de la cosa a los fines de la fijación de la base que puede ofrecerse en el remate y es con la buena pro, oídas las diversas posturas, que se determina el valor de la cosa subastada el cual puede ser aún mayor que el fijado en el justiprecio. Esta potestad de los Tribunales se reafirma con el examen del artículo 101 de la Constitución Nacional vigente: allí se establece que sólo podrá ser declarada la expropiación de tales clases de bienes, "mediante sentencia firme y pago de justa indemnización", o sea, que para que sea declarada la expropiación se

requiere decisión judicial que resuelva sobre su procedencia y determine la cantidad que deba pagar el expropiante, y además, el pago de esta cantidad que representa la justa indemnización. Toda interpretación que pretenda sustraer el dictamen de los evaluadores del control de los Tribunales, resultaría violatoria de esta norma y contraria a las reglas que rigen el Poder Judicial, a la naturaleza misma de las funciones que le están atribuidas; a la organización de la administración de justicia y al ordenamiento procesal.

La doctrina expuesta fundamenta las actividades de control de esta Sala en cuanto al avalúo del inmueble objeto de esta expropiación y la necesidad de que en el fallo se resuelvan las controversias suscitadas en relación con la procedencia de la expropiación solicitada, el control del avalúo o justiprecio del inmueble que constituye su objeto y la forma en que debe ser pagada la cantidad de dinero que representa la justa indemnización a que se refiere el texto constitucional arriba citado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de enero de 1966 publicada en Gaceta Oficial N° 1.010, Extraordinario, de 4 de abril de 1966).

88

El avalúo debe cumplirse íntegramente, es decir, atendiendo a todas las normas expresadas en el artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria y los establecidos en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social; y cuando no sea posible dar cumplimiento a todos esos requisitos, por ausencia de factores de evaluación o carencia de elementos de juicio, debe hacerse constar dicha circunstancia en el texto del informe. Así se desprende de los términos imperativos de dicho artículo, por lo cual es nulo el avalúo practicado, sin que se hubiesen llenado los expresados requisitos.

De manera que aun cuando el peritaje de un predio rústico afectado por los fines de la Reforma Agraria, sea una cuestión de hecho, de examen y apreciación de circunstancias, los

factores de estimación no los contiene la Ley para que los expertos los entiendan y apliquen según su libre arbitrio, sino que éstos, en todo caso, deberán motivar su dictamen, analizando suficientemente los requisitos legales previstos o explicando las razones que los obliguen a omitir ese análisis porque no concurren, en los hechos, algunas de las circunstancias que la Ley exige.

En el caso de autos, los peritos tomaron sólo en cuenta algunos de los factores referidos en la letra c) y el párrafo 1º del citado artículo 25, sin advertir que el procedimiento evaluatorio debe cumplirse integralmente, es decir, atendiendo a todas las normas expresadas en dicho artículo y a las que por vía supletiva, establece el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en lo relativo a fijación de precio. Así se desprende de los términos imperativos de la Ley, de los cuales ha de concluirse que cuando no sea posible dar cumplimiento a todos aquellos requisitos, por ausencia de factores de evaluación o carencia de elementos de juicio, debe hacerse constar dicha circunstancia en el texto del informe, para que se tengan por satisfechos los extremos legales. Si el dictamen da cuenta de la clase, calidad, situación y demás condiciones que influyen en los cálculos para fijar el justo precio del fundo, se abstiene, en cambio de considerar otros elementos que debieron apreciarse, como es el caso del valor declarado en el ordinal 3º del documento de partición que corre a los folios del 36 al 43 del expediente original, por medio del cual, se adjudican a los coherederos en él mencionados, 111 hectáreas con 1.271 metros cuadrados, en la comunidad por expropiar a razón de Bs. 100,00 la hectárea.

Crítica semejante merece el hecho de haberse dicho en el informe, que existen cuatro o cinco fundos de frutos menores sin indicar la producción media de los mismos con violación de lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 25 *eiusdem*. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 22 de enero de 1962 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 35, págs. 37 y 38).

b.—Valor Fiscal

89

En el justiprecio de inmuebles expropiados debe tomarse en cuenta por los peritos su valor fiscal o declarar la imposibilidad en que se encontraron de conocerlo: la omisión de ello vicia de nulidad el justiprecio.

Además, observa la Corte que en dicho dictamen, como también lo alega el Síndico Procurador Municipal, no se hizo alusión alguna al **valor fiscal** del inmueble declarado o aceptado por el propietario, requisito legal que también debe ser tomado en cuenta, según lo exige expresamente el citado artículo 35 de la Ley de Expropiación; y si es que ese requisito no existe, y no puede ser determinado, están los expertos en la obligación de hacer tal manifestación, luego de haber hecho las indagaciones del caso; pero el silencio sobre tal elemento, cuya apreciación es legalmente obligatoria, constituye también violación a lo dispuesto en la ya mencionada norma. (Sentencia de la Corte Federal de 28 de abril de 1960 en Gaceta Forente, 2ª etapa, N° 28, pág. 32).

c.—Valor comercial

90

“Cuando la ley de expropiación ordena a los peritos tomar en cuenta el valor establecido en los actos de trasmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación, no se refiere a las transmisiones del inmueble a expropiar que se hayan realizado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al Decreto expropiatorio, sino las verificadas en época anterior a dicho término.

Ahora bien, los vicios que se le imputan a la sentencia apelada derivan de la existencia de presuntos errores aritméticos en el Informe presentado por los peritos, errores admitidos en la sentencia apelada, en la cual expresamente se ordena que sean debidamente aclarados por los expertos firmantes del informe, sin indicar concretamente la sentencia de primera instancia en qué consisten los errores que deben ser aclarados o corregidos.

Con relación a estas objeciones observa la Corte, que, por "error aritmético" debe entenderse el yerro en que se incurre al realizar incorrectamente determinadas operaciones aritméticas, tales como la suma, la sustracción o resta, la multiplicación, la división o el simple cálculo de porcentajes; la revisión y eventual corrección de posibles errores de esta naturaleza no exige conocimientos especializados, y por lo tanto no requiere la intervención de expertos.

A este respecto se estima que el sentenciador de primera instancia ha debido efectuar la revisión de los posibles errores aritméticos en que incurrieron los peritos, algunos de los cuales fueron oportunamente señalados por los apoderados del Instituto expropiante, y si, como resultado de tal revisión, esos errores eran fácilmente corregibles, ha debido proceder a la correspondiente enmendatura, señalando en caso contrario y de manera concreta en qué consistían los errores, cuya corrección exigiría la intervención de peritos.

Por consiguiente tales faltas materiales podrían ser suficientemente subsanadas en este fallo. Sin embargo, como la apelación del Banco Obrero abarca también la impugnación del justiprecio por estimar que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, es indispensable analizar si en realidad el peritaje adolece de tales vicios, antes de llevar a cabo las correcciones de las operaciones aritméticas a que se ha hecho referencia.

En efecto, entre los vicios que se aprecian en el justiprecio examinables de oficio por la Corte por ser de materia de Orden Público, merece especial consideración el que se refiere al "valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación"; requisito éste que de manera expresa es exigido por el artículo 35 **ejusdem**. En ese sentido los peritos manifiestan en el justiprecio que "de las investigaciones realizadas se desprende que **durante los seis meses anteriores al Decreto de expropiación** dictado por el Presidente de la República bajo el N° 148 el día 25 de setiembre de 1959 no fue realizado sobre los terrenos en cuestión

ningún acto de transmisión que esté rodeado de las apariencias de un documento público y que por lo tanto deba ser tomado en cuenta a los fines de este estudio" (página 16 del Informe).

Como puede observarse, los peritos han aplicado erróneamente el texto del referido artículo, porque el significado de esa norma es que no deben ser consideradas las transmisiones del inmueble a expropiar que se hayan realizado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al Decreto expropiatorio, sino las verificadas en época anterior a dicho término. Así lo ha dejado establecido la Corte en sentencia de fecha 5 de agosto de 1959 (Gaceta Forense segunda etapa N° 25, página 115). Ahora bien, existen en autos datos precisos que revelan que el inmueble expropiado fue objeto con anterioridad al expresado lapso de seis meses de diversas y sucesivas transmisiones cuyos precios no tomaron en cuenta los peritos para los efectos del justiprecio; en efecto de la documentación que aparece en el expediente se desprende que el inmueble, objeto de la expropiación fue integrado mediante la adquisición de lotes en fecha diferentes; cuatro lotes de aproximadamente 500.000 M2. fueron adquiridos por el señor Roberto Añez Weill, el 13 de agosto de 1953, y el 20 de marzo de 1954, por la suma de ochenta y dos mil ochenta y siete bolívares con veinte y cinco céntimos (Bs. 82.087,25) y aportados por el mencionado ciudadano al Parcelamiento Las Vegas con fecha 30 de setiembre de 1955, por la cantidad de cinco millones noventa y nueve mil bolívares (Bs. 5.099.000,00). Con fecha 17 de mayo de 1956 el mismo ciudadano aporta otro lote de una superficie aproximada de 120.000 metros cuadrados por doscientos cuarenta mil bolívares (Bs. 240.000,00); otro tercer lote fue aportado por cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), valor de su adquisición el mismo día; un cuarto lote fue adquirido en compra por la Urbanizadora Las Vegas al señor Alonso J. Van Der Biest por la suma de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), lote comprado el mismo día por el mencionado ciudadano en ciento sesenta mil bolívares (Bs. 160.000,00) y finalmente, con fecha 3 de diciembre de 1956, el Parcelamiento Las Vegas compra al señor Erasmo Padrón un lote por la suma de trescientos cincuenta mil bolívares (Bs. 350.000,00); lotes que, en conjunto, fueron

adquiridos por el Parcelamiento Las Vegas en la cantidad de seis millones doscientos ochenta y nueve mil bolívares (Bs. 6.289.000,00).

Los valores de todas estas operaciones han debido ser analizados y tomados en consideración en el avalúo que se impugna; y al haber sido totalmente omitidos se infringió el artículo 35 de la Ley que rige la materia expropiatoria, lo cual, a juicio de la Corte, invalida el justiprecio así realizado, y basta, por sí sólo, para que proceda la impugnación formulada por el Instituto expropiante, sin que sea necesario el análisis de otros efectos o vicios de que pueda adolecer el dictamen pericial. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 7 de abril de 1965, publicada en Gaceta Oficial N° 27.734 de 12 de mayo de 1965).

91

Para determinar el valor comercial, las operaciones a que se refiere la ley han de ser las registradas.

Toda disposición que regula la expropiación por causa de utilidad pública o social es de orden público, porque ese derecho del Estado establecido por la Constitución Nacional constituye una limitación a otro que ella misma reconoce y garantiza a los habitantes de la República, como es el de la propiedad. Por consiguiente, el quebrantamiento de cualquiera de esas disposiciones no puede subsanarse ni con el consentimiento de las partes, y su nulidad puede y debe ser declarada de oficio.

En cumplimiento de ese deber, entra esta Corte a decidir ahora ciertas cuestiones que aun cuando no han sido planteadas por ninguna de las partes, pueden ser decididas sin instancia de ellas.

En la sección de su informe dedicado a estudiar el "valor fiscal del inmueble, declarado o consentido por el propietario", la mayoría de los peritos dejan constancia de que la mitad indivisa del fundo la adquirieron los demandados en este juicio, conforme a documento autenticado en la Notaría Pública Segunda de Caracas, el 26 de noviembre de 1955 y protocoli-

zado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Guai-caipuro del Estado Miranda el 25 de enero de 1956, "es decir, dentro del lapso de seis meses, a contar del Decreto de Expropiación que fue dictado el 13 de julio de 1956, pero los peritos se permiten observar que la operación se realizó por documento autenticado el 23 de noviembre de 1955 y tenía desde entonces fecha cierta y plena validez entre las partes".

Si es indiscutible que el documento aludido tenía fecha cierta, plena validez y surtía todos sus efectos entre las partes contratantes, no lo es menos que la Nación no tenía ese carácter en tal contrato, por lo cual no puede producir efectos contra ella. Por otra parte, las disposiciones pertinentes de la Ley de Expropiación no dejan lugar a dudas sobre la clase de documentos a que se refiere cuando, en su artículo 35 habla de "actos de transición". Estos actos, nadie lo disputa, son aquellos que tienen por objeto el inmueble expropiado; y el artículo 21 **ejusdem** dispone que "La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud (de expropiación) . . . pedirá a la Oficina u Oficinas de Registro respectivas, cuando no hubieren sido acompañados a la solicitud, todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible". "Actos de transición" de la propiedad y "actos concernientes a la propiedad", en lenguaje jurídico, expresan aquí una misma cosa, tanto más cuanto que estos últimos han de solicitarse en una Oficina de Registro Público.

Además resultaría ilógico que la Ley ordenara a los peritos tener a la vista documentos, que, como sucede con los autenticados no registrados, pueden no estar a su alcance o son difíciles de localizar.

Por lo tanto, los peritos evaluadores, al tomar en cuenta el día 26 de noviembre de 1955 —fecha de la autenticación del documento de venta de la mitad indivisa del fundo—, para fundamentar su decisión de excluirla del lapso de seis meses que señala el artículo 35 de la Ley de Expropiación, procedieron ilegalmente, porque es la formalidad del registro del documento, la que lo hace oponible **erga omnes** y la que la determina.

En este caso, esa fecha es la del 23 de enero de 1956 y, por tanto, el precio de la venta a que él se contrae, no ha debido tomarse en cuenta para los efectos del avalúo, por estar dicha venta comprendida en la prohibición establecida por el texto legal citado arriba.

En el mismo informe exponen la mayoría de los peritos evaluadores que "la otra mitad del fundo fue adquirida conforme a documento protocolizado en la citada Oficina de Registro el 20 de febrero de 1956 por el precio de Bs. 2.589.000. Esta operación de transmisión de precio no se toma en cuenta porque cae dentro del lapso de seis meses a que se refiere la Ley de Expropiación en su artículo 35".

No obstante esta categórica manifestación, más adelante, en el mismo informe escriben: "Por haber transcurrido entre la primera compra de la mitad de los derechos y la segunda compra de la otra, sólo menos de tres meses, y no pudiendo tomarse en cuenta esta última compra, por las razones que arriba se expusieron, los peritos hemos considerado equitativo estimar la segunda compra en el mismo precio en que se hizo la primera, o sea en Bs. 600.000".

Salta a la vista la contradicción en que incurre la mayoría de los peritos evaluadores. No se ve qué diferencia pueda haber entre "tomar en cuenta" y "estimar" el valor de una compra. Si se "toma en cuenta" el valor de una cosa, se está estimando o apreciando ese valor; y si se estima o aprecia ese valor, se está tomando en cuenta. Y si se dice que no se toma en cuenta el valor de una cosa y enseguida se estima ese valor, se incurre en una clara e incuestionable contradicción.

Por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en lo que se refiere a los actos de transmisión del inmueble expropiado, los peritos deben tomar en cuenta el "valor establecido" en esos actos, cuando se hayan realizado antes del lapso de seis meses que allí se establece. Pero no están autorizados, porque la Ley no lo dice, a sustituir ese valor, fijado por las partes en el respectivo contrato de compra-venta por una estimación *ad-hoc* hecha por ellos; y mucho

menos, a incluir ese valor "estimado" entre los elementos que han de tener en cuenta para la determinación del justiprecio definitivo. En consecuencia, al proceder de esta manera, la mayoría de los expertos se extralimitó nuevamente en el ejercicio de sus funciones, lo que también hace nulo, por causa de ilegalidad, el dictamen que suscribieron. (Sentencia de la Corte Federal de 5 de agosto de 1959 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 25, págs. 138 a 141).

d.—Valor medio

92

Los inmuebles que los peritos han de tomar en cuenta para calcular el valor medio han de ser aquellos similares al expropiado, siendo la apreciación de la similitud exclusiva de los peritos.

La Corte observa: En el campo del procedimiento civil o penal podría haber indefensión cuando se priva de defensa a una parte; y esta privación ocurre generalmente cuando se le niega ilegalmente la admisión de una prueba, o cuando admitida, y pudiendo producir efecto decisivo sobre la decisión, el Juez no la aprecia sin causa justificada. Pero cuando se trata de pruebas aportadas por una de las partes durante una operación de peritaje judicial, no podría decirse igual cosa, porque los peritos, aun sobre aquéllos elementos que prescribe la Ley de Expropiación en su artículo 35, que han de ser **tomados en cuenta**, tienen amplia facultad de apreciación en cuanto se refiere a sus efectos en el justiprecio y así pueden desechar las que aparezcan viciadas por insinceras en cuanto al precio, a la extensión del inmueble o por cualquier otra causa que pueda influir sobre el resultado del avalúo, que en estos casos no determinaría el justo precio. Además, y por lo que se refiere al caso de autos, el citado artículo 35 de la Ley de Expropiación ordena a los peritos tomar en cuenta "los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares". Son, pues, los peritos los que han de decidir, según su amplia facultad de apreciación, cuáles de esos inmuebles vendidos son similares al que han de avaluar. Esa amplia facul-

tad de apreciación de los hechos, que por lógica implica la selección de los que juzguen adecuados al objeto de sus actividades, es tan indispensable como múltiples, disímiles y variadas son las situaciones en que han de actuar.

En efecto, la extinguida Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, ha determinado conforme lo que se deja expuesto, que "Debe tenerse presente que cuando el legislador ordena a los peritos tomar en cuenta determinados factores o elementos para fijar el valor de una cosa, ha querido, sin duda, que en su imparcial facultad de apreciación, dispongan de una orientación para llegar a un avalúo justo, es decir, que tengan presentes los diversos datos, elementos o circunstancias que puedan conducirlos a una exacta fijación del valor o precio, pero en manera alguna les está imponiendo la obligación de fijar como monto de ese precio, el valor que en cualquier forma esté expresado en los aludidos datos; ni tampoco la obligación de hacer constar en forma expresa y categórica el hecho de haber tomado en cuenta tales elementos; para concluir que éstos no fueron considerados sería preciso que los peritos lo expresaran, o que del examen del justiprecio o avalúo se encontrare en manera clara, que los dichos peritos ignoraron, desearon, pusieron de lado o no tomaron en cuenta los elementos que manda la Ley tener en cuenta" (Sentencia de 20 de junio de 1952). Y en otra ocasión dejó establecido que "Bien pueden utilizar (los expertos) los elementos que existan en el proceso, pero ninguna ley les impide que obtengan nuevos datos, que practiquen mensuras en el propio terreno, hagan u obtengan copias de planos, para llenar a cabalidad su cometido; y las pruebas que aporten en respaldo de sus conclusiones no son extrañas a los autos, sino al contrario, precisos y oportunos elementos de convicción en la incidencia especial". (Sentencia de 12 de agosto de 1952). (Sentencia de la Corte Federal de 5 de agosto de 1959 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, N° 25, págs. 120 a 122).

93

Los doce últimos meses a que se refiere la ley en relación a la determinación de los precios medios deben ser considerados en relación al Decreto de Ejecución y no en relación al avalúo.

Para poder decidir la cuestión así planteada, se hace necesario precisar primero cuándo comienza y cuándo termina el lapso de doce meses que el artículo 35 de la Ley de Expropiación fija para determinar "los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares al expropiado".

El artículo 35 de la Ley de Expropiación está compuesto por varias oraciones, enlazadas o correlacionadas una con otra, que forman distintos períodos. La segunda de esas oraciones dice: "Entre los elementos del avalúo se tomarán en cuenta...; el valor establecido en los actos de transmisión (del inmueble expropiado) realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de expropiación y "los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares". A juicio de la Corte, la conjunción "y", colocada entre los dos incisos del artículo, como copulativa que es, expresa la correlación que el legislador quiso establecer entre los dos nombrados incisos.

Esta interpretación es, bien se ve, contraria a la establecida por esta misma Corte en auto de fecha 13 de diciembre de 1955, en incidencia semejante a la presente, surgida en el juicio que por expropiación de una faja de terreno, inició la Nación contra el doctor M.A.L.R. En ese auto, cuya parte pertinente copia el apoderado de los demandados en su escrito de 1º de julio de 1958, la Corte, después de exponer las razones que estimó conducentes, se expresó en estos términos: "... es concluyente que los tales "doce últimos meses" no pueden sino referirse a los últimos doce meses considerados con relación al avalúo, o sea los doce meses inmediatamente anteriores al avalúo de que se trata".

Esta Corte se aparta de esa jurisprudencia por considerar, en primer término, que ella crea una segura incertidumbre

que surge al considerar el sustantivo común "avalúo" —tal como lo trae la Ley, escueto, sin ningún calificativo que lo determine y precise—, como el acto que señala el comienzo del dicho término de doce meses. En efecto, cabe preguntar cuál será ese acto de avalúo, si el momento en que, de hecho y verbalmente, llegan a un acuerdo la totalidad o la mayoría de los peritos o aquel en que ese acuerdo reducido a escrito, es firmado por aquéllos. Podría sostenerse lo primero, alegando que el concierto de voluntades crea el dictamen; y lo segundo, aduciendo que tal acuerdo de voluntades puede no ser definitivo, puesto que en el lapso que transcurre entre él y su escritura, pueden los peritos obtener nuevos elementos de convicción o apreciar de modo diferente los ya conocidos y, en consecuencia, cambiar o modificar su dictamen. Es posible también —en ambas interpretaciones—, que dentro de ese mismo lapso —acuerdo de los peritos y escritura del dictamen—, en la propia fecha de éste, se realicen una o más operaciones de ventas de inmuebles similares al expropiado, que pudieran ejercer notable influencia en el resultado del promedio que habrán de tener en cuenta los peritos y que, sin embargo, no serían apreciados, o de serlo, tendría que rehacerse el informe.

Todas estas incertidumbres, no por supuestas dejan de ser posibles y, por lo tanto, justifican que no sea aceptable el acto de avalúo como punto de partida para el cómputo del lapso de doce meses que fija el artículo 35 de la Ley de Expropiación.

Pero existen otras razones que apoyan la conclusión anterior. Si los peritos terminan el avalúo antes del plazo que se les haya fijado para cumplir su cometido, o sea, v.g., si en lugar de emplear en ello tres meses se tardan dos, la fecha final del lapso se anticipa también un mes y bien puede suceder que en este mismo mes —que no cuenta en el lapso si el informe se hace en dos meses, pero que sí entra en el cómputo si el dictamen se hace en el lapso prefijado o en el de prórroga—, se hayan realizado operaciones de ventas de inmuebles similares al expropiado, cuyo precio medio influirá, elevándolo o disminuyéndolo, sobre uno más de los fehacientes elementos que deben tomar en cuenta los peritos para determinar el justo precio. De igual manera, si el avalúo se concluye en el lapso

prefijado o en el de prórroga, se tomarán en cuenta operaciones de venta que no podrían apreciarse en el caso anterior. Consecuencia, pues, de la jurisprudencia comentada sería el que, en una misma operación de avalúo, los peritos podrían llegar a resultados diferentes, según que aquella concluyera más tarde o más temprano.

Tampoco encuentra esta Corte que de los términos del auto de 13 de diciembre de 1955, antes citado, pueda deducirse, como lo quieren los demandados, que "el lapso de los últimos doce meses para la investigación y examen de los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares", sea el de la fecha de la juramentación de los peritos. Esa juramentación es una solemne formalidad legal que está obligado a cumplir todo funcionario o empleado público antes de entrar a desempeñar un cargo. No constituye una característica especial de ejercicio del cargo de perito, ni es parte intrínseca del avalúo, que es el que esta Corte señaló como comienzo del tanta veces nombrado lapso en su auto antes citado. Y por lo que se refiere al texto del artículo 35 de la Ley de Expropiación, tampoco nombra, ni se refiere, ni siquiera incidentalmente, al juramento de los peritos, por lo que, tomarlo como fecha inicial del lapso de doce meses que él establece, no sería su exclusiva atribución del legislador.

Es cierto, como acertadamente y fundada en razonamientos absolutamente jurídicos sostiene la representación de los demandados, que "el decreto de expropiación es una mera declaración del expropiante que, apreciada en sí misma, ninguna mudanza o cambio sustitutivo realiza sobre el derecho de propiedad del objeto a expropiarse". La misma Ley de Expropiación, en su artículo 6º, da valor de ley a esa doctrina al disponer que "la traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior". De manera que, si durante el juicio, es decir, con posterioridad al Decreto de expropiación, la persona sujeta a la expropiación de su cosa puede hacer a cualquier título, traslación del dominio de la misma, es porque la Ley lo considera todavía propietario, único capaz para realizar

tales transmisiones. Pero, a juicio de esta Corte, el hecho de que el sujeto cuyo bien ha de expropiarse continúe siendo su propietario después de dictado el Decreto de expropiación, no es obstáculo para que la Ley tome la fecha de tal Decreto como punto inicial de determinado lapso. Son cuestiones diferentes, que en manera alguna se excluyen: la una de derecho sustantivo, la otra de procedimiento.

No escapa a los juzgadores que con la designación que hace la Ley de dicho Decreto como punto de partida del lapso de doce meses, no se alcanza el objetivo de determinar un precio que compense con absoluta equidad, el valor de la cosa expropiada. Pero ante la forma como está redactado el artículo 35 de la Ley de Expropiación, no cabe otra interpretación, jurídica ni gramatical, que la que ha sido expuesta en este fallo. Al menos, ofrece la indudable ventaja de determinar con toda precisión el comienzo del lapso de doce meses pactado en dicho artículo, a la vez que elimina la ilógica y ajurídica posibilidad de que en una misma operación de avalúo se llegue a resultados diferentes, según el tiempo que se invierta en su realización.

Determinado como queda que la fecha del Decreto de expropiación es la que señala el comienzo del lapso de doce meses que pauta el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, toca a esta Corte decidir si es o no procedente la impugnación del peritaje efectuado en este juicio, formulada por el apoderado de los demandados en su escrito de fecha 1º de julio de 1958. (Sentencia de la Corte Federal de 5 de agosto de 1959 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, Nº 25, págs. 133 a 137).

94

Los últimos doce meses a que se refiere la ley de expropiación, se contraen a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del Decreto de Expropiación.

A este respecto, y en forma previa, observa la Corte que, como ya ha sido decidido en anterior oportunidad, "los últimos doce meses" a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Expro-

piación, se contraen a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del Decreto de Expropiación. En el caso de autos tal Decreto, que incluye el inmueble a que se contraen estas actuaciones, y que aparece publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal, N° 9.542, de fecha 29 de agosto de 1958; tiene fecha 26 del mismo mes y año (folio 4 del expediente); por consiguiente, el lapso de los doce meses anteriormente indicado, es el comprendido entre el 26 de agosto de 1957 y el 26 de agosto de 1958. Hay que examinar, pues, si en el dictamen impugnado, las operaciones que tomaron en cuenta los expertos se refieren a inmuebles similares al expropiado que se vendieron dentro de aquel lapso.

En el dictamen impugnado se expresa:

“Aparte de la clase, calidad, situación, dimensiones y otros factores ya señalados que intervienen para fijar su justo valor, nos encontramos con los siguientes hechos: a) la Municipalidad del Distrito Federal adquirió el inmueble situado en el ángulo Suroeste de la Esquina de La Bolsa, que fue propiedad de la Compañía Anónima L. E. de Venezuela y que tiene un área de once metros por veinte y cinco aproximadamente, a razón de cuatro mil veinte y dos bolívares el metro cuadrado; b) el B.M. y A. adquirió dos inmuebles en el ángulo Sureste de la Esquina de San Francisco en las siguientes condiciones: uno, con área de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, a razón de tres mil ciento noventa bolívares el metro cuadrado, y el otro, de doscientos siete metros cuadrados, a razón de cuatro mil noventa y ocho bolívares el metro cuadrado. Ambas operaciones constan en documentos registrados en la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito del Departamento Libertador el 27 de junio de 1958, bajo el N° 106, Protocolo 1º, Tomo 11 y el 7 de mayo de 1958, bajo el N° 41, Protocolo 1º, Tomo 10; c) igualmente tenemos conocimiento de que fue celebrado un contrato entre el Gobernador del Distrito Federal, debidamente autorizado para dicho acto por el Concejo Municipal del mismo Distrito, mediante el cual compulsados el precio en efectivo pagado al vendedor y la exoneración del pago de la plusvalía (contribución de mejoras) que pudiera adquirir la parte no cedida de dicho inmueble, el cual es propiedad de la

señora M. de P. M. y apreciados estos últimos beneficios prudencialmente, puede calcularse como que dicha operación ha sido hecha a niveles de precios más o menos similares a los ya enumerados. Este inmueble está situado en el mismo sector de Traposos. Dicho contrato fue reconocido ante el Notario Público Tercero de Caracas con fecha 3 de agosto de 1959”.

Como claramente puede observarse, de las cuatro operaciones que mencionan los expertos en su dictamen, sólo una de ellas, la realizada por el B. M. y A. con fecha 27 de junio de 1958, aparece dentro del lapso de los doce meses anteriores al Decreto de Expropiación que, como se ha dicho, es el comprendido entre el 26 de agosto de 1957 y el 26 de agosto de 1958.

Es evidente, pues, como ya lo ha decidido esta misma Corte en sentencia de fecha 5 de agosto de 1959, que un dictamen elaborado en estas condiciones está viciado de nulidad, “ya que más de la mitad de los datos de que se valieron los expertos para determinar uno de los elementos legales (artículo 35) que habían de tomar en cuenta para la fijación del justo precio, fueron incluidos en el cálculo contrariando una disposición expresa de la Ley”. (Sentencia de la Corte Federal de 28 de abril de 1960 en Gaceta Forense, 2ª Etapa, Nº 28, págs. 30 a 32).

Véase Nº 85.

c.—De carácter particular

95

La indemnización que ha de pagarse al expropiado debe corresponder al valor actual del bien, por lo que es de equidad, considerar la posible utilización futura del bien expropiado, entre los elementos que el perito debe tomar en cuenta.

Sin embargo, estima conveniente la Corte hacer una breve consideración en cuanto a la forma como los peritos calcularon la posible producción del inmueble. En efecto, los peritos actuaron en base a una hipotética y probable producción de la finca, en atención a que en el momento de producirse la expropiación no existía ninguna productividad actual. A tal respecto

estima la Corte, como ya lo ha sostenido en otros fallos, que la indemnización que ha de pagarse al expropiado está destinada a compensar el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la expropiación. Esa indemnización o justiprecio debe corresponder al **valor actual** del bien, ya que, como lo tiene establecido la Corte en anterior decisión "el ideal en lo que se refiere a la indemnización por causa de expropiación, es que el propietario ni quede más pobre, ni tampoco más rico de lo que era antes de la expropiación" (sentencias de 5 de agosto de 1959 y de 24 de febrero de 1965). Lógicamente, es de equidad, el considerar la posible utilización futura del bien expropiado, entre los elementos que el perito, dentro de su facultad de apreciación, debe tomar en cuenta.

Por tales razones discrepa la Corte del procedimiento empleado por los peritos en el caso de autos, para calcular la productividad futura de la finca expropiada; en efecto, los mencionados peritos, realizaron un amplio y pormenorizado estudio urbanístico, estimando finalmente los precios de las parcelas, inexistentes para el momento de la expropiación, como si estuviesen totalmente urbanizadas, concluyendo en cifras estimativas que indudablemente se refieren a eventuales e hipotéticas ganancias.

En el caso de autos, puede admitirse que existía un propósito urbanístico de la zona, destino que aparece señalado en el propio Decreto de Expropiación; asimismo, puede apreciarse la finalidad urbanística con base en las autorizaciones provisionales otorgadas por el Organismo competente, para cuya ejecución se habían realizado inversiones, elementos éstos que deben ser tomados en cuenta por los peritos para la determinación del justiprecio actual de la finca expropiada.

Finalmente observa la Corte que los peritos deben limitarse a aplicar sus conocimientos especiales a los datos técnicos y reales que le señala la Ley, pero en manera alguna deben decidir conforme a **su leal saber y entender**, ya que esta forma de actuación sólo corresponde a los árbitros arbitradores. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 7 de abril de 1965, publicada en Gaceta Oficial N° 27.734, de 12 de mayo de 1965).

96

La indemnización en la expropiación debe comprender, además del precio real de la cosa, los daños y perjuicios que le cause al propietario la ocupación previa.

“En materia de expropiación el criterio dominante es que la indemnización que se da al propietario debe comprender el precio real de la cosa y los daños y perjuicios que le proporciona la ocupación forzada; por lo cual el propietario tiene el derecho de reclamar un justiprecio mejor”. (Sentencia de la Corte Federal de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 en Memoria 1944, Tomo 1º, pág. 22).

97

No procede el pago por daños causados al perder el expropiado un contrato de servidumbre, porque no fueron planteados en la contestación de la demanda. Además, los beneficios y sacrificios que comparta la servidumbre pasan al expropiante, por la adquisición del fundo.

Pero observa la Corte que en ninguna parte de la contestación a la demanda, el apoderado de los demandados llega a plantear la reclamación ni a solicitar que se acuerde indemnización alguna por los perjuicios que a causa de la expropiación acarrearía a sus representados la privación de la servidumbre que existe sobre el fundo XX, bien porque entendiera que una vez transferida la propiedad del fundo por el acto jurídico forzoso de la expropiación, terminaba para los expropiados el goce y aprovechamiento del beneficio que comportaba el establecimiento de la expresada servidumbre y por consiguiente sería el nuevo propietario, en el presente caso el Instituto Agrario Nacional, quien con tal carácter sobre el fundo XX habría de soportar la limitación al derecho de propiedad que implica la servidumbre de uso y ocupación de superficie constituida a favor de la Compañía Creole, y que, lógicamente, debía también aprovechar los rendimientos económicos derivados del contrato por el cual el propietario anterior estableció la refe-

rida servidumbre; o quizás porque consideró que el precio asignado a la finca cubría el posible perjuicio y en consecuencia abarcaba la indemnización por concepto de lucro cesante.

Por tanto, a juicio de esta Corte, la decisión del Juez que acordó la indemnización a los sucesores de Sixto Gil Natera por daños causados al perder el contrato de servidumbre que tiene celebrado con la Creole Petroleum Corporation, cuando dichos daños y perjuicios no fueron demandados y menos aún probados, constituye evidente violación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 162 *ejusdem*. Así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 3 de julio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 57).

D.—Impugnación del justiprecio

a.—Requisitos

98

Es improcedente la impugnación del informe de los peritos si no se comprueba el alegato que se haga con el fin de desvirtuarlo.

Puntualizada de esta forma la impugnación se observa, que ella contiene un alegato que no fue comprobado posteriormente como correspondía hacerlo por medio de la prueba del caso, a fin de desvirtuar el informe de los peritos y con ello la puntuación asignada de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Reforma Agraria. Por otra parte, el sentenciador de la Primera Instancia, para desechar la impugnación del peritaje y consecuentemente para acogerlo en todas sus partes, expone en el fallo: "El Tribunal considera que dichos peritos valuadores sí se ajustaron a lo pautado en la Ley de Reforma Agraria para el levantamiento de dicho informe y que no observa ninguna violación de la citada Ley en su elaboración y presentación, además de que la clasificación de las tierras sí se ajusta a la realidad del medio ambiente, desechándose por lo tanto, por improcedente, la impugnación formulada".

Es, pues, concluyente, que la impugnación del dictamen pericial por parte del representante del Instituto Agrario Nacional, versando sobre hechos alegados, no fue probada; y que la declaración del Juez *a-quo* por la cual rechaza el referido alegato, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.427 del Código Civil, está ajustada a derecho y así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 3 de julio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 56).

99

Para que tenga éxito la impugnación del avalúo, deben probarse las razones que se tengan para desvirtuarlo.

Se observa igualmente que el apoderado del Instituto Agrario Nacional, en diligencia de fecha 27 de febrero de 1962, impugnó el avalúo definitivo hecho por los expresados peritos "por ser excesivos los valores asignados a las tierras y a las obras y mejoras", y se reservó entonces "presentar las razones de orden técnico en apoyo a esta impugnación". Sin embargo como bien lo observa el Tribunal *a-quo*, el Instituto Agrario Nacional no presentó, en ninguna ocasión, prueba alguna para desvirtuar tal justiprecio, ni tampoco lo hizo el demandado, por lo cual este Supremo Tribunal también lo acoge y establece que el precio que debe pagar el Instituto Agrario Nacional al doctor XX, por la expropiación solicitada del fundo XX es la expresada cantidad de novecientos mil ochocientos cuarenta bolívares (Bs. 900.840,00) y así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 1º de agosto de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 57 y 58).

100

No es posible a los sentenciadores declarar la procedencia o improcedencia de la objeción del justiprecio, cuando el rechazo del mismo no ha sido fundamentado.

Este justiprecio fue rechazado por el apoderado del demandado en la audiencia siguiente; ahora bien, el rechazo de la tasación no fue fundamentado, por lo cual no le es posible a los sentenciadores declarar la procedencia o improcedencia de tal objeción. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 30 de julio de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 75).

b.—Oportunidad

101

La impugnación de un avalúo o justiprecio en los juicios de expropiación, ante el silencio de la ley, debe hacerse dentro del término de cinco días a contar de su consignación en el Tribunal.

Antes de todo debe resolverse si la impugnación de un peritaje puede hacerse en cualquier tiempo, a voluntad de los litigantes, o si al contrario tal recurso debe ejercerse dentro de un lapso señalado.

Es de principio que los litigios, lucha o contienda por asuntos particulares que generalmente repercuten sobre el interés y hasta el orden público, no pueden quedar definitivamente sometidos a la voluntad o querer de las partes y menos a la de uno cualquiera de los litigantes, sino que al contrario, la ley ordena que la justicia se administre con la mayor celeridad posible, señala lapsos en que deben ejercerse los derechos, promover pruebas, tachar documentos, interponer apelaciones y otros recursos contra las decisiones consideradas ilegales o injustas; igual señalamiento hace a los Jueces para dictar sus decisiones concediendo un término de tres días cuando la ley no ha fijado uno mayor.

El propósito de concordia que se persigue con la organización de los Tribunales de Justicia para poner término a la lucha entre los ciudadanos en defensa de sus opuestos intereses privados, reclama que esa pugna no sea indefinida, que las distintas etapas del proceso tengan normas señaladas y términos precisos para ir marcando jalones definitivos, situaciones

superadas, a fin de pasar a nuevas etapas dejando resueltas las anteriores sin posibilidad de estancamiento o de volver atrás, salvo por supuesto los casos de excepción previstos expresamente. Ni aun todos los interesados, y a los fines de una transacción, están facultados para suspender indefinidamente un proceso; sólo pueden hacerlo por un lapso determinado.

La celeridad que es imposición legal para los juicios ordinarios, toma carácter de urgencia, de perentoriedad en los juicios de expropiación en que la garantía constitucional de la propiedad cede ante la utilidad pública; es lógica y racional la premura, pues se encuentran en juego la necesidad de realizar una obra de utilidad social, fundamento de la expropiación, y el derecho de propiedad particular, en el cual está también interesada la sociedad bajo cierto aspecto, porque la garantía de ese derecho alienta y estimula el ahorro y el trabajo, bases ciertas de bienestar individual y colectivo. El ciudadano a quien se demanda por expropiación de sus bienes permanece en la zozobra que apareja todo proceso y en una situación por demás desfavorable y desigual en relación con el expropiante, tanto porque éste puede desistir de su acción, como porque el buen sentido aconseja suspender las actividades propias de conservación y mejoras, ya que estas últimas no cuentan para la indemnización debida, y en fin, por el tiempo, oportunidades y motivos que la Ley señala para fijar y pagar dicha indemnización.

Así lo ha entendido el Legislador, al suprimir formalidades e indidencias, limitando derechos, reduciendo términos, en una palabra, procurando en toda forma que el juicio de expropiación se decida con prontitud excepcional.

Entre las formalidades imprescindibles está la del justiprecio de los bienes expropiados; la Ley de Expropiación señala algunas normas que deben tener en cuenta los expertos, la manera de nombrar éstos, cómo deben estimarse beneficios y perjuicios, las mejoras que han de ser descartadas. Mas, guarda silencio respecto a la impugnación del dictamen de los expertos, ni siquiera remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto no provea sobre la materia la mencionada Ley especial.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha resuelto problemas sobre impugnación de avalúos en juicios de expropiación ocurriendo a disposiciones del mencionado Código en materia de justiprecio; ha considerado que el peritaje en asuntos de expropiación, aunque la ley especial no lo provea, puede impugnarse por los mismos motivos contemplados en el Código de Procedimiento Civil sobre justiprecio de bienes.

Si pues la Ley de Expropiación no habla de impugnación del justiprecio, si por hermenéutica jurídica se admite impugnación aplicando por analogía lo que sobre la materia dispone el Código de Procedimiento Civil, es incuestionable que la letra y la mente de este Código han de regir todo lo que con tal impugnación se relacione; y en esto está comprendido necesariamente el término dentro del cual debe impugnarse el justiprecio.

Se descarta desde luego que ese lapso sea indefinido, que cualquiera de las partes puede impugnar o reclamar en cualquier tiempo, cuando a bien lo tenga, pues se dejaría en manos del litigante un recurso eficaz para impedir o retardar la terminación del juicio, la ejecución del fallo, entorpeciendo o embrollando éste con sólo impugnar el justiprecio, sobre todo si tiene éxito, dos o tres meses después de practicado y aun después del remate de los bienes.

Debe pues, haber un término para objetar el peritaje por los motivos procedentes conforme al Código de Procedimiento Civil, pasado el cual quede firme el justiprecio o avalúo.

¿Cuál es ese término? La Ley de Expropiación no lo fija de manera precisa, o directa puesto que ni siquiera habla de impugnar u objetar el justiprecio. El Código de Procedimiento Civil tampoco lo hace de manera expresa; pero, como está dicho, no por eso se ha de pretender que contra todo principio, contra la finalidad social para la cual han sido creados los Tribunales de Justicia (poner término aun contra la voluntad de una de las partes al pleito o contienda judicial) que como excepción original, insólita, las experticias y entre éstas el justiprecio de bienes, sean las únicas actuaciones procesales que gozan de un privilegio inaudito, el de quedar en el aire, sin fir-

meza, sin lapso señalado, en espera de que a una de las partes le convenga impugnarlas. La razón, la lógica, las normas invariables que caracterizan los procesos, no dan cabida a tal aspiración que de aceptarse causarían profundo trastorno en la marcha de los juicios.

Es de observar una particularidad del juicio de expropiación que respalda el categórico rechazo de la tesis en cuestión, especialmente cuando es la Nación la expropiante, a saber, la situación de manifiesta desigualdad en que se coloca al demandado; en efecto, puede la demandante desistir de la acción sin ser condenada en costas; tiene derecho a ocupación previa; no paga las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciera el propietario, ni las servidumbres sin daño o grave incomodidad; "Tampoco serán apreciadas las mejoras que efectuó el propietario de la casa que se expropia después de la aprobación y publicación del plan general de acondicionamiento o modernización de una ciudad o agrupación urbana a que se refiere el artículo 11"; la expropiación se lleva a efecto contra menores sin necesidad de autorización alguna; las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar no interrumpen el juicio de expropiación, ni impiden sus efectos; no se puede intentar ninguna acción sobre la cosa que se expropia después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación...

Como se observa, son graves y diversas las consecuencias que para el demandado y los terceros acarrearán los juicios de expropiación; lo práctico pues, para el propietario de un inmueble necesario para una obra de utilidad pública o social es abandonarlo, no realizar en él mejoras ni trabajos que impliquen gastos de consideración, exponiéndose por supuesto a que se desmejore y arruine su propiedad y en definitiva a quedar con ella. Tal situación, que puede calificarse de anormalidad jurídica y económica impuesta por necesidad social, reclama soluciones rápidas para no causar perjuicios innecesarios e irreparables a los particulares, colocando a éstos en caso de retardos injustificados, siempre dañosos, cuando menos en la grave situación de promover acciones contra organismos generalmente poderosos.

No es eso todo; hay momentos del juicio de expropiación en que la situación del demandado es totalmente pasiva; tiene que permanecer de brazos cruzados aguardando la actitud del demandante. Tal, entre otros, el estado después de presentado el justiprecio; si el expropiado no encuentra objeción o teme hacerla, guarda silencio en espera de la consignación del precio; el actor, si a bien lo tiene nada dice tampoco, no consigna el precio, y entre tanto, según la tesis sostenida por el representante de la Nación, el justiprecio permanece incierto, vacilante, sin firmeza, expuesto a ser impugnado en cualquier tiempo, semanas, meses y hasta años después de presentado; y si la impugnación prospera no es imposible que cuando se practique un nuevo justiprecio los bienes hayan desaparecido, o arruinándose al menos.

Más todavía, el expropiante tiene derecho a ocupación previa, de modo que bien podría acontecer, de prosperar la tesis del representante de la Nación, que la obra se concluyese sin estar firme siquiera el justiprecio, y sin medio de lograrlo, pues en la hipótesis contemplada, el actor podría objetarlo en cualquier oportunidad quedando el demandado en la situación más desconcertante.

Todo sale pues, al paso de tal criterio; la razón, la lógica, la equidad, la justicia, y como se ha dicho, los principios y normas que imperan en la secuela procesal.

El justiprecio de bienes es una actuación procesal, no puede salirse como excepción única y privilegiada de las pautas que por razón de interés general rigen la marcha de los juicios; una de esas normas, acaso fundamental e indispensable, es la de que las determinaciones tomadas quedan firmes si no se apelan, se reclaman, se objetan o se impugnan en un lapso determinado, máxime cuando se trata de actuaciones en ejecución de sentencias, y el justiprecio es una de ellas; bien que se califique como un avenimiento forzoso, como un laudo arbitral, como una decisión dictada por auxiliares de la justicia... debe quedar si no se impugna oportunamente, sin que valga decir que necesita homologación, aprobación del Juez, pues la ley no lo exige, ni su naturaleza lo reclama ya que se trata de una

decisión tomada, de un avalúo practicado por peritos respecto del cual nada debe ni puede decir el Juez, por razón jurídica y por motivo de razón, ya que no le es permitido actuar sino a instancia de parte, no es experto en la materia y aun siéndolo es cuestión extraña a sus funciones; sólo si sobre la cuestión ofrecen contención las partes, tendrá que decidir; si éstas han aceptado el avalúo, expresa o tácitamente, queda firme sin necesidad de nuevas providencias, porque él en sí constituye una decisión. Así lo reconoce el representante de la Nación en diligencia de catorce de enero del presente año cuando expresó no tener "instrucciones del Ejecutivo Federal en el sentido de ser necesario interponer recurso alguno en impugnación del laudo consignado por los expertos, el cual tiene en sí la naturaleza y efectos de una decisión definitiva y ejecutoriable..."

La más grave decisión que se puede dictar en un proceso es declarar con lugar o sin lugar una demanda. Para impugnarla, es decir, para apelar de ella, el más importante recurso ordinario que puede ejercerse en un juicio, la ley concede un lapso de cinco días; igual término se concede para apelar por admisión o negativa de pruebas, de gravedad y trascendencia indiscutibles, por reposición, asimismo de graves consecuencias en ocasiones irreparables, y en general para impugnar cualquier providencia que no tenga señalado un término menor.

Las razones expuestas llevan a esta Sala a concluir que la impugnación de un avalúo o justiprecio debe hacerse dentro del término de cinco días a contar de su consignación en el Tribunal.

Así, como ante el silencio total de la Ley de Expropiación sobre impugnación del justiprecio, para permitir ésta se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, igualmente, ante el silencio de dicho Código sobre el término para impugnar, se ocurre a disposiciones similares y a principios generales del derecho en ejercicio de la facultad, mejor dicho, de la obligación que impone el artículo 4º del Código Civil.

Se aparta pues, la Sala de jurisprudencia contraria contenida en sentencia dictada el ocho de marzo de 1935.

Es de advertir que tal señalamiento se hace por interpretación extensiva aplicable en el caso de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre justiprecio de bienes referente a ejecución de sentencia.

De lo contrario, el lapso sería menor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley especial. Conforme a ella el término de apelación en los juicios de expropiación es de tres días, consecuente el Legislador con la excepcional celeridad de estos juicios. Y respecto al avalúo de expertos, actuación, providencia, laudo arbitral, decisión, dictamen, o como quiera llamarse, no podría concederse mayor lapso para impugnarlo, que es una forma de alzarse contra él. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 21 de febrero de 1952 en Gaceta Forense, primera etapa, N° 10, págs. 103 a 108).

102

El lapso de impugnación del justiprecio es el de cinco audiencias previsto en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante que en el escrito que se examina se expresa que "con respecto a la propia experticia en todo caso se oyó el recurso extemporáneamente", los argumentos ofrecidos de seguida convencen de que, en realidad, lo que se califica de extemporáneo es el acto de interposición del recurso y no el oírlo.

Ahora bien, como ya se dijo, este alegato se apoya en el texto del artículo 30 de la Ley de Expropiación, que dice: "El término para apelar de las decisiones de Primera Instancia será de tres días". En un juicio las **decisiones** emanan única y exclusivamente del Juez, que de él conoce por propia jurisdicción o por comisión; por otra parte, ese precepto tiene carácter excepcional y como tal, no es susceptible de interpretación extensiva, sino que ha de aplicarse sólo al caso que comprende. Pero los peritos evaluadores no tienen cualidad de jueces y su dictamen tiene el mismo valor probatorio legal que una declaración de testigos y no de una decisión judicial.

Bien es cierto que el artículo 33 de la Ley de Expropiación, manda observar las reglas que en materia de peritaje establece el C. de P. C.; y que éste, en su artículo 480 dispone que los jueces no podrán desechar el peritaje practicado, sino en los casos que allí se expresan; pero es evidente que, de todos modos, ese peritaje no alcanza la fuerza y estabilidad legal de una decisión sino cuando el juez lo acepta y homologa y siempre que no adolezca de los vicios que el mismo texto del citado Código establece.

Lo expuesto demuestra que la disposición del artículo 30 de la Ley de Expropiación no es aplicable al caso que se estudia y como tampoco el C. de P. C., en la Sección 7ª del Título VII del Libro II, que trata "Del Justiprecio", no contiene ninguna que lo sea, se hace necesario recurrir a la norma general que establece el mismo Código en su artículo 177, según el cual "El término para intentar la apelación es el de cinco días . . ."

De acuerdo con esta conclusión, es imperativo concluir que la ratificación del recurso contra el informe de los peritos no fue introducida extemporáneamente puesto que, "tal como se desprende del cómputo de audiencias emanado del Juzgado 6º de 1ª Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, se introdujo la apelación en referencia en la quinta audiencia", o sea, en la última del lapso legal.

Por último, es cierto, como alega el Síndico Procurador Municipal que el convenio concluido por las partes en este expediente, impide a las partes "ninguna especie" de reclamación una vez que los peritos hubieren fijado el valor del inmueble expropiado. Pero es evidente que esa fijación del valor ha de ser aquella que revista el carácter de definitiva. En efecto, la parte pertinente, del expresado convenio, dice, al pie de la letra: Ambas partes declaran que no tienen que reclamarse con respecto a la presente demanda, y, que una vez concluida la fijación del precio, éste será percibido en dinero efectivo y de curso legal, por la demandada, sin que quepa ninguna otra reclamación". No es, pues, "una vez fijado el precio" por los peritos cuando cesa el derecho a toda reclamación entre las partes, sino "una vez concluida la fijación del precio", como se lee en el conve-

nio. En el caso, esa fijación no está **concluida**, porque el recurso incoado por la demandada contra el resultado del peritaje, hace precaria la validez de éste, ya que depende de que prospere o no el referido recurso. Por tanto, tal cláusula no puede ser óbice para la procedencia del recurso. (Sentencia de la Corte Federal de 29 de octubre de 1959 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 26, págs. 74 a 76).

103

El lapso de impugnación del justiprecio es el general establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El punto a resolver en el caso de autos, consiste en establecer si el plazo para impugnar los justiprecios en los juicios de expropiación es el ordinario de cinco días que consagra el artículo 177 del C. de P. C. para las apelaciones en general, o el especial de tres días que se indica en el artículo 30 de la Ley de Expropiación. A este respecto se observa:

La norma del artículo 177 del Código procesal es de aplicación general para todos los casos de apelación que no tengan especialmente señalado por la ley un lapso diferente.

Ahora bien, en el caso de la expropiación forzosa, y, por razones de celeridad procesal, el lapso para apelar de las decisiones de primera instancia es de tres días, ya sean esas decisiones definitivas o interlocutorias, pues al respecto no se hace distinción alguna en la ley. Es de observar, sin embargo, que en la legislación que rige la expropiación, no se establece lapso alguno para impugnar el justiprecio que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Expropiación ha de realizarse si no se logra avenimiento de los interesados sobre el precio de lo expropiado. Por consiguiente, hay que considerar el lapso aplicable a la impugnación de dicho justiprecio.

Es principio general de derecho, que lo excepcional es de aplicación restrictiva, esto es, a las situaciones exclusivas y taxativas previstas dentro de la excepción. En materia de apelación, según se ha anotado, lo excepcional es que el término para recurrir sea diferente a los cinco días que se fijan

en el artículo 177 del C. de P. C. De aquí que, si alguna otra norma legal fija un plazo de apelación distinto al estatuido en aquella regla general, este lapso excepcional sólo se aplicará, de manera taxativa, a los supuestos indicados en tal norma.

En el caso que se analiza, el artículo 30 de la Ley de Expropiación contiene un plazo de excepción de tres días para apelar de las decisiones dictadas en primera instancia en los procesos expropiatorios. Mas, por el carácter excepcional y restrictivo de tal norma, su interpretación ha de circunscribir el concepto de **decisiones** allí expresado, al de las sentencias, autos y demás providencias dictadas por el órgano jurisdiccional, o sea, por el Juez que conoce en primera instancia del proceso, ya sean dichas decisiones definitivas o interlocutorias. Pero, a falta de disposición expresa, no puede ampliarse la aplicación de este lapso excepcional, a otros actos que no revisen el carácter de decisión judicial en sentido estricto. Se observa por otra parte, que el justiprecio es el resultado de la labor de los peritos; que los tales peritos en el juicio expropiatorio no son otra cosa que auxiliares de la justicia; que su dictamen no es una decisión judicial; y que es el mismo Tribunal ante el cual se plantea la impugnación al que corresponde resolverla. En tanto que la apelación, se hace contra una decisión por su naturaleza judicial, que ha de ser revisada por un Tribunal superior en jerarquía al que la ha dictado. Son estas, a juicio de la Sala, las diferencias sustanciales entre la impugnación y la apelación. En consecuencia, tratándose de un acto que no emana de la voluntad del Juez, ni participa de la naturaleza jurídica de decisión judicial, como es el justiprecio que realizan los peritos siguiendo las pautas del código procesal, no le puede ser aplicado, para su impugnación, el plazo excepcional de tres días que fija la Ley de la materia para las decisiones judiciales, sino el lapso general de cinco días establecido en el artículo 177 del C. de P. C., para todos los casos no excluidos en forma legal expresa del alcance de esa norma.

En el sentido antes expuesto, la Sala ratifica lo decidido a este respecto en anteriores fallos, y en especial lo expresado en la sentencia de la extinguida Corte Federal, de fecha 29 de

octubre de 1959, en cuanto a que el término que establece el Artículo 30 de la Ley de Expropiación para apelar de las decisiones de primera instancia es de tres días, pero que este precepto tiene carácter excepcional y como tal no es susceptible de interpretación extensiva; que en los juicios las decisiones emanan única y exclusivamente del Juez que de ellos conoce, por propia jurisdicción o por comisiones; que los peritos avaluadores no tienen cualidad de jueces y su dictamen no constituye decisión judicial; de todo lo cual concluyen asentando dicho fallo que la disposición del Artículo 30 de la Ley de expropiación no es aplicable al caso en estudio, y que como tampoco el C. de P. C., en la Sección 7ª del Título VII del Libro Segundo, que trata "del Justiprecio", contiene ninguna disposición que lo sea, "se hace necesario recurrir a la norma general que establece el mismo Código en su Artículo 177, según el cual el término para intentar la apelación es de cinco días". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 31 de octubre de 1962; CSJ-PA-133-1, 31-10-62 según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia.

5.—EL PAGO EN LA EXPROPIACION

A.—Forma de pago

104

De acuerdo a las normas de la Ley de Reforma Agraria, es el concepto de función social el que determina las modalidades de la constitución de la deuda agraria.

En efecto las normas generales que regulan la forma de pago de las fincas expropiadas para los fines de la Reforma Agraria, se encuentran establecidas en el Capítulo I del Título X de la Ley Agraria, que se refiere concretamente a la "Deuda Agraria".

En el artículo 172 de este Capítulo se autoriza la constitución de una deuda pública interna la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Agrario Nacional y garan-

tizada por la Nación, a los fines de contribuir al financiamiento de la Reforma Agraria en los términos que fija la citada Ley.

De acuerdo con esta disposición, el artículo 173 *ejusdem* faculta al Directorio del Instituto para que, previo el cumplimiento de las normas de la Ley de Crédito Público, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria, con las siguientes finalidades:

- 1) Para pagar el precio de los bienes expropiados en virtud de las disposiciones de la Ley.
- 2) Para pagar el precio de los bienes adquiridos en negociación amigables con destino a la Reforma Agraria.
- 3) Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

De acuerdo con la enumeración que antecede, los referidos bonos se clasifican así en el artículo 174 de la Ley:

1) **Bonos Clase "A"**: Estos bonos serán de obligatoria aceptación y se aplicarán al pago del precio de la expropiación de fundos incultos o explotados indirectamente, según lo dispuesto en los apartes 1º del artículo 27 y Único del artículo 179 de la Ley.

2) **Bonos Clase "B"**: Estos bonos también serán de aceptación obligatoria y se destinarán al pago del precio de los fundos expropiables no comprendidos en el aparte anterior y de los adquiridos en negociación o arreglo amigable celebrado entre el Instituto y los propietarios.

3) **Bonos Clase "C"**: Estos bonos se aplicarán: a) al financiamiento de otras inversiones propias de la Reforma Agraria, y b) para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que aun cumpliendo con su función social deben ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto al pago en efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento.

La escala general de precios para el pago de los fundos expropiados viene establecida en el artículo 178 de la Ley, en el que se expresa:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 174, en cuanto a la clase de bonos, el precio de los fundos adquiridos o expropiados para los fines de la presente Ley, se hará con cargo al Instituto Agrario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y con arreglo a la siguiente escala:

1) Fondos cuya parte expropiada no exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000): en dinero efectivo.

2) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000) hasta doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000): cuarenta por ciento (40%) en efectivo y sesenta por ciento (60%) en bonos.

3) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000) hasta quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) treinta por ciento (30%) en efectivo y setenta por ciento (70%) en bonos.

4) Fondos cuya parte expropiada exceda de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) y no pase de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000): veinte por ciento (20%) en efectivo y ochenta por ciento (80%) en bonos.

5) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000): diez por ciento (10%) en efectivo y noventa por ciento (90%) en bonos.

Unico: En todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil bolívares (Bs. 100.000) se pagará en efectivo esta suma”.

De acuerdo con las disposiciones de los citados artículos 174 y 178 de la Ley Agraria, necesariamente se concluye que la regla general de pago de los fundos adquiridos o expropiados, es la que corresponde a la escala fijada en la última de dichas normas, en que se prevé, que el precio de cada fundo se pagará mediante un porcentaje en efectivo y el saldo en Bonos de Clase A o de la Clase B, según el caso.

Pero como excepción a esta forma normal y general para el pago de los fundos expropiados para fines de la Reforma Agraria, contempla la Ley el caso taxativo del artículo 33 **ejusdem**, conforme al cual, únicamente en el supuesto específico y excepcional de expropiación de un fundo que cumpla con su función social, el precio podrá ser pagado así: en efectivo, las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento; y el saldo en Bonos de Tipo "C".

Según estos principios concretamente consagrados en la Ley, es el concepto de función social, y ningún otro, lo que determina y hace factible el pago de un fundo en las excepcionales condiciones que fija el artículo 33 **ejusdem**, en concordancia con el número 3 del artículo 174 y con el encabezamiento del artículo 178 de la misma Ley. De resto, y en todos los normales supuestos en que el fundo expropiado no cumpla con su función social, el pago ha de realizarse conforme a la escala general de pago prevista en el artículo 178 del propio estatuto legal agrario. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de noviembre de 1961 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 34, págs. 98 a 100).

105

La calificación de un fundo que no cumple una función social tiene suma importancia para determinar la forma y clase de bonos en que ha de hacerse el pago.

El artículo 178 de la Ley de Reforma Agraria citado en el fallo, con la salvedad de lo que dispone el artículo 33 de la misma Ley, fija la escala de precio, conforme a la cual deben ser pagados los fundos adquiridos o expropiados por el Instituto Agrario Nacional, pago que tiene que efectuarse con los Bonos que se expresan en el artículo 174 **ejusdem**, que establece la clasificación, características y aplicación de esos títulos de crédito. Según dicho artículo 174, los Bonos Clase "A" se destinan al pago del precio de los fundos incultos o explotados indirectamente; los de la Clase "B" al de los fundos expropia-

bles no comprendidos en el aparte anterior y de los adquiridos en negociación o arreglo celebrado entre el Instituto y los propietarios; y los de la Clase "C" al financiamiento de otras inversiones propias de la Reforma Agraria y al pago del precio de las tierras que, aun cumpliendo con su función social, deben ser adquiridas o expropiadas. La procedencia del pago del precio con bonos de la Clase "C" está sujeta a la condición de que el fundo cumpla su función social, lo cual es descartado completamente en el fallo, puesto que allí se expresa todo lo contrario, o sea, que el fundo expropiado está compuesto por tierras económicamente explotables, pero que ellas permanecían incultas u ociosas y explotadas por sistemas indirectos.

La afirmación de que el fundo "V de U." o "N" no cumple una función social tiene suma importancia para la determinación de la forma y de la clase de bonos en que ha de hacerse el pago, ya que, conforme al citado artículo 174, el pago en bonos de la clase "C" solamente procede cuando se trata de inversiones propias de la Reforma Agraria y para el uso del precio de las tierras en aquellos fundos que, aun cumpliendo su función social, deben ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo 33 en cuanto al pago en efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. No estando pues, el fundo expropiado dentro de las mencionadas condiciones, porque no cumple con la función social como fue decidido en el fallo apelado, y como tampoco está dentro de las previsiones de la norma del citado artículo 33, mal podía ordenar el Juaz *a-quo* que el Instituto expropiante pagara el 80% del saldo del precio que se le fijó al inmueble expropiado, en bonos de la Clase "C". Al hacerlo así, el Juez de la Primera Instancia incurrió en su sentencia en flagrante contradicción y en mala aplicación de la Ley. Así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 16 de octubre de 1963. CSJ-PA-175-1, 16-10-63 según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

106

El Legislador ha establecido taxativamente determinadas formas de pago en materia de expropiación agraria que el Juez debe observar para no incurrir en violación de ley.

No obstante esta imprecisión, la Corte juzga que debe entrar a determinar con toda exactitud si el fundo expropiado cumplía o no con su función social, porque tampoco en este punto fue claro el juzgador de la instancia, sino que al contrario fue dubitativo e impreciso; y como consecuencia de ello decidir sobre la procedencia de la expropiación solicitada y en caso afirmativo a determinar la suma que debe pagarse al expropiado y la forma como debe hacerse ese pago; indicando la correspondiente porción en efectivo y la relativa a Bonos de la Deuda Agraria, señalando concretamente la clase de éstos que debe ser utilizada en el presente caso. Este es el orden procesal que deben seguir los Tribunales de instancia en esta materia de expropiación para fines de Reforma Agraria, puesto que una vez comprobada y declarada la función social de la propiedad, ya no tienen como juzgadores libertad para escoger la forma de pago, sino que deben aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria; de la misma manera que si comprueban y declaran que el fundo no cumple esta función social, por no llenar todos los requisitos previstos en el artículo 19 *ejusdem* o simplemente por faltar uno de ellos, conforme al artículo 22 *ejusdem*, no tienen otra alternativa que ordenar el pago al expropiado del porcentaje en bonos que determina el artículo 178 *ejusdem*, y escoger la clase de éstos entre Bonos "A" y "B", conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 174 *ejusdem*, o sea del modo siguiente: 1) **con bonos "B"** los fundos destinados a parcelamientos rurales no desarrollados totalmente y los formados por tierras de agricultura dedicados a la ceba de ganado en forma extensiva, conforme a los numerales 2º y 3º del artículo 27 *ejusdem*; y 2) **con bonos "A"** todos los demás fundos que no cumplan con su función social y aun las extensiones de tierra inexpropiables que pueden reservarse los propietarios de ellas, conforme a los

artículos 29 y 30 **ejusdem**, cuando siendo agrícolas no se hubiesen cultivado dentro de los tres años siguientes a la expropiación, o siendo de uso pecuario, no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente, conforme a lo previsto en el artículo 32 **ejusdem**. Estas son reglas que el Legislador ha establecido y que el juzgador no puede quebrantar sin incurrir en violación de Ley expresa, por más que crea encontrar razones o circunstancias de hecho que a su juicio favorecen al expropiado o al expropiante y que pudieran hacer aparecer como más justa una decisión que modifique los porcentajes de bonos y dinero en efectivo previsto en la Ley o a la clase de aquéllos que deben ser pagados, para reducir en algo el plazo de su redención y aumentar también en algo el tipo de intereses que devengan o a la inversa para disminuir dicho plazo y para reducir la tasa de interés.

Una sentencia equitativa de esta clase y no otra cosa es lo que ha querido dictar el juzgador de la instancia en este caso, cuando a pesar de reconocer que el fundo no cumple su función social para el momento de la expropiación, manda a pagar, sin embargo, el 80% de su valor en Bonos clase "B" en lugar de Bonos clase "A"; o por el contrario suponiendo que sí cumplía esa función para septiembre de 1958, cuando se realizó la invasión del fundo, no manda a pagar bonos "C" sino Bonos clase "B". En efecto, en la sentencia apelada se lee: "ha quedado plenamente comprobado que a mediados del año 1958 fue invadido el fundo F. y hasta la fecha continúa ocupado por los invasores. Este hecho está corroborado por los testigos presentados por la parte demandante". Sin embargo, en ella se afirma "la Ley exige la administración directa para el momento en que es solicitada la expropiación. Por consiguiente no estima el Juzgador comprobado el extremo b) del artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 23 de octubre de 1963; CSP-PA-176-1, 23-10-63, según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

Véase Nos. 13, 21 y siguientes.

107

La procedencia del pago del precio con bonos de la clase "C" está sujeta a la condición de que el fundo cumpla su función social.

La procedencia del pago del precio con bonos de la clase "C" está sujeta a la consideración de que el fundo cumpla su función social, lo cual es descartado completamente en el fallo, puesto que allí se expresa todo lo contrario, o sea, que el fundo expropiado está compuesto por tierras económicamente explotables, pero que ellas permanecían incultas u ociosas y explotadas por sistemas indirectos.

La afirmación de que el fundo XX o XX no cumple una función social, tiene suma importancia para la determinación de la forma y de la clase de bonos en que ha de hacerse el pago, ya que, conforme al citado artículo 174 el pago en bonos de la clase "C" solamente procede cuando se trata de inversiones propias de la Reforma Agraria y para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que, aun cumpliendo su función social, deben ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de la Ley, sin perjuicios de lo dispuesto en el mismo artículo 33 en cuanto al pago en efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. No estando, pues, el fundo expropiado dentro de las mencionadas condiciones, porque no cumple con la función social como fue decidido en el fallo apelado, y como tampoco está dentro de las privaciones de la norma del citado artículo 33, mal podía ordenar el Juez *a-quo* que el Instituto expropiante pagará el 80% del saldo del precio que se le fijó al inmueble expropiado, en bonos de la clase "C". Al hacerlo así, el Juez de la Primera Instancia incurrió en su sentencia infragante contradicción y en mala aplicación de la Ley. Así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 16 de octubre de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 62 y 63).

108

Cuando el fundo cumple su función social procede el pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria, o sea, en dinero efectivo las bienhechurías, el crédito hipotecario y el saldo en bonos clase "C".

Con relación a estas prescripciones de la Ley, los propietarios promovieron prueba testimonial tendiente a demostrar que el fundo "XX" lo explotaba directa y personalmente su copropietario J. O., en representación de la Sucesión S. O., explotación que se hacía a base de siembras de maíz y algodón; que el fundo estaba dotado de la maquinaria apropiada para tales cultivos, y que los obreros recibían con puntualidad el pago de lo que les correspondía. Presentaron también dos documentos referentes a contratos celebrados con empresas compradoras de materias primas producidas por la finca; el primero con la Compañía "A. C. P.", de fecha 17 de abril de 1961, para la siembra de trescientas hectáreas de maíz amarillo, y la venta del producto a dicha empresa, y el segundo de fecha 25 de octubre del mismo año celebrado con la Compañía Anónima "T. V.", por el cual se comprometían los propietarios a cultivar y venderle la cantidad de 35.000 kilogramos de algodón, y, adicionalmente, 15.000 kilogramos, en las condiciones estipuladas en el contrato.

Al folio 42 del expediente corre una constancia del Jefe de la Unidad del Ministerio de Agricultura y Cría, según la cual fue el 15 de mayo de 1962, que se encargó el ciudadano S. S. de la Oficina de Catastro, esto es, en la misma fecha en que fue solicitada la expropiación.

En el informe de los peritos, se hacen las siguientes apreciaciones:

Forma de Explotación: El fundo venía siendo trabajado directamente por los representantes legales de la Sucesión de S. O., quienes realizaban una explotación eficiente de la tierra. La dirección y administración era realizada directamente por los propietarios, quienes permanecían al frente de su empresa".

Tipo de explotación: Se venía desarrollando en la finca una empresa de carácter agrícola, orientada a los cultivos de maíz y algodón, para lo cual se utilizaban construcciones, instalaciones, maquinarias, vehículos y equipo que emplean en función directa en dicha explotación”.

En el mismo informe se afirma —no ya de manera unánime, puesto que uno de los tres expertos disiente en este punto— que la rentabilidad de la finca en los años 1959 y 1960, calculada al 12 por ciento anual, le asigna a aquélla un valor estimado de novecientos cinco mil cuatrocientos un bolívares con sesenta y seis céntimos. (Bs. 905.401,66).

Considera la Sala que con las pruebas y elementos que anteceden ha quedado acreditado, de manera razonablemente satisfactoria, que en el fundo expropiado concurren los requisitos exigidos en el Artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria y que, en consecuencia, cumplía su función social contrariamente a lo alegado por el recurrente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara sin lugar el anterior recurso de apelación quedando así confirmada la sentencia recurrida. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 27 de febrero de 1964 en “Reforma Agraria”, Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 69 y 70).

109

El pago de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento en dinero efectivo, y el saldo, en bonos del tipo “C”, constituyen una forma de pago que es procedente en la circunstancia prevista en el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria, o sea, cuando fuera necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos constituyen un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan.

De acuerdo con las consideraciones del dictamen parcialmente transcrito, es bueno aclarar que en la materia de expropiación agraria el avalúo juega un papel fundamental, pues sólo de él resulta el monto del precio o indemnización que paga el expropiante y recibe el expropiado, motivo por el cual llama la atención que el Juez de Instancia no lo haya razonado debidamente en su fallo. Esta observación cobra mayor importancia si se piensa que es precisamente en esta prueba sustancial donde deben quedar claramente determinados los elementos y condiciones que la Ley prevé en cuanto al pago del precio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 174, 178 y 179 de la Ley de Reforma Agraria.

Ahora bien, el dispositivo final de la sentencia de Primera Instancia ordena pagar a la empresa expropiada las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento, en dinero efectivo, y el saldo, en bonos del tipo "C" según lo dispone el Artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria. Pero esta forma de pago se refiere a la circunstancia prevista en el artículo 33 de dicha Ley, o sea cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituyen un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, es decir, cuando procede por excepción, la expropiación de los fundos o terrenos inexpropiables, caso éste que no se identifica con el de autos. Por el contrario, de estas actuaciones consta que los fundos objeto de la expropiación sólo estuvieron explotados en una porción de su superficie. En consecuencia, si es cierto que los fundos "S. R. y P. P." no estaban incultos ni explotados indirectamente, tampoco cumplían con su función social, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley. En virtud de lo expuesto el pago del precio a establecerse debe hacerse en bonos de la Clase "B", indicados en el ordinal 2º del artículo 174 de la Ley de la materia, y en la proporción establecida por el numeral 5º del artículo 178 *eiusdem*. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de agosto de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 80 y 81).

110

Los créditos privilegiados e hipotecarios habrán de ser pagados en las mismas condiciones en que se paga el precio del fundo expropiado; y sólo serán pagados en efectivo, en el caso a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria, conforme al cual procede, por excepción, la expropiación de fundos que son normalmente inexpropiables de conformidad con los artículos 26 y 29 ejusdem.

Con respecto al punto que plantea el Dr. XX con el carácter de autos, en relación a la procedencia del pago en efectivo de la acreencia hipotecaria, la cual en su opinión debe hacerse en la forma indicada por el Juez en la ampliación de su sentencia, porque de lo contrario, se otorgaría a la Ley de la Reforma Agraria efecto retroactivo violando así expresa disposición de la Constitución Nacional, la Corte observa: que en el caso que se analiza no hay lugar a la formulación de tal problema, pues el artículo 179 de la Ley de la materia dispone, de manera expresa y categórica, que "si sobre los fundos expropiados para los fines de la Reforma Agraria existieren créditos **privilegiados o hipotecarios**, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado".

Como aparece del texto mismo de la Ley ella ha previsto los supuestos, entre los cuales naturalmente está comprendido el de autos, en los cuales los créditos privilegiados o hipotecarios habrán de ser pagados por el expropiado en las mismas condiciones en que éste perciba el precio de los bienes expropiados. Además, ha de tenerse especialmente en cuenta que, así como la propiedad, entendida en sentido estricto, "está sometida a las contribuciones, **restricciones** y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general" conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, asimismo, la propiedad de cualquiera otros derechos reales, como el de hipoteca, está también sometida a las restricciones que establece la Ley, entre las cuales está precisamente, la de recibir en un momento dado, el monto del crédito

hipotecario, en determinada forma, es decir, en aquella que, por razones de utilidad pública, como ocurre en el presente caso, dispone la Ley que así se haga. Solamente hace la salvedad el citado artículo 179 de la Ley Agraria, respecto a los casos del artículo 33 de la misma Ley, en los cuales se podrán efectuar los pagos en dinero efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para desarrollo y fomento de un fundo, "cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituye un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan", en cuya circunstancia procederá por excepción la expropiación total o parcial de ellos aun cuando correspondan a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de la Ley. En estos supuestos de excepción, y por tanto de interpretación restrictiva, no se encuentra evidentemente el caso de autos, y, en consecuencia no podía el sentenciador de Instancia, como lo hizo acordar, que la totalidad del crédito hipotecario a favor de los nombrados acreedores se abonara en dinero efectivo". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 16 de octubre de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, páginas 63 y 64).

Véase N° 117.

111

Las deudas hipotecarias que el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria ordena pagar en efectivo, son sólo las contraídas y aplicadas para el desarrollo y fomento del fundo.

En cuanto a la obligación hipotecaria que a favor del Banco Obrero pesa sobre el inmueble propiedad del Dr. Z. P., situado en la Avenida Principal de la Urbanización Sebucán, los Dos Caminos, Estado Miranda, obligación en que también convino el Delegado del Instituto Agrario Nacional en el contrato del 8 de marzo de 1960, razón por la cual el Juzgador de la Ins-

tancia mandó a pagarla también en efectivo, esta Sala Político-Administrativa, revoca en esta materia la sentencia apelada por considerar que las deudas hipotecarias que el artículo 33 de la Ley de Reforma Agraria ordena pagar en efectivo, son sólo como en el mismo se expresa, las "contraídas y aplicadas para su (del fundo expropiado) desarrollo y fomento", y éstos fueron extremos que no solamente no se demostraron en juicio, sino que por el contrario la obligación misma previene de la adquisición de una casa en los medios urbanos. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, páginas 48 y 49).

112

El precio de un fundo que no es un fundo inculto ni explotado indirectamente debe hacerse en bonos de la clase "B".

Para determinar en cuál de estos casos está incurso el fundo a que se contrae la sentencia, es necesario recurrir a los recaudos del proceso. En primer término, en el Informe de los peritos del justiprecio se hace constar que la finca posee varios cursos permanentes de agua . . . que garantizan el regadío de unas cuarenta hectáreas. Además de su utilización en el mantenimiento del regadío —agregan— se utilizan en la casa de habitación, porqueriza y planta de café". Y al tratar de la forma de explotación de la finca, dicen los peritos: "Puede considerarse como una explotación directa e indirecta en consideración de lo siguiente: Es directa porque el Administrador de la finca, señor R. J. L., quien a su vez es condueño, lleva a cabo una explotación pecuaria, aunque mal organizada, con unas cincuenta cabezas de ganado que allí mantiene, así como también la explotación de unas cincuenta y una hectáreas de café; e indirecta, por la explotación de unas nueve hectáreas de medianería del mismo cultivo". Esta misma apreciación la hacen los peritos evaluadores en su Informe para la ocupación previa; y los testigos M. A. S. y M. Y., declaran, como lo

observa la sentencia, de manera conteste, que en el fundo XX hay varias personas que tienen parcelas arrendadas, es decir, que parte de la finca es explotada directamente por su co-propietario R. J. L. y parte explotada mediante arrendamiento.

La Sala considera estos elementos probatorios suficientes para demostrar que la finca expropiada no es un fundo inculto o explotado indirectamente, condiciones requeridas por el artículo 174 para que el precio sea pagado en bonos Clase "A". Y no estando la finca incurso en tal situación, por mandato de la misma norma, el pago debe hacerse en bonos Clase "B", como los dispone el fallo recurrido.

Este es el único planteamiento concreto que hace la representación del Instituto en su recurso contra la sentencia de primera instancia. En cuanto al que en términos generales formula, en el sentido que la Corte dictamine si la sentencia recurrida ha sido dictada conforme a derecho, se observa que al recurrente le corresponde exponer los motivos de su apelación y que en el caso de autos el único formulado por el Instituto en esos términos es el de la forma de pago, que ha sido ya examinado. No obstante, la Sala hace constar que no ha encontrado violación alguna en el procedimiento seguido en este juicio. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 19 de febrero de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 68 y 69).

113

Decidido que el fundo no cumple función social el saldo del precio que debe ser pagado al expropiado en bonos de la deuda agraria, debe ser en bonos tipo "A" y no en tipo "C".

En cuanto a si el fundo XX cumple o no su función social, la Corte observa: 1) Ninguna prueba presentó el demandado a fin de demostrar los hechos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria, configuran el cumplimiento de tal función por la propiedad en uso agrícola

o pecuario; a pesar de que en el acto de la contestación de la demanda admitió la carga de la prueba al ofrecer que "durante la secuela procesal probaré con todo lujo de detalles que todos los extremos del citado artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria se encuentran llenos en este caso en cuestión"... Por todas las razones anteriormente expresadas esta Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar la apelación interpuesta por el Instituto Agrario Nacional contra la Sentencia dictada el 8 de marzo de 1963 por el Juzgado Accidental de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el juicio seguido por ese Instituto contra XX... Y en consecuencia, con lugar esa expropiación y dispone que el precio de novecientos mil ochocientos cuarenta bolívares (Bs. 900.840,00) que el expresado Instituto debe pagar por dicho fundo, lo sea en la forma siguiente: ciento ochenta mil ciento sesenta y ocho bolívares (Bs. 180.168,00) en dinero efectivo y setecientos veinte mil seiscientos setenta y dos bolívares (Bs. 720.672,00) en bonos clase "A". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 1º de agosto de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 58).

114

En materia de expropiación agraria, la ley ha establecido una base fija de cien mil bolívares que deberá pagarse en dinero efectivo, en todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de esa cantidad.

La cuestión a resolver se contrae a la materia que es objeto de la apelación propuesta por el expropiante, relacionada con la forma de pago del precio establecido en el fallo de primera instancia, por cuanto al no hacer uso la parte expropiada del expresado recurso ni directamente ni por la vía que le otorga el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, hizo renuncia tácita de su derecho y se conformó de hecho con la decisión apelada por el expropiante.

Respecto al punto discutido el apelante expresa en sus informes, que según el sentenciador, "corresponde en todo caso el pago en efectivo en una cantidad básica montante a los cien mil bolívares y que los cálculos proporcionales señalados en los ordinales respectivos, se hacen en base al precio global, asignado al bien expropiado con exclusión de la partida ya indicada, de allí que al comparar ambas proporciones venga a resultarnos, como en el caso de autos, una doble obligación en efectivo para la entidad expropiante". Después de criticar tal interpretación por juzgarla incorrecta, añade el informante que "el aparte Unico del artículo 178 de la Ley de Reforma Agraria, se refiere exclusivamente a aquellas pagos, en que una vez practicadas las proporciones indicadas en el texto legal, resultare un efectivo inferior a la cantidad de cien mil bolívares, en cuyo caso se pagaría hasta ese monto en dinero efectivo y el remanente en bonos", situación muy distinta de la resuelta por el sentenciador.

Conforme a los términos de la Ley, los bonos de la Deuda Agraria están destinados para el pago del precio de los bienes expropiados y de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria, dicho pago se hará en la forma prevista en esta disposición legal. Ahora bien, el artículo 178 *ejusdem* que es complemento del anterior, dispone que el pago de los fundos expropiados se hará con arreglo a la siguiente escala:

- 1) Fundos cuya parte expropiada no exceda del precio de cien mil bolívares; en dinero efectivo.
- 2) Fundos cuya parte expropiada exceda del precio de cien mil bolívares hasta doscientos cincuenta mil bolívares: cuarenta por ciento en efectivo y sesenta por ciento en bonos.
- 3) Fundos cuya parte expropiada exceda del precio de doscientos cincuenta mil bolívares hasta quinientos mil bolívares: treinta por ciento en efectivo y setenta por ciento en bonos.
- 4) Fundos cuya parte expropiada exceda de quinientos mil bolívares y no pase de un millón de bolívares: veinte por ciento en efectivo y ochenta por ciento en bonos.

5) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de un millón de bolívares: diez por ciento en efectivo y noventa por ciento en bonos.

Unico. En todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil bolívares, se pagará en efectivo esta suma.

La disposición inserta garantiza el pago en dinero efectivo a los propietarios de fondos cuya parte expropiada no exceda de cien mil bolívares y establece el sistema de los pagos parciales indicados en la escala, para todos los fondos cuya parte expropiada exceda de dicha cantidad. En esta forma, el legislador consideró injusto pagar en bonos el precio de sus tierras a los pequeños propietarios comprendidos en esa situación; pero al mismo tiempo creyó conveniente añadir al artículo 178, el aparte único concebido en los términos transcritos.

Como puede observarse, el texto del referido aparte está en contradicción con las demás disposiciones del artículo 178, y en grado tal, que su sola aplicación dejaría sin efecto la escala establecida en los números 2), 3), 4) y 5) del mismo artículo, referidos en conjunto a los casos en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil bolívares. Si dicho aparte, tal como está expresado en la Ley, revela la existencia de una contradicción con el régimen establecido para el pago del precio de los fondos expropiados, a los fines de la Reforma Agraria, resultaría contrario a la lógica aplicarlo en forma aislada, pues tal procedimiento haría nugatorio el empleo de los métodos apropiados al pago, claramente establecidos en el artículo 178, y del cual no es posible apartarse, sin incurrir en abierta violación de la Ley. En efecto, la falta de conexidad entre el texto del artículo 178 y el de su aparte único es tan apreciable, que ambas disposiciones parecen excluirse y esta situación convierte el caso por resolver, en materia que ofrece dudas para decidir si tales normas deben aplicarse conjunta o independientemente en cada caso. En esta emergencia, es necesario recurrir a las reglas generales para la aplicación de las leyes, teniendo en consideración las normas estatuidas para el pago de los fondos expropiados. La Ley protege, en tal circunstancia, la posición del demandado y obliga al Juez a sentenciar en su favor, de

conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, resulta lógico admitir que se ha establecido en la Ley una base fija de cien mil bolívares que deberá pagarse en dinero efectivo, en todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de esta cantidad, pues tal es el sentido que debe atribuirse al aparte único en cuestión, conforme al significado propio de sus palabras y a la conexión de ellas entre sí; y otra base variable que deberá pagarse también en dinero efectivo, con arreglo a las condiciones previstas para cada caso en el artículo 178 de la Ley de Reforma Agraria. Esta última cantidad deberá calcularse sobre el remanente o diferencia a que se reduce el valor de la cosa expropiada, una vez satisfecho el pago previo en dinero efectivo, con base en el exceso a que se refiere el aparte único del artículo 178 de la Ley de Reforma Agraria. Este procedimiento y no el aplicado por el Juez *a-quo*, es el que debe ponerse en práctica en el caso de autos, pues resulta injusto pagar el efectivo conforme al porcentaje de la escala, sobre una cantidad que ha sido ya deducida y satisfecha y que por esta misma razón ha dejado de ser parte integrante del valor de la cosa expropiada.

De esta manera, y después de un detenido estudio del punto controvertido, se modifica el criterio que, en relación con el mismo problema, sostuvo la Corte en su sentencia de fecha 28 de mayo de 1962, por considerar más ajustado a Derecho el procedimiento establecido en el presente fallo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que el pago del precio del inmueble expropiado en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Yaracuy, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, debe hacerse en la siguiente forma con arreglo a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley de Reforma Agraria:

- a) Cien mil bolívares, en dinero efectivo, conforme a lo previsto en el aparte Único de la citada disposición legal;
- b) el diez por ciento (10%), en efectivo, de la cantidad de un millón ochocientos mil seiscientos cincuenta bolívares, a

que quedó reducido el precio de la cosa expropiada, por efecto del pago parcial de cien mil bolívares ordenado en el dispositivo anterior, o sea la cantidad de ciento ochenta mil sesenta y cinco bolívares;

c) el noventa por ciento (90%) en bonos de la Clase "A", conforme al ordinal 5º del artículo 178 *eiusdem*, equivalente a la cantidad de un millón seiscientos sesenta mil quinientos ochenta y cinco bolívares. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 16 de febrero de 1965 publicada en Gaceta Oficial Nº 27.682 de 5 de marzo de 1965).

B.—Efectos del pago

a.—La Transferencia del dominio

115

La transferencia de la propiedad en la expropiación se verifica con el pago de la correspondiente indemnización.

Caracterizado el pago de la indemnización, jurídicamente, como el hecho que determina la transferencia de la propiedad, es cuando éste se verifica, que se perfecciona el procedimiento expropiatorio.

La sentencia dictada en el juicio expropiatorio no es más que declarativa llegando sólo a materializarse la expropiación al ser cumplida la condición esencial de "indemnización previa" exigida en el precepto constitucional que rige la materia. Es esta la tesis que resulta acogida por nuestra Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social al estatuir el artículo 41 de la propia ley que "consignada la suma, la autoridad que conoce el asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la expropiación al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva y además ordenará a la autoridad política del lugar que haga formal entrega de la cosa al litigante". En ello se fundamentó sin duda la resolución del Tribunal de Sustanciación motivo de la apelación.

Comportando en consecuencia dicho acto una resolución ajena a los meros actos instructivos del proceso, toda vez que su alcance tiene una relación directa con el fondo de la causa

principal no es posible considerar el auto apelado de simple procedimiento y así se declara.

En lo concerniente al punto que sirvió de base a la Procuraduría General de la Nación para la ampliación de la apelación, o sea en cuanto a que el Tribunal de Sustanciación se reservó el lapso de Ley para resolver la entrega del dinero al depositario nombrado "como lo pide el Representante de la Nación", o si se entrega a los mandantes del doctor "A. U." como lo solicita éste, observa la Sala, que dicha expresión no envuelve resolución alguna sobre la cuestión incidental surgida con ocasión del pago, ni ha creado esta simple aseveración una situación legal concreta de modo que admitir el recurso en el estado actual del juicio en que se halla todavía en suspenso dicha decisión sería prejuzgar sobre los fines posibles o efectos ajenos y no sobre los inmediatos y directos, dándole entrada por anticipado el remedio de la apelación.

Por tales razones se declara con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Procurador General de la Nación en lo referente a que es a la Sala a la que le corresponde declarar consumado el proceso expropiatorio dándole efectos legales al hecho del pago conforme al criterio expuesto revocándose en consecuencia lo decidido al respecto por el Juez de Sustanciación y así se declara". (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 9 de mayo de 1949 en Gaceta Forense, 1ª etapa, Nº 2, págs. 28 y 29).

116

El traslado del dominio de la cosa expropiada no se opera ni por el convenimiento del expropiado ni con la sentencia de expropiación, sino solamente con la consignación del precio de indemnización.

En verdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. de P. C., en cualquier estado de juicio puede el demandado convenir en la demanda y su convenimiento es irrevocable, de modo que el Juez lo dará por consumado, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, el hecho de que, en el procedimiento expropiatorio, se aplique, supletoriamente, el C. de P. C., no autoriza a confundir uno y otro procedimiento, el conducente a la expropiación y aquel mediante el cual se conducen los juicios entre particulares, disciplinado por el C. de C. P.; tanto por su naturaleza, como por su objeto, entre otros motivos, uno y otro son sustancialmente distintos. Y de ahí que la doble circunstancia de que los derechohabientes sobre las cosas objeto de la expropiación no se opongan a ésta, sino que al contrario, con vengan expresamente en ella, y de que su convenimiento sea irrevocable, no puede inferirse, como lo pretenden los interesados en el caso de autos, que la propiedad de tales cosas se traslada al expropiante por el hecho mismo del convenimiento y en el propio momento de su ocurrencia. Ello es manifiestamente erróneo.

En efecto: el artículo 101 de la Constitución dispone que “sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y **pago de justa indemnización**, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”; el artículo 547 del C. C. previene que “nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e **indemnización previa**”; y el artículo 32 de la Ley de Expropiación por Cautela de Utilidad Pública o Social establece que “**declarada por la autoridad judicial la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho**, según lo alegado y probado en autos, y firme la decisión, se señalará día y hora para que las partes concurran a fin de lograr un avenimiento sobre el precio de la cosa objeto de la expropiación”. Por manera que, de acuerdo con la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, la propiedad de los bienes, a que la expropiación se contraiga, no se traslada al expropiante ni aun con la sentencia que favorable a éste recaiga en el respectivo procedimiento; pues ella se ha de limitar, exclusivamente, a establecer la procedencia, en virtud de su propia legalidad, de la expropiación solicitada: “la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho”, dice impropriamente la Ley de la materia; pero sí lo suficientemente claro para

permitir entender que por la sentencia misma no se traslada el dominio, haya habido convenimiento u oposición a la solicitud de la expropiación. La propiedad se traslada, en la opinión de la Sala y conforme a la interpretación expuesta de aquellos mismos preceptos, en el acto en que el expropiante consigna el monto de la **indemnización**. Entre tanto, el propietario conserva sus derechos, aunque limitados o restringidos en su ejercicio y disponibilidad: una de las varias "restricciones" a que la Constitución somete la propiedad en razón de su función social.

En consecuencia, la Sala considera improcedentes los alegatos examinados, en el sentido de que, por virtud del referido convenimiento la propiedad del inmueble que fuera del ciudadano General E. A. C. se trasladó **ipso facto** a la Nación. Así se declara.

De otra parte, carece de toda relevancia jurídica a los fines específicos del procedimiento expropiatorio, la adjudicación que en remate judicial se haya hecho del inmueble en referencia a un tercero, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de la materia, "la traslación del dominio o cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior"; sin que sea posible impedir tales efectos objetando la validez del acta del remate judicial, no siendo, como no lo es, competente el juez de la expropiación para juzgar de tal extremo. Así se declara. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial Nº 905 Extraordinario de 4 de mayo de 1964).

Véase Nos. 78 bis y 125.

b.—El traslado de los gravámenes

117

Las acreencias privilegiadas que existan sobre el fundo se trasladan al precio, en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado.

Véase Nº 110.

118

Los créditos hipotecarios que existan sobre la finca expropiada, deberán ser cancelados a los acreedores, trasladando dichos derechos al precio, en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado.

Por último, los créditos que existan sobre la finca expropiada y que la sentencia indica, deberán ser cancelados a los acreedores que ella menciona, trasladando dichos derechos al precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 179 de la Ley de Reforma Agraria, sin atender, a que dichos créditos aparezcan establecidos en favor de Institutos financieros oficiales o de acreedores particulares, pues la Ley no establece ninguna distinción al respecto, así: el diez por ciento (10%) en efectivo y el noventa por ciento (90%) en bonos de la Clase "A". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 53 y 54).

c.—El traslado de las acciones

119

La intervención de los terceros para hacer valer sus derechos sobre el precio en los juicios de expropiación no puede calificarse de tercería.

Lo anteriormente expuesto desvirtúa, a la vez, el calificativo de "tercería" que se quiere aplicar a la intervención del acreedor hipotecario en este juicio, calificación que por lo demás, es improcedente, ya que con ella se puede incrustar, sin que se den los supuestos especiales previstos en la Ley, una institución procesal en que se ventilan intereses privados en una estructura de derecho público eminente como es la del juicio de expropiación por causa de utilidad pública.

Al acordar el depósito del precio obtenido por la cosa expropiada, el Juez o Tribunal que conoce de la expropiación, no

hace, pues, otra cosa sino garantizar los derechos de terceros que deben ejercer los recursos legales para hacerlos efectivos. Es así como se mantiene, a la vez que la unidad conceptual de los procesos, el respeto insoslayable a las disposiciones de orden público que regulen la competencia de los Tribunales. (Sentencia de la Corte Federal de Casación en Sala Federal de 1º de febrero de 1964 en Actuaciones de la Corte Federal y de Casación, presentadas al Congreso en sus sesiones de 1948, pág. 124).

Véase Nos. 65 y 122.

120

Una vez dictada sentencia que acuerde la expropiación no puede intentarse ningún juicio de expropiación sobre la cosa que se expropia.

Es la prevista en el ordinal 4º del artículo 257 del C. de P. C., en virtud de la prohibición contenida en el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en cuyo texto se establece:

“No podrá intentarse ninguna acción sobre la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acredores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio”.

Además, la Corte observa: La faja de terreno que ha sido materia de la demanda por reivindicación propuesta contra las compañías petroleras y también del juicio de expropiación, ha pasado a ser un bien del dominio público, y en mucha parte también, del uso público; y por ello además, de la citada prohibición legal que ha servido de fundamento a la excepción, existe, por efecto imperativo de la cosa juzgada, la imposibilidad de plantear ni de continuar ninguna controversia judicial donde directa o indirectamente se desconozca o se discuta el dominio adquirido por la Nación sobre la porción de terreno definitivamente expropiado.

Consiguientemente, se declara también con lugar esta segunda excepción; pero sólo frente al pedimento **Primero** del

libelo que encabeza el juicio reivindicatorio. (Sentencia de la Corte Federal de 16 de julio de 1958 en Gaceta Forense, 2ª etapa, N° 21, págs. 46 y 47).

121

El proceso expropiatorio aparece desprovisto de los recursos precautelativos del procedimiento ordinario, estando protegidos los acreedores con la posibilidad de oposición a la entrega del precio.

Con relación a este punto es indispensable observar que a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, los recursos cautelares del juicio expropiatorio están sujetos a medidas de excepción, trasladadas de la cosa al precio, como única forma de conciliar el interés público a que atiende el último de los nombrados juicios con la defensa de los derechos particulares que el primero garantiza. De acuerdo con este concepto, el procedimiento expropiatorio aparece desprovisto de los recursos precautelativos que en el juicio ordinario se acuerda a los particulares, en garantía de sus derechos. Esta afirmación es valedera sólo en cuanto a la cosa que ha sido materia de la expropiación, ya que el precio de la misma, como bien patrimonial que es del expropiado, puede ser objeto, en otro juicio distinto, de las medidas preventivas que establece la ley procesal civil.

Así, pues, en el procedimiento especial expropiatorio, de excepcional y preferente observancia, se confiere a los terceros que aleguen derechos sobre los bienes a expropiar, la facultad de oponerse a la entrega del precio que se establezca como valor de la cosa expropiada, siempre que se presente prueba fehaciente de la pretensión, tal como lo consagran los artículos 42, 44 y 45 de la ley de la materia. Por consiguiente, mediando este derecho especial que la Ley de Expropiación concede sobre el precio resulta improcedente la práctica de las medidas preventivas previstas en el ordenamiento procesal ordinario, por cuanto la oposición y consiguiente depósito del precio a que se contraen las disposiciones citadas, aseguran al opositor en sus eventuales derechos. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

en Sala Político-Administrativa de 10 de junio de 1963; CSJ-PA-2-1 10-6-63 según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia.)

Véase Nos. 2, 3 y 64.

C.—Depósito del precio

122

El depósito del precio, cuando haya habido oposición a la entrega del mismo, tiene por objeto garantizar los derechos de terceros.

“Para decidir la Sala observa:

La solicitud de los interesados en el sentido de que esta Sala entre a considerar las bases del avenimiento proyectado entre ellos y autorice su celebración, es improcedente por cuanto en el radio de las atribuciones de la Sala, no figura ni en forma general, ni en forma especial, la facultad que sirva de fundamento a esa clase de pronunciamientos.

En los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o social de los cuales debe conocer la Corte Federal y de Casación de acuerdo con el único aparte del artículo 14 de la Ley respectiva, la unidad del proceso queda integrada por la decisión de aquellas cuestiones que se refieran a la expropiación en sí, sin que se puedan decidir en el juicio de expropiación, cuestiones que interesen o deban regirse por las reglas generales o específicas de la competencia de los Tribunales de Instancia.

En cuanto a la apelación interpuesta por el acreedor hipotecario, contra el auto del Juez de Sustanciación que ordenó mantener el depósito de la suma legalmente fijada como indemnización por la expropiación a que se contrae el presente juicio, para su posterior entrega a los interesados que resulten con derechos a recibirla, esta Sala encuentra que esa decisión se ajusta al texto expreso del artículo 40 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, que ordena el

depósito del precio, para asegurar los derechos de terceros, "cuando la finca estuviere gravada", como es el caso de autos.

Los derechos de los acreedores se trasladan al precio, por mandato de los artículos 7º de la citada Ley de Expropiación y 1.865 del Código Civil, para el caso de los acreedores privilegiados o hipotecarios, quienes no pueden pretender que la competencia excepcional de la Corte en los procesos de expropiación llegue hasta decidir, en el mismo proceso, acerca de la existencia, liquidez y exigibilidad de sus respectivos créditos, sobre cuyos particulares debe recaer decisión de los Tribunales de Instancia.

No debe confundirse la oposición a la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo 24 de la Ley respectiva, oposición que pueden formular las personas que tuvieren un derecho real sobre la cosa expropiada, y que se limita exclusivamente a los motivos señalados en forma taxativa en el artículo 23 *ejusdem*, con las vías procesales ordinarias que tienen esas mismas personas para lograr el reconocimiento de sus derechos o créditos y el pago correspondiente. La primera integra el juicio mismo de expropiación, las segundas se deciden entre el expropiado y sus acreedores, sin intervención del expropiante, quien debe únicamente consignar el precio sobre el cual se ejercerán las acciones de éstos, las cuales "no interrumpirán el juicio de expropiación ni podrán impedir sus efectos", a tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley respectiva.

En los juicios de expropiación por causa de utilidad pública la misma Ley fija la distinta situación procesal de los interesados, al acordar únicamente a los **poseedores** (Art. 25) y a los **dueños de mejoras o plantaciones**, que no sea el propietario de la finca que se expropia (Art. 39 *ejusdem*), el derecho a hacerse partes en el juicio a fin de que se deduzca del monto del precio consignado, la cuota que aparezca corresponderles, siempre que no hubiere oposición de terceros.

Fuera de estos casos, la Ley venezolana ordena entregar el precio de la cosa expropiada al propietario (Arts. 36 y 38) si no hubiere oposición de terceros, a quienes les concede

únicamente el derecho de oponerse a esa entrega y pedir que se deposite (Art. 40 y 41 *ejusdem*).

La intervención, en el juicio de expropiación, de los titulares de derechos reales en la cosa expropiada, que no sean los especialmente contemplados en los artículos 25 y 29 citados; intervención que se desprende del hecho de su obligatorio emplazamiento (Art. 17 de la Ley) tiene por objeto y por límite oponerse a la entrega del precio al propietario, hasta tanto se decida, por los Tribunales de Instancia y de acuerdo con las reglas generales del procedimiento, las cuestiones que ellos planteen, y que, de ser decididas en el propio juicio de expropiación podrían demorar y dificultar éste hasta impedir sus finalidades de orden público.

Las consideraciones anteriores no hacen otra cosa sino robustecer la interpretación adecuada y rigurosa dada antes, en esta misma sentencia, a la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley de Expropiación en virtud de la cual "cuando la finca entuviere gravada" —como es el caso de autos— se depositará la parte del precio correspondiente para garantizar los derechos de terceros.

Lo anteriormente expuesto desvirtúa, a la vez, el calificativo de "tercería" que se quiere aplicar a la intervención del acreedor hipotecario en este juicio, calificación que, por lo demás, es improcedente, ya que con ella se pretende incrustar, sin que se den los supuestos especiales previstos en la Ley, una institución procesal en que se ventilan intereses privados, en una estructura de derecho público eminente como es la del juicio de expropiación por causa de utilidad pública.

Al acordar el depósito del precio obtenido por la cosa expropiada, el Juez o Tribunal que conoce de la expropiación, no hace, pues, otra cosa sino garantizar los derechos de terceros que deben ejercer los recursos legales para hacerlos efectivos. Es así como se mantiene, a la vez que la unidad conceptual de los procesos, el respeto insoslayable a las disposiciones de orden público que regulen la competencia de los Tribunales.

Con tanta mayor razón se impone esta decisión cuanto en el presente caso, consta en autos que ha habido discriminación

o desacuerdo sobre la liquidez del crédito reclamado y si el Juez que deba decidir sobre la expropiación, entrara a conocer conjuntamente sobre reclamaciones distintas, aun cuando puedan tener su origen en ese proceso, podrían verse comprometidos intereses y defensas que no han sido ejercidos en el juicio de expropiación. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 1 de febrero de 1946, en Compilación Legislativa de Venezuela, Anuario 1946, págs. 933 a 935).

123

“El depósito del precio tiene por objeto garantizar los intereses de aquellas personas que teniendo derecho en la cosa expropiada puedan hacerlo valer sobre el precio”.

Siendo esta oportunidad para dictar sentencia, la Sala observa: el pedimento de los demandados en sus informes, de carácter previo y del cual se ha hecho mención, es extemporáneo, en razón de que es principio dominante en materia procesal que las partes no puedan hacer valer sus defensas, sino únicamente en las oportunidades fijadas en la Ley. En el caso de autos, se trata de la declinatoria de jurisdicción por incompetencia del Tribunal ante el cual fue promovida o incoada la acción, defensa prevista como excepción dilatoria en el ordinal 1º del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, y la cual no puede oponerse sino en el acto de la litis contestación según lo dispone el artículo 247 *ejusdem*. Sin embargo por tratarse de una cuestión de competencia “*rationae materiae*” de las que interesan al orden público procedimental, por derivarse la competencia de la pretensión de discutir en un procedimiento especial y de manera incidental, materia que es de derecho común, la Sala, juzga conveniente examinarla antes de decidir los puntos de apelación que le han sido sometidos. En efecto, de la lectura del texto legal citado en apoyo del pedimento previo, se desprende de un modo ostensible, que el legislador al permitir que el valor de la cosa expropiada se deposite, solamente ha establecido una garantía para aquellas personas que teniendo derecho en la cosa puedan hacerlo valer

sobre el precio. La articulación que en la citada disposición legal se permite abrir, tiene por exclusivo objeto que el Juez pueda formarse criterio sobre la oposición que se haga, y su decisión debe libitarse a conceder o negar el depósito que se solicite. El procedimiento especial de expropiación ha sido establecido en atención a la necesidad de adquirir un bien para dedicarlo a una obra de interés público; es un medio **sui generis** de adquirir, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades, que culmina con la consignación del precio que produce el derecho de ocupar definitivamente el inmueble expropiado. En su secuela no puede promoverse controversia alguna extraña a aquella finalidad, y la que se suscite sobre la propiedad o sobre cualquiera otro derecho real sobre la cosa expropiada, debe discutirse en juicio ordinario ante los Jueces competentes.

En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Segundo Circuito Judicial del Estado Zulia, en su carácter Federal, tiene toda la competencia para conocer de la demanda incoada por la Nación contra los ya nombrados López Pérez y Brito, en razón de que su conocimiento no está atribuido especialmente a esta Corte como Tribunal de la causa, sino como Tribunal de alzada conoce en apelación según la disposición del artículo 8º, ordinal 13 de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación, que rige el funcionamiento y señala las atribuciones de esta Corte Suprema de Justicia. Por las anteriores consideraciones, la Sala declara extemporáneo e improcedente el punto previo planteado por los demandados en su escrito de informe. (Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 4 de mayo de 1948 en *Compilación Legislativa de Venezuela 1948-1949*, Anuario 1948, pág. 760).

IV — EL DESISTIMIENTO EN LA EXPROPIACION

1.—Características

123 bis

Contrariamente a lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento realizado por el Instituto Agrario Nacional después de la contestación de la demanda no requiere el consentimiento del demandado para que tenga validez.

El efecto del desistimiento del procedimiento previsto en el artículo 206 del C. de P. C., es el de que éste se tenga como definitivamente extinguido, pudiendo ser promovido de nuevo el juicio por la parte renunciante. Diferente es la situación cuando ocurre el desistimiento después del acto de la contestación de la demanda, pues en este último caso se requiere, para que aquel pueda tener validez, el consentimiento del demandado.

Mas el referido principio legal rige las relaciones entre particulares, en las que con absoluta propiedad puede hablarse de intereses privados, de los cuales son dueños las partes en litigio; pero, no puede decirse lo mismo y aplicarse el criterio jus privatista cuando el que desiste del procedimiento es un Instituto como el Instituto Agrario Nacional, regido por una Ley que declara de utilidad pública y social todo cuanto se relacione con la Reforma Agraria, y que garantiza y regula el derecho de la propiedad privada de la tierra conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y a las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las leyes.

En efecto, por el artículo 99 de la Carta Fundamental se garantiza el derecho de propiedad; pero, a renglón seguido, expresa el constituyente: En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley, con fines de utilidad pública o de interés general.

Precisamente, en esos fines de utilidad pública o de interés general es que están fundadas las leyes de Expropiación por

causa de Utilidad Pública o Social y de Reforma Agraria, las cuales en sus disposiciones contienen normas expresas de excepción, tanto sustantivas como adjetivas, que tienden a lograr el fin que con ellas se persigue.

Así, el artículo 105 constitucional consagra: El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierras a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ellas, así como proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Basada en esos principios generales, la Ley de Reforma Agraria atribuye al Instituto Agrario Nacional la realización de la misma y reglamenta sus funciones. Sería pues, contrario a dichos principios, que el Instituto está sujeto como un particular cualquiera, dentro del juicio civil, al consentimiento de la parte demandada para poder desistir del procedimiento que ha intentado, cuando razones de orden económico y social lo obligan a ello en determinado juicio de expropiación, habida cuenta de que la finalidad de la negativa del consentimiento por parte del demandado es, justamente, el de que el proceso continúe y llegue a su término.

De suerte que, si el Instituto Agrario Nacional está facultado por la ley para iniciar nuevamente el juicio expropiatorio, carece de sentido el que tenga que obtener la autorización del demandado para poder volver a plantear la acción procesal; y que, en el caso contrario, es decir, cuando el demandado niega la autorización para el retiro del procedimiento, el Instituto Agrario Nacional quede absolutamente imposibilitado para demandar otra vez en expropiación.

Por ello, el Instituto Agraria Nacional puede, a juicio de la Corte, desistir del procedimiento desde el momento en que el interés de la Reforma Agraria así lo aconseje, y puede volver a iniciarlo, si es que las circunstancias han variado y aquel mismo interés público y social así lo determina.

En virtud de lo antes expresado, frente a la situación de excepción en que el propio legislador ha colocado al Instituto Agrario Nacional dentro del juicio expropiatorio de fundos

agrarios y ante la posibilidad de que éste pueda intentar nuevamente el procedimiento cuando, como en el presente caso, por imperativo de la Ley de Reforma Agraria y en cumplimiento de los fines de utilidad social que con ella se persiguen, nuevos y profundos estudios técnicos practicados sobre los fundos cuya expropiación haya sido solicitada, demuestran que no todas las tierras comprendidas en dichas zonas son aptas para el desarrollo de programas de Reforma Agraria, considera la Corte que tal desistimiento puede operarse válidamente en los referidos procesos, no obstante a la negativa del demandado. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 27 de junio de 1963; CSJ-PA 1, 27-6-63, según sigla del Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia).

124

En el proceso expropiatorio no se requiere el consentimiento de la otra parte para poder desistir.

A juicio de la Sala, los anteriores pedimentos de los personeros del Estado constituyen verdaderos desistimientos del procedimiento de la expropiación, para el cual, y a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, no se requiere el consentimiento de la parte contraria, en razón de la naturaleza especial del procedimiento expropiatorio y, especialmente de su finalidad, inspirada siempre en el interés general, que sólo la Administración expropiante está en capacidad de juzgar. Pero, si bien esta puede desistir, en cualquier tiempo del procedimiento de expropiación iniciado, tal facultad, y, menos aún, la homologación del desistimiento mismo, no la releva, en ningún caso, de la obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios que con tales diligencias haya podido haber ocasionado a los particulares interesados. Por tanto, al homologar tales desistimientos, la Sala en ninguna forma prejuzga a los daños y perjuicios que los mismos hayan ocasionado a los derechohabientes sobre los inmuebles a que ellos se refieren. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 12 de diciembre de 1963 en Gaceta Oficial N° 905 Extraordinario de 4 de mayo de 1964).

2.—OPORTUNIDAD

125

El ente expropiante puede desistir de la expropiación mientras no se haya adquirido el dominio del bien que se expropia, es decir, mientras no se haya efectuado el pago de la indemnización, aun cuando ya se haya dictado sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento judicial expropiatorio no está debidamente concluido mientras no se haya dado cabal cumplimiento a todos los requisitos indicados en cada una de las tres fases que se han analizado, y se llegue en definitiva a la **transferencia de dominio del bien expropiado**, previo el pago de la respectiva indemnización, que es, según se ha dicho, el objeto de este singular proceso.

La Corte Federal y de Casación, Sala Federal, en sentencia que dictó el 9 de mayo de 1949, sostiene este mismo criterio al establecer: "Caracterizado el pago de la indemnización, jurídicamente, como el hecho que determina la transferencia de la propiedad, es, cuando éste se verifica, que se perfecciona el procedimiento expropiatorio. La sentencia dictada en el juicio expropiatorio no es más que declarativa llegando sólo a materializarse la expropiación al ser cumplida la condición esencial de 'indemnización previa' exigida en el precepto constitucional que rige la materia. En ésta la tesis que resulta acogida por nuestra Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social al estatuir el artículo 41 de la propia Ley que consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la expropiación al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva y además ordenará a la autoridad política del lugar que haga formal entrega de la cosa al litigante". (Gaceta Forense N° 2, páginas 29 a 30).

Por tanto, el caso de autos ha de ser examinado teniendo en cuenta las normas procedimentales que anteceden. En efecto, habiendo sido declarada por el Instituto expropiante su voluntad de desistir de la acción expropiatoria que había intentado,

corresponde a la Corte, previo detenido estudio de los alegatos de las partes, y con vista de las normas legales pertinentes, dictaminar acerca de la procedencia o no de ese acto de desistimiento.

Sin embargo, conviene, antes de dictaminar sobre el caso concreto, detenerse en la consideración de ciertos principios que, de modo especial, rigen la figura del desistimiento en materia de expropiación. En efecto, como expone el autor Enrique Sayagues Laso, la declaración de necesidad o utilidad pública no obliga a ejecutar la expropiación de los bienes afectados, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Por las mismas razones, aun después de iniciado el procedimiento expropiatorio, la administración puede desistir unilateralmente de llevarla adelante. La ley atribuye a la administración el poder de expropiar y, por tanto, la posibilidad de decidir la forma de ejercer o no ejercer ese poder". (Tratado de Derecho Administrativo, tomo II, página 412. Como sostenedores de este mismo criterio cita el referido autor a Mendivil, Bielsa, Legón, Villegas, Villegas Basavilbaso, Belva, Dalloz y otros).

Destaca a este respecto esa misma doctrina, que el desistimiento de los procedimientos expropiatorios difiere, por la naturaleza de la materia, del desistimiento regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la oportunidad del desistimiento en el juicio expropiatorio, se sostiene que puede realizarse **mientras no se haya adquirido el dominio del bien**, que es precisamente el objeto que se persigue. Incluso se estima discutible si cabe el desistimiento cuando existe ocupación judicial previa del inmueble sin que se haya alterado su condición.

Con relación a sus efectos en este juicio especial, se ha establecido que el desistimiento **clausura el proceso expropiatorio cualquiera sea la altura en que estén los procedimientos**. Haciéndose la lógica salvedad de que la administración responde por los perjuicios que se hubieren originado, en cuyo caso pueden ser libremente ejercidas ante los Tribunales competentes las acciones a que hubiere lugar (Sayagues Laso, obra citada, tomo II, página 414).

Hay que tener en cuenta, finalmente, que, como ya se ha señalado, la expropiación no es una compraventa, ni una negociación especulativa capaz de ocasionar utilidad o ganancia, ya que el expropiado no debe experimentar ni una pérdida ni un incremento de su patrimonio. Al contrario, la expropiación supone una privación coactiva del dominio, un sacrificio del derecho de propiedad; y por ello, la indemnización debe coincidir en lo posible con el daño que se ocasiona. Por consiguiente, si la entidad expropiante desiste del juicio expropiatorio, exime al expropiado de ser forzosamente privado de su propiedad; renace en él, en toda su plenitud, el derecho de dominio, y recupera su atenta libertad de disponer como quiera del bien y obtener del mismo, si así lo desea, un provecho mejor y una utilidad superior, a la indemnización que hubiera percibido en aquel obligado proceso.

Analizados, pues, a la luz de la más autorizada doctrina, los principios inherentes al desistimiento de los juicios de expropiación, pasa la Corte a la apreciación del caso planteado en las actas procesales.

Dice el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 205, que, “en cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción y el demandado convenir en la demanda”; y que, en tal caso, “el Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria”.

Como aparece en la citada norma, el único requisito que se exige para que el demandante pueda válidamente desistir de su acción, o el demandado convenir en ella, es que el juicio se encuentre en “cualquier estado”, o sea, **que no haya concluido**.

Ahora bien, el procedimiento judicial expropiatorio consta de tres fases que han sido determinadas. Por consiguiente, mientras no se han agotado esas etapas, el juicio no ha concluido; o sea, se encuentra en un **estado** determinado; y, en tal caso, son procedentes el desistimiento y el convenimiento previstos en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de autos el desistimiento ha sido manifestado por los abogados del Instituto expropiante, ante este Supremo Tribunal, en la audiencia del día 17 del corriente mes, en los siguientes términos: "desistimos formalmente de la ACCION EXPROPIATORIA en el juicio de Expropiación de la Hacienda "La Urbina" y en virtud de tal desistimiento pedimos se dé por concluido el juicio ordenándose el archivo del expediente".

Sin entrar a apreciar las razones que expone el expropiante, por no ser ello necesario para el caso, observa la Corte que el proceso del cual se desiste no se encuentra concluido. En efecto, se inició en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, la primera fase del procedimiento, hasta que fue dictada la sentencia que puso fin a dicha etapa. De la misma manera, se realizaron en aquel Juzgado los trámites de la segunda fase, relativa al avenimiento y justiprecio, habiéndose realizado este acto de avalúo. Pero después de haberse conseguido el dictamen pericial, y decidida su impugnación, surgió una incidencia, promovida por la parte expropiante, que dio lugar al recurso que actualmente se tramita por ante la Suprema Corte. Este recurso, mandado a oír en ambos efectos por este Alto Tribunal, paralizó el curso normal del procedimiento expropiatorio antes de que se cumplieran sus trámites y requisitos, no habiendo, por tanto, llegado la oportunidad de consignación del precio ni la formal entrega del inmueble, a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley que rige la materia; o sea, no se había llegado a la adquisición del dominio del bien por parte de la entidad expropiante.

Esa incidencia aún está pendiente de decisión ante la Corte; y sus fundamentos se relacionan con lo principal del juicio, en su aspecto formal de orden público; ya que se trata de denuncias de vicios de procedimiento, que, de prosperar, incidirían sobre la validez y estabilidad de las actuaciones realizadas. En efecto, de autos aparece que los peritos designados para el avalúo de la finca, consignaron su dictamen con fecha 1º de julio de 1963; que dos de dichos peritos asignaron a la propiedad un valor montante a la cantidad de ciento veintidós millones, seiscientos sesenta y tres mil doscientos treinta y cinco bolívars

(Bs. 122.663.235), y que el tercer evaluador estimó que la finca valía treinta y cinco millones, quinientos siete mil quince bolívares (Bs. 35.507.015).

La representación del Instituto expropiante impugnó oportunamente dicho avalúo mediante escrito que consiguió con fecha 7 de julio de 1963, dentro del respectivo plazo legal. Sin embargo, el Juzgado a quo dictó decisión declarando sin lugar esa impugnación el día 21 de noviembre de 1963, o sea cuatro meses y medio después de haber sido interpuesto el recurso, sin que aparezca de las actas procesales que se hubiera notificado previamente a las partes la oportunidad en que tal decisión iba a ser dictada, a objeto de que ellas hubiesen ejercido, si así lo deseaban, los recursos legales pertinentes.

Por esta y por otras razones, el Instituto expropiante solicitó del propio Juez de la causa la reposición del procedimiento, lo cual fue negado; y esta negativa originó el recurso oído en ambos efectos que ha venido cursando ante este Supremo Tribunal, manteniéndose entre tanto legalmente suspendido el curso normal del procedimiento expropiatorio.

Por consiguiente, el desistimiento del expropiante ha sido manifestado, como lo prescribe el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, en un estado válido del juicio y antes de su conclusión, siendo por tanto improcedente el alegato de cosa juzgada que hacen los apoderados de los propietarios.

Por todas las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara consumado el desistimiento de la acción expropiatoria a que se contraen estas actuaciones, quedando, por tanto, definitivamente extinguido el presente proceso. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de 24 de febrero de 1965. en Gaceta Oficial N° 27.676 de 24 de febrero de 1965).

**II. DOCTRINA
ADMINISTRATIVA**

I — LA FINALIDAD DE LA EXPROPIACION

1. — OBRAS DE UTILIDAD PUBLICA

126

“Es la naturaleza de la obra construida o que se proponga realizar la Administración Pública la que permite o no calificar dicha obra como de utilidad pública o social, independientemente de la persona que la construyó o a la cual corresponde su ejecución”.

En el procedimiento de expropiación de una franja de terreno perteneciente al fundo “Jose” o “José”, ubicado en jurisdicción de los Distritos Bolívar y Peñalver del Estado Anzoátegui, la parte expropiada impugnó la legalidad de la solicitud “por haber omitido en ella una serie de formalidades básicas para que pueda prosperar la acción”, y expuso al respecto que el artículo 2º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Social establece cuáles son las obras que deben considerarse como de utilidad pública y menciona, entre otras, las que sean ejecutadas por personas o empresas debidamente autorizadas; que como en la franja de terreno estaba ya construida una carretera y un oleoducto por orden de varias empresas petroleras, debía haberse expuesto en el libelo respectivo “que las empresas que construyeron las obras establecidas en la faja de terreno objeto de la expropiación” habían sido debidamente autorizadas para ello, y que tal no lo expresaba la solicitud ni el Decreto Ejecutivo N° 88, de fecha 25 de febrero de 1954. En el acto de informes y en la réplica respectiva, se alegó al respecto lo siguiente:

“Sin entrar a discutir, por no ser materia de este juicio, si las Empresas demandadas están o no autorizadas para construir la carretera y oleoducto antes mencionados, habremos de observar que, en realidad la Ley no distingue, y por tanto al intérprete no le es dable distinguir, si se trata de una obra

construida o por construirse para calificarla como de utilidad pública; la Ley sólo quiere evitar que las autoridades, sin el cumplimiento de las formalidades previas del juicio de expropiación, procedan a consumir ésta y a construir obras de utilidad pública en bienes pertenecientes a los particulares; pero, en el caso discutido, se trata ya de un hecho consumado, cual es el de que existe una carretera y pasa un oleoducto por una franja de terreno que forma parte de las tierras del fundo "Jose" o "José", pero sin que la Nación ni ninguno de sus personeros haya tomado parte alguna en la ocupación de esa zona de terreno ni en la construcción de una y de otra obra; mas, la forma como esas obras fueron construidas no puede influir en el carácter de obra de utilidad pública que esa carretera y ese oleoducto tienen, conforme a expresas disposiciones de la Ley; y si es permitido recurrir al procedimiento de expropiación para poder construir esa carretera y ese oleoducto, con mayor razón tiene que estar autorizado ese mismo procedimiento para impedir que vaya a destruirse una u otra obra después que ya están construidas.

Así pues, es errónea la tesis de que la Ley califica las obras de utilidad pública en el artículo 2º y menciona "entre otras, las que sean ejecutadas por personas o empresas debidamente autorizadas", pues esa afirmación pretende confundir el fundamento mismo de la calificación de obras de utilidad pública. No priva a los efectos de la aludida calificación la persona o entidad, pública o privada, que ejecute las obras; como categóricamente lo dice el artículo que parcial y erradamente se ha citado: "Se considerarán como obras de utilidad pública, LAS QUE TENGAN POR OBJETO DIRECTO PROPORCIONAR A LA NACION EN GENERAL, A UNO O MAS ESTADOS O TERRITORIOS, A UNO O MAS PUEBLOS O REGIONES, CUALESQUIERA USOS O MEJORAS QUE CEDAN EN BENEFICIO COMUN", y tales obras calificadas de utilidad pública, siguen siéndolo aunque sean ejecutadas "por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades, de los Institutos Autónomos, o de particulares o Empresas debidamente autorizadas": Quiere decir que es la naturaleza misma de la obra la que permite o no calificarla de

utilidad pública o social, y no las personas que la hayan construido; por lo tanto, un oleoducto, una carretera, son bienes de utilidad pública, sea cual fuere el que los haya construido". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 18 de marzo de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 9).

127

"Son obras de utilidad pública o social aquellas que aportan algún beneficio a la colectividad o a la Nación independientemente de que vayan a ser construidas o de que estándolo ya, se las declare como tales para evitar su destrucción".

Con respecto a la audaz afirmación de que esa calificación legal de obras de utilidad pública contenida en el artículo 11 de la Ley de la materia, sólo se refiere a las obras "futuras" o que están por construirse, pero no como en el caso de autos, en que las obras ya están construidas, consideramos que es asaz peregrina tamaña afirmación, porque equivale a sostener el absurdo de que la obra es de utilidad pública cuando aún no se ha construido, y que en cambio, pierde ese carácter después que se la construye.

"Queda, pues, reducido el problema en discusión a saber si ante un hecho consumado, como lo es el de que esté ya construida una obra de las calificadas por la Ley como de utilidad pública, se permite o no recurrir al procedimiento que determina la "Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social" para lograr la expropiación, y consecuentemente, para evitar que sea destruida la obra aludida; no creemos que dentro de los sanos principios de la lógica, conforme a los principios generales del derecho, y con acatamiento de las normas legales de interpretación, haya ninguna persona que se atreva a sostener que el procedimiento de expropiación no proceda en este caso; y por interpretarlo así, lógica y jurídicamente, fue por lo que el Ejecutivo Nacional dictó el referido Decreto número 88 de fecha 25 de febrero del año próximo pasado, en el cual dispuso proceder a la expropiación de la faja de terreno discutida.

“Una vez más, en cuanto respecta a este argumento, queremos dejar meridianamente aclarado, que el procedimiento de expropiación instaurado no implica en modo alguno el reconocimiento de las pretensiones que por ante los Tribunales de Anzoátegui se discuten, en cuanto a la propiedad de la zona discutida y la indemnización de daños y perjuicios que dice haber sufrido el Dr. M. A. L. R. en virtud de la ocupación de esta zona. La expropiación solicitada sólo constituye una medida de emergencia que trata de resguardar las obras de utilidad pública tantas veces mencionadas, de las secuelas demolidoras que puedan derivarse del juicio en cuestión, ya que, como acertadamente lo exponen connotados expositores en materia de expropiación, entre ellos el notable tratadista de Derecho Administrativo, Dr. Rafael Bielsa, dicha materia realiza “la transformación de un **derecho real** en un **derecho personal**, y que, desarrollado este concepto por el Profesor Max Consoli, en su obra “La Expropiación y lo contencioso administrativo”, nos lo explica diciendo que la expropiación tiene la particularidad de desviar el derecho de los particulares sobre las **cosas** que caen bajo el imperio de dicha medida, para hacer incidir sobre la **indemnización** que por la cosa expropiada se acuerda; hemos considerado muy conveniente hacer la transcripción de las propias palabras del nombrado Profesor, a la página 49 y siguiente de su referida obra que dice: “El caso de la acción reivindicatoria de un terreno, es la que mejor pone de relieve, **del punto de vista del derecho privado**, la transformación del **derecho real (propiedad)**; pues, el tercero reivindicante no puede hacer incidir su acción sobre la **propiedad** del terreno, sino que ésta **se reduce a la obtención del precio del valor del bien expropiado, es decir la indemnización**”.

“Es este el fundamento técnico, tanto del Decreto Ejecutivo N° 88, como de nuestra solicitud de expropiación, y por tanto, no privan en su contra los elementos de la parte contraria que le atribuye caracteres violatorios de la Ley, porque deforma el espíritu de la misma”. (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 18 de marzo de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 12).

128

“Sólo es la naturaleza misma de la obra y no la clase de persona que las realiza, la que sirve de base para su clasificación como de utilidad pública”.

“Se repite aquí la tesis expuesta en la contestación a nuestra solicitud, en cuanto a que la Ley establece “cuáles son las obras que deben considerarse como de utilidad pública y entre otras alude a las que sean ejecutadas por personas o Empresas debidamente autorizadas”. En nuestros informes demostramos, con la transcripción del artículo 2º de la Ley de la materia, que sólo es la naturaleza misma de la obra y no la clase de persona que las realiza, la que sirve de base para su clasificación como de utilidad pública.

“Se ha dicho también que conforme al artículo 3º de la Ley correspondiente “no podrá llevarse a efecto expropiación de bienes inmuebles sino mediante los requisitos allí determinados, entre los que se encuentra la “disposición formal que declara la utilidad pública”; que el Ejecutivo Federal declarará que una obra es de utilidad pública cuando en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o se la considere de utilidad pública; por tanto, en nuestra solicitud de expropiación no se cumplieron esos requisitos, porque no se ha demostrado que las Empresas constructoras de las obras hubieran sido debidamente autorizadas para construirlas, y que en el Decreto número 88 no se declaró formalmente la utilidad pública de la faja ordenada expropiar, sin que pueda decirse que tal declaratoria previa no es necesaria en este caso, porque la única excepción al respecto es la contenida en el artículo 11 de la Ley de la materia que dice de “las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos...”, PERO SON LAS CONSTRUCCIONES A EJECUTARSE EN EL FUTURO Y NO LAS YA EJECUTADAS O CONSTRUIDAS”.

“Estamos de acuerdo en que la expropiación no puede verificarse sino conforme a la Ley; de no, ni el Ejecutivo Nacional hubiera dictado el Decreto ordenando la expropiación, ni esa Honorable Corte estaría ocupada con el proceso de autos.

“En cuanto a las otras afirmaciones, estimamos que, mayúscula confusión afecta a la parte contraria y le impide distinguir entre las expropiaciones, propia del derecho público, y otros asuntos como la ocupación, la reivindicación y el cobro de daños y perjuicios, que son de derecho privado. En gracia del argumento podíamos admitir los hechos en la forma en que los narra la parte contraria, y aun así, es necesario distinguir entre dos cuestiones de diversa naturaleza, que se han planteado: 1º) Una o varias Empresas ocupan indebidamente tierras ajenas y en esas tierras construyen una carretera y un oleoducto; el sedicente propietario, víctima de la indebida ocupación, demanda ante los tribunales competentes la reivindicación de la zona ocupada y la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido; hasta aquí las cuestiones planteadas son de derecho privado y corresponde resolverlas al Juez a-quo. 2º) Por otro lado, habida consideración de que las obras construidas en la zona ocupada aportan beneficios comunes a la colectividad, y están calificadas por la Ley como de evidente utilidad pública, el Gobierno Nacional declara la expropiación de la franja de terreno donde esas obras están construidas, y ordena proceder a la expropiación de la misma por las vías legales; estas cuestiones pertenecen al derecho público y muy remota relación tienen con las anteriormente expuestas como de derecho privado, correspondiendo en decisión a la Corte Federal.

“No se necesita comprobar si las Empresas constructoras de esas obras estaban autorizadas para construirlas, porque en esos actos de ocupación indebida de las tierras y de construcción de una carretera y de un oleoducto, las Empresas actuaron como personas de derecho privado, y en forma alguna relacionada con la cuestión de expropiación, que es apenas ahora cuando ha surgido; y además, porque ello es asunto que se debate y quedará decidido en el juicio que se ventila ante los Tribunales del Estado Anzoátegui; tampoco se necesita que se declare la utilidad pública de las obras porque éstas tienen evidentemente ese carácter, como expresamente se dice en el artículo 11 de la Ley de Expropiación y en el 1º de la Ley de Hidrocarburos, y como quiera que es al Legislador a quien co-

rresponde declarar ese carácter utilitario, exigirle nueva declaratoria sería pedir que incurriese en innecesaria repetición". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 12 de mayo de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 10).

129

"La expropiación por causa de utilidad pública o social no sólo procede respecto a las obras que están por construirse, sino también respecto a las ya construidas".

"Con respecto a que el referido artículo 11 de la Ley de la materia sea sólo aplicable a las obras que están por construirse y no a las ya construidas, baste con decir que la Ley de Expropiación no hace distingos en cuanto a los bienes que son objeto de ésta; dada la plena aceptación que de la tesis doctoral del Dr. Leopoldo González Célis ha hecho la parte contraria en sus informes, nos permitimos transcribir de esa misma obra los siguientes contundentes párrafos: A la página 27, Capítulo III, que trata de "Bienes susceptibles de expropiación" dice: **"Teóricamente, como dice Berthélemy, no debe hacerse distinción entre los bienes sujetos a la expropiación forzosa, PUES LA COSA O MOTIVO DE ESTA PUEDE EXISTIR CUANDO ASI LO RECLAME EL INTERES GENERAL"**; luego, a la página 31 se lee: "Nuestra Ley atiende preferentemente a la calificación de tales obras y DICE QUE SON TODAS LAS QUE TIENEN POR OBJETO DIRECTO PROPORCIONAR LA NACION EN GENERAL, A UNO O MAS ESTADOS O TERRITORIOS, A UNO O MAS PUEBLOS O REGIONES, CUALESQUIERA USOS O MEJORAS QUE CEDAN EN BENEFICIO COMUN. Pero al mismo tiempo, ella reconoce la evidencia del provecho que ofrece al grupo social ciertos trabajos y los exime de previa declaración en ese sentido, tales son: las construcciones de ferrocarriles, **carreteras**, caminos..."; a la página 32 expresa: **"PARA LOS TRABAJOS CUYO CARACTER UTILITARIO ESTA RECONOCIDO DE ANTEMANO, EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL... ES SUFICIENTE PARA INTENTAR EXPROPIACIONES, SIN NECESIDAD DE LLENAR OTRAS FORMALIDADES PREVIAS"**, y luego en

perfecto acuerdo con el criterio que en nuestros informes hemos dejado expuesto sobre el sentido y alcance de la expropiación a la página 41 se lee: "En estos juicios administrativos, la decisión final limpia o depura la finca de todos los derechos privilegiados o hipotecarios que puedan tener con respecto a ella los acreedores de su antiguo dueño;... También desaparecen los otros derechos, ya sean reales,... o personales.... **MAS AUN, EXTINGUEN HASTA LAS ACCIONES RESOLUTORIAS Y REIVINDICATORIAS...** Los reclamantes tendrán un derecho sobre el precio y pagado éste, una acreencia contra el expropiado, si lo había percibido indebidamente. Ahora, digamos algo para aclarar el punto concerniente a las acciones resolutorias: **POR ELLAS SE RECLAMA LA RESOLUCION DEL CONTRATO QUE HABIA TRANSMITIDO LA PROPIEDAD AL EXPROPIADO; ESTE, POR EJEMPLO, COMPRO EL INMUEBLE SIN PAGAR SU PRECIO. EL VENDEDOR SEGUN EL DERECHO COMUN PODRIA DEMANDAR LA RESOLUCION DE LA VENTA Y HACERSE RESTITUIR LA COSA, PERO ESTA FACULTAD NO LA TIENE CUANDO HA MEDIADO UN FALLO ACORDANDO LA EXPROPIACION**". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 12 de abril de 1955 en Informe al Congreso Nacional, 159, pág. 13).

Véase Nos. 127 y 143.

2.—LA FUNCION SOCIAL: LOS FINES DE REFORMA AGRARIA

130

El I.A.N. puede declarar la función social de un fundo en forma administrativa, ya sea cuando el fundo se encuentre en gestiones de adquisición para fines de la Reforma, o cuando se vaya a realizar una adjudicación especial a arrendatarios de ejidos u ocupantes de Baldíos, ya que en cada uno de esos diversos casos, la actitud del I. A. N. frente al propietario o solicitante, depende básicamente de la función social.

¿Qué es la Función Social? Concepto:

No queremos plantear en este breve dictamen, debido a su naturaleza y finalidad específica, los discutidos criterios filosóficos jurídicos de si la propiedad es función social (Posición marxista) o la propiedad debe cumplir una función social (criterio tradicional), ya que nuestra legislación adopta en forma irrestricta la segunda posición, al establecer un régimen de reconocimiento y respeto a la propiedad privada (artículo 99 de la Constitución Nacional) pero sí hemos creído conveniente analizar en forma sucinta el concepto de la función social, su naturaleza y evolución.

La función social de acuerdo al criterio tradicional, es un principio, en sus orígenes metajurídicos, que surge como consecuencia de razones de orden demográfico y de la necesidad de establecer sistemas de tenencias y explotación de la tierra adecuados a las necesidades de subsistencia y de desarrollo de las naciones.

En Venezuela el principio de la función social de la propiedad es bastante reciente y ha sido el producto de la evolución de criterios políticos-sociales, acerca del papel que debe jugar la propiedad, y en forma especial la propiedad predial en la vida de los pueblos. Esta cuna metajurídica se observa en el texto del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el que se establece: **Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley, con fines de utilidad pública o de interés general**". Del análisis de la norma constitucional transcrita se desprende en forma clara que nuestro LEGISLADOR se ha limitado a reconocer el principio de la función social como inherente al concepto mismo de propiedad, reconocimiento que da, sin embargo, rango constitucional y eficacia jurídica al principio de que la propiedad debe cumplir una función social.

Es la Ley de Reforma Agraria la que viene a establecer, en forma más precisa, la obligación de la propiedad predial, de cumplir con su función social, estableciendo los requisitos de dicha función y las sanciones que su incumplimiento acarrea (artículo 19, L. R. A.).

Dentro de las corrientes renovadoras del criterio tradicional sobre la función social, viene predominando la opinión de que el reconocimiento de la propiedad privada por parte del Estado, debe estar condicionado al cumplimiento de la función social por parte de ésta. En tal sentido, el eminente autor español, Marín Pérez, en su monografía "Efectividad de la Función Social", ha expresado que en futuras reformas a los regímenes jurídicos de los países que han venido sustentando el criterio tradicional, es deseable que se establezca sin restricciones, que el Estado reconoce la propiedad privada condicionándola al cumplimiento de su función social, en tal forma, que si no se cumple con dicha obligación, se perdería *ipsojure* el derecho de la propiedad, al igual que pierde sus derechos reales el titular que no los ejerce, cuando hay otra persona que ha ejercido posesión útil para usucapir. Si el particular que ha poseído en forma pacífica, continua e ininterrumpidamente durante un determinado número de años de un determinado bien, lo adquiere por prescripción adquisitiva ¿por qué razón no puede la colectividad, representada por el Estado, reivindicar un bien que ha sido prácticamente abandonado por sus propietarios y que le es necesario para su subsistencia y para su desarrollo?

La función social viene a ser pues, la educación necesaria de la propiedad, en especial de la predial a los requerimientos de subsistencia y desarrollo de los pueblos, adecuación que viene a cumplirse mediante el establecimiento de justos sistemas de tenencias y de sistemas de explotación racionales, eficientes y funcionales.

Requisitos necesarios para el cumplimiento de la función social. Necesidad de su concurrencia. Casos de ausencia absoluta y relativa de dichos elementos

Según el artículo 19 de la Ley de Reforma Agraria la propiedad privada de la tierra cumple con su función social, cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

- A) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable, en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella, de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.

Este primer elemento debe ser considerado como la exigencia más importante de la función social, siendo la piedra angular de dicho principio. Para que el mismo se cumpla, es necesario que la tierra sea explotada en forma racional, eficiente y funcional, aplicando eficaz y coordinadamente los factores de la productividad, a saber, capital, trabajo y tierra; y obteniendo su óptimo aprovechamiento de acuerdo a las características de la misma.

- B) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, salvo en los casos de explotación indirecta por causa justificada.

Según este segundo elemento, está a su vez subdividida en dos, que son:

1º) El trabajo y dirección personal de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, en el sentido de que corresponde a éste la planificación, dirección y vigilancia de las labores más importantes correspondientes a la empresa, para el cual trabajo puede, sin embargo, auxiliarse y asesorarse con personal técnico idóneo.

2º) La responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, en el sentido de que las cargas y beneficios que pudieran obtenerse en la misma sólo pueden imputarse al propietario del inmueble, ya que de existir participación de terceros en las responsabilidades financieras, ello podría ser considerado como una forma de explotación indirecta.

Las obligaciones de trabajo y dirección personal y de responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario, no son exigidas en los casos de explotación indirecta.

ta eventual por causa justificada, casos que habría que analizar en sus manifestaciones específicas, ya que la Ley no establece ningún criterio de orientación sobre el particular.

- C) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables.

Este elemento tiene una importancia fundamental, ya que de la conservación de los recursos naturales renovables depende en gran parte la vida y futuro de las naciones. Los pueblos que mediante la utilización de inadecuados sistemas de explotación, han agotado sus suelos y sus recursos hidráulicos y forestales, han agotado también su capacidad de trabajo y de afrontar con firmeza y decisión el propio desarrollo económico-social del país.

- D) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado, y las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas.

De la lectura de este elemento, se puede apreciar que está aparentemente subdividido en tres sub-elementos, a saber:

1º) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado. Dichas normas están contenidas principalmente en la Ley del Trabajo y en el reglamento del trabajo para la agricultura y la cría, pero es de observar que son fuentes de derecho laboral, la equidad y los usos, los cuales deben observarse, en especial en lo referente a los usos, cuando sobrepasan las condiciones mínimas establecidas por la Ley.

2º) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen las demás relaciones de trabajo en el campo. Este sub-elemento es bastante impreciso, ya que no sabemos qué otras relaciones de trabajo pueden existir en el campo que no sean asalariadas; el trabajo presume necesariamente tres elementos a saber, prestación de servicios, subordinación y remuneración; faltando cualquiera de estos elementos no existe un contrato de trabajo.

3º) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen los contratos agrícolas.

Este sub-elemento es de gran importancia debido al reciente concepto legal de contratos agrarios aceptados por nuestra Legislación positiva. Las normas que regulan dichos contratos se encuentran básicamente en la Ley de Reforma Agraria, siendo sus fuentes supletorias, el Código Civil y la costumbre, la cual reviste importancia característica, debido a que los usos imperantes en el campo han dado vida a una serie de contratos muy particulares a los cuales se les ha dado nombres típicos, tales como medianería, aparcería, etc.; muchos de estos contratos permanecen innominados.

E) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

Muchas críticas ha recibido este elemento como necesario a la función social, ya que ha sido considerado como supérfluo; sin embargo, los que han criticado y aún critican dicha exigencia legal, lo hacen en razón de un absoluto desconocimiento de los necesarios procesos de evolución de las estructuras jurídico-políticas de los pueblos. Nada hay que responda a las necesidades de subsistencia y desarrollo económico de una nación, como un catastro de tierras y aguas debidamente organizado, que permita con facilidad conocer nuestros recursos de tierras, hidráulicos y forestales, y en consecuencia permita establecer en un momento dado la forma de adecuar los recursos humanos de que se dispone a dichos recursos naturales, para beneficio exclusivo de la colectividad, a la cual debe garantizarse su subsistencia actual y futura.

Lamentablemente, los organismos encargados de organizar y ejecutar el catastro de tierras y aguas no le han dado la importancia que merece, teniéndolo relegado a un segundo término, impropio del papel que debe jugar en la renovación de las estructuras agrarias.

Un eficiente catastro debe ser complementado con un eficiente registro de la propiedad predial, siendo de observar que en Venezuela, el actual sistema de registro público es inoperante y no responde en forma alguna a las modernas concepciones sobre derecho registral.

En cuanto a la necesidad de concurrencia de todos dichos elementos para que un fundo cumpla con su función social, consideramos que el artículo 19 es bastante explícito al señalar que la propiedad privada de la tierra cumple con su función social, cuando se ajusta a todos los elementos esenciales que el mismo exige. La falta de cualquiera de uno de dichos elementos, salvo caso de fuerza mayor o de hechos fortuitos, implica el no cumplimiento de la función social y en consecuencia, la afectabilidad del predio para fines de Reforma Agraria.

Sin embargo, es necesario distinguir entre la ausencia absoluta y relativa de dichos elementos, y sobre la gravedad de dicha ausencia. La Corte Suprema de Justicia tiene establecido, que para que un fundo deje de cumplir función social, es necesario que falte en forma absoluta algunos de los elementos esenciales exigidos por la Ley, y que dicha falta sea de total gravedad que implique la afectación del inmueble para fines de la Reforma Agraria. Nosotros no compartimos en forma absoluta el criterio de nuestro máximo Tribunal, porque creemos que por el hecho de estar subdivididos, como antes lo demostramos, algunos de dichos elementos esenciales, bastaría la falta absoluta de cualquiera de dichos sub-elementos, y en consecuencia la relativa de elemento esencial, para que un fundo cualquiera dejara de cumplir con su función social; en lo que sí compartimos el criterio de la Corte, es en lo relativo a la gravedad de la falta, ya que creemos que no basta un incumplimiento eventual, sino que por el contrario debe tener reiteración y permanencia en el tiempo y ser de tal magnitud, a criterio del juzgador, para no implicar la afectabilidad del bien.

¿Puede el Instituto declarar administrativamente y para fines específicos que un fundo cumpla la función social?

Creemos que el Instituto puede declarar la función social de un fundo en forma administrativa, ya sea cuando el fundo se encuentre en gestiones de adquisición para fines de la Reforma o cuando se vaya a hacer una adjudicación especial a arrendatarios de ejidos u ocupantes de baldíos, ya que en cada uno de esos diversos casos, la actitud del I. A. N. frente al propietario o solicitante, depende básicamente del cumplimiento de la función social.

A los fines de la adquisición de un finca por vía amistosa, el Instituto puede perfectamente aceptar que el fundo cumple con su función social y ordenar el pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 174 y 179 de la Ley de Reforma Agraria. Fundamentamos este criterio en algunas disposiciones aisladas contenidas en la Ley citada, entre las cuales podemos citar el artículo 174, el cual establece que los Bonos Clase "C", pueden ser utilizados "para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que aun cumpliendo con su función social, deban ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de esta Ley".

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley de la materia, dispone que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la función social, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria, lo que viene a significar que es necesario que el Instituto Agrario Nacional conozca de dicho incumplimiento y proceda a afectar el inmueble por los medios que le concede la Ley.

Igualmente que el artículo 23 **ejusdem**, señala que el estado creará incentivo para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyen así al desarrollo del país. Sin duda alguna los organismos encargados de otorgar los permisos o beneficios creados por el Estado como incentivos a la función social, deben pronunciarse sobre el cumplimiento de

dicha obligación legal, ya que de otra manera sería inoperante el artículo mencionado.

Todas las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que el Instituto sí puede apreciar y declarar el cumplimiento de la función social de la tierra.

Alegación de la función social. Su prueba.

Nosotros creemos que la alegación de la función social es un hecho que corresponde, en principio, al propietario del inmueble, ya que a través del mismo obtiene ventajas específicas, tales como la inexpropiabilidad del inmueble, el pago del precio en las condiciones señaladas en el artículo 33, para el caso de que sea adquirido o expropiado por vía de excepción, y los premios y beneficios establecidos por el Estado como aliciente para el cumplimiento de la función social.

Sin embargo, en cuanto a la alegación de la función social es necesario distinguir los casos correspondientes a procedimientos judiciales y a procedimiento amistoso.

En el primer caso, si el Instituto demanda la expropiación de un inmueble por vía ordinaria, corresponderá al propietario alegar y demostrar, de acuerdo al principio de la carga de la prueba, que su fundo cumple función social, y si demostrare tal aseveración, la consecuencia lógica de tal hecho será la declaratoria sin lugar de la acción expropiatoria. Pero si el Instituto demanda la expropiación de un inmueble por vía de excepción, el propietario no está obligado a alegar ni demostrar hechos afirmados por la entidad expropiante a la cual sin embargo, corresponde probar el fundamento de la expropiación por vía de excepción, en los términos exigidos por la Ley.

En el segundo caso, cuando se tramitare la adquisición de un inmueble por haber sido solicitado en dotación, en la solicitud correspondiente los interesados, por mandato del artículo 93 de la Ley de Reforma Agraria, deberán expresar si el fundo cumple o no con su función social. En todo caso, la afirmación del solicitante debe ser apreciada por el Instituto, ya que de

ella depende básicamente la afectabilidad del inmueble para fines de la Reforma, y su forma de pago en caso de ser adquirido por vía de excepción. Estimamos que el propietario debe colaborar activamente en la demostración de esta prueba, pero aun cuando no lo hiciere, el Instituto debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la función social. Es de observar que en los informes técnicos elaborados en los Departamentos competentes del Instituto, se viene siguiendo esta práctica que consideramos ajustada a derecho.

En el juicio, la prueba de la función social debe hacerse de acuerdo a los medios permitidos por nuestra legislación sustantiva y adjetiva sobre el particular.

El examen extrajudicial de la función social, efectuado por el Instituto para fines de dotaciones agrarias y adquisiciones de tierras, debe ser hecho mediante el análisis de los hechos, circunstancias y documentos, que sirvan para demostrarla eficazmente, que deben hacer los técnicos encargados de la elaboración de los informes correspondientes. Cuando se pretenda aspirar a la dotación de los baldíos o ejidos conforme a los términos de la Ley, el examen versará sobre todos dichos hechos y circunstancias, pero con la particularidad de que el fundamento y prueba de la función social corresponde a la iniciativa del solicitante y no del Instituto, quien se limitará a analizar los hechos alegados y pruebas producidas ampliándolos de oficio cuando lo considere pertinente. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del IAN, N° 113 de 23 de febrero de 1965 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 296 a 302).

II — EL OBJETO EXPROPIABLE

131

"No puede admitirse la expropiación de los bienes pertenecientes a la Universidad Central de Venezuela por ser contraria a la ley y a la misma lógica jurídica".

Sea propietaria la Nación o la Universidad Central, la expropiación no tendrá lugar, porque representa un acto de sobe-

ranía reservado al Estado, conforme al cual se restringe o limita el derecho de propiedad en favor de la utilidad social, aplicable sólo en la esfera del patrimonio particular cuando debe incorporarse al dominio de la Nación para satisfacer la utilidad pública. La Nación es el ente expropiante por excelencia, y en grado secundario, por subrogación, las Municipalidades y demás Corporaciones y Organismos a quienes la Ley les acuerda excepcionalmente esta facultad.

Y los bienes que pertenecen a la Nación o a los entes morales de derecho público, que son derivaciones de ella, no pueden ser objeto de expropiación, porque ello iría contra el sentido y el alcance jurídico de la Ley y el concepto mismo de "expropiación"; esta, en efecto, por definición, es la privación del dominio privado decidida por el Poder Público en nombre de un interés colectivo; por tanto, mal podría admitirse la privación por este mismo poder público de bienes y derechos que le pertenecen, pues ello conduciría a una auto-expropiación contraria no sólo a la Ley como se ha dicho, sino incluso a la misma lógica jurídica, y conforme a ello, requiérese necesariamente, para el ejercicio de este derecho, que exista dualidad de sujetos, o sea, de un ente expropiante y otro expropiado, y en el caso del Estado, la Nación y demás personas morales de derecho público, no se opera tal relación, porque no existe el sujeto expropiado, y en tales condiciones se hace improcedente la aplicación de la Ley misma (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 11 de diciembre de 1956 en Informe al Congreso Nacional 1957, pág. 42).

III — LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

132

"Cuando la ley misma declara que una obra es de utilidad pública o social, no se necesita de más declaratoria al respecto por parte de las autoridades ejecutivas".

"En cuanto al argumento de que ha debido declararse oficialmente la utilidad pública de la obra, dice expresamente el

artículo 11 de la Ley de la materia que de esta formalidad se exceptúan, "POR SER EVIDENTEMENTE DE ESTA NATURALEZA las construcciones de carreteras", y en el artículo 1º de la Ley de Hidrocarburos, se dice que "todo lo relativo a la expropiación del territorio nacional en busca de petróleo, a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, TRANSPORTE POR VIAS ESPECIALES, almacenamiento de las sustancias explotadas y las obras que su manejo requiera, SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA", con cuyas terminantes disposiciones se hace totalmente innecesaria una nueva declaratoria al respecto". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 18 de marzo de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 11).

Véase Nos. 127 y 128.

133

"Estando una obra a ejecutarse dentro de las previsiones del artículo 11 de la ley de Expropiación, como son los inmuebles destinados a institutos de investigación científica y experimental, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, hospitalización, etc., goza de la excepción que la exime de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública".

La falta de declaratoria previa de utilidad pública, daría licitud a la oposición por los propietarios, porque tendría fundamento en el artículo 26 de la Ley citada, por ser evidente que habría violación de la ley; pero tal no ocurre en el caso de la expropiación del fundo "X. X." para ser adscrito al..., porque es evidente la utilidad a que están destinadas las obras de este organismo, y de consiguiente las obras a emprender por el mismo rebasan sobradamente las exigencias del artículo 11 de la citada Ley, porque cumple funciones de esa naturaleza, que le atribuye específicamente su Estatuto Orgánico, y conforme a ello realiza estudios de investigación científica, experimental, necesitando para el cumplimiento de estos fines, por ser esenciales, la construcción de edificios destinados a Hospitales para

el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales y del sistema nervioso. Asimismo le compete la construcción de edificios para organizar investigación fundamental y aplicada del sistema nervioso en sus estados normales y patológicos, valiéndose principalmente de métodos físicos, biofísicos, biomatemáticos y bioquímicos. Sirviendo a la vez de centro nacional de entrenamiento y consulta en neurología, neuropsiquiatría, neurocirugía y psicocirugía, neuroradiología, neuropatología, electroencefalografía, neurofisiología y disciplinas conexas. Igualmente, la construcción de edificios para escuelas destinadas al entrenamiento del personal especializado en las disciplinas fundamentales de la biofísica, la física, las biomatemáticas y la bioquímica aplicadas al estudio de la estructura y de las funciones del sistema nervioso, así como para servir como centro de investigación de enseñanza de estas disciplinas. De acuerdo con esta variadísima gama de funciones, expresamente señaladas al Instituto en el artículo 1º de su Estatuto Orgánico, decretado por el Ejecutivo Nacional el 29 de abril de 1954, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.429, de fecha 30 de abril del mismo año, comprenderemos mejor que la índole de los edificios destinados a escuelas para la enseñanza científica y a Hospitales, tienen carácter innegable de utilidad pública y, en nuestro concepto, una de las que mejor satisface, en nuestro medio, el sentido, propósito y razón del artículo 11 de la referida Ley.

Estando la obra que se va a ejecutar sobre el fundo "X. X." dentro de las previsiones del artículo 11 de la Ley de Expropiación, goza de la excepción que la exime de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, y siendo ello así no es ilegal el procedimiento incoado, como lo afirma el postulante, sino por el contrario, está respaldado por la fuerza legal que le da esa norma, y la ocupación previa solicitada por el personero de la Nación, tiene un fundamento lícito e irreprochable, porque concuerda con lo que dispone el artículo 51 de la Ley citada. Y es evidente que el Alto Tribunal para acordar la ocupación previa debe necesariamente hacer practicar de oficio la inspección ocular que ordena el artículo 52 de aquella Ley, en

resguardo de los intereses del propietario expropiado, para dejar a salvo con esa medida la circunstancia de hecho que puedan desaparecer por la ocupación y que deben tenerse en cuenta para justipreciar la finca expropiada. La observación del artículo citado es relevante y la Corte al ordenar la inspección ocular no ha hecho otra cosa que cumplir la Ley, a fin de satisfacer a plenitud las exigencias de este artículo ya que según él, las actuaciones de esa inspección ocular deben tomarse en cuenta para la fijación del justo valor de la cosa. (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 6 de diciembre de 1956 en Informe al Congreso Nacional 1957, pág. 40).

134

“No es necesaria la declaratoria previa de utilidad pública cuando la obra a ejecutar sea evidentemente de esta índole y por lo mismo esté dentro del alcance de la enumeración del artículo 11 de la Ley de Expropiación, porque la utilidad pública en tales circunstancias, la reconoce la ley de pleno derecho”.

Por decreto Ejecutivo N° 374, de fecha 13 de julio de 1956, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.101, de la misma fecha, se ordenó proceder a la expropiación del fundo denominado “Indio Libre”, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Guaicaipuro del Estado Miranda, para destinarlo al patrimonio del Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del ciudadano Ministro de Sanidad y Asistencia Social, comunicó instrucciones a la Procuraduría de la Nación para solicitar ante la Corte Federal la expropiación del referido inmueble. Y en razón de haber sido reputada de urgente realización la obra a emprender por el Instituto de referencia, la Procuraduría recibió instrucciones del nombrado Ministerio para solicitar la ocupación previa de dicho inmueble, a cuyos fines fue autorizada para proceder a constituir la Comisión de Avalúos que de acuerdo con las pertinentes disposiciones de la Ley de Expropiación

por Causa de Utilidad Pública o Social tendría a su cargo el justiprecio del inmueble en cuestión, con base al cual debería ser consignada ante el Tribunal encargado de conocer de la solicitud de expropiación la cantidad requerida para poder ser acordada aquella medida. Constituida como fue la susodicha Comisión y cumplidos los demás requisitos legales en lo que respecta a la expropiación propiamente dicha y a la medida de ocupación previa, con fecha 23 de octubre de 1956 se introdujeron ante la Corte Federal ambas solicitudes, cuyo proceso actualmente adelanta ese Alto Tribunal de la República.

Con motivo de la solicitud de la ocupación previa, el apoderado de los propietarios del mencionado inmueble hizo oposición con base en una supuesta ilegalidad del procedimiento por considerar que la obra no es de las especificadas en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y, por consiguiente, al Decreto de Expropiación ha debido preceder la declaración de utilidad pública de la misma, y con tales argumentos negaba la medida solicitada porque, según el artículo 51, de la Ley citada, la ocupación previa sólo era procedente cuando la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la predicha Ley, concluyendo por desconocerle competencia a la Corte Federal para resolver sobre esa medida. Planteaba así, pues, el mencionado apoderado, una cuestión completamente extemporánea e ilegal, contra lo cual se opusieron las razones que oportunamente fueron alegadas por esta Procuraduría ante el Supremo Tribunal de la República, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

“... Tales alegaciones tienen vigencia **in limine litis** por constituir materia de fondo y que, como tales, sólo pueden ventilarse dentro del procedimiento del juicio expropiatorio y una vez que las partes interesadas estén a derecho. Es sólo en el acto de la contestación de la solicitud de expropiación que puede legalmente hacerse oposición a ella, por mandato expreso del artículo 25 **ejusdem**. Toda solicitud o actuación que en sí involucre oposición, fuera de la oportunidad señalada, es extemporánea, por lo que los jueces de la causa deben desecharla por impertinente y contraria a la Ley”.

“Conforme al procedimiento especial que la propia Ley de Expropiación establece para sustanciar y decidir las solicitudes de expropiación, sólo se permite la oposición en los casos que ella misma establece, o sea por violación de la Ley, o cuando la expropiación debe ser total, porque la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada. Aparte de estas limitaciones taxativas, ningún otro recurso o trámite tienen las partes para oponerse a la solicitud de expropiación. Es así como el pedimento de los expropiados pretende crear una situación procedimental que la Ley de Expropiación desconoce, como es la cuestión perjudicial planteada. -¿Cuál sería la atribución que dentro del procedimiento especial que trae esta Ley, da a los jueces competencia para conocer de tal solicitud? Y ¿cuál es la norma de derecho en la cual el exponente pueda basar legítimamente la solicitud planteada?” ’

“La falta de declaratoria previa de utilidad pública, daría licitud a la oposición por los propietarios, porque tendría fundamento en el artículo 26 de la Ley citada; pero tal no ocurre en el caso de la expropiación del fundo “Indio Libre” para ser adscrito al Instituto Venezolano de Neurología e Investigaciones Cerebrales, porque es evidente e innegable la utilidad pública a que están destinadas las obras de este Organismo, y, de consiguiente, las obras a emprender por el Instituto rebasan sobradamente las exigencias del artículo 11 de la Ley de Expropiación, porque cumplen funciones de esa naturaleza, que le atribuye específicamente su Estatuto Orgánico para realizar, como antes se expresa, estudios de investigación científica, experimental, y para el cumplimiento de estos fines, por ser esenciales, necesita construir edificios destinados a hospitales para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales y del sistema nervioso, y la de edificios para escuelas destinadas al entrenamiento de personal especializado a fin de capacitarlo en las labores científicas y de investigación que adelanta en las disciplinas fundamentales de la Biofísica, la Física, las Biomatemáticas y la Bioquímica, aplicadas al estudio y estructura de las funciones del sistema nervioso, así como para servir como centro de investigación y enseñanza de estas materias”.

“De acuerdo con esta variadísima gama de funciones, expresamente señaladas al Instituto en el artículo 1º de su Estatuto Orgánico, decretado por el Ejecutivo Nacional el 29 de abril de 1954, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 24.429, de fecha 30 de abril del mismo año, comprendemos mejor que la índole de los edificios destinados a escuelas para la enseñanza científica y a hospitales y centros de diagnóstico, tienen innegable carácter de utilidad pública y hemos expresado que el conjunto de obras del Instituto forman un todo orgánico, porque son obras que se complementan unas a otras a fin de que las características científicas de la Institución se puedan realizar no sólo en el proceso de investigación, sino también en la práctica hospitalaria y de diagnóstico, como en el docente para la preparación de personal capacitado, así como en la construcción de edificios adecuados al funcionamiento de las investigaciones atómicas, lo cual es necesario para complementar el objetivo funcional del Instituto”.

“Estando como está la obra que se va a ejecutar sobre el terreno a expropiarse, comprendida en la enumeración del artículo 11 de la Ley referida, es improcedente la aplicación de la primera parte del artículo 3 y del artículo 10 de la misma Ley, porque a ello se opone la excepción del artículo 11 que es privativa y de obligatoria observancia, porque la utilidad pública en tales casos la reconoce la Ley de pleno derecho. Luego es evidente que no puede prosperar la oposición del exponente a la legalidad de la ocupación solicitada porque no existe la presunta ilegalidad sustancial en el procedimiento incoado, y antes, por el contrario, la disposición del artículo 51 da plena competencia a la Corte Federal para acordar la ocupación previa solicitada, porque es una facultad que concede al ente expropiante de calificar la obra de utilidad pública cuando la misma está dentro de las exigencias del artículo 11 de mención, y la Corte le otorga la facultad de acordar la ocupación previa después de introducida la demanda de expropiación, bastándole sólo con inquirir si están satisfechos los requerimientos de este artículo, es decir, que la entidad expropiante haya hecho valorar el inmueble y haya consig-

nado el precio reconocido por los peritos, así como el que haya conceptuado la obra de urgente realización. Estos extremos están satisfechos y no vemos ninguna razón de derecho para que los demandados pretendan desconocerle a este Alta Tribunal la facultad legal que tiene para acordar la medida solicitada". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación rendido en 1956, en Informe al Congreso Nacional 1957, página 455).

IV — EL ARREGLO AMIGABLE

135

"En atención a la naturaleza del procedimiento de expropiación, los expertos que son designados en virtud del "arreglo amigable" tienen el carácter de funcionarios públicos accidentales".

El procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o social, determinado en la Ley de la materia, puede desenvolverse y concluir por una de dos vías: por la vía amigable, o por la vía contenciosa. La primera —que es la que nos interesa específicamente ahora— es la representada por el arreglo amigable previsto en el parágrafo único del artículo 3º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y su objeto es producir la transferencia amistosa al expropiante, del bien cuya expropiación se ha considerado necesaria. Dicho arreglo se analiza como un negocio jurídico de naturaleza especial, integrado —como se ha hecho notar— dentro de un procedimiento legal de eminente orden público, y regido por normas de Derecho Administrativo, por cuanto se orienta a la consecución de un fin de interés público. En razón de esto, cuando las partes en aquel negocio, nombran a personas expertas para que procedan a la determinación de uno de los elementos del mismo —la indemnización debida al expropiado— la gestión de esos expertos no puede ser considerada simplemente como empeñada en el cumplimiento de un encargo de índole privada, sino que tiene el carácter de función pública

orientada a la consumación en concreto de un cometido de índole estatal. En la realización de esta última, los expertos se encuentran sujetos a ciertas normas reguladoras de su actividad, y cuyo desconocimiento acarrearía la invalidez de sus actuaciones.

Por consiguiente, conforme al ordenamiento jurídico nacional, los expertos en referencia actúan, en el cumplimiento de los derechos y deberes inherentes al cargo para el cual se les designa, con el carácter de empleados públicos (accidentales), quedando así sujetos a la obligación de prestar juramento de "sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo", antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Juramento.

En la hipótesis concreta aquí planteada, el Procurador General de la República, actúa como representante de los intereses de la Nación Venezolana, es el funcionario público por ante quien se tramita y formaliza la designación de los expertos y es ante él, ante quien deben rendir cuenta del resultado de sus labores; por ello es concluyente que debe ser el Procurador quien tome el juramento de Ley a aquellas personas. (V. artículo 9º de la Ley de Juramento). (Dictamen de la Procuraduría General de la República de 31 de julio de 1964 en Doctrina de la Procuraduría General de la República 1964, pág. 143).

V — LA OCUPACION

136

"En la expropiación agraria la ocupación previa y ocupación temporal lo rigen por la ley de expropiación por causa de utilidad pública o social".

Además, por cuanto en el Estatuto Agrario no existen normas específicas sobre ocupación previa o temporal del inmueble a expropiar, resulta evidente que ésta debió regirse por lo que al respecto dispone la Ley de Expropiación. Por tanto,

antes de proceder a la ocupación, ha debido el Instituto Agrario cumplir con los requisitos legales contenidos en dicha Ley, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una ocupación indebida que se traduciría en una arbitrariedad, pudiendo, en consecuencia, ejercer el propietario todas las acciones pertinentes. Es de presumir con certeza, que en el caso en estudio no se cumplieron esos requisitos. En efecto, para poder hacer efectiva la ocupación —suponiendo que en el caso en estudio sea aplicable el procedimiento de la ocupación “previa” a que alude el artículo 51 de la Ley de Expropiación— era necesario que la precediera la introducción de la demanda respectiva, como lo dispone el referido artículo 51, y cumplir, además, con los requisitos exigidos por el artículo 52 *ejusdem*; pero resulta evidente que tal demanda no se ha presentado, pues, de lo contrario, la pretensión de la Municipalidad carecería de objeto.

En la hipótesis de que se hubiera querido acudir al procedimiento de la ocupación “temporal”, nos encontramos con que ésta procede sobre bienes diferentes de aquellos que van a ser objeto de expropiación y que la parte final del artículo 47 de la Ley de Expropiación establece, además de los casos en que procede la ocupación, que ésta durará tan sólo el tiempo absolutamente indispensable, no debiendo en ningún caso concederse por un tiempo mayor de seis (6) meses, aun cuando por causa justificada pueda prorrogarse por igual término, pero sólo una vez; y de autos aparece que el litigio entre el Instituto Agrario Nacional y la Municipalidad lleva varios años.

En resumen, la ocupación que ejerce el Instituto Agrario Nacional sobre la zona de terreno que se le autorizó expropiar, es indebida, no tiene, en atención a los recaudos que este Despacho ha tenido a la vista, fundamento alguno. No debe olvidarse que el Decreto N° 159 solamente autorizó al Instituto Agrario Nacional para que procediera a la expropiación, debiendo entonces ese Instituto cumplir con todos los demás requisitos legales para hacer efectiva, tanto la ocupación, como la expropiación propiamente dicha. (Dictamen de la Procura-

duría General de la República de 17 de junio de 1963 en Doctrina de la Procuraduría General de la República 1963, pág. 167).

VI — EL AVENIMIENTO

137

“Es impropcedente la reclamación de daños y perjuicios que se dicen sufridos por actos relativos a expropiación por causa de utilidad pública o social, que no se reclamaron o reservaron cuando por vía de avenimiento se adquirieron los bienes expropiados”.

Conforme a las previsiones del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, esta Procuraduría ha hecho el estudio del referido expediente, y encuentra que de acuerdo con la exposición, que precisamente fuera formulada en un principio ante este Despacho por el reclamante, se manifiesta que el motivo de la reclamación es el de que el causante de los nombrados peticionarios era propietario de dos (2) posesiones en la Hoya Hidrográfica del Río Macarao: que con la promulgación del Decreto Ejecutivo de fecha 2 de marzo de 1926, concernientes a Bosques Nacionales, surgieron para... innumerables trabas en el cultivo de sus tierras y en la cría de sus ganados, por fuerza de lo cual le sobrevinieron enormes pérdidas y daños que en su exposición enumera el reclamante.

Ahora bien, el Decreto que se deja referido se contrae a declarar toda la Hoya Hidrográfica del Río Macarao como Bosque Nacional y prohibió en ella las talas y cultivos, ordenándose además que se procediera a la expropiación por causa de utilidad pública de las propiedades que en dicha zona tuviesen los particulares, a cuyo efecto se autorizó suficientemente a la Procuraduría General de la Nación para instaurar los juicios respectivos. Este Decreto tenía su fundamento en previsiones del Gobierno para la conservación de las fuentes de agua

y de los regímenes climatológicos de las localidades, conforme a expresas disposiciones legales vigentes para la época.

En cumplimiento de las disposiciones del mencionado Decreto, y según lo manifiesta el Consultor Jurídico del Despacho a su digno cargo en opinión de fecha 9 de mayo de 1951, se pagó al nombrado . . . el precio correspondiente a las dos (2) posesiones aludidas, sin que se hiciera constar en esa oportunidad reclamación alguna de parte de . . . sobre los supuestos daños y perjuicios que, con marcada posterioridad, vinieron a reclamar sus causahabientes; por consiguiente, esta Procuraduría comparte el criterio sustentado en el dictamen referido, en cuanto a la improcedencia de la reclamación formulada posteriormente, ya que no hizo el causante mención ni salvedad alguna sobre su existencia en aquella oportunidad en que vendía los fundos en los cuales se dice fue perjudicado, precisamente al pretendido perjudicante. (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 22 de mayo de 1953 en Doctrina de la Procuraduría de la Nación 1953-1954, pág. 179).

VII — EL JUSTIPRECIO

1.—ELEMENTOS DEL JUSTIPRECIO

138

“Los elementos del justiprecio para efectuar el avalúo de un bien expropiado los constituyen: a) el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario; b) el valor establecido en actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación, y c) los precios medios a que se hayan vendido inmuebles durante el año anterior a la fecha del mismo Decreto de Expropiación”.

“ELEMENTOS DE JUICIO PARA EL AVALUO.—Entre los elementos de juicio que para la práctica del justiprecio deben tomar en cuenta los peritos evaluadores, conforme a

lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se encuentran los siguientes: a) El valor fiscal del inmueble, declarado o aceptado por el propietario; b) el valor establecido en actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación; y c) los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares.

“a) **El valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario.** Es este un valioso elemento de juicio para la fijación del precio por los expertos, como que en cierto modo contiene la confesión del expropiado en cuanto respecta al valor que para sí tiene la cosa que se le expropia; dicho elemento podría resultar de la declaración que del inmueble y de su precio haya hecho el propietario ante la respectiva Oficina Municipal a los fines del pago de las contribuciones que pesan sobre el inmueble; del valor que al inmueble haya atribuido el propietario en alguna declaración formulada para el pago de Impuestos sobre la Renta; del valor que al mismo inmueble haya atribuido su propietario en cualesquiera otras declaraciones relacionadas con contribuciones fiscales, o bien del precio que al inmueble hayan atribuido autoridades fiscales, y que haya sido aceptado expresa o tácitamente por el propietario. En el caso de autos, y para comprobar el valor fiscal declarado sobre el inmueble en discusión, me permito producir marcada A una copia certificada de la declaración sucesoral hecho al Fisco Nacional el 23 de octubre de 1953 por los herederos de R.L., inmediatos causantes del doctor M.A.L.R., y en cuya declaración consta que el nombrado R.L. falleció en Caracas el 11 de abril de 1944 y que entre los bienes quedantes a su fallecimiento estuvo el fundo “José”, que en el texto respectivo se determina así: “Segundo: La posesión denominada “José”, ubicada en el Estado Anzoátegui, en jurisdicción de los Distritos Bolívar y Peñalver, que hubo nuestro causante como consta de documentos protocolizados en las Oficinas Subalternas de los mencionados Distritos el 12 de agosto y 14 de septiembre de 1926, respectivamente, bajo los números 82 y 14 del Protocolo Primero. Esta posesión está avaluada en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.

150.000), y alinderada así: Norte, el mar Caribe; Oeste, posesión que fue de Manuel Silva Medina y es hoy de los Padilla Hernández; Sur, posesiones que fueron de Eloy Urbano y Presbítero J. M. de los Ríos, Manuel Rodríguez Armas y Antonio Silva; y Este, ejidos de Barcelona". Este valor fiscal ha sido conocido y admitido por el doctor M.A.L.R., pues en el documento por el cual los herederos de R.L. le vendieron el fundo "José" se lee textualmente: "La Planilla correspondiente a la declaración de esta herencia fue expedida el 23 de diciembre de 1953, bajo el número 786, por la Inspectoría Fiscal de la Renta Nacional de Timbre Fiscal en la Primera Circunscripción y se acompaña para ser agregada al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui". Como R.L. falleció en abril de 1944 el valor de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000) que se atribuye al inmueble puede referirse al que tenía para esa fecha meses antes de la ocupación del terreno con las obras de utilidad pública que en él existen, o bien podría referirse al valor del fundo para el mes de octubre de 1953, fecha en que se hizo la declaración sucesoral, y de todos modos correspondería al valor que tuvo todo el fundo, de VEINTE MIL HECTAREAS, entre el lapso comprendido desde el 11 de abril de 1944 al 23 de octubre de 1953.

b") **El valor establecido en actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación.** El día 26 de febrero de 1954, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 24.379, fue publicado el Decreto Ejecutivo número 88 por el cual se ordenó proceder a la expropiación de la faja de terreno que es objeto de este procedimiento, siendo la fecha del Decreto en cuestión la del 25 de febrero del mismo año; en tal virtud, debe tomarse como elemento de juicio a los fines del justiprecio de la cosa expropiada, el valor establecido para esta misma cosa en actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación, lo cual, para el caso concreto significa que no han de apreciarse a tales efectos los actos de transmisión realizados dentro del período comprendido entre el 25 de agosto de 1953 y el 25 de febrero de 1954, y es dentro de este período en el que queda compendi-

do el documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui el 7 de noviembre de 1953, bajo el número 70, folio vuelto del 151 al 156, protocolo 1º, y en la Oficina Subalterna de Registro de los Distritos Bruzual y Peñalver del Estado Anzoátegui el 14 de diciembre de 1953, bajo el número 10 a los folios 22 al vuelto del 24 del Protocolo 1º, por el cual los sucesores de R.L. vendieron al propio doctor M.A.L.R. todo el fundo "Jose" o "José", con extensión aproximada de VEINTE MIL HECTAREAS, por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 225.000). En igual situación se encuentra el dato que arroja la solicitud de autorización judicial formulada por el doctor P.A.O., padre del menor A.J.A.L., quien como heredero de R.L. tiene una veinteava parte en el fundo "Jose" o "José", estimada dicha veinteava parte en DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000), por cuanto a todo el fundo constante de VEINTE MIL HECTAREAS aproximadamente le fue reconocido un valor máximo de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000), todo de acuerdo con lo que al efecto expresa el propio solicitante, y también conforme a lo que declaran el mismo menor A.J.A.L. y los testigos doctor C.A.S. y H.M.C., en conformidad con las diligencias evacuadas por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil en la Primera Circunscripción Judicial que marcadas B produzco.

"Mas, aun en el caso de que la parte contraria pretendiese invocar el antecedente que se constituye con base en los elementos aludidos, a los fines de que se le aprecie en el avalúo que corresponde realizar a los expertos sobre la cosa expropiada, cabe observar que el precio unitario por cada hectárea de las VEINTE MIL que integran la totalidad del fundo "Jose" o "José", apenas si alcanza a ONCE BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 11,25).

"Y, si por algún respecto pretendiese la parte contraria que el precio del inmueble habría de determinarse conforme al que pudo tener para el momento en que la franja de terreno que se ocupó con la carretera y oleoducto antes mencionados, producimos en este acto, marcada C, copia certificada de la carta número 2921 (L.T.5), reconocida judicialmente por su

firmante, y dirigida por la Creole Petroleum Corporation al doctor R.A.L.A., en su carácter de miembro de la Sucesión de R.L., propietario del fundo "Jose" u "Hoses", en la cual les manifiesta que "con respecto a la faja de terreno que necesitamos en parte de dicho fundo para el trazado de la carretera "Puerto La Cruz-El Sombrero", estamos dispuestos a comprar a razón de Bs. 1.000 por cada kilómetro de 60 metros de ancho y en el caso de que usted desee hacer un contrato de servidumbre pagaremos a razón de Bs. 500 por kilómetro por una sola vez, o sean las mismas condiciones a que hemos contratado o comprado para dicha carretera en otros fundos de esa región. Calculamos que la carretera atravesará su fundo en una extensión aproximada de 6 ½ kilómetros. Es oportuno advertir que no es éste el único beneficio para el propietario, pues al pasar una carretera de la magnitud de ésta por su fundo se le valoriza y se le facilita transportar con rapidez a los principales centros de consumo todo lo que produzcan sus terrenos"; y en contestación a esta carta, producimos también marcada B, la carta dirigida por el nombrado doctor R.A.L.A., con fecha 14 de septiembre de 1945, a la Creole Petroleum Corporation, que textualmente dice: "Señores Creole Petroleum Corp., Ciudad. Muy señores míos y amigos: Adjunto a la presente, a título devolutivo, la carta que en esta fecha me dirige el doctor R.U.A., ratificando lo que verbalmente comuniqué a ustedes ayer. Como verán, el doctor U. y el doctor M.D. se están ocupando de reunir a los herederos de Dn. P.D.G., acreedores hipotecarios, para que manifiesten su aceptación a la proposición que hice, y proceder cuanto antes al otorgamiento del documento respectivo en cuyo acto se hará a la persona que yo indique la cesión de una faja de terreno de seis kilómetros y medio de largo por sesenta metros de ancho. CREO QUE LA COMPAÑIA PUEDE, SIN PELIGRO, PROCEDER A SUS TRABAJOS, PUES LOS SUCESORES DE D.G., LO UNICO QUE PODRIAN OBJE-TAR A MI PROPOSICION ES LA RESERVA QUE HAGO DE LA FAJA DE TERRENO QUE USTEDES NECESITAN Y ELLO SOLO SIGNIFICARIA PARA LA COMPAÑIA CAMBIO DE PERSONA PARA LA ENTREGA DE LA SUMA QUE PAGARAN POR DICHA FAJA. LOS ABOGADOS DE LOS HEREDEROS

DE D.G. CONOCEN MI NEGOCIACION CON USTEDES Y LEYERON LA CARTA QUE ME DIRIJE LA CREOLE CON FECHA 17 DE JULIO PASADO, NUMERO 2921 (LT-5) CONTENATIVA DE LAS CONDICIONES EN QUE SE HARA LA NEGOCIACION Y SABEN ADEMAS QUE A PESAR DE MIS ESFUERZOS HA SIDO IMPOSIBLE MEJORAR ESAS CONDICIONES, DE MANERA QUE LLEGADO EL CASO NO PODRIAN ELLOS EXIGIR POR DICHA FAJA UNA SUMA MAYOR. POR MI PARTE, COMO APODERADO GENERAL DE R.L., YA TIENEN USTEDES MI AUTORIZACION PARA PROCEDER CUANDO LO CREAN CONVENIENTE A LA INICIACION DE SUS TRABAJOS. Tan pronto tenga el borrador del documento que habrá de otorgarse con los herederos de D.G. avisaré a ustedes y entre tanto me ocupo de reunir los documentos de "JOSE" para que sean estudiados por sus abogados, según sus deseos". Esta carta quedó reconocida sin objeciones en cuanto al precio convenido por la venta, según actuación realizada el 8 de diciembre de 1953 por ante la Notaría Pública Tercera de Caracas.

"c) **Los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares.** A estos efectos produzco copia certificada de documentos que contienen operaciones de compra-venta de terrenos en la misma zona de ubicación del fundo "Jose" o "José", adquiridos para la construcción de la misma carretera y paso del oleoducto, cuyas operaciones se verificaron en los años de 1945 y 1946, así:

"Como puede apreciarse, todos estos documentos se contraen a operaciones realizadas con anterioridad a la época en que fueran construidos el oleoducto y la carretera que hoy atraviesan esos terrenos, como que las adquisiciones de propiedad y otros derechos lo fueron precisamente con tal fin, y de acuerdo con esa documentación resulta comprobado que la mayor suma que llegó a pagarse por kilómetro de sesenta metros de terreno, lo fue la cantidad de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00), y si hemos traído al expediente esa documentación es porque conforme a expresas previsiones de Ley de la materia, en el avalúo de los inmuebles que son objeto de expropiación no debe tomarse en cuenta el mayor valor que

los mismos puedan adquirir por fuerza o como resultado del mejoramiento de la zona donde están ubicados como secuela de la obra construida. Mas, si la parte contraria pretendiese que el justiprecio de la franja de terreno expropiada no debe hacerse conforme al valor que ésta pudo tener antes de la construcción del oleoducto y carretera mencionados, sino que debe ser el precio que hubo de tener la referida franja de terreno para la fecha en que se ordenó proceder a su expropiación, debe observarse que el artículo 35 de la Ley de la materia ordena categóricamente tomar en cuenta como elemento influyente en el avalúo el precio medio a que se hubieren vendido inmuebles similares durante los doce meses inmediatamente anteriores al Decreto de Expropiación, lo cual, aplicado al caso concreto significa que tales operaciones deben ser las comprendidas entre el 26 de febrero de 1953 y el 26 de febrero de 1954, y con el objeto de producir documentos que sean utilizados a los referidos fines, hemos obtenido del Registrador Principal del Estado Anzoátegui las siguientes copias certificadas....." (Dictamen de la Procuraduría General de la Nación de 14 de octubre de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 16).

2.—EL VALOR MEDIO

139

"Los precios medios del bien expropiado, como elementos del justiprecio, deben ser aquellos a que se hayan vendido inmuebles similares durante el año anterior a la fecha del mismo Decreto de Expropiación, y no durante el año anterior al del nombramiento y aceptación de los peritos evaluadores".

"Valor fijado para el inmueble en operaciones anteriores.— Con este epígrafe el doctor M.A.R.L. plantea nuevamente la cuestión relativa a la diferencia de precio que dice que existe entre el que aparece en el documento público producido con nuestra solicitud y el que manifiesta haber pagado efectivamente por el fundo "Jose" o "José"; para no incurrir por

nuestra parte en repeticiones inútiles, nos permitimos rogar muy respetuosamente al Honorable ciudadano Presidente de la Corte Federal y demás Miembros de ese Tribunal, que con respecto a estos planteamientos se sirvan estar al comentario contenido en este mismo escrito bajo la letra c) de la sección "**DATOS SUMINISTRADOS**", correspondiente al **CAPITULO I, "Análisis del Informe Pericial"**.

"Precios medios de inmuebles similares. El doctor M.A.L.R. sostiene que el Informe Pericial incurre en la "más flagrante violación de todos los principios generales del derecho y la clara y precisa y terminante disposición de la Ley de la materia **sancionada**, aclarada, corroborada y sostenida constantemente por la Honorable Corte Federal en sus fallos". Con respecto a esta afirmación, aparte de los yerros que contiene, nos limitaremos a advertir que la "Corte Federal" inició sus actividades apenas en el año de 1953, y que hasta el presente no se ha pronunciado con respecto al punto impugnado en esta Sección del escrito presentado por el doctor M.A.L.R.; creemos que sea un lapsus, y que el impugnante haya querido referirse a la jurisprudencia de la extinta Corte Federal y de Casación, lapsus similar a aquél en el cual los expertos incurrieron, cuando citaron un número de la Gaceta Oficial que no es el que contiene el Decreto N° 88.

"Luego, en cuanto a la argumentación concreta del punto discutido, el escrito de impugnación dice textualmente lo siguiente: ". . . . Los peritos de la mayoría, **en forma adrede**, con violación de la disposición legal respectiva, tomando datos erróneos y con manifiesta marcada y comprobada parcialidad, y sin tomar en cuenta para nada la **Jurisprudencia de la Corte Federal al respecto**, a pesar de que expresamente consta en los autos que así se los pedí, acomodan a su antojo el cálculo en relación a los inmuebles similares que deben tomarse en cuenta conforme a precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses; y a este efecto, los peritos de la mayoría no tomaron en cuenta los precios medios de los inmuebles similares vendidos en la región DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL JURAMENTO DE LOS PERITOS conforme lo tiene establecido esta

Corte Federal, sino que con marcada parcialidad **acoplan** dichos precios entre el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1954, fecha del Decreto de Expropiación, y el 26 de febrero de 1953.

“Con respecto a esta tesis recordemos en primer término, que precisamente de acuerdo con la jurisprudencia, no de la Corte Federal, sino de la Corte Federal y de Casación, en sentencia de fecha 12 de agosto de 1952, a la cual nos hemos referido antes, publicada en la “Gaceta Forense”, Año III, mayo-agosto de 1952, N° II, a la página 220 señala: ... debe tenerse presente que cuando el legislador ordena a los peritos **tomar en cuenta** determinados factores o elementos para fijar el valor de una cosa, ha querido, sin duda, que en su **imparcial facultad de apreciaciones** DISPONGAN DE UNA ORIENTACION PARA LLEGAR A UN AVALUO JUSTO, ES DECIR, **QUE TENGAN PRESENTE** LOS DIVERSOS DATOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN CONDUCIRLOS A UNA EXACTA FIJACION DEL VALOR O PRECIO, PERO EN MANERA ALGUNA LES ESTA IMPONIENDO LA OBLIGACION DE FIJAR COMO MONTO DE ESE PRECIO EL VALOR QUE EN CUALQUIER FORMA ESTE EXPRESADO EN LOS ALUDIDOS DATOS.”, y luego a la página 226 se lee: “Indudablemente que en conformidad con la expresada Ley de Expropiación y con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, los peritos, para la determinación de los perjuicios, tienen, amplia libertad de apreciación.”; o lo que es lo mismo, que lo que ha querido el legislador es suministrar a los expertos alguna guía, algunos elementos, entre otros muchos de que éstos puedan disponer, pero de ninguna manera el obligarlos a que indefectiblemente se atengan a esos datos.

“Luego, advertimos también que la jurisprudencia que cita el doctor M.A.L.R. en el escrito al cual alude cuando dice que él mismo pidió a los expertos que se atuvieran a su criterio, es la contenida en sentencia interlocutoria de la Sala de Casación, de la extinta Corte Federal y de Casación, de fecha 12 de diciembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, ejemplar número 21.631, de 7 de febrero de 1945, a las páginas 145.374 y siguientes, en la cual se dice:

“En cuanto al punto de donde deba partirse para comenzar a contar hacia atrás, los últimos doce meses dentro de los cuales deben buscarse datos para establecer el precio medio, puede decirse que las partes están de acuerdo en que el sentido claro de la disposición legal es que ese lapso se cuenta a partir de la oportunidad en que ha de hacerse el justiprecio. Así lo pidió el apoderado apelante en su escrito de 20 de septiembre de 1944, dirigido a esta Sala; y así también lo defiende el representante de la Nación en su escrito de 26 de junio de 1944, como se lee en el párrafo, que textualmente dice así: “Es indudable que refiriéndose la disposición legal citada, al **justiprecio** y al establecer reglas a que han de someterse los peritos en el **justiprecio**, las expresiones usadas en su 2º, 3º y 4º ordinales: “anterior no más de doce meses”; “en los últimos doce meses” y “en los últimos dos años”, han de entenderse referidas a dicho acto del justiprecio, y no, como lo pretenden los expertos, a la fecha de la solicitud de expropiación”. Ahora bien, adviértase la fecha de la referida sentencia interlocutoria, y con ello se verá claramente que la decisión en cuestión fue dictada cuando estaba en vigor la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de fecha 15 de junio de 1942, promulgada el 25 de los mismos, cuyo artículo 33, que es el comentado en el fallo, decía textualmente así: “Para hacer el justiprecio los peritos deberán tener en cuenta, en orden de preferencia, los siguientes elementos de apreciación: “1º—..... 2º—El valor de adquisición del inmueble en la última transmisión de dominio si esta fuese anterior en no más de doce meses. 3º—Los precios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares o, a falta de éstos otros inmuebles en la misma población o zona. 4º—Las sumas por las cuales dichos inmuebles, en el orden expresado, hubieran sido hipotecados en los últimos dos años. En defecto de los elementos de apreciación señalados los peritos se atenderán a lo dispuesto en el artículo 30”.

“De acuerdo con el artículo transcrito se observa en primer término que los funcionarios judiciales tenían que interpretarlo, por cuanto en el mismo se señalaba punto de partida para el cómputo de los diferentes periodos de meses y años a que en sus distintos numerales hace alusión; fue por ello,

por lo que tuvo que dictarse la jurisprudencia aludida para fijar así el referido punto de partida.

“Obsérvese luego que la forma de discriminar en numerales perfectamente separados y el orden preferencial en que a los mismos se manda tomar en cuenta, da a cada numeral completa individualidad, como que esa separación no permite el que con la interpretación de uno solo de ellos se dé por realizada la que corresponde a los demás.

“Ahora bien, apréciase la voluntad expresa del legislador con base en el cambio terminante que éste hiciera del texto legal, aun con todo y la jurisprudencia sentada por la Corte Federal y de Casación, pues en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social que hoy está vigente, que sustituyó a la anteriormente referida, y que es de fecha 16 de octubre de 1947, promulgada el 4 de noviembre del mismo año, fueron refundidos en uno solo los artículos 30 y 33 de la expresada Ley de 1942, y en el contenido de los citados artículos prescindió de la discriminación en numerales y del orden preferencial de acatamiento, empleando el siguiente tenor: “entre los elementos del avalúo se tomarán en cuenta el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario; el valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del Decreto de Expropiación y los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares. En ningún caso puede ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles por razón de su proximidad de las obras en proyecto...”; surge expresa la voluntad del legislador en cuanto a fijar como punto de partida de los períodos referidos la fecha del Decreto, y no la del justiprecio como lo había establecido la jurisprudencia, y esta solución es meridianamente clara y lógica, porque corresponde cabalmente al propósito puesto de manifiesto en la parte final de la transcripción que dejamos hecha, con la cual se trata de evitar por todos los medios y de lograr eficaz garantía contra la influencia que en el justiprecio pueda tener el aumento de valor de los inmuebles como derivación de las obras de utilidad pública o social ejecutadas. En efecto, si se admite que el punto referencial lo es la fecha del Decreto de Expropiación, y por ser

éste el primer acontecimiento jurídico de la misma, queda suficientemente asegurado que las influencias mejorativas derivadas de las obras de utilidad pública o social, no se proyectarán en aumento del precio a pagarse por los bienes expropiados; además, se precabe así cualquier interesada maniobra que pueda realizarse para elevar ficticiamente, a base de operaciones simuladas, los precios de inmuebles similares como medio para influir el justiprecio.

“Tanto el perito A.G. como el impugnante doctor M.A.L.R., sustentan la tesis de que la fecha del Decreto sólo ha de tomarse en cuenta para el cálculo de los seis meses, anteriores, a los cuales han de apreciarse los actos de transmisión realizados sobre el mismo inmueble que se expropia; pero que tal fecha no puede ser apreciada con respecto al cálculo de los doce meses dentro de los cuales han de estimarse los precios medios que consten de operaciones realizadas con inmuebles similares; no nos explicamos cómo puede pensarse en esa distinción que el texto legal no realiza ni permite, cuando en la transcripción que hemos hecho del texto del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social se observa que unas y otras operaciones, las realizadas con el inmueble mismo que se expropia y las que tienen por objeto inmuebles similares, aparecen consideradas como dos partes de una misma frase, unidas por la copulativa y, que no permite la separación que se pretende hacer de dicho texto, separación ésta que sólo pudo tener lugar cuando, como en el artículo 33 de la derogada Ley de la materia, cada una de esas operaciones constituía un numeral, con individualidad propia, dentro del mismo artículo; en efecto, obsérvese que el citado artículo 35 dice textualmente: “... el valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos 6 meses antes del Decreto de Expropiación y los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares”.

“Además, adviértase también que el párrafo Unico del artículo 3º de la misma Ley de Expropiación vigente ordena: “Antes de procederse a la expropiación se gestionará un arreglo amigable con los propietarios, pero en todo caso el avalúo se sujetará a las normas previstas en este Decreto (Ley)”. Hacien-

do un estudio concatenado entre esta norma y el comentado artículo 35 de la misma Ley, que determina la forma de practicar el justiprecio, habremos de concluir que si no es la fecha del Decreto el punto referencial para determinar tanto el período hábil de estimación para las operaciones realizadas con el mismo inmueble, como el que corresponde a las operaciones que permitan calcular los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares, se produciría marcada diferencia entre el avalúo que habría de practicarse antes de comenzar el procedimiento judicial de expropiación y aquel otro que se realizaría cuando está ya en curso este procedimiento, pues siendo diferentes las fechas de nombramiento de los expertos de uno y otro justiprecio, los lapsos referenciales serán igualmente distintos y no podrían arrojar iguales elementos de juicio; de acogerse la interpretación anteriormente referida, ningún propietario tendría interés ni hallaría motivo justificado alguno, para avenirse inicialmente con respecto a la expropiación, pues por el contrario, le convendría a los mismos esperar a que por la falta de avenimiento se instaure el procedimiento judicial respectivo, ganando así tiempo suficiente para que la influencia de las obras que se proyecta realizar o se estén realizando se manifieste en aumento de los precios de los inmuebles, y aún podrían aprovechar ese tiempo para realizar voluntariamente el aumento del valor de dichos inmuebles con operaciones simuladas; de esta manera se tendría garantizado el que el justiprecio sería superior en monto al que antes del procedimiento judicial de expropiación pudiese ser realizado.

Es, pues, más lógico, mayormente cónsono con el espíritu del legislador, más ajustado al texto de la Ley, y en general más jurídico, el que el punto de partida referencial sea común para cualquier justiprecio que dentro del procedimiento o fuera de él pueda realizarse con miras a la expropiación, y ello no se logra sino concibiendo la disposición legal tal como es, que la fecha del Decreto en referencia sea común, así para las transmisiones de propiedad relacionadas con el mismo inmueble expropiado, como para las operaciones efectuadas con otros inmuebles similares.

Esta solución es la acogida por la jurisprudencia que existe con posterioridad a la promulgación de la vigente Ley de la materia, como se aprecia con la sentencia dictada por la extinta Corte Federal y de Casación de 4 de febrero de 1952, publicada en la "Gaceta Forense", Año III, enero a abril de 1952, N° 10, que está suscrita precisamente por el propio doctor A.G., como Presidente que fuera de la Sala Federal de dicha Corte, y que a la página 189 dice así: "La Autopista Caracas-La Guaira fue **decretada** en 1949, según consta de la Gaceta Oficial corriente en autos, la Ley de Expropiación, en su artículo 35, reglamentaria de esta clase de experticias, sólo ordena tener presente "El valor establecido en los actos de transmisión (de la propiedad expropiada) realizados por lo menos 6 meses antes del Decreto de Expropiación y los precios premios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares". **Este tiempo, así determinado, es el que debe regir para apreciar los precios de enajenación como base de la experticia.** . . . por las mismas razones, esta Sala desecha los argumentos contemplados en el ordinal 6° del escrito que analiza, y que se fundamenta en que si en 1947 nada se sabía en público del proyecto de la Autopista, fue solamente la seguridad de su construcción la que determinó a los actuales propietarios a ejercer la opción de compra de esos terrenos. El precio estaba ya destinado para el caso de ejercicio de dicha opción desde dos años antes de ser **decretada** la construcción de la vía, y, por ende, para nada influye esa fijación, de acuerdo con el texto del artículo 35 de la Ley de Expropiación". Basta, pues, con esta cita para apreciar cómo la Corte Federal y de Casación alude siempre a que la obra fue **decretada** en 1947, y comprender entonces que es el decreto el que marca el punto de referencia de los períodos influyentes a los fines del justiprecio.

Debemos advertir también que los expertos han desestimado los documentos a los cuales alude en su voto salvado el doctor A.G., y que el doctor M.A.L.R. menciona también en sus escritos, no sólo porque están fuera de los términos señalados por el referido artículo 35 de la Ley de Expropiación, sino también por otros motivos valederos que en el mismo informe pericial se expresan; así, en el Capítulo de dicho

informe que se intitula: "**PRECIOS MEDIOS DE INMUEBLES SIMILARES**", se lee: "Entre esas operaciones existen algunas que no determinan la superficie vendida, y otras que versan únicamente sobre "derechos", sin precisión de monto. Además, en la exposición presentada por el doctor M.A.L.R., cuya copia nos fue presentada, a los suscritos, hicimos la constatación en el Registro Subalterno de Barcelona, pudiendo comprobar que no reúnen tampoco las condiciones para ser tomadas en cuenta por las mismas razones antes expuestas, y otras, como en el caso del terreno adquirido por la C. A. Cervecería de Oriente, de clasificación netamente industrial, por su ubicación. Asimismo, en el escrito presentado a la Corte Federal por el ciudadano Procurador de la Nación, deseamos los que no reunían los requisitos necesarios, así como también otros por no estar comprendidos en el lapso establecido en el artículo 35 de la Ley respectiva". Bien se ve con la transcripción anterior que los expertos sí tomaron en cuenta todas las operaciones que a esos fines les fueron comprobadas o citadas, si bien, dada la libre apreciación que la jurisprudencia les tiene reconocida, no estimaron algunas de ellas a los fines de los cálculos que inspiraron el justiprecio, no sólo porque varias de las mismas fueron realizadas en época no apreciables a dichos fines, sino también por los demás motivos que los propios expertos se encargan de expresar". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 29 de noviembre de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 21).

3.—OTRAS INDEMNIZACIONES

140

"La expropiación, como limitación a la propiedad de carácter excepcional, no sólo afecta al propietario del bien expropiado, sino también a los arrendadores y poseedores".

Igualmente es oportuno ponderar que las expropiaciones de inmuebles tienen el carácter de medidas de orden excepcional a las cuales acude el Estado con fines de utilidad general;

y que desde la fecha en que sean promulgados la Ley o el Decreto correspondientes, el derecho de propiedad sobre los bienes a que se refiere sufre una limitación en ciertos aspectos, entre los cuales puede mencionarse el que atañe al precio de los mismos, los cuales ya no dependerían de la exclusiva voluntad de los dueños, sino de dictámenes periciales. Tal limitación del derecho de propiedad afecta también a los arrendadores y poseedores tanto en lo que respecta a la duración de los contratos de arrendamiento como en lo que atañe a bienhechurías o mejoras ejecutadas después de la fecha del acto del poder público que declare la expropiación.

Por tanto, si el reclamante . . . , concreta su reclamación a una indemnización por concepto del valor de bienhechurías o mejoras ejecutadas antes de 9 de mayo de 1953 y a su propia costa, en el inmueble que ocupaba, el cual aún cuando no ha sido adquirido todavía por la Nación ya fue demolido con la autorización de su propietario, señor . . . , y el solicitante comprueba, además, tanto su realización como su valor efectivo, procedería la consideración por parte del Despacho de su digno cargo a los efectos de reconocerle la indemnización que fuere justa. Para ese efecto el reclamante deberá hacer la especificación de las mejoras o bienhechurías que hubiera realizado, expresando el precio que pagó por cada una de ellas y además circunstancias que permitan apreciar el perjuicio que efectivamente haya sufrido. (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 17 de marzo de 1954, en Doctrina de la Procuraduría de la Nación 1953-1954, pág. 183).

4.—LIMITACIONES AL JUSTIPRECIO

141

“En el justiprecio de inmuebles expropiados no debe estimarse el monto de la indemnización de daños y perjuicios que esté litigándose en juicio por separado, promovido por el expropiado contra terceras personas”.

“En el escrito producido por el Doctor M. A. L. R. en el acto de avenimiento celebrado en la citada audiencia del 21 de

junio en curso, manifestó que como la sentencia dictada por esa Honorable Corte le ha causado daño en su patrimonio, "que es indemnizable a tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Federal en su sentencia del 12 de julio de 1943, fuera del pago de la cosa expropiada", pide que la Nación Venezolana se los pague, y refiere que dichos daños consisten en que tiene intentado un juicio en la ciudad de Barcelona en contra de once Compañías Petroleras, por reivindicación de la referida franja de terreno y cobro de indemnización de daños y perjuicios, en cuyo juicio, por los conceptos de goce, uso y disfrute de la faja de terreno expropiada, que mide más de SEISCIENTOS MIL (600.000) METROS CUADRADOS está cobrando a razón de CUARENTA Y CINCO CENTIMOS DE BOLIVAR (Bs. 0,45) por metro cuadrado mes, y dado que esa ocupación permanecerá durante todo el tiempo de las concesiones petroleras, la indemnización se eleva a NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL BOLIVARES (90.720.000), los cuales pide que le pague la Nación en virtud de que —así lo sostiene el interesado— con la expropiación forzosa se le ha privado de cobro de tales daños y perjuicios futuros.

"Un doble razonamiento explica la absoluta improcedencia de semejante reclamación: Uno es el relativo a la inoportunidad actual de promover el cobro de tales daños y perjuicios; el otro es el atinente a la improcedencia de la reclamación futura de daños y perjuicios.

"Según el primer aspecto, el Doctor M. A. L. R. pretende que la Nación sustituya a los demandados en el juicio que tiene en Barcelona, sobre todas las obligaciones que en esa acción se imputan a las Compañías Petroleras, y que de una vez, sin más discusión, defensa ni recurso alguno, pague tales obligaciones. Esto no sólo es absurdo conforme a nuestro ordenamiento, sino que existen expresas disposiciones legales que prohíben al personero de la Nación convenir en aspiración semejante. Al efecto, y como punto de iniciación, el Doctor M. A. L. R. afirma que el terreno requerido de expropiación tiene una superficie aproximada de SEISCIENTOS MIL METROS CUADRADOS (M2. 600.000), cuando la acción de expropiación versa sobre una extensión que mide aproximadamente SEIS KILOMETROS

Y MEDIO DE LONGITUD POR SESENTA METROS DE ANCHO, o sea una superficie de TRESCIENTOS NOVENTA MIL METROS CUADRADOS (M2. 390.000). Por otra parte, la Nación no puede subrogarse en modo alguno en las diligencias de las Empresas Petroleras demandadas por el doctor M. A. L. R. en Barcelona, porque en ninguna época ella ha celebrado tal convenio en esas Compañías, ni en ninguna Ley se le obliga a tal obligación; pretender que la Nación pague los daños y perjuicios que constituyen el objeto de un proceso judicial en el cual ni siquiera se ha contestado la demanda, es aspirar al absurdo de que la Nación pague tales daños y perjuicios sin discutirlos, y sin que se le haya condenado a ello. Es por todo lo expuesto por lo que se explica el que resulte inoportuna, y como tal improcedente, la reclamación de daños y perjuicios que contra la Nación formula el doctor M. A. L. R., porque equivale a que sin proceso alguno, sin oportunidad de defenderse en lo que podría ser materia de juicio por separado, la Nación convenga en una demanda que ni siquiera se ha propuesto en su contra. No habiendo sido objeto de debate judicial en este proceso de expropiación la reclamación de daños y perjuicios que en otra demanda y en contra de otras personas se está ventilando, sería de todo punto de vista improcedente que se ordenara el pago de tales daños y perjuicios con evidente violación de los principios que informan nuestro Derecho Procesal, y que declaran nulo todo fallo que contenga **extra petita** invirtiéndose aquí el carácter de expropiado por el de actor a quien se le acordara cosa distinta a la pedida.

“Con respecto al otro aspecto que igualmente permite considerar improcedente el pago de los daños y perjuicios que a la Nación reclama el doctor M. A. L. R., encontramos que en el escrito presentado por el expropiado se lee textualmente lo siguiente: “En virtud de la finalidad **ad perpetuam** para que establecieron dichas Compañías esa carretera y el oleoducto que atraviesa dicha faja expropiada, es indudable que ese goce, uso y disfrute de esa faja de terreno ocupada arbitrariamente por esas petroleras durarán por todo el término de sus concesiones, o sea que de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, vigente, esas concesiones petroleras que se explotan por dicho oleoducto y

carretera tienen una duración de 40 años, de los cuales han transcurrido 12 años: es decir, aún le quedan a dichas compañías 28 años de duración de esas concesiones, o sean trescientos treinta y seis meses, que por consecuencia de esta expropiación yo tendré que dejar de percibir por concepto derivado de ese goce, uso y disfrute; y como la indemnización que me habría de pagar la Nación debe comprender —de acuerdo con la sentencia de esta Corte Federal— el precio de la cosa y los daños y perjuicios que me proporcionará tal ocupación forzada, y por cuanto con esta quedo privado del cobro de estos daños y perjuicios futuros, a las Compañías Petroleras demandadas en Barcelona, solicito respetuosamente que la Nación me los pague porque por su culpa se me privará del cobro del producto de esa ocupación, la que de conformidad con los fundamentos expuestos alcanzan a **noventa millones setecientos veinte mil bolívares**".

"La exposición del doctor M. A. L. R. más que mera información para ser tomada en cuenta por los expertos, es en sí un libelo de demanda contra la Nación Venezolana. Partiendo de la supuesta base de un beneficio de cuarenta y cinco céntimos por metro cuadrado mes, la parte petitoria de ese libelo dice: "Solicito respetuosamente que la Nación Venezolana me los pague, porque por su culpa se me privará del cobro del producto de esa ocupación, la que de conformidad con los fundamentos expuestos alcanzan a noventa millones setecientos veinte mil bolívares". Se ve pues que se trata de una demanda, y si en algo difiere de ésta es precisamente en un aspecto francamente gravoso, contrario a derecho, como es el relativo a que si se tratase de una verdadera demanda, ésta tendría que atravesar todo el proceso hasta la sentencia definitiva, y en cambio, en el escrito presentado por el doctor M. A. L. R., éste ha querido evitarse los inconvenientes, el riesgo y la pérdida de tiempo de un proceso, pretendiendo que mediante una experticia se condene a la Nación al pago de daños y perjuicios que no han pasado por el tamiz de la discusión judicial, lo cual está alejado de los más elementales principios del derecho. Además, resulta verdaderamente extraño y contrario a los principios que informan los juicios de expropiación y los atributos inhe-

rentes al derecho de propiedad, que el doctor M. A. L. R. pretenda cobrar en este caso los beneficios que para el futuro estima que pueda producirse la cosa expropiada.

“La jurisprudencia de la Corte Federal citada por el doctor M. A. L. R. no guarda ninguna relación con el caso de autos, porque en éste se trata de tierras en las cuales no se ha demostrado ningún otro elemento de valorización que los referentes al terreno en sí y al sitio donde está ubicado, mientras que en el caso que se discutió y resolvió en fallo del 12 de julio de 1943, se había hecho un avalúo sin tomar en consideración la existencia de una mina superficial que de por sí hacía aumentar el valor de los terrenos.

“Por todo lo que dejamos expuesto, no solamente resulta absurdo que se trate de cobrar el supuesto que en el futuro pueda producir la faja de terreno expropiada durante un determinado número de años, como lo pretende el expropiado; sino que el absurdo aumenta si se observa que semejante pretensión traería como obligada secuela la adquisición por la expropiación de una propiedad desmembrada en los atributos que le son inherentes. En efecto, la tesis sostenida por el doctor M. A. R. L. nos llevaría a una situación irregular y contraria a derechos, como sería la de un vendedor que percibe por anticipado del comprador todos los beneficios que pueda producir la cosa vendida durante un buen número de años subsiguientes, lo cual sería más gravoso que si la venta se hiciera con reserva de usufructo. La cosa adquirida en un juicio de expropiación no puede quedar sujeta a gravamen, condición ni limitación alguna, como expresamente lo estatuye el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, ya que de otra manera chocaría con los principios y finalidades de la expropiación misma, y traería como consecuencia la imposición de trabas e impedimentos a la Administración Pública en cuando al futuro destino de la cosa expropiada.

“Debe, pues, rechazarse la pretensión del expropiado en cuanto a que la Nación le pague daños y perjuicios futuros que estima en NOVENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 90.720.000), ya que ellos no pueden ser ma-

teria del justiprecio respectivo" (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 14 de octubre de 1955 en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 14).

Véase N° 137.

VIII — EL PAGO

1. —FORMA

142

"El pago del valor de inmuebles expropiados conforme a la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social puede efectuarse a plazo y mediante Bonos o Títulos de Crédito".

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional. "En los contratos de interés nacional para obras, suministros o servicios que celebre el Poder Ejecutivo Nacional, podrá estipularse que el pago se efectúe por partes en el transcurso de varios ejercicios fiscales"; luego, en el Parágrafo Unico del artículo 40 de la vigente Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se dispone que "Cuando se trate de la expropiación de inmueble, con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá hacerse a término, dentro de un plazo que no excederá de diez años, con el interés, ventajas, exoneraciones y condiciones que determine en cada caso el Ejecutivo Nacional, y previo el otorgamiento de las garantías reales o personales que se constituyan, a cuyo efecto queda aquel expresamente autorizado para otorgarlas". Conforme a estas disposiciones estima esta Procuraduría, que resulta suficientemente establecida la facultad que asiste al Ejecutivo Nacional, como Administrador Supremo de la Hacienda Pública que hayan de expropiarse para la construcción de obras de utilidad pública o social".

"En principio pudiera pensarse que el establecimiento de esta forma de pago implicaría la contratación de una Deuda Interna, y que por lo tanto, con respecto a ella deben ser acatadas las previsiones de la Ley de Crédito Público; esta tesis podría

argumentarse a base de que, conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, el pasivo de ésta lo constituyen: "1º).—La Deuda Pública. 2º).—Las acreencias contra el Tesoro Nacional provenientes de la ejecución del Presupuesto conforme a la Ley, y 3º).—Las acreencias o derechos reconocidos y liquidados por el Ejecutivo Nacional conforme al presente Título o declarados por sentencia de Tribunal competente" y que por lo tanto, sólo es en el primer caso, o sea como Deuda Pública, en el que puede encajarse el asunto en cuestión; sin embargo, considera esta Procuraduría que no debe confundirse el empréstito que pueda hacerse con el objeto de construir determinada obra de utilidad pública o social, que tendría todos los aspectos de una "Deuda Pública", con la forma de pago a plazos del precio de bienes inmuebles expropiados para destinarlos a obra de utilidad pública o social, que se establece por comodidad para el Erario Público y en sentido de beneficio para éste; podría decirse a este respecto sin dejar lugar a dudas que si el Ejecutivo Nacional está facultado para pagar de inmediato el precio que se establezca para los bienes a expropiarse, con mayor razón ha de interpretarse que lo está cuando, como en el caso consultado, no habrá de pagar de contado sino a término".

"Además, si bien es cierto que la Ley de Crédito Público establece la forma para obtener los empréstitos, ha de observarse que la disposición contenida en el Único Aparte del artículo 40 de la Ley de Expropiación antes citada tiene todas las características de una disposición especial dentro de una Ley de igual índole; y por tanto, en la materia de su especialidad, que lo es justamente la expropiación, bien puede esta Ley establecer normas que tendrían prioridad de aplicación con respecto a las contenidas en la Ley de Crédito Público; amén de que la autorización exigida en esta última Ley para contratar las Deudas Públicas Internas, que dicha Ley establece que habrá de concederla el Congreso Nacional, estaría ya concedida de antemano, por ese mismo órgano, cuando en el texto del citado Parágrafo Único del artículo 40 de la Ley de Expropiación se dice que el pago del precio de inmuebles expropiados con fines de ensanche y de acondicionamiento de las poblacio-

nes **podrá** hacerse a término dentro de un plazo que no excederá de diez años, con el interés, ventajas, exoneraciones y condiciones que determine en cada caso el Ejecutivo Nacional; de no aceptarse esta interpretación se llegaría al contrasentido de exigirse de una misma persona una doble autorización para un mismo acto”.

“Así pues, esta Procuraduría estima que el Ejecutivo Nacional está facultado para establecer el pago a plazos del precio de bienes inmuebles expropiados para las obras que se proyectan, y que al efecto puede emitir o aceptar Letras de Cambio, Títulos de Crédito, Bonos, Cédulas y demás documentos que considere convenientes”.

“Ahora bien, en cuanto respecta a que en el caso concreto consultado el pago se proyecta hacerlo en Letras de Cambio emitidas por los propietarios, aceptadas por el Procurador de la Nación en nombre de ésta y avaladas por el Ministro de Hacienda como personero del Ejecutivo Nacional y también en representación de la Nación, este Despacho estima que dejando a salvo el mejor criterio que al respecto puede tener el Ejecutivo antes nombrado, no es esa la mejor forma jurídica de hacerlo, porque, en primer término, debe observarse que las Letras de Cambio son instrumentos de naturaleza estrictamente mercantil, y que por tanto, su aceptación por la Nación Venezolana sometería a ésta a las normas del Código de Comercio con las respectivas secuelas que se derivan de situación mercantil en que se coloca la Nación; y además, en cuanto a la forma misma de emisión se advierten algunos aspectos un tanto marginados a la lógica jurídica, como serían los siguientes: 1º) se dice que el librador de la Letra lo será el propietario del inmueble expropiado, y si bien es verdad que podrá ocurrir el que en la mayoría de los casos haya perfecto acuerdo entre expropiante y expropiado con respecto a la expropiación, lo cual garantizará la fácil expedición de las Letras, podrá también darse el caso en que el expropiado no esté de acuerdo con la expropiación o con algunos de sus aspectos, especialmente con el precio fijado para la cosa, y sería de preguntarse entonces de qué manera se obligaría al expropiado a librar la Letra de Cambio que habrá de aceptar la Nación; a este respecto tal

vez pudiera pensarse que el único perjudicado al no librar la Letra lo es el mismo expropiado, pero de todas maneras, existe una situación de hecho que desde ya implicaría cuando menos una situación de duda para la ejecución de los Decretos de Expropiación proyectados; 2°).—Esa formalidad de que las Letras emitidas las acepte el Procurador de la Nación en nombre de ésta y las avale el Ministro de Hacienda como personero del Ejecutivo Nacional y también en nombre de la Nación, constituye en realidad una verdadera paradoja jurídica, pues es exactamente equivalente a que la misma persona se obligue al cumplimiento como principal pagador de la obligación, y a su vez, preste fianza personal para garantizar el cumplimiento de la obligación que ha contraído; a este respecto se considera suficiente el que, bien sea el Ministro de Hacienda, ora el Procurador de la Nación autorizado por el Ejecutivo Nacional, otorguen el Título o Documento que acredite la obligación contraída por la Nación, pues esto le daría por sí sólo el respaldo del crédito de que goza la Nación”.

“Tal vez pueda creerse que de acuerdo con la redacción del Único Parágrafo del artículo 40 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, el otorgamiento del aval, caución o garantía personal de la Nación sea indispensable para la posibilidad de establecer el pago a plazos del precio de los inmuebles expropiados; pero a este respecto es conveniente observar que dicho artículo tiene que ser interpretado dentro de un concepto de lógica, y que por tanto, el otorgamiento de esas garantías surge como facultad que se confiere en la Ley al Ejecutivo Nacional en los casos que así lo permitan, cuando no sea la Nación misma la que consume la expropiación; porque de no, se incurriría en el contrasentido a que anteriormente hemos aludido de que aparezca el mismo deudor erigiéndose en fiador de su propia deuda, lo cual ninguna ventaja ni mayor garantía agrega a la responsabilidad que el deudor mismo pueda tener”.

“Como quiera que lo único que se persigue con la emisión de las Letras es otorgar a favor de los acreedores un título negociable, bien pudiera evitarse todas las derivaciones de incon-

veniencia de la emisión de Letras de Cambio negociables por dichos acreedores, con la sustitución de éstas por Bonos, por Títulos de Crédito, o simples comprobantes que acrediten la existencia del crédito en favor del portador de las mismas, cuyos documentos irían firmados por el personero de la Nación que al efecto se resuelva designar, y de este modo, al mismo tiempo que los acreedores estarían dotados del título que les interesa para sus operaciones económicas, la Nación se libraría de verse colocada en la situación de comerciante y de aparecer bajo un doble e inútil aspecto de deudor y de fiador de su propia obligación". (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 21 de julio de 1955, en Informe al Congreso Nacional 1956, pág. 117).

143

El pago en las expropiaciones con fines conservacionistas no puede hacerse con bonos de la deuda agraria.

La Dirección de Recursos planteó que la Procuraduría celebró arreglos con 534 propietarios de bienhechurías, dentro del Parque "Guatopo", siendo el total de avalúos de bolívares 9.864.291,75. Como el Despacho no tiene disponibilidades para el pago se estudió si debía hacerse mediante bonos de la deuda agraria y si era posible aplicar el artículo 69 de la Ley Agraria, en cuyo caso el pago de bienhechurías quedaría a cargo del IAN.

La Consultoría observa: No parece posible el pago mediante bonos de la deuda agraria, por cuanto las expropiaciones de Guatopo tienen finalidad conservacionista y no de Reforma Agraria y la deuda agraria es precisamente para cubrir este último programa. El pago de bienhechurías por el IAN se basaría en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece que al existir problemas de conservación queda obligado el traslado de la población ocupante y el Instituto queda obligado a pagar las bienhechurías. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del MAC de 3 de abril de 1962 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, página 200).

2.—EFECTOS

144

Tanto en los juicios de expropiación ordinaria (No cumplimiento de la función social), como en los juicios por expropiación extraordinaria (cumplimiento de la función social), el crédito hipotecario se traslada al respectivo precio, pero con la variante de que en el primer caso el acreedor hipotecario recibe su acreencia en las mismas condiciones que reciba el precio el propietario, y consecuentemente la situación en el segundo caso, la acreencia hipotecaria se pagará en efectivo, por imperio de la misma Ley. (Artículo 179 y 33 de la Ley de Reforma Agraria).

Consta de Convenio Previo firmado el 2-2-62, que el I.A.N. adquirió la finca XX, ubicada en el Estado Lara. Posteriormente el propietario, Doctor XX, demandó al Instituto por cumplimiento de contrato. El IAN se tranzó el 14 de julio de 1964 y adquirió la finca en referencia. Posteriormente el propietario del fundo solicitó del Instituto que los acreedores hipotecarios recibieran su pago en la misma forma que él recibía el precio del mencionado fundo. Proposición que fue aceptada por el I. A. N., no obstante uno de los acreedores hipotecarios se negó al principio, a la aceptación de los Bonos a que estaba obligado a aceptar, como en efecto tuvo que aceptar en aras a la transacción.

¿Qué debe entenderse por arreglo amistoso? Ciertamente, es necesario que se den un conjunto de coincidencias entre el I. A. N. y el propietario, acerca del fundo agrario, para que las partes contraten por la "vía amistosa", y si se llegare al "arreglo amistoso", por supuesto que éste debe ser sólo y únicamente en acatamiento a las normas legales existentes; al efecto nos permitimos señalar algunos puntos de coincidencia base de un arreglo:

1º) **En cuanto al fundo:**

- a) Que cumpla o no con la función social conforme al Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria.

- b) Que sean o no tierras económicamente explotables conforme al Art. 24 de la Ley de Reforma Agraria.
- c) Que el Avalúo de la finca tome en cuenta lo indicado en el Art. 25 de la Ley de Reforma Agraria.

2º) **En cuanto a las partes contratantes en sí:**

- d) Que estén o no de acuerdo con el precio de la finca.
- e) El caso de los acreedores hipotecarios, es muy interesante debido a que puede ser causa para que no se dé el "arreglo amistoso".

En este último caso se plantean dos fórmulas coercitivas para que los acreedores hipotecarios acepten la forma de pago señalada por la Ley: 1) La expropiación; 2º) En el caso planteado, o sea demanda por cumplimiento de contrato, en contra del Instituto y ganada por el actor. En este supuesto, la forma coercitiva para que el acreedor hipotecario acepte la forma de pago, también es el órgano jurisdiccional y el medio procesal a utilizar es el denominado de oferta real. Máxime que los bonos son de obligatoria aceptación. (Dictamen de la Consultoría Jurídico del IAN de 29 de septiembre de de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 285 y 286).

IX — LA DEUDA AGRARIA

145

Discusión de algunos puntos de vista relativos al artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria, ordinales 1º y 2º de los Bonos de las Clases "A" y "B" en cuanto a su intransferibilidad.

1º Tenemos que de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria, Ordinales 1º y 2º, los Bonos de las Clases "A" y "B" no son transferibles.

2º) Pero por excepción de la propia Ley, no obstante estos Bonos que no son transferibles, pueden ser admitidos y son admitidos en la actualidad (nominados) por los Institutos crediticios del Estado (MAC, BAP, CVF) par los fines agrícolas o industriales, o en pagos de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por el expropiado de dichos Institutos con anterioridad a la publicación de la Ley de Reforma Agraria.

3º) Sobre esta cuestión la intransferibilidad o no de los Bonos "A" y "B", existen diversos criterios, así tenemos por ejemplo, que la Dirección de Crédito Público y Financiamiento del Ministerio de Hacienda, sostiene que se pueden nominar a terceras personas los Bonos Clase "B", más no se pueden nominar los Bonos Clase "A"; otro criterio que difiere totalmente del anterior es el sostenido por la Procuraduría General de la República en dictamen de fecha 16-12-63, al pronunciarse por la no transferibilidad de los Bonos "A" y "B" a terceras personas.

4º) Como se puede apreciar en la actualidad existe una confusión en cuanto a la transferibilidad o no de los Bonos Clases "A" y "B" que necesariamente debe buscarse un criterio uniforme al respecto.

5º) Por la falta de uniformidad de un criterio al respecto, corrientemente se presentan dudas sobre los casos siguientes:

- a) ¿Será correcto el embargo de un bono "A" o "B" que ha sido nominado?
- b) ¿Se puede permitir el remate de un Bono "A" o "B" que haya sido nominado?
- c) ¿Será correcta la adjudicación de dichos Bonos a un tercero?
- d) ¿Deberá el I. A. N. oponerse al remate y subsiguiente adjudicación de los citados Bonos?
- e) ¿Se podrán ceder o traspasar los intereses de los Bonos "A" y "B"?
- f) ¿La intransferibilidad de los Bonos "A" y "B" es inclusive para el propio I. A. N.?"
- g) ¿Una vez que el I. A. N. haya nominado un Bono "A" o "B", podrá recibirlo?

- h) ¿A partir de cuándo nace la intransferibilidad de los bonos "A" y "B"; será una vez que hayan sido nominados a determinada persona?
- i) ¿Una persona que vende un fundo al I. A. N. o que se le expropia, podrá antes que le sean nominados a él los Bonos "A" o "B", exigirle al Instituto se los nominen a terceras personas?
- j) ¿En la compra amigable de un fundo por parte del I. A. N. deberá también el acreedor hipotecario recibir parte de su pago en Bonos "A" o "B" de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Reforma Agraria?
- k) ¿Qué debe entenderse por pequeños y medianos productores a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria?
- l) ¿Será correcto que el Directorio del I. A. N. ordene la revocación de una parcela que había adjudicado en forma onerosa y que ya había sido totalmente pagada por no estar cumpliendo con las finalidades a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Reforma Agraria?

A manera de ver o mejor dicho, de la interpretación del artículo 174 *ejusdem*:

- a) X persona que vende al I. A. N. su fundo o le es expropiado, y como consecuencia de dicha operación obtiene como parte de su pago determinada cantidad de Bonos tanto "A" como "B", y que lógicamente le son nominados a él, por excepción del propio artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria puede darlo perfectamente en garantía prendaria a los institutos crediticos del Estado para obtener de los referidos Institutos algún crédito con fines agrícolas o pecuarios; y
- b) Que esa misma persona que había obtenido un crédito con fines agrícolas o pecuarios de los citados institutos, puede perfectamente, también por una excepción del artículo antes señalado, exigir del I. A. N. que parte de esos Bonos, según sea el caso, sean nominados a

nombre de los Institutos crediticios del Estado para cancelar esas deudas por él contraídas con anterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria.

De acogerse la interpretación que se hace del artículo 174 en los apartes a) y b) antes expresados, muchos de los interrogantes arriba indicados quedarían sin efecto alguno.

Para algunos Abogados existen otras excepciones además de las ya planteadas, y que en todo caso son de interpretación extensiva de la Ley, sostienen como consecuencia, que también pueden nominarse los Bonos "A" y "B" a terceras personas en los siguientes casos:

- 1º) Cuando el fundo vendido o expropiado esta en **comunidad**.
- 2º) Por el cambio de la razón social (nombre) de una sociedad mercantil, y siempre que sus socios sean los mismos.
- 3º) Por la extinción de una sociedad mercantil (ejemplo: una quiebra).
- 4º) Cuando se ha operado una trasmisión mortis causa.

Conclusiones

De acuerdo a la propia Ley de Reforma Agraria, por disposición expresa, artículo 174, serán nominados los Bonos "A" y "B" a los expropietarios de fundos y a los acredores hipotecarios, según lo establecido por el artículo 179 *ejusdem*.

Por excepción expresa de la Ley, artículo 174, también se pueden nominar dichos Bonos, a los Instituto crediticios del Estado para pagar deudas contraídas con anterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria (Criterio del Instituto Agrario Nacional en Memorándum para la Secretaría Técnica de la Comisión para Reglamentar la Ley de Reforma Agraria, en Doctrina Administrativa en materia de Reforma Agraria, Caracas, MAC, 1965, Edición multigráfica).

146

Los Bonos Clases "A" y "B" no pueden ser convertibles en Bonos Clase "C" pues ello resulta incompatible con las operaciones de crédito público.

La Consultoría recibió memorándum referente a la convertibilidad de bonos de la deuda agraria Clases "A" y "B" por Bonos de Clase "C". El BAP había recibido elevada cantidad de Bonos "A" y "B" por dación de créditos otorgados antes de la Ley Agraria.

Los Bonos "A" y "B" son intransferibles. La emisión de la deuda pública supone las consideraciones sobre las repercusiones de la emisión, tanto en la economía nacional como dentro de los planes financieros del Estado. La aparición o no en el mercado de Bonos "A" y "B" no afectan el mercado de valores, pero al ser negociables con la clase "C", repercuten en las operaciones bursátiles.

Resulta incompatible con el espíritu de la operación de crédito público que, una vez en el mercado los bonos correspondientes, se alteren sus cualidades sustanciales de transferibilidad. El argumento de falta de liquidez, derivada del pago en bonos, debió preverse, pues su obligatoria recepción indica que tales bonos irían a los institutos oficiales.

Lo anterior no es óbice para que llegados los Bonos "A" y "B" al BAP, éste pueda hacer uso como propietario de los derechos que le concede la Ley, o sea usarlos para garantizar otros préstamos o cancelarlos, si éstos estuvieren destinados a fines agrarios. Eso sería un uso legítimo de tales bonos y no se alteraría la naturaleza financiera de la emisión.

La Ley regula el uso de los Bonos tipo "C", lo cual haría imposible negociarlos como canje de los Bonos tipo "A" y "B", propiedad del BAP. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del MAC, N° 1.089 de 26 de octubre de 1961, en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 192).

147

Los bonos de la Deuda Pública Clases "A" y "B" pueden ser constituidos en prenda agraria, en garantía de créditos obtenidos de los Organismos del Estado con fines agrícolas e industriales.

Solicitado por el Sr. P. P. crédito montante a la cantidad de Bs. 500.000 con garantía de bonos de la Deuda Agraria del tipo "B", recibidos en negociación amigable con el Instituto Agrario Nacional sobre fundos requeridos para fines de la Reforma Agraria, la Consultoría opinó que desde el punto de vista de la garantía ofrecida no había objeciones, pues expresamente estaba prevista la procedencia de la misma en el artículo 174 de la Ley de Reforma Agraria, ordinales 1º y 2º. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del BAP de 22 de marzo de 1961 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 319).

148

En base a las disposiciones legales correspondientes y con fundamento en la naturaleza de los títulos de la Deuda Agraria, puede afirmarse que, substancialmente, la intransferibilidad es atributiva a los Bonos, ya emitidos y no al acto jurídico que los origina.

La Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional elevó a la consideración del Directorio, la posibilidad jurídica de nominar en beneficio de terceras personas, Bonos de las Clases "A" y "B" de la Deuda Agraria que se utilizan para pagar adquisiciones de inmuebles de propiedad particular adquiridos por el Instituto Agrario Nacional para fines de Reforma Agraria. La Ley de Reforma Agraria contiene una serie de disposiciones relativas a la naturaleza y finalidad de los Bonos de la Deuda Agraria, disposiciones que permiten claramente diferenciar estos títulos entre sí y a la vez de los demás títulos de la Deuda Pública, cuyas disposiciones sustanciales están contenidas en la Ley de Crédito Público

vigente. Dentro de la Deuda Pública, los títulos de la Deuda Agraria juegan un papel de fundamental importancia, siendo sus finalidades específicas:

- a) Para pagar el precio de los bienes expropiados en virtud de las disposiciones legales pertinentes.
- b) Para pagar el precio de los bienes adquiridos en negociación amigable con destino a la Reforma Agraria.
- c) Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto (Art. 173 L. R. A.).

En atención a sus finalidades el legislador estableció en el artículo 174, básicamente, tres (3) clases de títulos de la Deuda Agraria; se observa de la disposición antes citada la característica común de los Bonos Clases "A" y "B" que consiste en su intransferibilidad, norma esta que tiene por excepciones:

- a) El pago de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por el propietario de organismos financieros oficiales con anterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria; y
- b) La posible transferencia de dichos títulos en beneficio de organismos financieros del Estado que los hayan admitido como garantías de préstamos otorgados a los titulares de dichos Bonos.

En fecha 24-11-64, fue consultado el Ministerio de Hacienda sobre la posibilidad de nominar a terceras personas Bonos Clases "A" y "B", habiéndose pronunciado la Dirección de Crédito Público y Financiamiento de dicho Despacho que el Bono "B" puede ser nominado no corriendo la misma suerte el Bono "A" ya que el legislador quiso consagrar una razón sancionadora como causa del pago, la cual se opone a la nominación de los Bonos a nombre de terceras personas; por lo que, en las adquisiciones de inmuebles cuyo pago deba hacerse en Bonos "A" éstos no pueden ser nominados, sino a nombre del propietario o de los acreedores hipoteca-

rios o privilegiados, cuyos créditos se trasladen al precio. (Art. 179 (L. R. A.), en tanto en las adquisiciones cuyo pago deba hacerse en Bonos Clase "B", éstos pueden nominarse a nombre de las personas o acreedores que señale el propietario. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del IAN de 27 de enero de 1965, en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 294 y 295).

149

¿Pueden transferirse los intereses de los Bonos Clase "A" y "B" de la Deuda Agraria? Si nos acogemos al aforismo jurídico en un sentido amplio, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, incuestionablemente que los intereses pendientes no podrán ser cedidos, toda vez que aún no se han producido, esto es, separado del bien principal (Bonos Clase "A" y "B" intransferible por la Ley, artículo 174 de la L. R. A.); ya que los frutos civiles se reputan adquiridos días por día. Opinión contraria nos merece la cesión de los intereses recibidos por cuanto ya han entrado efectivamente en el patrimonio del cedente, siendo susceptible de cesión. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, y no obstante lo expuesto, no creemos que exista perjuicio alguno para el I. A. N., aceptar la cesión de los intereses de los Bonos "A" y "B", aplicando pura y simplemente la norma anteriormente transcrita, según la cual los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa (Art. 552 C. C.).

Según el presente dictamen en virtud de la consulta formulada a la Consultoría Jurídica del I. A. N. por la División de Servicios Administrativos del mismo Organismo, en la cual se planteó el caso de si era o no procedente la cesión de intereses de Bonos "A" y "B", al efecto, la Consultoría Jurídica hizo consideraciones de tipo doctrinario, manifestando que el derecho de goce, como atributo de la propiedad puede entenderse (restringidamente), como la facultad que tiene el propie-

tario de obtener para sí los frutos y los productos que se derivan de las cosas que constituyen el objeto de su propiedad. Por otra parte, uno de los modos de adquirir la propiedad es la accesión. El artículo 552 del Código Civil, nos señala textualmente: "Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce". (Dictamen de la Consultoría Jurídica del I. A. N. de 31 de enero de 1965 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 293).

150

Siendo los bonos Clase "B" intransferibles, no puede un tercero cancelar con ellos obligaciones de un deudor del MAC y subrogarse en la acreencia respectiva.

Un tercero ofrece pagar con bonos Clase "B" de la Reforma Agraria un crédito vencido de un deudor del Ministerio.

El caso está referido a Créditos Pecuarios del Plan Ganadero, que también tienen plazos largos para su cancelación. Tendría que compararse si los 15 años para el vencimiento de los bonos Clase "B" son iguales en plazo al concedido al usuario del Crédito ganadero, que en sucesivas cuotas tiene todos esos años para cancelar. El poder recuperar tal acreencia en la forma escalonada del Plan Ganadero puede tener una ventaja al largo plazo de los 15 años para cobrar los bonos Clase "B". Desde el punto de vista económico no parece que sea muy halagadora esta clase de operación para un particular; desde el punto de vista jurídico los bonos "B" son intransferibles lo mismo que los bonos "A". Por ello dice el informe jurídico para la Consultoría que en el caso planteado de si podría un tercero cancelar la obligación del deudor del Ministerio y subrogarse en la acreencia mediante el pago en bonos Clase "B", consideramos que no puede aceptarse tal proposición por el carácter intransferible de los mismos. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del MAC de 21 de enero de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 248).

151

Pueden entregarse en garantía al MAC bonos Clase "B" para realizar una operación de compra de un lote de ganado.

El señor J. P. P., poseedor de dos bonos Clase "B" de cien mil bolívares cada uno, obtenidos por ventas de fincas al I.A.N., desea negociar con el MAC un lote de ganado que el Despacho tiene en el Centro de Recría El Limón y quiere darlos en garantía de esa negociación.

La Consultoría observa que el problema está resuelto en el artículo 174, ordinales 1º y 2º

El ordinal 1º se refiere a bonos de la Clase "A", vencimiento 20 años, intereses 3% anual, bonos no transferibles, pero serán admitidos como garantía de préstamos que otorgare al expropiado institutos financieros oficiales para fines agrícolas o industriales, o en pago de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por él mismo de dichos institutos con anterioridad a la publicación de esta Ley.

El ordinal 2º, sobre bonos Clase "B" al final dice que registrarán para esta clase las demás condiciones establecidas para los de la Clase "A". Podrá surgir dudas para dar estos bonos en garantía del negocio del ganado porque la Ley se refiere a préstamos agrícolas o industriales, pero como se persigue un fin agrícola también con la garantía el propósito del solicitante de dar estos dos bonos Clase "B" de Bs. 100.000 cada uno al MAC, en garantía para negociar con un lote de ganado, se marca dentro de los fines que prevé la Ley. Es procedente la aceptación en garantía en la operación citada de los dos bonos Clase "B". (Dictamen de la Consultoría Jurídica del MAC de 8 de mayo de 1963 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, pág. 230).

152

No se debe aceptar la transferibilidad de los bonos Clase "A" y "B", mediante la vía del remanente judicial, por cuanto tal situación es contraria a derecho, puesto que según la L. R. A., estos bonos son intransferibles y no negociables.

Cursó por ante el Juzgado 2º de Primera Instancia en lo Mercantil de este Distrito Federal, juicio seguido por el ciudadano XX contra XX, sobre un bono Clase "B" de la Deuda Agraria, el cual originalmente perteneció al ciudadano XX y luego le fue adjudicado al demandado XX, también por remate efectuado en dicho Tribunal mediante juicio seguido por el ciudadano XX contra la señora XX.

El bono rematado tenía un valor original de Bs. 100.000, el cual fue rematado dos veces por la cantidad de Bs. 25.000 y una vez por Bs. 50.000. En estos juicios los demandados convinieron en la demanda. Con respecto a la transferibilidad de los bonos, la Consultoría Jurídica del I. A. N. ha mantenido el siguiente criterio: Los bonos "A" y "B" son intransferibles: 1º) porque la Ley de Reforma Agraria así lo dice en el artículo 174, apartes 1º y 2º; 2º) por sus finalidades, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 173 *eiusdem*, se emiten los bonos de la Deuda Agraria sólo: 1º) para pagar el precio de los bienes de expropiados; 2º) para pagar el precio de los bienes adquiridos amigablemente; 3º) para financiar otras inversiones que debe hacer el instituto.

La intransferibilidad de los bonos tiene una razón de política agraria, ya que con ella se trata de evitar que en la desvalorización de los bonos en el mercado al ser transferibles se perjudique el prestigio mismo de la Reforma Agraria, o sea, que bonos cuya numeración sean de alto valor económico en el mercado se negocien a bajo precio. Por otra parte, por la intransferibilidad de los bonos se estabiliza el financiamiento de la Reforma Agraria, porque no ocurren desvalorizaciones *inter-partes*, a través de las sucesivas transferencias.

De consiguiente, el remate del bono en cuestión no es opinable al I. A. N., porque es contrario a lo establecido por la

Ley de Reforma Agraria, a la cual, incluso no se le puede oponer ningún otro procedimiento, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Reforma Agraria. Es evidente, pues, que el Juez rematador no tuvo en cuenta la mencionada norma de orden público, por lo que para el I. A. N. el propietario de dicho Bono siempre será el inicial denominado en el mismo. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del I. A. N. de 22 de octubre de 1964 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, págs. 287 y 288).

153

Los bonos de la Deuda Agraria Clase "C" no son de obligatoria aceptación para los organismos de crédito del Estado, en pago de créditos concedidos al proponente del pago, pero tales organismos, de acuerdo con la situación de sus disponibilidades y grado de liquidez, puede tener interés en aceptarlos de un deudor principal o de un fiador, que son expropiados o negocian sus tierras con el I. A. N. para fines de Reforma Agraria, para cobrar una obligación cuya recuperación puede hacerse dudosa por insolvencia del deudor.

Ante las numerosas ofertas de pago en bonos "C" que se le hizo al Banco Agrícola y Pecuario una vez que estos títulos entraron en circulación, la Consultoría Jurídica en diversas consultas estableció el criterio que ellos no eran de obligatoria aceptación, pero que en cada caso debían examinarse la conveniencia de aceptarlos o no en pago, especialmente si la oferta emanada de un prestatario expropiado o de su fiador, o que habían negociado amigablemente el fundo con el I.A.N., porque podía resultar más beneficioso para el Instituto recibir los títulos que mantener una obligación con una persona insolvente. Que en esos casos, y en virtud de la cláusula de pago en dinero efectivo y en moneda de curso legal que incluyen los documentos del Banco, y no siendo estos bonos de obligatoria aceptación, le era al Banco preferible, en caso de resultarle conveniente recibirlos, discutir la cotización. Que el riesgo

que asumía el Banco al recibir valores que podían ser cotizados por un valor menor en los días subsiguientes, quedaba compensado con la posibilidad contraria, de su alza en el mercado; aparte de que, tratándose de títulos negociables, le permitían obtener anticipos del Banco Central, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del ordinal 9º, artículo 55 de la Ley del Banco Central y convertir en dinero créditos recuperables mediante cuotas anuales y no totalmente vencidos, o vencidos o incobrables. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del BAP de 14 de noviembre de 1961 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, página 319).

154

Los institutos oficiales no están obligados a aceptar en pago bonos Clase "C" para cancelar créditos agropecuarios obtenidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Reforma Agraria.

Un ciudadano deudor del Fondo de Fomento Equino del MAC, de una determinada suma, propuso que se le aceptara en pago un bono Clase "C" de la Reforma Agraria. La Consultoría opinó: El principio de aceptar los bonos de la deuda agraria para pagar créditos agrícolas o pecuarios obtenidos en institutos oficiales antes de la Ley, se limita a los bonos Clase "A" y Clase "B", según lo dispone el artículo 174, numerales 1 y 2. Son bonos de largo plazo no transferibles y de bajo interés.

La Ley nada dice sobre los bonos Clase "C", pagaderos a un plazo menor, transferibles y con interés anual según el mercado (artículo 174, número 3 *ejusdem*).

Ante tal situación es evidente que no están obligados los institutos oficiales a aceptar en pago bonos "C" para cancelar crédito agropecuarios obtenidos antes de la fecha de vigencia de la Ley. Sí lo están cuando los bonos ofrecidos son de Clase "A" o "B".

Si la República no está obligada a aceptar los bonos "C", ¿lo podrá hacer? Al ofrecerles el bono tipo "C" a la República, se le pide que admita novación de deudor, es decir, que liberando al tenedor de los bonos "C", se admite al I. A. N. como nuevo deudor, que deberá pagar la suma representada en el valor del bono Clase "C", cuando llegue su vencimiento.

Un contrato de esta clase, para celebrarlo, el Ejecutivo Nacional requiere previa aprobación del Consejo de Ministros, según la Constitución vigente.

Por lo complejo del procedimiento, la Consultoría recomendó al deudor negociar sus bonos en el mercado de valores y pagar en efectivo. (Dictamen de la Consultoría Jurídica del MAC de 26 de octubre de 1961 en "Reforma Agraria", Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria, MAC, 1966, página 193).

X — EFECTOS DEL JUICIO

155

"El juicio de expropiación tiene carácter absoluto, erga omnes, por lo que una vez concluido, no podrá admitirse acción alguna contra la cosa expropiada".

El artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social dispone que "No podrá intentarse ninguna acción sobre la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio".

Con base en esta disposición legal opusimos la excepción de inadmisibilidad prevista en el ordinal 4º del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, o sea la de prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta.

Para contradecir esta excepción el demandante, luego de repetir una vez más su absurdo alegato de que la Nación no es parte en el proceso, se acoge a una interpretación estrictamente literal del texto de la Ley al sostener que la excepción no es

procedente porque la demanda fue intentada con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia de expropiación.

En nuestros informes de la Primera Instancia, basándonos en una razonada exposición, sustentamos el criterio de que, no obstante haber sido intentada la demanda con anterioridad a la sentencia de expropiación, una interpretación racional del citado artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social conduce a la conclusión de que dicho artículo es aplicable al caso de autos, y que por tanto es procedente la excepción opuesta.

A fin de llegar a una correcta interpretación del sentido y el alcance de la disposición legal en que se basa la excepción, hagamos un análisis de su contenido procurando establecer cuál es su razón de ser y cuál el objetivo perseguido por el legislador, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 4º del Código Civil.

Conforme a las más concretas normas de hermenéutica jurídica, sentadas por la jurisprudencia universal, y consagradas por el artículo 4º de nuestro Código Civil, en la interpretación de la ley debe atribuirse al texto legal el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras **según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador**. No es lo prudente, pues, aferrarse rígidamente a una interpretación gramatical estricta, sobre todo cuando ello conduce a consecuencias absurdas; pues, conforme a un conocido y valioso aforismo, **no debe darse nunca a la ley una interpretación que haga suponer en el legislador un propósito jurídicamente absurdo**.

En este mismo orden de ideas dice Escriche en su Diccionario Jurídico: "Cuando consta la mente, intención y voluntad del legislador, **debe hacerse la interpretación, más bien según ella, que conforme a las palabras de la Ley**".

Aplicando estas consideraciones al caso presente, procuraremos determinar cuáles han sido las razones y propósitos que movieron al legislador patrio al promulgar el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, antes transcrito.

Se advierte, ante todo, que el procedimiento de expropiación es un juicio universal, en el cual, merced a una acción basada en normas y fundamentos de Derecho Público, recae una sentencia cuyo efecto no es meramente **declarativo** sino **constitutivo** del derecho absoluto de propiedad en favor de la entidad expropiante, y actúa **erga omnes**, es decir, que produce la extinción total y definitiva de **todos** los derechos y acciones que con respecto a la cosa expropiada pudiera tener así el expropiado como cualesquiera otras personas. Ello constituye, desde luego, una excepción o limitación al derecho de propiedad privada, que se justifica plenamente en el campo de la doctrina, por cuanto el interés individual del propietario en mantener sus derechos, debe ceder sin resistencia al interés colectivo determinado por las circunstancias de utilidad pública que en cada caso concreto motivan la expropiación.

Así pues, cuando el Estado, movido por razones suficientemente graves de interés colectivo y conforme a las normas legales pertinentes, decreta y lleva a efecto la expropiación de un inmueble, es inherente a ese interés público que motiva la expropiación al impedir que, tanto el expropiado como cualesquiera otras personas, puedan obstaculizar en forma alguna, mediante acciones posesorias o por otros medios, la realización de los fines de utilidad pública para los cuales se requiere la cosa expropiada. Y es allí donde radica la razón de ser y el propósito de la prohibición contenida en el precepto legal analizado. Con ella el legislador ha querido hacer imposible en el terreno de lo jurídico a partir del momento en que la expropiación es decretada, la prosecución de ninguna acción respecto a la cosa expropiada, toda vez que ello pondría en peligro la obtención de los fines de utilidad pública perseguidos con la expropiación. Como se ve el propósito manifiesto del legislador no es prohibir el hecho aislado de que se intente una demanda contra la cosa expropiada, sino todo el proceso inherente a la tramitación del juicio, por las consecuencias que ello puede implicar adversas al interés público. Lo interesante no es impedir que sea intentada una **demand**a contra la cosa expropiada, sino que se dé curso o esa demanda, y es esa, por tanto, la verdadera intención del legislador.

El criterio que acabamos de exponer se robustece en gran manera al observar que el legislador, en el texto legal analizado, no se limita a prohibir la iniciación de una **demanda** referente a la cosa expropiada, sino que dice: "No podrá intentarse **ninguna acción** sobre la cosa expropiada..." Ahora bien: Nada nos autoriza a interpretar, como pretende hacerlo la contraparte, que cuando el legislador dijo "ninguna acción" quiso decir "ninguna demanda"; siendo como son tan diferentes los conceptos de "acción" y "demanda" en el léxico procesal. Todos sabemos que el vocablo "acción" tiene mucho mayor extensión o amplitud que el de "demanda"; "acción" es el género y "demanda" es una especie de acción; la demanda judicial es una de las diversas maneras y no la única, de ejercer una acción. Es indiscutible que quien hace una oferta real ejerce una acción, y no intenta una demanda.

De acuerdo con este concepto, cuya veracidad consideramos irrefutable se ejerce "una acción", en el verdadero sentido jurídico de la palabra, no sólo mediante la instauración de una demanda judicial, sino también cuando se hace uso de cualquiera de los múltiples derechos y recursos que otorga el Derecho Procesal. Así, por ejemplo, ejerce una acción quien solicita una medida preventiva, y quien formula al contrario posiciones juradas, y quien apela de cualquier decisión interlocutoria o recurre a casación; porque en todos esos casos el litigante está haciendo uso de derechos que la Ley le otorga, y "acción" es eso precisamente, el poder de hacer uso del propio derecho ante los órganos jurisdiccionales.

El Sentenciador de la primera instancia acoge a este respecto el criterio opuesto, sustentado por la parte actora; y por vía de fundamento transcribe algunos párrafos de notables juristas. Sin embargo, tales citas doctrinarias, lejos de ser favorables a la teoría contenida en el fallo, confirman abiertamente el criterio que venimos sustentando. Para comprobarlo vamos a reproducirlas a continuación:

Según Eduardo Couture, citado en la sentencia, acción es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la solución de

un conflicto de intereses. Este poder jurídico —prosigue el autor citado— compete al individuo en cuanto tal, como atributo de su personalidad. Tiene, en este aspecto, un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: “nemo iudex sine actore”. Es por esta circunstancia —concluye Couture— que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea, la realización efectiva de las garantías de justicia, de seguridad, de orden, consagradas en la Constitución”. ¿Se desprende de ello —preguntamos— que “demanda” y “acción” son sinónimos? Evidentemente que no, sino todo lo contrario.

El Profesor Nicolás Coviello, en el párrafo transcrito por el Juez Sentenciador, dice al respecto que la acción es “la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho”.

También se cita en el fallo recurrido al Dr. Humberto Cuenca, quien define la acción como “un derecho potestativo, un poder jurídico para pedir la actuación de la ley, poder puro, autónomo y con valor propio”. En este punto el Juez Sentenciador afirma que para el profesor Cuenca “acción” es sinónimo de “demanda”, mas no da razón alguna que sirva de base a esta afirmación. Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con tal apreciación, pues muy al contrario, la opinión expuesta por el doctor Cuenca en los párrafos transcritos coincide exactamente con las de los profesores Couture y Coviello; cuyos conceptos sobre el término “acción” son aplicables a todos los derechos ejercibles por ante las autoridades jurisdiccionales, y no solamente al de intentar demandas. Por lo demás, si el Dr. Cuenca hiciese semejante afirmación, tendríamos que disentir de su opinión en ese punto, pues insistimos en que, como lo afirman Couture, Coviello y la mayoría de los autores, **los términos “acción” y “demanda” no son sinónimos.**

A las citas precedentes, que han sido traídas al proceso por el Juez Sentenciador, queremos añadir por nuestra parte la opinión del notable procesalista argentino Hugo Alsina, expuesta en su Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (tomo I, pág. 177). Dice así: "...la acción es un elemento del derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; **es el derecho en su ejercicio, el derecho en ple de guerra** para remover los obstáculos que se opongan a su eficacia".

La doctrina expuesta por los autores antes citados comprueba el error en que han incurrido tanto el demandante como el Juez Sentenciador, al sostener que el término "acción", usado por el Legislador en el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se refiere únicamente a la demanda judicial. En efecto, hemos demostrado ya que el término "acción", en el lenguaje procesal, no significa solamente "demanda", sino el poder de ejercicio de cualquier derecho. La prohibición legal comprende, pues, no sólo el hecho de intentar una demanda, sino el ejercicio de cualquiera de las "acciones" que integran el procedimiento judicial, o sea, que implica la prohibición legal de proseguir el juicio.

Por último, analizando el caso desde otro punto de vista, se observa: Una de las normas fundamentales del Derecho Procesal es la de evitar la innecesaria multiplicación de los juicios y la prosecución de juicios inútiles. Ahora bien: Si se diese curso a cualquier acción real referente a una cosa sobre la cual ha recaído sentencia firme de expropiación, el juicio así proseguido carecería de todo sentido en el orden procesal y sería absolutamente inútil, pues en el caso de que la acción prosperase la sentencia sería enejecutable frente a una sentencia de expropiación ya ejecutoriada y ejecutada. Así, en tal situación, aplicando la norma procesal antes referida, a partir del momento en que se pronuncia la sentencia de expropiación, cualquier otro procedimiento que esté en curso y en el cual se ventile una acción real sobre la misma cosa expropiada, cae dentro de la prohibición establecida por el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

De acuerdo con lo expuesto, si estando en curso un procedimiento judicial respecto a la propiedad de una cosa, y después de realizada en dicho juicio la contestación de la demanda, es dictada una sentencia de expropiación con respecto a la misma cosa, ello produciría automáticamente la improcedencia de la acción, pero tal improcedencia sólo podría ser declarada en sentencia definitiva, por haber pasado la oportunidad de oponer la excepción de inadmisibilidad. Mas no ocurre lo mismo cuando, como en el presente caso, la sentencia de expropiación ha sido dictada antes del acto de la contestación de la demanda; pues en tal situación para el momento de realizarse dicho acto, que es la oportunidad legal para oponer todo género de excepciones, ya se ha producido el hecho generador de la prohibición legal de admitir la acción, que a su vez es el fundamento jurídico de la excepción, y por tanto habiendo sido opuesta oportunamente la excepción, ella ha debido ser declarada con lugar, en atención al manifiesto propósito del legislador de evitar, por el procedimiento rápido de la excepción de inadmisibilidad, que se recargue innecesariamente la labor de los Tribunales de Justicia mediante una acción evidentemente temeraria, por absurda y antijurídica, como es la reivindicación de una cosa que ha sido legalmente expropiada al mismo reivindicante.

Para apreciar el sólido fundamento de la doctrina que venimos sosteniendo, y que tuvo en cuenta el legislador al establecer la prohibición de dar curso a cualquier acción real contra una cosa expropiada, basta imaginar un caso no como el presente, en que se trata de una obra ya construida, sino que el Ejecutivo Nacional requiriese utilizar un terreno para la ejecución de una obra de utilidad pública de inaplazable urgencia; y supongamos que, como en el presente caso, hubiese sido intentada con anterioridad a la expropiación una acción real por un tercero que en verdad tuviese algún derecho al uso del inmueble. Suponiendo que dicho juicio se encontrase paralizado en estado de contestación de la demanda y el interesado lo activase con posterioridad a la sentencia de expropiación, sería aceptable la excepción de inadmisibilidad con base en el artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad

Pública o Social, pues para el momento de realizarse la contestación de la demanda obraría la prohibición contenida en dicho artículo, que haría imposible la tramitación del juicio, pues impediría legalmente al actor **ejercer cualquier acción** respecto a la cosa litigiosa; y el sólo hecho de solicitar del Tribunal la citación de la parte demandada constituye el ejercicio de una acción comprendida en el alcance de la prohibición legal.

Las razones anteriormente expuestas evidencian cómo el verdadero sentido y alcance del artículo 8º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social no es el que pretende atribuirle la parte reclamante, sino el que hemos venido sosteniendo a lo largo de todo el proceso, según el cual es procedente la excepción prevista en el ordinal 5º del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil. (Dictamen de la Procuraduría de la Nación de 10 de junio de 1957, en Informe al Congreso Nacional 1957-1958, pág. 393).

Véase Nos. 127 y 129.

III. LEGISLACION

I.—CONSTITUCION NACIONAL de 23 de enero de 1961

Art. 99.—Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general (1).

Art. 100.—Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Art. 101.—Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente (2).

Art. 102.—No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional (3).

Art. 103.—Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Art. 105.—El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y

(1) Véanse Nos. 1, 34, 110, 117, 123 bis, 130.

(2) Véanse Nos. 1, 34, 81, 81 bis, 81, 116.

(3) Véase N^o 1.

establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir (4).

Art. 136.—Es de competencia del Poder Nacional:

Ordinal 24.—La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimientos; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la legislación agraria; la de inmigración y colonización; la de turismo; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registros públicos; la de bancos y demás instituciones de crédito; la de loterías, hipódromos y apuestas en general y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

II.—CODIGO CIVIL de 13 de agosto de 1942

Art. 545.—La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.

Art. 546.—El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias.

Art. 547.—Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa.

Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinan por leyes especiales (5).

(4) Véase Nº 123 bis.

(5) Véase Nº 116.

Art. 644.—Las limitaciones legales de la propiedad predial tiene por objeto la utilidad pública o privada.

Art. 645.—Las limitaciones legales de la propiedad predial que tiene por objeto la utilidad pública, se refieren a la conservación de los bosques, al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables, a la navegación aérea, a la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo cuanto concierne a estas limitaciones se determina por leyes y reglamentos especiales.

III.—LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O SOCIAL de 4 de noviembre de 1947, reformada por Decreto N° 184 de 25 de abril de 1958 (6)

TITULO I

Art. 1°.—La expropiación forzosa no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto

- (6) En el Congreso de la República cursa actualmente un Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social, presentado por el Ministerio de Obras Públicas, el cual ha sido aprobado en segunda discusión en la Cámara del Senado en las sesiones extraordinarias de agosto de 1966. Dicho Proyecto ha originado una gran reacción adversa desde los medios privados y fundamentalmente desde el ámbito petrolero, habiendo tenido su origen, tal como lo expresa la Exposición de Motivos, en el segundo mensaje que presentó al Congreso el Presidente de la República. En efecto, en dicho documento se señala como uno de los objetivos del Estado para ejecutar el Plan de Vivienda, lo siguiente:

“Reformar parcialmente la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en los campos que a continuación se expresan: “Agilizar los procedimientos de expropiación con el fin de facilitar la ocupación previa en los casos de urgencia comprobada y establecer la obligación a cargo del ente expropiante, de pagar una compensación desde el momento de la ocupación hasta la fecha del pago, y depositar el 50% de la estimación que hubiere hecho del valor del inmueble para ser entregado al expropiado a título de adelanto. “Determinar el valor del inmueble tomando en consideración especialmente, la propia estimación hecha por el propietario con fines fiscales”.

En algunas de las notas siguientes haremos algunos comentarios al referido Proyecto de Reforma.

en las leyes de Minas y de Hidrocarburos. Sin embargo, en lo concerniente a la reforma interior y al ensanche de las poblaciones, prevalecerán las disposiciones de esta Ley; y en cuanto a la expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria, se regirá además por las disposiciones contenidas en la Ley especial que se dicte al efecto (7).

(7) Este artículo 1º, se lo proyecta reformar en el Proyecto indicado anteriormente en la forma siguiente:

"Artículo 1º.—La expropiación forzosa se llevará a efecto con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en Leyes Especiales".

"Parágrafo Primero.—Los concesionarios del Estado que tengan la facultad para expropiar mediante ley especial, en razón del carácter de utilidad pública de la actividad que cumplan, deberán conservar para entregar a la Nación, sin pago de indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones, las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que forman parte integral de ellas, adquiridas con destino a las concesiones, cualquiera que sea el título de adquisición".

"Parágrafo Segundo.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio correspondiente podrá autorizar actos de disposición de bienes destinados a las concesiones, antes de la extinción de éstas, siempre que no sean necesarias para objeto de las mismas. En tal caso, el Ejecutivo tomará las medidas necesarias a la protección de los derechos de la Nación".

En relación a esta norma proyectada, la Exposición de Motivos de la reforma señala lo siguiente:

"Mediante el parágrafo único del artículo 1º se trata de corroborar el aseguramiento del derecho de propiedad del Estado, consagrado en la Constitución Nacional y otras leyes, sobre los bienes que de cualquier forma adquirieran los concesionarios para cumplir el objeto de las concesiones a quienes se les haya delegado por ley especial la facultad de expropiar".

"Procede advertir que el artículo en referencia no pretende crear nuevos derechos a favor de la Nación, pues su finalidad consiste en reafirmar y desarrollar aquellos que ya tiene el Estado en virtud de principios y disposiciones legales que forman la base fundamental de la estructura jurídica de esas concesiones".

"En verdad, es la intención aprovechar la oportunidad de dicha reforma para tratar de establecer una norma que, independientemente de la adopción de cualesquiera otras medidas aconsejables al efecto, declare y precise el alcance de la legislación sobre la conservación de los bienes sujetos a reversión, adquiridos por concesionarios del Estado, a quienes se les haya facultado para la expropiación".

"En consecuencia, tales previsiones, tienden a determinar la obligación que las concesiones comportan para sus titulares de conservar hasta su entrega los bienes que deben revertir al patrimonio de la Nación, al extinguirse por cualquier causa las respectivas concesiones, salvo los casos de desafectación que implican la devolución por adelanto de esos bienes, requiriéndose cuando ello ocurra la correspondiente autorización previa que deberá solicitarse para los actos de disposición".

Tal como se desprende de la lectura de este artículo y su correspondiente Exposición de Motivos, se evidencia que no encuadra íntegramente en la intención de reformar la Ley que se desprende del men-

Art. 2º—Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en

saje Presidencial, lo que hace pensar asimismo que no estaba en el Proyecto original del MOP. En relación a este artículo del Proyecto es de interés destacar la “Exposición de los Senadores Armando Vegas y Hermógenes López en relación al Informe presentado por la Comisión Permanente de Economía al Senado de la República” sobre dicho Proyecto de 31 de agosto de 1966.

La referida exposición los siguientes puntos de interés:

“Ha sido, pues, en cumplimiento parcial del expresado propósito que el Ministerio de Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo Nacional, ha procedido a someter a la consideración de este Cuerpo el Proyecto de Reforma que hoy nos ocupa”.

“Ahora bien, en el curso de la elaboración del Proyecto fueron incorporados dos párrafos, el 1º y el 2º del artículo 1º, en forma que resulta absolutamente incongruente con la finalidad, la inspiración y la materia objeto de la regulación jurídica de que se trata, al influjo de la precipitada intención, según se confiesa en la respectiva Exposición de Motivos, de “aprovechar la oportunidad de dicha reforma para tratar de establecer una noma que, independientemente de la adopción de cualesquiera otras medidas aconsejables al efecto, declare y precise el alcance de la legislación sobre la conservación de los bienes sujetos a reversión, adquiridos por concesionarios del Estado, a quienes se les haya facultado para la expropiación”.

“Las normas contenidas en los mencionados párrafos del artículo 1º del Proyecto, junto con las contempladas por el artículo 8º del mismo, modificadorio del artículo 51 de la vigente Ley, son, precisamente, las que han dado lugar a las más serias críticas que al Proyecto han formulado los sectores e instituciones a quienes consultara su parecer la Comisión Permanente de Economía del Senado. Y son, igualmente, las que han motivado las reservas que los suscritos expusieron en su seno, cuyo resumen hacen de seguidas en la presente exposición. . . .”

“Los Parágrafos 1º y 2º del Proyecto establecen dos obligaciones fundamentales a cargo de los concesionarios a quienes las leyes especiales otorgan la facultad de expropiar, a saber:”

“1º—La obligación de no ejecutar acto alguno de disposición sobre las tierras, obras permanentes, instalaciones, equipos y accesorios que formen parte de las concesiones, sin haber obtenido autorización previa del Ejecutivo Nacional, la cual éste puede otorgar o negar a discreción; y”

“2º—La obligación de conservar para entregar a la Nación, sin pago de indemnización alguna, al extinguirse la respectiva concesión, las tierras y obras permanentes, así como las instalaciones, accesorios y equipos adquiridos con destino a las concesiones, cualquiera sea el título de la adquisición”.

“Una primera reserva de orden formal surge en el ánimo de los suscritos por la simple lectura de los párrafos en referencia. Si, conforme a sus términos, la obligación de conservar, para su posterior entrega a la Nación, las tierras y obras permanentes que integren la concesión, así como las instalaciones, accesorios y equipos a ellas destinado, es procedente de la prescindencia del título de adquisición de dichos bienes, es decir, sea cual fuere el título de adquisición, entonces es evidente que el régimen que se establece es aplicable también a los supuestos en que aquellos bienes sean adqui-

general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en

ridos por los concesionarios por compra, donación, permuta, sucesión, etc. y siendo así, es irrelevante que haya habido o no expropiación, que hayan actuado como entes expropiantes, de donde resulta que el régimen establecido por los párrafos 1º y 2º extrabasa absolutamente la materia propia de un texto legal sobre expropiación, cuyo cometido no debe ser otro que la regulación de las situaciones jurídicas que se plantean con ocasión de la transmisión forzosa de la propiedad particular, por razones de utilidad pública o social, y el establecimiento del procedimiento judicial que, en beneficio de la seguridad jurídica y de la equidad, ha de servir de cauce legal para que aquella transferencia forzosa se opere”.

“Absolutamente incongruentes y carentes de toda relación o vinculación con las restantes normas del Proyecto son las contenidas en los párrafos 1º y 2º del artículo 1º. Esas normas no se refieren al proceso de expropiación, a la situación de los bienes expropiados o susceptibles de expropiación, ni a las relaciones jurídicas que surgen entre el expropiante y el expropiado. Se refieren a las tierras y obras permanentes de las concesiones, y a las instalaciones, accesorios y equipos a las mismas destinados, *cualquiera que sea el título de adquisición*. La única vinculación de tales normas con la materia específica de la expropiación lo constituye el hecho de que los sujetos pasivos del régimen de indisponibilidad, de afectación y de conservación de bienes, son concesionarios que tienen facultad de expropiar, es decir, que potencialmente pueden ser expropiantes, háyase operado o no expropiación alguna”.

“Por esa primera razón de orden formal, porque considera que la inclusión de los párrafos 1º y 2º del artículo 1º en el texto del Proyecto conspira abiertamente contra todo sano principio de técnica legislativa; porque abriga la convicción de que la incorporación de tales párrafos no responde a una idea seria, reflexiva y cabalmente elaborada, sino, como en la Exposición de Motivos se confiesa, “a la intención de aprovechar una oportunidad”; y porque, finalmente, su sanción legislativa crea un precedente nefasto y peligroso, que puede dar al traste con la organicidad, la sistematización y la armónica trabazón que debe presidir todo cuerpo de leyes, cuya más alta expresión es un sistema jurídico serio y coherente, por todos esos motivos, que ante la conciencia del exponente se imponen como principios irrenunciables, hemos de salvar nuestro voto en relación a la aprobación de los párrafos 1º y 2º, tal como han sido concedidos por el proyectista”.

“Más grave aún es la objeción que puede formularse al contenido normativo de los párrafos en referencia, el cual resulta inconstitucional y confiscatorio si se le examina a la luz de los preceptos pertinentes de nuestra Carta Fundamental”.

“La Constitución Nacional, en materia de tanta jerarquía como la relativa a la propiedad privada, establece un conjunto de preceptos que, de una parte, garantizan plenamente el derecho de propiedad, y que, de la otra, establecen las limitaciones inherentes a esa institución, habida cuenta de su función social. Establece, igualmente, por vía de excepción, el régimen especial a que están sometidas las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras y de hidrocarburos; y prohíbe de manera terminante las confiscaciones, con la sola excepción prevista por el artículo 250”.

beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades, los Insti-

“Las normas constitucionales en referencia, cuyo mandato es de imperativa observancia por el legislador ordinario, so pena de incurrir en actos inconstitucionales, viciados de absoluta nulidad, cuyo pronunciamiento compete a la Corte Suprema de Justicia, rezan textualmente:”

“Artículo 99.—Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

“Artículo 101.—Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”.

“Artículo 102.—No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones, sino en los casos permitidos por el Art. 250.”.

“Artículo 103.—Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva”.

“Ahora bien, ¿qué juicio ha de merecernos la más superficial reflexión sobre las normas constitucionales preinsertas, apreciadas en su conjunto y de manera sistemática, de frente al contenido de los parágrafos 1º y 2º del Proyecto, que establecen a cargo de todos los concesionarios con facultad de expropiar la *obligación de conservar*, para su posterior entrega a la Nación todas las tierras y obras permanentes, así como las instalaciones, accesorios y equipos destinados a las concesiones? ¿Qué pensar acerca del régimen de afectación y de indisponibilidad de esos bienes, de la prohibición de enajenarlos o gravarlos durante la vigencia de la concesión, que contemplan los parágrafos citados?”

“Las respuestas a los interrogantes planteados nos parecen irrevocables a toda duda. Veamos por qué, en forma sintética:”

“1º—La norma ordinaria, esto es, la prevista en los parágrafos 1º y 2º del artículo 1º del Proyecto, cuyo contenido normativo ha de adecuarse al precepto constitucional y ceder ante él, en virtud de la supremacía de la Constitución, *amplia indebidamente el concepto del sujeto pasivo de la reversión*, al pretender hacer aplicable dicho instituto, no sólo a los concesionarios mineros o de hidrocarburos, tal como lo prevé la Carta Fundamental, sino también a todos. “Los concesionarios del Estado que tengan la facultad para expropiar mediante ley especial”, así, v. gr., a los concesionarios de explotaciones forestales, de comunicaciones, de la industria eléctrica, contratistas de obras públicas, etc.”.

“2º—La norma ordinaria, en contradicción con el precepto constitucional correlativo, *amplia indebidamente el objeto de la reversión*, esto es, el quantum y la naturaleza de los bienes que se incorporarán al patrimonio nacional al extinguirse la concesión, toda vez que hace extensivo ese instituto también a las instalaciones, accesorios y equipos destinados a las concesiones”.

“3º—La norma ordinaria, al establecer la incorporación al patrimonio de la Nación de todas las instalaciones, equipos y accesorios adquiridos por los concesionarios con destino a las concesiones, *sin pago de indemnización alguna*, viola el artículo 99 de la Constitución

tutos Autónomos, o de particulares, o empresas debidamente autorizados (8).

Art. 3º—No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º) Disposición formal que declare la utilidad pública.

Nacional, que garantiza el derecho de propiedad, está en contradicción con los preceptos contenidos en los artículos 101 y 103 que establecen, respectivamente, que las transferencias forzosas de propiedad sólo operan mediante pago de justa indemnización, y que sólo las tierras adquiridas por los concesionarios de minas e hidrocarburos, pasan al patrimonio nacional sin pago de indemnización alguna; y, finalmente, y por todo ello, tal norma del Proyecto, que sería norma de la legislación ordinaria especial, caso de obtener sanción legislativa, tendría un carácter ostensiblemente confiscatorio".

"4º—Las normas ordinarias, al estatuir que los concesionarios requieren autorización especial del Ejecutivo Nacional para enajenar los bienes de su propiedad destinados a las concesiones, establece un régimen de afectación indisponibilidad, que contradice la garantía del derecho de propiedad, cuyo principal atributo, conforme lo establece el Código Civil, es la facultad de disponer libremente de la cosa sobre la cual el derecho recae".

"Los exponentes no ignoran, antes por el contrario, tienen muy presente, que en virtud de su función social la propiedad está sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezcan las leyes con fines de utilidad pública o de interés general; pero entienden que no se requiere ser muy zahorí, ni poseer una vasta cultura jurídica, para entender cómo, ciertamente, ni de contribuciones, ni de restricciones, ni de obligaciones impuestas por la función social de la propiedad se trata, sino de despojo, de confiscación y de negación absoluta de la propiedad en su atributo más significativo, cual es la facultad de disponer de la cosa, cuando se impone la transmisión forzosa de su titularidad, sin pago de indemnización alguna, y cuando se impone al propietario la obligación de conservarla para otro, y cuando se condiciona su derecho a enajenarla o gravarla a la autorización administrativa, que puede ser concedida o negada en forma absolutamente discrecional".

"Si examinamos el problema desde el punto de vista de los concesionarios de minas e hidrocarburos, la materia de los párrafos del artículo 1º, no corresponde propiamente a una Ley de Expropiación, y si lo que se desea es ajustar la reversión establecida en el artículo 103 de la Constitución es materia a ser tratada en un proyecto de reforma parcial de la Ley de Hidrocarburos, o de reglamentar los artículos 80 y 81 de esta Ley".

"Por las razones que quedan expuestas los suscritos disienten del criterio de la mayoría en relación con la aprobación de los párrafos 1º y 2º del artículo 1º del Proyecto".

En torno a esta proyectada reforma del artículo 1º, véase Manuel Reyna, "Proyecto de Reforma del Artículo 1º de la Ley de Expropiación", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, año 1966-1967, págs. 9 a 35.

Véase Nº 1.

(8) Véase Nos. 19, 25 bis, 126, 128.

2º) Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enajene el todo o parte de la propiedad.

3º) Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse.

4º) Pago del precio que representa la indemnización.

§ único.—Antes de procederse a la expropiación se gestionará un arreglo amigable con los propietarios; pero en todo caso el avalúo se sujetará a las normas previstas en este Decreto (9).

Art. 4º.—Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de este Decreto, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le

(9) En relación al párrafo único del artículo 3º de la Ley, el Proyecto que se viene comentando en las notas, lo elimina, sustituyéndolo por un nuevo artículo, del tenor siguiente:

“Artículo—Antes de ocurrir a la vía judicial se gestionará un arreglo amigable con los interesados”.

“Para llevar a cabo el arreglo amigable, el ente expropiante deberá citar a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores, y en general, a todo el que tenga algún derecho en la cosa de que se trate. La citación se hará mediante aviso que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en un periódico, si lo hubiere, de circulación en la localidad donde se encuentren los bienes afectados por la expropiación, y en su defecto, en uno de los de mayor circulación en la capital de la República, y en él se dará a los interesados un plazo de treinta días continuos, contados a partir de la publicación, para concurrir a tratar con el expropiante. Vencido el plazo, sin que hubieren concurrido los interesados, o no habiéndose logrado un arreglo amigable, el expropiante quedará en libertad de proceder al juicio de expropiación”.

“Si se llegare a un arreglo amigable, podrá el expropiante convenir con los interesados en la fijación de una cantidad determinada como monto de la indemnización, o bien, encomendarse dicha fijación a uno o tres peritos. En este último caso, el avalúo se someterá a las normas previstas en la presente Ley”.

“Los expertos nombrados en virtud de un arreglo amigable, antes de practicar sus diligencias prestarán juramento de desempeñar fielmente su encargo. El juramento se prestará ante un tribunal que ejerza la jurisdicción en materia civil en el lugar de la ubicación de la cosa que se expropia. Si la República fuere la entidad expropiante, el juramento podrá también ser prestado ante el Procurador General de la República”.

Esta reforma perfecciona el sistema de la ley actual en cuanto a que da las garantías suficientes para hacer viable la obligatoriedad legal de intentar el arreglo amigable (véase Nos. 2, 29 y 32) y en cuanto a que permite la fijación del precio en el mismo, alternativamente, por convenio con los interesados o por peritos (véase Nos. 29 y 31).

Véase Nos. 1, 2, 4, 26, 28, 29, 31, 81, 128, 134, 135, 139.

correspondan, a fin de que se le mantenga en uso y goce de su propiedad y debe ser indemnizado de los daños y perjuicios que le acarree el acto ilegal (10).

Art. 5º—La expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlos o cederlos necesitan de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

§ único.—En ningún caso procede la expropiación sobre bienes pertenecientes a la Nación, a los Estados o a los Municipios, que según las respectivas leyes nacionales, de los Estados o Municipalidades, no pueden ser enajenados (11).

Art. 6º—La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior (12).

Art. 7º—Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos (13).

Art. 8º—No podrá intentarse ninguna acción sobre la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio (14).

Art. 9º—Los concesionarios o contratantes de obras públicas así como las compañías o empresas debidamente autorizadas por la Administración Pública, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos que correspondan a ésta por la presente Ley (15).

(10) Véase N° 49.

(11) Véase Nos. 3, 12, 20, 64, 131.

(12) Véase Nos. 66, 93, 116.

(13) Véase Nos. 20, 59, 66, 122.

(14) Véase Nos. 64, 117, 119, 120, 122, 141, 155.

(15) Véase Nos. 7, 8, 9, 10, 20 bis, 131.

TITULO II**De la declaración de utilidad pública**

Art. 10.—El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, la Comisión Permanente del Congreso Nacional puede hacer dichas declaratorias, siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en estos casos dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias siguientes. De igual modo procederán las Asambleas Legislativas de los Estados, y en su receso, y en casos urgentes, el Poder Ejecutivo de los mismos, cuando se trate de obras que correspondan a la administración de éstos. En las Municipalidades, la declaratoria de utilidad pública o social, es siempre atribución del respectivo Concejo (16).

Art. 11.—Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, urbanizaciones obreras, cuarteles, fortalezas, hospitales, cementerios, estadios y aeródromos; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria, las construcciones o ensanche de estaciones inalámbricas o conductores telegráficos; así como los sitios para el establecimiento de los postes, torres y demás accesorios de las líneas conductoras de energía eléctrica; acueductos, canales y puertos; y los sistemas de irrigación y conservación de bosques y aguas, y cualquiera otra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones; la colonización de terrenos incultos y la repoblación de yermos y montes. Asimismo las caídas de agua para instalación de planta hidroeléctricas y construcciones anexas, únicamente en beneficio de la Nación, de los Estados, de los Territorios Federales y de las

(16) Este artículo ha sido modificado por Decreto N^o 184 de 24 de abril de 1958. Véase su texto a continuación del texto de esta Ley. Véase Nos. 25, 46, 132, 134.

Municipalidades, con el fin de proveer de fuerza y de alumbrado eléctrico a alguna o algunas de sus poblaciones.

Tampoco se requiere la declaración previa de utilidad pública para las obras comprendidas en el Plan Regulador de la ciudad de Caracas, o en los planes de acondicionamiento o modernización de otras ciudades o agrupaciones urbanas, siempre que se elaboren y aprueben previamente por las autoridades competentes.

§ único.—En todos estos casos bastará el Decreto de la Autoridad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva (17).

Art. 12.—Cuando se trate de la apertura o ensanche de calles, avenidas, plazas o jardines, el Decreto a que se refiere el aparte único del artículo anterior, podrá autorizar la expropiación, además de lo indispensable para la obra, de una faja circundante hasta de sesenta (60) metros de fondo limitada por una línea paralela a la del contorno de la calle, avenida, jardín o plaza (18).

Art. 13.—Las áreas de la faja circundante a que se contrae el artículo anterior, se destinan a formar la base económica u ornamental de la respectiva obra mediante su enajenación, de manera que se indica en el artículo siguiente, únicamente para ser destinadas a la construcción de edificios, cuyo estilo, ubicación y altura, deberán estar en armonía con la avenida o sitio público de que se trate, de acuerdo con lo que disponga en las Ordenanzas sobre la materia.

Art. 14.—La venta a que se refiere el artículo anterior se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El expropiado que haya recibido el precio en bonos de expropiación tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado de la subasta. En los demás casos, en igualdad de cir-

(17) Véase Nos. 19, 26, 35, 46 bis, 127, 128, 129, 132, 133, 134.

(18) Véase Nº 46.

cunstances, se dará preferencia a los postulantes que ofrezcan el pago de la mayor parte del precio del remate en bonos de expropiación.

Art. 15.—Los inmuebles que con motivo de la construcción de Obras Públicas, como la apertura o ensanche de calles, avenidas, plazas, parques o jardines, caminos, carreteras, obras de riego o de saneamiento, adquiriesen por ese concepto un mayor valor que exceda del diez por ciento (10%), debido a su situación inmediata o cercana a las mencionadas obras, quedarán sujetas al pago de las tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) de ese mayor valor (plusvalía), que la entidad pública o privada que hubiese ejecutado los trabajos cobrará de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La contribución de mejoras será pagada en una sola cuota al contado o en diez cuotas anuales y consecutivas, en cuyo caso el valor de la contribución será aumentado en un veinticinco por ciento (25%). Las zonas afectadas por la contribución de mejoras serán determinadas expresamente por la autoridad competente.

Art. 16.—A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes o inmediatas a la obra de que se trate, y antes de la ejecución de ésta, hará tasar los inmuebles que según dichos planos sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

La tasación que resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de los cinco días inmediatos, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada. Su silencio se tendrá como aceptación.

Después de ejecutada la obra o la parte de ella que causa directamente la plusvalía, se hará una nueva tasación a los propietarios o a sus representantes, quienes deberán manifestar por escrito dentro de los cinco días inmediatos, su conformidad o disconformidad. También en este caso el silencio del propietario se tendrá por aceptación. Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, se fijará el importe de la contri-

bución, notificándosela a los propietarios a los efectos del artículo 15 de la presente Ley.

Si la primera o segunda tasación no fuere aceptada o fuere objetada por el propietario, y la administración no se conformare con las observaciones hechas, o si no fuere posible notificar al propietario por ausencia u otra causa, el valor del inmueble, en cada caso, será fijado sin apelación por una Comisión de Avalúos que estará constituida por tres miembros designados, uno por la Autoridad respectiva, otro por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción y el tercero nombrado de común acuerdo por los dos primeros, o en caso contrario se nombrará el tercero por la Autoridad respectiva. En el Distrito Federal, uno de dichos miembros será nombrado por el Colegio de Ingenieros.

§ único.—El crédito de la contribución de mejoras gozará del privilegio que tienen los créditos fiscales (19).

Art. 17.—El Ejecutivo Federal podrá en resguardo de la seguridad del Estado, impedir la transferencia a personas o compañías extranjeras, de terrenos y construcciones situados a menos de veinticinco kilómetros de distancia de las fronteras de la República, de sus costas de mar y de las riberas de sus ríos navegables. A tal fin, los Registradores se abstendrán de registrar, so pena de nulidad, documento en que hagan tales transferencias, si no se les presenta, para ser agregada al Cuaderno de Comprobantes, constancia de que el Ejecutivo Federal está en cuenta y no se opone a la operación que se pretende efectuar. En estos casos el Ejecutivo queda autorizado para decretar la utilidad pública de la posesión por el Estado de los terrenos y construcciones que se pretenda transferir a persona o Compañía extranjera y disponer que se siga el procedimiento de expropiación establecido en la presente Ley (20).

Art. 18.—La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemias u otros de calamidad pública, se regirán por Leyes especiales.

(19) Véase Nos. 39, 41, 55.

(20) Este artículo ha sido derogado en su totalidad por Decreto N^o 184 de 25 de abril de 1958. Véase su texto al final de esta Ley.

TITULO III

Del procedimiento para la expropiación

Art. 19.—De los juicios de expropiación por causa de utilidad pública conocerán los jueces que ejerzan la competencia en lo Civil en Primera Instancia en el lugar de la ubicación del inmueble; y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones, conocerá en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia.

§ único.—Cuando la Nación sea quien solicite la expropiación, el juicio se intentará directamente ante la Corte Suprema de Justicia (21).

Art. 20.—La solicitud de expropiación indicará la cosa objeto de ella y los elementos que contribuyan a su identificación. También indicará el nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, si fueren conocidos (22).

Art. 21.—La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, pedirá a la Oficina u Oficinas de Registro respectivas, cuando no hubieran sido acompañados a la solicitud, todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible (23).

Art. 22.—Conforme a los datos suministrados por el Registro y tan pronto como se reciban, se emplazará a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores y en general, a todo el que tenga algún derecho en la finca que se pretenda expropiar.

La solicitud de expropiación y el auto de emplazamiento se publicará en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad de Caracas y en alguno de la localidad si lo hubiere, por tres veces durante un mes con intervalos de diez días entre una y otra publicación.

(21) Véase Nos. 33, 40, 122.

(22) Véase Nº 33.

(23) Véase Nos. 33, 41, 91.

La autoridad judicial remitirá al Registro respectivo tres ejemplares de los periódicos que contengan la primera publicación, para que sean fijadas la solicitud y el emplazamiento en la puerta de su Oficina. El Registrador acusará recibo y cumplimiento de esta formalidad (24).

Art. 23.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la última publicación las personas emplazadas conforme al artículo anterior, comparecerán al Tribunal por sí o por medio de apoderados; y a los que no comparecieren vencido este término, se les nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

§ único.—Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en la primera audiencia después de notificado. En estos casos, el Juez procederá inmediatamente a nombrar nuevo defensor (25).

Art. 24.—La contestación a la solicitud de expropiación se verificará en la tercera audiencia siguiente al vencimiento del lapso fijado en el artículo precedente. En el caso de nombramiento de defensor de oficio, las tres audiencias comenzarán a correr desde la fecha de la aceptación y juramento del defensor (26).

Art. 25.—Si al contestarse la solicitud de expropiación se hiciere oposición, se abrirá un lapso de quince días para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes (27).

Art. 26.—La oposición a la solicitud de expropiación sólo podrá fundarse en violación de la Ley, o en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada.

§ único.—Para poder hacer oposición, es necesario que quien lo intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre

(24) Véase Nos. 33, 41, 42, 43, 45, 61, 122.

(25) Véase Nos. 20, 33, 43, 45.

(26) Véase N^o 33.

(27) Véase Nos. 33, 53, 134.

que versa la expropiación. En consecuencia, sin este requisito no podrá hacerse uso de ninguna defensa (28).

Art. 27.—Puede hacer oposición no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera persona que tuviere un derecho real sobre la misma (29).

Art. 28.—El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que saque del precio la cuota que le corresponda por el valor de sus mejoras y por los perjuicios que se le causen (30).

Art. 29.—En la audiencia siguiente al vencimiento del lapso probatorio, el Juez comenzará necesariamente la relación de la causa, la cual continuará sin interrupción hasta su terminación, debiendo leerse en cada audiencia cinco folios por lo menos.

El mismo día en que termine la relación el Tribunal fijará la segunda audiencia para oír los informes de las partes, los que continuarán, si fuere el caso, en audiencias sucesivas hasta su fin. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de los informes (31).

Art. 30.—El término para apelar de las decisiones de Primera Instancia será de tres días (32).

Art. 31.—Cuando el Juez competente para conocer de estos juicios no fuere abogado, estará obligado a oír el dictamen de un asesor que sí lo sea, elegido por el mismo funcionario. El asesor deberá presentar su informe dentro de ocho días después de recibido el expediente.

(28) Véase Nos. 19, 133, 47, 49, 50, 50 bis, 52, 60, 61, 64, 78, 122, 130, 134.

(29) Véase Nos. 11, 33, 122.

(30) Véase Nos. 33, 122.

(31) Véase Nos. 20, 29, 33, 52.

(32) Véase Nos. 33, 53, 101, 102, 103.

TITULO IV

Del avenimiento y del justiprecio

Art. 32.—Declarada por la autoridad judicial la necesidad de adquirir el todo o parte de la propiedad o algún otro derecho, según lo alegado y probado en autos, y firme la decisión se señalará día y hora para que las partes concurran a fin de lograr un avenimiento sobre el precio de la cosa objeto de la expropiación.

§ único.—Los defensores de no presentes y mandatarios que no tengan poder para ejecutar actos de disposición o para transigir, carecen de facultad para este avenimiento. En el acta de avenimiento se especificarán las razones que justifiquen el avalúo convenido (33).

Art. 33.—No lográndose el avenimiento, el Juez designará una hora de la tercera audiencia siguiente para el nombramiento de peritos que han de hacer el justiprecio observándose las reglas del Código de Procedimiento Civil (34).

Art. 34.—Los peritos serán uno o tres y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurriese o no pudiese avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que le corresponda a la parte y del tercero, o de éste solamente, en sus casos (35).

Art. 35.—En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar total o parcialmente, se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, su probable producción y todas las otras circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor, las cuales también se especificarán. Entre los elementos del avalúo se tomarán en cuenta el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario; el valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos 6 meses antes del Decreto de expropiación y los precios medios a que se

(33) Véase Nos. 33, 46, 116, 137.

(34) Véase Nos. 33, 87, 102, 103.

(35) Véase N^o 93.

hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares. En ningún caso puede ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles por razón de su proximidad de las obras en proyecto. Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la expropiación parcial, teniendo en cuenta el beneficio inmediato y permanente que la construcción de la obra que da lugar a la expropiación, reporte al resto de la finca o derecho de que se trate. Si la estimación del beneficio excediere de la del perjuicio, el exceso se imputará al valor de la parte expropiada. En todo caso, si el exceso fuere mayor de un cuarto de la indemnización debida al propietario, puede éste optar por la expropiación total declarando que acepta el justiprecio precedentemente efectuado.

§ único.—De la misma manera se hará y presentará el justiprecio de las mejores y perjuicios del poseedor (36).

(36) Véase Nos. 33, 79 bis, 81, 81 bis, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 138, 139, 140.

El Proyecto de reforma de la Ley de Expropiación que se comenta, incide también sobre el artículo 35 de la ley, el cual quedaría con la siguiente redacción con las modificaciones introducidas en la Cámara del Senado:

“Artículo 35.—En el justiprecio de cualquier especie de bienes que se trate de expropiar, total o parcialmente, se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, la renta o producción real su probable producción, y todas aquellas circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor, las cuales también se especificarán”.

“Los peritos determinarán el valor de la cosa que se expropia, debiendo atribuir consideración primordial a la estimación declarada o aceptada, expresa o tácitamente, por el interesado, con fines fiscales”.

“También tomarán en cuenta, entre los elementos de apreciación, el valor establecido en los actos de transmisión realizados sobre la cosa que se expropia, y los precios medios a que se hayan vendido bienes similares en los dos años anteriores a la fecha de designación de los peritos”.

“En ningún caso puede ser tomado en consideración el aumento de valor adquirido por la cosa en razón de su proximidad a las obras en proyecto”.

“Cuando el justiprecio verse sobre parte de un inmueble o derecho, formará Capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio que habrá de causar al interesado la expropiación parcial, teniendo en cuenta el beneficio inmediato y permanente que la construcción de la obra que da lugar a la expropiación reporte al resto del inmueble de que trata”.

“También formará Capítulo separado el justiprecio de las bienhechurías y los perjuicios que se causen al poseedor”.

Art. 36.—Habrà lugar a indemnización cuando a los propietarios se los prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de sus derechos (37).

Art. 37.—Las servidumbres sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para es-

En relación a esta reforma, la Exposición de Motivos del Proyecto señala lo siguiente:

“El Artículo 4º del proyecto reforma el artículo 35 de la Ley, con la finalidad de otorgar consideración especial a la propia estimación hecha por el propietario con fines fiscales a los efectos de la evaluación y de establecer otros elementos de apreciación para el justiprecio de la finca o derecho que se trate de expropiar total o parcialmente”.

“En el proyecto el justiprecio se hará, como en la Ley, por peritos, pero se fijan determinadas prescripciones que deberán ser cumplidas por éstos:”

“a) Los peritos deberán atribuir consideración especial a la estimación declarada o aceptada, expresa o tácitamente, por el propietario, con fines fiscales. Por manera pues, que la estimación del propietario, con fines fiscales es elemento de apreciación que obligatoriamente y de modo principal deberán tener en cuenta los peritos”.

“b) Se establece que los peritos tomarán también en consideración entre los elementos de avalúo, el valor establecido en los actos de transmisión sobre el inmueble de que se trate realizados seis meses antes, por lo menos, al Decreto de Expropiación y los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares en los doce meses anteriores al mismo decreto”.

“c) El proyecto dispone que en ningún caso pueda ser tomado en consideración el aumento de valor que adquieran los inmuebles por razón de su proximidad a las obras en proyecto”.

“d) Prevé el proyecto que cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la expropiación parcial, teniendo en cuenta el beneficio inmediato y permanente que la construcción de la obra que da lugar a la expropiación reporte a la finca o derecho de que se trate”.

Tal como puede observarse de esta parte de la Exposición de Motivos del Proyecto original si se compara con el texto del proyectado artículo 35 antes transcrito, en la Cámara del Senado se modificó sustancialmente el mismo, apartándose de una jurisprudencia constante de la Corte (Véase Nos. 85, 92, 93 y 94) al establecer que las operaciones que deben tomarse en cuenta para determinar los precios medios y el valor comercial del bien expropiado, se identifican temporalmente en relación a la fecha de designación de los peritos y no en relación al Decreto de Expropiación. Ello, por otra parte, se contradice con el mismo aparte cuarto del artículo que exige que “en ningún caso puede ser tomado en consideración el aumento de valor adquirido por la cosa en razón de su proximidad a las obras en proyecto”.

(37) Véase Nos. 78, 81, 95.

tablecer la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo (38).

Art. 38.—Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciere el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá, sin embargo, llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique al expropiante. Tampoco serán apreciadas las mejoras que efectúe el propietario de la cosa que se expropia después de la aprobación y publicación del plan general de acondicionamiento o modernización de una ciudad o agrupación urbana a que se refiere el artículo 11 (39).

Art. 39.—Los gastos de justiprecio son de cargos del que pide la expropiación (40).

(38) Véase Nos. 81, 95.

(39) Véase Nos. 46, 101.

Este artículo 38, de acuerdo al Proyecto que se comenta, quedaría redactado así:

“Artículo 38.—Las mejoras que con posterioridad al Decreto de Expropiación hiciere el propietario, o quien tuviere la cosa que se expropia por cualquier título, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño, o quien demostrare ser propietario, podrá, sin embargo, llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudiquen al expropiante”.

(40) A continuación de este artículo 39, el Proyecto propone la inclusión de un nuevo artículo del tenor siguiente:

“Artículo—En caso de que los peritos fueren tres, si se consignare el justiprecio con la opinión conteste de dos de ellos, sin la firma del tercero, se concederá a éste un lapso de diez días hábiles para manifestar su conformidad o desacuerdo con el avalúo presentado. El justiprecio se considerará legalmente consignado el día de la manifestación que en uno u otro sentido hiciere el tercero, y en su defecto, al vencimiento del referido lapso, y a partir de entonces correrá el término para la impugnación, que será de cinco días hábiles en el procedimiento judicial de expropiación, y de treinta días hábiles después de consignado el avalúo, conforme a este artículo cuando se trate del arreglo amigable”.

“Hecha la manifestación por el tercer perito, o cumplido el expresado lapso de 10 días, no será causa de invalidez del dictamen pericial la falta de la firma de aquél”.

TITULO V

Del pago

Art. 40.—Avenidas las partes en cuanto al precio de la cosa sobre que versa la expropiación o firme el justiprecio, antes de proceder a la ocupación definitiva del inmueble, el expropiante, consignará el precio ante la Autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario, a menos que se haga constar que éste ya recibió el pago.

§ único.—Cuando se trate de la expropiación de inmueble, con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá hacerse a término, dentro de un plazo que no excederá de diez años, con el interés, ventajas, exoneraciones y condiciones que determine en cada caso el Ejecutivo Nacional y previo el otorgamiento de las garantías reales o personales que se constituyan, a cuyo efecto queda aquel expresamente autorizado para otorgarlas.

Sin embargo, mientras el propietario expropiado continúe en posesión material o disfrute del inmueble por no haberse efectuado la ocupación efectiva del mismo, los títulos que represente el precio no devengarán interés.

Si existiese créditos privilegiados o hipotecarios sobre los inmuebles expropiados, aquellos se trasladarán al respectivo precio, en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, pero con la obligación para éste de pagar al acreedor el equivalente de los intereses de esas obligaciones, mientras se encuentre en la situación contemplada de posesión material o disfrute del inmueble, a cuyo efecto se tomarán las precauciones necesarias en defensa de los derechos de dichos acreedores (41).

(41) Véase Nos. 2, 33, 81, 122, 125, 142.

A continuación del artículo 40, se proyecta incorporar un nuevo artículo, que según el Proyecto comentado es del tenor siguiente:
"Artículo. . . .—Cuando los contratos a que se refiere el Parágrafo Primero del artículo 3 de la Ley de Crédito Público tengan por objeto la construcción de obras que requieran expropiaciones el monto de las indemnizaciones correspondientes a ésta última podrá

Art. 41.—Consignada la suma o constancia de haberse re-
ado el pago, la autoridad que conoce del asunto, ordenará
se dé copia de la sentencia que declara la expropiación, al
que la ha promovido, para su registro en la Oficina respectiva, y
además ordenará a la autoridad política del lugar, que se haga
formal entrega de la cosa al solicitante.

§ único.—En los casos previstos en el Parágrafo Unico del
artículo anterior, en la propia sentencia se expresará la forma
de pago según lo reglamente el Ejecutivo Nacional y se hará
constar la garantía constituida que responda al propietario por
el valor de su inmueble. Si el expropiado debiere recibir de
contado una parte del precio, o bonos, títulos o certificados
representativos de su acreencia, la autoridad no ordenará ex-
pedir copia de la sentencia, mientras no hayan sido consigna-
dos el dinero o valores respectivos, o constancia de haberlos
recibido directamente el expropiado (42).

Art. 42.—El Tribunal, si no hubiere oposición de tercero,
ordenará entregar al propietario, el mismo día de la consig-
nación, el precio respectivo, o la cuota inicial, si fuere el caso,
o los bonos certificados o títulos que representen su acreencia.
Si notificado a tal efecto, no concurriere, o si no fuere hallado,
se depositarán el dinero y valores en un instituto bancario o
casa de comercio de reconocida solvencia (43).

Art. 43.—Cuando la expropiación comprenda mejoras o
plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su
precio conforme esté determinado en la experticia, se entregará
a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre
que no hubiere oposición de tercero (44).

incluirse en el precio total de la obra, a los efectos de determinar
la aplicabilidad de la excepción contenida en dicho parágrafo”.

“Parágrafo Unico.—La misma excepción se aplicará en el caso del
pago de la indemnización por adquisiciones de cosas y derechos des-
tinados a construcciones de obras públicas”.

(42) Véase Nos. 33, 115, 125.

(43) Véase Nos. 33, 49, 60, 64, 65, 121, 122.

(44) Véase Nos. 41, 59.

Art. 44.—Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a éste; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen (45).

Art. 45.—Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal, con vista de las pruebas aducidas acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere (46).

Art. 46.—Si por la naturaleza de la obra de utilidad pública o social a realizarse, o por otras circunstancias, se decidiere enajenar parte de la finca expropiada o su totalidad, se dará preferencia en igualdad de condiciones al expropiado.

TITULO VI

De las ocupaciones

Art. 47.—Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecute, sólo en los casos siguientes:

1º)—Con objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de la obra.

2º).—Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales, y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación.

La ocupación durará tan sólo el tiempo absolutamente indispensable, no debiendo en ningún caso concederse por un tér-

(45) Véase Nos. 59, 65, 66, 121, 122.

(46) Véase Nos. 20, 60, 65, 121.

mino mayor de seis meses. Puede, sin embargo, prorrogarse por igual término, y por una sola vez, por causa debidamente justificada (47).

Art. 48.—Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Gobernador del Estado, del Distrito Federal o del Territorio Federal en que se ejecute la obra. Esta orden se protocolizará en la correspondiente Oficina de Registro.

Art. 49.—No se acordará la ocupación temporal sin antes haber dado el correspondiente aviso al propietario por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 50.—El que ocupa temporalmente la propiedad ajena, indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario.

Art. 51.—Cuando la obra sea de las especificadas en el artículo 11 de la presente Ley y la autoridad a quien compete su ejecución la reputa de urgente realización, podrá hacer valor el inmueble por la Comisión de Avalúos a que se refiere el artículo 16 en su último aparte, a los fines de su ocupación previa. Esta será acordada por el Tribunal a quien corresponda conocer del juicio de expropiación, después de introducida la demanda respectiva y siempre que el expropiante consigne con la solicitud la cantidad en que hubiere sido justipreciado el inmueble. Si el propietario se conformare con el avalúo realizado y no hubiere otra oposición justificada, el juicio se dará por concluido (48).

(47) Véase N^o 136.

(48) Véase Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 81, 133, 134, 135, 136. Este artículo 51, de acuerdo al Proyecto de Reforma comentado, quedaría con la siguiente redacción:
"Artículo 51.—Cuando la obra sea de las exceptuadas de la formalidad declaratoria previa de utilidad pública por ser evidentemente de esta naturaleza, según la especificación contenida en esta Ley, y la entidad a quien compete su ejecución la reputa de urgente realización, el Tribunal a quien corresponda conocer del juicio de expropiación, después de introducida la solicitud respectiva, acordará, dentro del tercer día, a instancia del expropiante, la ocupación previa de la cosa que se expropia, siempre que el peticionario hubiere consignado, en dinero o valores, según sea el caso, en un Banco o

Art. 52.—Antes de procederse a la ocupación previa, el Juez dará el correspondiente aviso al propietario y al ocupante, y acordará el oficio que un Juez de la jurisdicción, asistido de un práctico y previa notificación del propietario, que se le hará conjuntamente con dicho aviso, lleve a cabo una inspección ocular para poner constancia de todas las circunstancias de

Sucursal o Agencia de Banco del asiento del Tribunal, la cantidad en que el peticionario hubiere valorado la cosa. Cuando concurran las circunstancias expresadas el expropiante podrá ocurrir a la vía judicial, sin necesidad de gestionar el arreglo amigable con los interesados”.

“Si el propietario se conformare con la cantidad consignada y no hubiere oposición justificada, el procedimiento se dará por concluido. En este caso la copia certificada del auto explicativo que a tal efecto dictare el Tribunal, con las menciones y especificaciones exigidas por la Ley de Registro Público, constituirá título de propiedad para el expropiante, y servirá además al interesado de autorización para retirar del Banco, Sucursal o Agencia de Banco la cantidad depositada. También puede el interesado, autorizado al efecto por el Tribunal, retirar a cuenta de la indemnización definitiva, hasta el 75% de la suma consignada cuando no exceda de ciento cincuenta mil bolívares (Bs. 150.000.00); hasta el 65% si es mayor de esta cantidad y no excede de cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000.00), y hasta el 50% si es superior a esta última cifra”.

“Si la cosa apareciere gravada, el Tribunal ordenará retener del monto total consignado, la parte necesaria para la cancelación del gravamen, el cual determinará previa audiencia del acreedor. En los demás casos en que aparezcan derechos de terceros o surja oposición, se aplicarán los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley”.

En relación a este artículo, la Exposición de Motivos del Proyecto establece:

“Por los artículos 29 y 39 del proyecto se reforman parcialmente los artículos 51 y 52 de la Ley”.

“El procedimiento que ésta trae para la ocupación del inmueble con anterioridad a la sentencia declaratoria de la Expropiación, es lento y complicado, y facilita la creación de obstáculos para la ejecución de obras que a veces se necesita realizar con prontitud y aun con urgencia”.

“Por el artículo 51, reformado, el Tribunal al cual corresponda el conocimiento de la solicitud de expropiación acordará, después de introducida la demanda respectiva, a instancia del expropiante, la ocupación previa del inmueble, siempre que el peticionario hubiese consignado, en dinero o valores, según el caso, en un banco o sucursal o agencia de banco de la localidad, la suma en que el peticionario hubiese valorado la finca o derecho”.

“El propietario podrá retirar en cualquier momento esta suma, pero para ello tendrá que ocurrir ante el Tribunal de la causa, para acreditar fehacientemente su calidad de dueño y la no existencia de gravámenes sobre el inmueble. Hecho esto, el Tribunal dictará un auto en el cual ordene al banco, sucursal o agencia de banco, en la cual estuviese depositada la cantidad, que ésta sea entregada al propietario. Si apareciere gravamen, el Tribunal ordenará deducir la parte destinada a la cancelación de aquél; y en los demás casos

hecho que deben tenerse en cuenta para justipreciar total o parcialmente la finca de que se trata y las cuales pueden desaparecer o cambiar de situación o estado por el hecho de la ocupación. En el curso de la inspección puede el propietario

en que aparezcan derechos de terceros o surja oposición, se dispone aplicar lo ordenado en los artículos 43, 44, 45, que pasan a ser 45, 46 y 47".

En torno a este artículo, y en la Exposición de los Senadores Armando Vegas y Hermógenes López en relación al Informe presentado por la Comisión Permanente de Economía al Senado de la República sobre el Proyecto, de fecha 31 de agosto de 1966, se señala lo siguiente:

"Aun cuando el procedimiento de ocupación previa de los bienes a ser expropiados es, conforme a la Ley vigente, de una simplicidad suma y susceptible de ser cabalmente cumplido en breve término, como puede fácilmente corroborarse mediante la consulta de un proceso expropiatorio substanciado con diligencia ante la autoridad judicial, el Proyecto aspira modificar, so pretexto de agilizarlo todavía más, el régimen vigente, introduciendo un conjunto de innovaciones que menoscabarán seriamente las escasas garantías que hoy protegen a los demandados en expropiación".

"El artículo 8º del Proyecto, que es modificatorio del artículo 51 de la Ley vigente, pretende, en efecto, introducir las siguientes innovaciones:"

"1º—Eliminar el requisito de justiprecio practicado por una comisión de avalúos (en cuya integración ningún papel juega el expropiado, puesto que tal justiprecio se realiza a espaldas suyas y antes de ninguna citación para comprender al juicio), y substituir esa fórmula por la discrecional estimación del valor del bien a ser ocupado previamente, hecha soberanamente por la cantidad expropiante".

"2º—Eliminar el requisito previo de arreglo amigable, contemplado y reglamentado en el propio Proyecto, como condición previa para proceder al juicio de expropiación, en todos los casos en que por estimarse la obra de que se trate de urgente realización, la autoridad a quien compete su ejecución solicite del Tribunal se acuerde de inmediato la ocupación de la propiedad privada afectada a la expropiación".

"3º—Eliminar la obligatoriedad de consignar en efectivo el monto de la estimación discrecionalmente hecha por la entidad expropiante y substituiría por una fórmula alternativa, que se deja desde luego al solo arbitrio de dicha entidad, en forma que ella pueda consignar el monto estimado."

"4º—Imponer al Tribunal que conozca de la solicitud de ocupación la impretermisible obligación de acordarla en el perentorio plazo de tres (3) días."

"Este atropellado procedimiento, que condena al propietario a una situación de virtual indefensión y cuya adopción no se justificaría sino ante inminentes riesgos de calamidad o desastres nacionales contemplado en la Ley, sólo podría encontrar deleznable explicación y jamás honesta justificación, en la ausencia de oportuna programación y planificación de las obras públicas, porque el retraso en la ejecución de obras requeridas por la colectividad, es el efecto de aquellos inveterados vicios de nuestra Administración."

hacer las observaciones que tuviere a bien, y las que haga, por más extensas y minuciosas que sean, se harán constar en el acta respectiva. Una copia de las actuaciones de la inspección se enviará a la mayor brevedad posible y por la vía más rápida a la Corte o Juzgado que esté conociendo de la solicitud de expropiación, a fin de que se agregue a sus antecedentes y de que sus particulares sean tenidos en cuenta para la fijación del justo valor de la cosa (49).

Art. 53.—Si se paralizare el juicio de expropiación por causa imputable al ocupante, el propietario podrá oponerse a que continúe la ejecución de la obra, sin perjuicio de intentar las acciones a que hubiere lugar conforme a la Ley (50).

(49) Véase Nos. 13 bis, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 81, 133, 136.

Este artículo 52, en el Proyecto comentado se reforma así:

“Artículo 52.—Antes de procederse a la ocupación previa, se publicará en un diario del lugar donde curse el juicio, si lo hubiere, y en su defecto, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad de Caracas, la petición de ocupación, y el auto que la hubiere acordado.”

“Agregados al expediente un ejemplar del periódico donde hubieren aparecido tales publicaciones, el Tribunal acordará de oficio que un Juez del lugar de la ubicación de la cosa ponga en posesión de ésta al expropiante, después de practicada, si se trata de un inmueble, una inspección ocular, con asistencia de práctico que tendrá por objeto poner constancia pormenorizada de las construcciones, plantaciones, cercas y demás circunstancias de hecho que deberán tenerse en cuenta para justipreciar total o parcialmente la cosa de que se trate, y las cuales podrán desaparecer o cambiar de situación o estado por el hecho de la ocupación.”

“En el curso de la inspección ocular podrá el interesado formular las observaciones que tuviere a bien, y las que hiciera se insertarán en el acta respectiva.”

“Una copia de las actuaciones de inspección ocular y ocupación previa se enviarán a la mayor brevedad y por vía más rápida al Tribunal que esté conociendo del juicio de expropiación, a fin de que se agregue al expediente de la causa, y de que sus particulares sean tenidos en cuenta al hacerse el justiprecio de la cosa.”

“Si la ocupación previa tuviere por objeto un inmueble arrendado, no podrán las autoridades de inquilinato conceder la prórroga prevista en el artículo 2 del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas.”

(50) Véase N^o 69.

A continuación del artículo 53, el Proyecto comentado propone agregar otro artículo del tenor siguiente:

“Artículo. . . .—El expropiante quedará obligado a resarcir al interesado por la privación del uso y disfrute de la cosa durante el lapso comprendido entre la fecha de la ocupación previa y el día de la consignación de la indemnización que haga el expropiante en virtud del avenimiento de las partes o del justiprecio practicado por

Art. 54.—En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio, inundación, terremotos o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena, y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

TITULO VII

Disposiciones finales

Art. 55.—El Juez o funcionario público de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Territorios Federales, que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin cumplir los requisitos establecidos por las Leyes, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgado conforme a lo establecido en el Código Penal.

Art. 56.—Se deroga el Decreto número 219, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley. Los artículos reformados y nuevos se distinguen en el texto de la presente Ley con los números 1º, 9º, 10, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 40, 41, 42 y 48.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Año 138º de la Independencia y 89º de la Federación.

El Presidente, ANDRES ELOY BLANCO.— El Secretario, Miguel Toro Alayón.

los peritos. Esta indemnización será del 6% anual, calculado sobre el monto de la expresada indemnización, o sobre la diferencia entre dicho monto y la cantidad depositada por el expropiante para los efectos de la ocupación previa, cuando dicha cantidad hubiere sido retirada por el interesado.”

Palacio de Miraflores, en Caracas a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. — Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) ROMULO BETANCOURT. — Tte. Cnel. Carlos Delgado Chalbaud. — Doctor Raúl Leoni. — Tte. Cnel. Mario R. Vargas C. — Doctor Gonzalo Barrios. — Doctor Luis B. Prieto F. — Doctor Edmundo Fernández.

Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) Tte. Cnel. Mario R. Vargas C.

DECRETO NUMERO 184 — 25 DE ABRIL DE 1958

**LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,**

en uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva y en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que sin menoscabo de la protección absoluta de los intereses de la Nación, es necesario eliminar de nuestra Legislación todas aquellas normas que recargan la administración pública con tramitaciones carentes de utilidad práctica y que constituyen un obstáculo al progreso social y económico del país;

Considerando:

Que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social contiene normas que entran inútilmente la transferencia de la propiedad inmobiliaria;

Considerando:

Que la defensa y seguridad de la Nación pueden ser aseguradas sin afectar la libertad de contratación en materia inmobiliaria,

Decreta:

Art. 1º—Se modifica el artículo 10 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la GACETA OFICIAL N° 22.458 de fecha 6 de noviembre de 1947, así:

Artículo 10.—El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o se le considere de utilidad nacional. De igual modo procederán las Asambleas Legislativas de los Estados, y en su receso, y en casos urgentes, el Poder Ejecutivo de los mismos, cuando se trate de obras que correspondan a la administración de éstos. En las Municipalidades la declaratoria de utilidad pública o social es siempre atribución del respectivo Concejo.

El Ejecutivo Nacional queda facultado para decretar de utilidad pública la posesión por el Estado de aquellos terrenos y construcciones que considere esenciales para la seguridad y defensa de la Nación. En tales casos, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se siga el procedimiento de expropiación establecido en la presente Ley.

Artículo 2º—Se deroga el artículo 17 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

La Junta de Gobierno, (L. S.) Presidente, Contralmirante WOLFGANG LARRAZABAL. Coronel CARLOS LUIS ARAQUE Coronel PEDRO JOSE QUEVEDO. EUGENIO MENDOZA BLAS LAMBERTI Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.) **Numa Quevedo**.—Refrendado El encargado de Ministerio de Relaciones Exteriores, (L. S.) **Carlos Troconi Santana**. — Refrendado, El Ministro de Hacienda, (L. S.) **Arturo Sosa, Hijo**. — Refrendado. El Ministro de la Defensa, Coronel **Jesús María Castro León**. — Refrendado, El Ministro de Fomento, (L. S.) **Oscar Palacios Herrera**. — Refrendado. E

Ministro de Obras Públicas, (L. S.) **Andrés Sucre**. — Refrendado. El Ministro de Educación, (L. S.) **Julio de Armas**. — Refrendado. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) **Carlos Luis González**. — Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría, (L. S.) **Carlos E. Galavís**. — Refrendado. El Ministro del Trabajo, (L. S.) **Raúl Valera**. — Refrendado. El Ministro de Comunicaciones, (L. S.) **Oscar Machado Zuloaga**. — Refrendado. El Ministro de Justicia, (L. S.) **René De Sola**. — Refrendado. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L. S.) **Carlos Pérez de La Cova**.

IV.—LEY DE REFORMA AGRARIA de 5 de marzo de 1960

Art. 1º—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad (51).

Art. 2º—En atención a los fines indicados, esta Ley:

a) Garantiza y regula el derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir y a las demás regulaciones que establezcan la Constitución y las leyes.

b) Garantiza el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables, preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las

(51) Véase N° 34.

circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

c) Garantiza el derecho a los agricultores de permanecer en la tierra que están cultivando en los términos y condiciones previstos por esta Ley.

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a ésta u otras Leyes.

e) Favorece y protege de manera especial el desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural y de las cooperativas agrícolas en forma que lleguen a ser estables y eficaces.

A tal efecto, se establece el derecho a la pequeña propiedad familiar conforme a las normas que sobre dotaciones gratuitas contiene esta Ley.

Art. 3º.—Las obligaciones derivadas del principio de la función social de la propiedad de la tierra comprenden tanto a los particulares como al Estado.

Art. 5º.—El Estado establecerá e incrementará los servicios públicos necesarios y adecuados para la transformación del medio rural y para facilitar a los productores agropecuarios que llenen los deberes emanados de la función social de la propiedad, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

Art. 6º.—Para el financiamiento de la Reforma Agraria y de los planes agrícolas consiguientes, se asignarán en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Art. 19.—A los fines de la Reforma Agraria, la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta a todos los elementos esenciales siguientes:

a) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características.

b) El trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada.

c) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables.

d) El acatamiento a las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta Ley.

e) La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes (52).

Art. 20.—De manera especial se considera contrario al principio de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de fincas incultas u ociosas, especialmente en las regiones de desarrollo económico. Igualmente se consideran contrarios al principio de la función social de la propiedad, los sistemas indirectos de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes.

Unico.—El Estado gravará preferentemente las tierras incultas u ociosas, o cultivadas indirectamente, mediante cargas fiscales progresivas en las condiciones que se establezcan en las leyes respectivas, sin perjuicio de la expropiación en los casos previstos en esta Ley.

Art. 22.—La falta de cumplimiento por parte de los propietarios privados de cualquiera de las obligaciones derivadas

(52) Véase Nos. 13, 14, 15, 16, 21, 22, 76, 106, 108, 113, 130, 144.

de la función social de la propiedad, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y, en consecuencia, no quedarán amparadas por la causal de inexpropiabilidad establecida en el artículo 26 de la presente Ley (53).

Art. 23.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país (54).

Art. 24.—Las tierras que adquiriera el Instituto para dedicarlas a la Reforma Agraria deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que proceda un informe técnico favorable que compruebe el requisito establecido en este artículo, y el cual deberá agregarse al Cuaderno de Comprobantes de la respectiva Oficina de Registro Público (55).

Art. 25.—En el avalúo de los predios rústicos que se adquirieran total o parcialmente a título oneroso para los propósitos de la Reforma Agraria, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a) La producción media durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la solicitud de expropiación.

b) El valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia.

c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubieran realizados en los diez años que precedan al momento del avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación o a la de proposición de compra.

Parágrafo 1º—Aun cuando para el avalúo de los predios se tomaren principalmente en cuenta los factores antes indicados,

(53) Véase Nos. 14, 15, 16, 21, 106, 130.

(54) Véase N° 130.

(55) Véase Nos. 87, 144.

se considerarán también cualesquiera otros que sirvan para fijar su justo precio y todos los demás a que pueda referirse la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo 2º—El avalúo comprenderá además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes.

Parágrafo 3º—Para la determinación del precio, en el avalúo solamente se tomará en cuenta el valor real y sincero del fundo con prescindencia de toda consideración sobre daños y perjuicios hipotéticos y relaciones afectivas del propietario con el inmueble (56).

Art. 26.—Son inexpropiables para los fines de la Reforma Agraria los predios rústicos que cumplen con su función social de acuerdo con el artículo 19, salvo las excepciones establecidas expresamente en esta Ley (57).

Art. 27.—Procederá la expropiación cuando en el lugar de las dotaciones o en los circunvecinos no existan, o sean insuficientes o inapropiadas, tierras baldías u otras de las propiedades rústicas mencionadas en el Capítulo I del Título I de la presente Ley, ni haya podido el Instituto Agrario Nacional adquirir, por algún otro medio, otras tierras también económicamente explotables.

Dicha expropiación se realizará en primer lugar, sobre aquellas tierras que no cumplan su función social, en el siguiente orden de prelación:

1º) Las incultas, y, entre ellas, las de mayor extensión; las explotadas indirectamente por medio de arrendatarios, me-

(56) Véase Nos. 70, 77, 81, 87, 88, 144.

(57) Véase Nos. 13, 22, 23, 76, 110, 117.

En relación a este artículo, la Exposición de Motivos del respectivo Proyecto señaló:

“Se prescribe en el artículo 26 que son inexpropiables para la Reforma Agraria los predios rústicos que cumplen con su función social. Este medio de protección viene a ser cónsono con el postulado establecido en el Proyecto, de garantizarse el derecho de propiedad privada de la tierra conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir, salvo las excepciones establecidas en la Ley.”

dianeros, colonos y ocupantes; y las no explotadas durante los últimos cinco (5) años anteriores a la iniciación del proceso de expropiación.

2º) Las que, destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos, el Instituto Agrario Nacional solicite la expropiación, dejando a salvo los derechos de los parceleros ya instalados.

3º) Las tierras de agricultura dedicadas a la ceba de ganado en forma extensiva.

También procederá la expropiación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso para resolver un problema agrario de evidente gravedad, rigiendo en este caso lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley (58).

Art. 28.—Tampoco son afectables a los fines de la Reforma Agraria, los Parques y Bosques Nacionales, Reservas Foresta-

(58) Véase Nos. 13, 21, 22, 104, 106.

En relación a este artículo, la Exposición de Motivos del Proyecto señaló:

“Sólo se recurre a la medida expropiatoria cuando no se cuente, por no existir, o ser insuficientes las tierras de las entidades públicas y tampoco se hayan podido adquirir por algún otro medio, para realizar las dotaciones. Categóricamente queda definida esta política en la primera parte del artículo 27, en la cual se fija, además, un orden de prelación para expropiar las tierras que no cumplan con su función social. Las expropiables en primero y segundo término no requieren comentario, por ser evidente la justificación en el caso. En cuanto a los parcelamientos rurales no desarrollados que figuran en tercer lugar, es explicable la sanción debido a que frecuentemente se inician estos parcelamientos en tierras agrícolas sólo como negocio de pingües ganancias, sin las autorizaciones previas que impongan las leyes, en detrimento de la conservación de los recursos naturales renovables y fraude de los intereses de los pequeños inversionistas.”

“Viene en cuarto lugar, las tierras de agricultura dedicadas al pastoreo o ceba de ganado en forma extensiva, en virtud de que, si bien la cría es actividad colocada al mismo nivel de utilidad que la agricultura, resulta contrario al desarrollo agrícola y al interés nacional la destinación indicara en tierras de agricultura. Al final del artículo se prevé la necesidad extrema de llegarse a expropiar cualquiera otra tierra, pero favoreciendo al propietario en la forma de pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36. (Art. 33).”

les, Zonas Protectoras, Monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna (59).

Art. 29.—Son igualmente inexpropiables los terrenos o fundos cuya extensión no exceda de ciento cincuenta (150) hectáreas de primera clase o sus equivalencias en tierras de otras calidades, según lo que al efecto se establezca en el Reglamento.

Las equivalencias a que se refiere este artículo estarán comprendidas entre ciento cincuenta (150) y cinco mil (5.000) hectáreas.

En zonas de inundaciones o sequías extremas el límite máximo lo fijará el Instituto Agrario Nacional en cada caso (60).

(59) En relación a esta norma, la Exposición de Motivos del Proyecto señaló:

“Cuando las tierras están ya afectadas o utilizadas para un determinado servicio público o constituyan el objeto de una especial destinación de utilidad pública, como Parques o Bosques Nacionales, etc., no se justifica su expropiación para los fines de la Reforma Agraria, y de ahí la correspondiente exclusión que de ellas se hace en el artículo 28.”

(60) Véase Nos. 13, 18, 21, 23, 24, 34, 56, 106, 110, 117.

La respectiva parte de la Exposición de Motivos del Proyecto indicó lo siguiente:

“En el artículo 29 se declaran igualmente inexpropiables los fundos y terrenos cuyas extensiones no excedan de los máximos allí señalados para las tierras de agricultura y ganadería de los que fije el Instituto Nacional de la Reforma Agraria para las de esta última clase donde existan problemas de inundación o de sequía extrema. En lo tocante a la clasificación de tierras, se prevé en el Único aparte que regirá un método de clasificación técnica basado en la escala y fundamento en los factores principales que se indican en el artículo 204; pero mientras el Ejecutivo Nacional resuelva aplicar dicho sistema de clasificación, regirán provisionalmente las pautas que sobre tierras de agricultura y ganadería están expuestas en la Sección objeto del comentario. Se excluyen de la expropiación las propiedades rurales comprendidas dentro de los límites así prefijados para ser consecuentes con el principio, también sustentado en el proyecto, de constituir una de las finalidades de la Ley de la Reforma Agraria, la de favorecer y proteger el desarrollo de la mediana propiedad familiar rural, a cuyos tipos corresponden, según los casos, tales fundos. Desde luego, este reconocimiento perdura siempre que el propietario mantenga activa la empresa agraria y no haya que aplicar el artículo 32. Es, pues, una oportunidad que la Ley concede a quien se expropia de continuar siendo propietarios de una mediana finca que pueda desarrollar.”

“El criterio seguido en los artículos 34 para la clasificación de las tierras de agricultura y ganadería como para los cómputos de las hectáreas a los fines de establecer la extensión de las tierras inexpropiables y de las reservas (artículos 29 y 31), cuando las fincas

Art. 30.—Los propietarios de fundos por expropiar tendrán el derecho de reservarse en ellos las extensiones respectivas fijadas como inexpropiables en el artículo 29.

En las extensiones de las reservas a que se refiere este artículo no se considerarán comprendidas y serán objeto de reserva adicional, las tierras anexas a la reserva principal que no excedan del quince por ciento (15%) de ésta, pero indispensable para la debida explotación de la finca, tales como las destinadas a pastoreo de animales y a edificaciones y las cubiertas de montes altos constituidos como zonas de protección para la conservación de las aguas o como rompevientos.

El Tribunal a solicitud del Instituto Agrario Nacional podrá acordar la reducción de la reserva hasta en un cincuenta por ciento (50%) de las extensiones inexpropiables por estar ubicadas las tierras en zonas de alta densidad demográfica, o cuando se trate de tierras adyacentes a las zonas que se señalan en el encabezamiento del artículo 183. En las tierras próximas a poblaciones de menos de tres mil (3.000) habitantes, puede reducirse la reserva en una tercera parte cuando sea necesario para satisfacer las dotaciones de tierras. En ningún caso la reserva se podrá otorgar en la parte de las fincas cultivadas indirectamente por el sistema de arrendamiento, aparcería, fundación u otros similares (61).

estén constituidas por tierras de diferentes calidades, se ha venido adoptando, en líneas generales, en las tres leyes agrarias anteriores y se acogió en el proyecto de ley, porque se adapta a nuestro medio rural donde están bien definidas las explotaciones agrícolas y las pecuarias y un cambio brusco de la una por la otra debido a otros factores, implicaría un serio trastorno económico para los empresarios; a lo cual se añade que el sistema es sencillo y conduce a soluciones prácticas e inmediatas en la fijación arriba mencionada, sobre todo en el caso de las reservas en el juicio expropiatorio.”

(61) Véase Nos. 21, 24, 34, 56, 57, 106.

La Exposición de Motivos del Proyecto, en relación a esta norma, señaló lo siguiente:

“Conforme al artículo 30, las reservas a que tienen derecho los propietarios de fundos por expropiar son iguales en extensión a las superficies de los respectivos terrenos declarados inexpropiables en el artículo 29. El estudio atento de los sistemas de cultivo que se observan en Venezuela ha sugerido la conveniencia de mantener en dicho artículo 31 la disposición que figura en las leyes agrarias anteriores, de no considerarse comprendidas en las reservas de tierras de agricultura y ser objeto de reserva adicional, las tierras

Art. 31.—Si una persona es o llega a ser propietaria de varios predios rústicos que sean objeto de expropiación, sólo en uno de ellos tendrá derecho a reservarse una extensión que no exceda de los límites establecidos en el artículo 29 (62).

Art. 32.—En los casos señalados en los artículos 29 y 30, cesará la condición de inexpropiabilidad para los fundos y reservas, cuando constituidos por tierras incultas o mantenidas ociosas no hubiesen sido cultivadas en el término de tres (3) años o no se hubiese organizado en ellas una explotación ganadera eficiente en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de efectuada la dotación de tierras o fijada la reserva, o si durante este lapso han estado explotadas en forma indirecta.

A los efectos de esta Ley se consideran como fincas ganaderas eficientemente explotadas aquellas en las cuales predo-

anexas a la reserva principal que no excedan del 15 por ciento, impropias para el cultivo, pero indispensables para la debida explotación de la finca, tales como las destinadas a pastoreo de animales y a edificaciones y las cubiertas de montes altos constituidos como zonas de protección para la conservación de las aguas o como rompevientos.

En nuestros llanos la estación lluviosa da lugar a inundaciones en las zonas más próximas a los principales ríos, lo cual determina en las regiones de cría la traslación de los ganados que se explotan en sabanas naturales, y ello impone la necesidad para el criador de contar con terrenos, frecuentemente situados a considerable distancia, para esta rotación que también se efectúa en la estación seca. Dicha peculiaridad, se toma en cuenta al consignarse en el citado artículo 31 la norma de poder estar compuestas las reservas en tierras de ganadería por terreno de veraneadero y de invernadero. Las fuertes presiones de tierras en las regiones densamente pobladas donde, precisamente, no abundan en Venezuela: las agrícolas de buena calidad, hace necesario reducir las reservas para atender en lo posible al grave problema socio-económico allí planteado. Esta reducción acordada por el Tribunal competente, según reza el mismo artículo 31, puede llegar hasta un cincuenta por ciento, regla que también se estatuye para las tierras agrícolas adyacentes a las zonas comprendidas en una obra de riego y demás de aprovechamiento hidráulico, dada la importancia de éstas y la valoración de las tierras situadas en sus cercanías. Igualmente se prevé una reducción hasta una tercera parte de la reserva de tierras de ganadería próximas a poblaciones de menos de tres mil habitantes cuando no quedaren tierras suficientes para las dotaciones que allí deban hacerse. Está claro que si una persona es propietaria de varios predios rústicos objeto de expropiación, sólo en uno de ellos tiene el derecho de la reserva ya anotada (artículo 32)."

(62) Véase Nos. 34, 56.
Véase nota anterior.

minan los pastos cultivados y existen mejoras tales como cercas, establos, abrevaderos, abolición de las quemadas de potreros, y pueda mantenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales (63).

Art. 33.—Cuando fuere necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia en éste de uno o más fundos, constituya un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan, procederá por excepción, la expropiación total o parcial de ellos aun cuando correspondan a cualquiera de las clasificaciones indicadas en los artículos 26 y 29 de este Capítulo. A los efectos expresados el Instituto deberá comprobar, en el juicio respectivo, los extremos del presente artículo. En este caso se pagarán en efectivo las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y las deudas hipotecarias o privilegiadas contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento. El saldo se pagará en bonos de tipo "C" según los dispone el artículo 174 de la presente Ley.

En el caso de medianos o pequeños propietarios, cuyos fundos hayan sido expropiados totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho, una vez establecida la respectiva organización agraria, a obtener en propiedad, a título oneroso, en esa misma organización, una parcela igual a la mayor área adjudicable.

(63) Véase Nos. 14, 21, 24, 106.

La Exposición de Motivos del Proyecto señalaba lo siguiente en relación a esta norma:

"Los terrenos inexpropiables, por no exceder de las extensiones ya mencionadas y las reservas, se respetan y acuerdan en beneficio del propietario con la finalidad de que los explote debidamente, pues sería contraproducente e ilógico que en la región donde se pongan en cultivo las tierras que se han adjudicado a los favorecidos por la dotación, permanezcan inexploradas las de los propietarios también allí ubicadas. Por ello se prescribe en el artículo 25 que podrán ser expropiadas esas tierras, que se han excluido de tal medida, cuando en los cinco años siguientes de efectuada la dotación o de hecha la reserva no se han cultivado las incultas u ociosas, ni se ha organizado en ellas una explotación ganadera eficiente, o si ha continuado la explotación en forma indirecta que tenían ya las tierras en las oportunidades indicadas."

La expropiación se hará en caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, o la inutilice o la haga impropio para el uso a que está destinado (64).

Art. 34.—Cuando las fincas estén constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie no expropiable se determinará computando una hectárea de tierras de primera clase por las equivalencias que resultaren de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Art. 35.—Antes de proceder a la expropiación del inmueble, el Instituto Agrario Nacional gestionará directamente un arreglo amistoso con su propietario. No logrado dicho arreglo amistoso, en un plazo que no se prolongará por más de noventa (90) días, solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de esta naturaleza las expropiaciones de tierras o fundos para los fines de esta Ley (65).

Art. 36.—En la expropiación de inmuebles para los fines de la Reforma Agraria se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo las normas contenidas en esta Ley y especialmente las siguientes:

(64) Véase Nos. 13, 17, 21, 22, 23, 34, 38, 39, 54, 76, 81, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 117, 130.

La Exposición de Motivos del Proyecto, en relación a esta norma señaló:

“La disposición del artículo 36 obedece a necesidades técnicas imprescindibles en la ejecución de los planes agrarios, pero sólo de manera excepcional. Como límite a esta facultad discrecional que se concede al Estado y por principio de evidente justicia, se establece al final del artículo una forma de pago preferida, que equivale al pago de contado, pues los bonos del tipo “C” son de fácil colocación en el mercado por su valor nominal. Es lo menos que puede concederse tratándose de fincas que cumplan su función social. Si las fincas están constituidas por tierras de diferentes calidades, la superficie no expropiable será establecida en función de las escalas equivalentes que se determina en el artículo 37.”

(65) Véase N^o 32.

La Exposición de motivos del Proyecto, en relación a este artículo, señaló:

“El artículo 38 ordena al Instituto Nacional de la Reforma Agraria, el trámite obligatorio de proponer al propietario de las tierras por expropiar un arreglo amistoso previo.”

1) A la solicitud de expropiación dirigida al Juez competente de la ubicación del inmueble, se acompañará una certificación expedida por la respectiva Oficina de Registro Público, acerca de los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10) años, una información contentiva de las características generales del inmueble y la clasificación que conforme al artículo 29 haya hecho de la finca el Instituto Agrario Nacional a los fines de la reserva prevista en el artículo 38.

A estos efectos la Oficina competente de Registro Público deberá expedir la certificación e informes respectivos dentro de tres (3) días hábiles a contar de la fecha en que les sean requeridos.

En la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud el Juez la admitirá y emplazará a los interesados para el acto de contestación.

2º) De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juez de la causa conocerá en segunda instancia la Corte Federal contra cuya decisión no se admitirá recurso alguno.

3º) La solicitud y auto de emplazamiento se publicarán por dos veces, con intervalos no mayores de seis (6) días ni menores de tres (3) entre una y otra publicación, en edictos que se fijarán en los lugares más públicos y en un diario de la capital de la República.

4º) Dentro de las cinco (5) audiencias siguientes a la fecha de la última publicación, las personas emplazadas comparecerán ante el Tribunal para dar contestación a la solicitud de expropiación por sí o por medio de apoderado. Vencido este término, en la audiencia siguiente, a los no comparecientes se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Se tendrá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no compareciere a juramentarse en la primera audiencia después de notificado. En estos casos el Juez procederá a nombrar nuevo defensor en la audiencia inmediata siguiente.

5º) Si la oposición es de mero derecho, se la decidirá como tal en la quinta audiencia siguiente a la contestación, oídos los informes orales de las partes. En los otros casos se abrirá, sin necesidad de decreto o providencia alguna del Juez, un lapso de quince (15) días hábiles, a partir del acto de contestación, para que las partes promuevan y evacuen las pruebas pertinentes, sin que en ningún caso se conceda término de distancia para la evacuación de pruebas.

6º) Vencido el lapso probatorio se fijará una audiencia dentro de las dos (2) siguientes, para que las partes consignen sus informes escritos, fijándose la audiencia siguiente para oír aclaraciones sobre puntos tratados en los mismos, pero no se permitirá a cada parte o a su apoderado hablar por más de treinta (30) minutos ni por más de una vez. Concluido este acto el Juez sentenciará dentro de las cinco (5) audiencias siguientes.

El Juez podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer. Esta providencia deberá cumplirse dentro de las cinco (5) audiencias siguientes y la sentencia recaerá dentro de las tres (3) audiencias siguientes al vencimiento de este último término.

7º) En la audiencia siguiente al acto de contestación a la solicitud concurrirán las partes a la hora que fije el Tribunal con el propósito de lograr un avenimiento en cuanto al precio de la cosa objeto de la expropiación. Si no se logra dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio, cuya tramitación, cuando haya habido oposición, se hará en cuaderno separado y se continuará independientemente del curso del juicio principal. Cuando para el conocimiento de un mismo asunto se excusaren por dos veces consecutivas los peritos designados por las partes, el nombramiento corresponderá al Tribunal (66).

(66) Véase Nos. 6, 34, 40, 44, 55, 68, 71, 72, 75, 77, 87.

La Exposición de Motivos de este artículo del Proyecto señaló lo siguiente:

“En el artículo 39 se incorporan las pautas dirigidas a imprimir celeridad al procedimiento de expropiación, sin perjuicio de la am-

Art. 37.—Cuando para la inmediata realización de una dotación de tierras proceda la expropiación del fundo, según los términos de esta Ley, se podrá realizar la ocupación previa de los terrenos y fundos afectados, en las condiciones determinadas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social vigente, y tomándose en cuenta para la consignación de la cantidad en que se hubiese justipreciado el inmueble lo previsto en el artículo 33 de esta Ley (67).

Art. 38.—El propietario deberá resolver acerca de la ubicación de las tierras que desee reservarse, de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, antes del día fijado para la juramentación de los peritos. Si no lo hiciere oportunamente, el Juez señalará la ubicación de la reserva con anterioridad a la práctica del avalúo, dentro del término de diez (10) días naturales a contar del acto de juramento, pudiendo ordenar antes y dentro del lapso señalado la práctica de cualquier diligencia que considere conveniente. Si hecha la localización por el interesado surgiere discusión con la autoridad agraria en cuanto a la inconvenien-

plitud de defensa que en la ley de la materia se acuerda al expropiado.

Salvo las modificaciones de carácter procedimental y otras contempladas en el Proyecto, regirán en las expropiaciones las disposiciones de la Ley especial sobre la materia.”

(67) Véase Nos. 36, 37, 38, 39, 40, 55.

La Exposición de Motivos del Proyecto señaló lo siguiente:

“En el artículo 40, se hace extensivo el procedimiento de la ocupación previa, establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, a los casos de expropiación de terrenos y fundos destinados a la Reforma Agraria, cuando se estimare de inmediata realización una dotación de tierras. En esta forma se evita esperar la culminación del proceso, con las dilaciones propias de todo juicio, para comenzar y proseguir, sin obstáculos los trabajos para la dotación de tierras, aun a raíz de iniciado el proceso de expropiación. En relación con este procedimiento merece destacarse el hecho de que generalmente en las grandes comunidades de bienes en el país algunos de sus miembros son frecuentemente desconocidos o se ignora su paradero, por dotar de muchos años el estado de indivisión de los fundos rústicos y ser numerosos los derecho-habientes. En estos casos, es útil especialmente el procedimiento de la ocupación previa de tales tierras, que regularmente se utilizarán para la Reforma Agraria, pues se hace difícil, si no imposible, el entendimiento previo con los condueños y aun el juicio de expropiación sufre retardos por la causa expresada.”

cia de la ubicación para la realización del plan agrario, el Juez decidirá el punto de acuerdo con el procedimiento pautado en la primera parte del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil (68).

Art. 39.—Cuando sea necesario afectar para los fines de la Reforma Agraria tierras baldías ocupadas por terceros que mantengan en ellas explotaciones agrícolas o pecuarias y el Instituto Agrario Nacional no haya logrado un acuerdo con el ocupante, se solicitará la expropiación de las obras y mejoras, reconociéndose al ocupante el derecho a conservar una parte de sus explotaciones, la cual se fijará de acuerdo con los planes del establecimiento en proyecto, a menos que prefiera ubicarse en otra parcela que le asigne el Instituto Agrario Nacional. Si en el juicio expropiatorio alegare el ocupante propiedad sobre la tierra, con justo título, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 40.—Si el ocupante de tierras baldías no ha realizado una explotación agropecuaria útil, el Instituto Agrario Nacional solicitará del Juez ordinario en materia de expropiación, autorización judicial para ocupar dichas tierras, pagando a justa regulación de expertos las obras y mejoras que allí tuviere el ocupante. Aun en el caso de que el ocupante adujese ser propietario del terreno y no presentase justo título, también se hará efectiva la medida solicitada por el Instituto Agrario Nacional, quien podrá reconocerlo como beneficiario de dotación conforme a esta Ley. Si tanto en el juicio expropiatorio como en el procedimiento de ocupación definitiva hubiese alegado el ocupante la propiedad de las tierras, tendrá derecho a solicitar del Ejecutivo Nacional una transacción o arreglo sobre el caso, salvo que el Ejecutivo considere que procede el juicio reivindicatorio, el cual se intentará dentro del año siguiente a la ocupación acordada a favor del Instituto Agrario Nacional.

Art. 172.—A los fines de contribuir al financiamiento de la Reforma Agraria en los términos de la presente Ley, se autoriza

(68) Véase Nos. 34, 55, 56, 57.

la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Agrario Nacional y garantizada por la Nación (69).

Art. 173.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Directorio del Instituto para que, previo el cumplimiento de las normas de la Ley de Crédito Público, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria, con las siguientes finalidades:

1) Para pagar el precio de los bienes expropiados en virtud de las disposiciones de esta Ley.

2) Para pagar el precio de los bienes adquiridos en negociaciones amigables con destino a la Reforma Agraria.

3) Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto (70).

Art. 174.—Los bonos a que se refiere el artículo anterior serán de tres clases:

1º) Clase "A", con vencimiento a los veinte (20) años de la fecha de emisión, que devengarán intereses a la rata anual del tres por ciento (3%) y los cupones correspondientes podrán admitirse a su vencimiento en pago de impuestos nacionales. Los bonos no son transferibles, pero serán admitidos como garantía de préstamos que otorgaren al expropiado institutos financieros oficiales para fines agrícolas o industriales o en pago de créditos agrícolas o pecuarios obtenidos por él mismo de dichos institutos con anterioridad a la publicación de esta Ley. Los bonos de esta clase serán de obligatoria aceptación y se aplicarán al pago del precio de la expropiación de los fundos incultos o explotados indirectamente, según lo dispuesto en los apartes 1º) del artículo 27 y Unico del artículo 179 de esta Ley. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000).

2º) Clase "B", con vencimiento a los quince (15) años de la fecha de emisión, que devengarán intereses a la rata anual

(69) Véase Nº 104.

(70) Véase Nos. 104, 148, 152.

del cuatro por ciento (4%). Estos bonos serán de aceptación obligatoria y se aplicarán al pago del precio de los fundos expropiables no comprendidos en el aparte anterior y de los adquiridos en negociación o arreglo amigable celebrado entre el Instituto y los propietarios. Las emisiones de esta clase se harán en cantidades no mayores de cien millones de bolívares (Bs. 100.000.000) cada una. Regirán para esta clase las demás condiciones establecidas para los de la Clase "A".

3º) Clase "C", con vencimiento a los diez (10) años de la fecha de emisión, que devengarán el interés anual que se fije de acuerdo con las condiciones del mercado de valores y estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta. Las emisiones serán colocadas directamente en el mercado por intermedio del Banco Central. Estos bonos se aplicarán al financiamiento de otras inversiones propias de la Reforma Agraria y para el pago del precio de las tierras en aquellos fundos que aun cumpliendo con su función social deban ser adquiridos o expropiados conforme al artículo 33 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto al pago en efectivo de las bienhechurías útiles existentes, los semovientes y deudas hipotecarias o privilegiadas del fundo expropiado contraídas y aplicadas para su desarrollo y fomento (71).

Art. 175.—Cada bono estará provisto de una hoja de veinte (20), quince (15) y diez (10) cupones, respectivamente, según su vencimiento, correspondiente a los intereses que devengará anualmente.

Art. 176.—Los intereses y el capital de la Deuda Agraria serán pagados por el Instituto Agrario Nacional.

Art. 177.—En situación favorable el Fisco Nacional, el Ejecutivo Nacional podrá decretar la redención total o parcial de los bonos antes de los términos fijados en el artículo 174, prefiriendo siempre los de mayor carga de intereses y los más antiguos.

(71) Véase Nos. 21, 23, 81, 104, 105, 106, 107, 109, 112, 114, 130, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154.

Art. 178.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 174, en cuanto a la clase de bonos, el pago del precio de los fundos adquiridos o expropiados para los fines de la presente Ley, se hará con cargo al Instituto Agrario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y con arreglo a la siguiente escala:

1º) Fondos cuya parte expropiada no exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000): en dinero efectivo.

2º) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de cien mil bolívares (Bs. 100.000) hasta doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000): cuarenta por ciento (40%) en efectivo y sesenta por ciento (60%) en bonos.

3º) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000) hasta quinientos mil bolívares (Bs. 500.000): treinta por ciento (30%) en efectivo y setenta por ciento (70%) en bonos.

4º) Fondos cuya parte expropiada exceda de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000) y no pase de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000): veinte por ciento (20%) en efectivo y ochenta por ciento (80%) en bonos.

5º) Fondos cuya parte expropiada exceda del precio de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000): diez por ciento (10%) en efectivo y noventa por ciento (90%) en bonos.

Unico.—En todo caso en que el valor de la parte expropiada exceda de cien mil bolívares (Bs. 100.000) se pagará en efectivo esta suma (72).

Art.179.—Si sobre los fundos expropiados para fines de la Reforma Agraria existieren créditos privilegiados e hipotecarios, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, pero con la obligación para éste de pagar al acreedor la contraprestación de esas obligaciones mientras se encuentren en posesión material o disfrute del fundo, a cuyo efecto se tomarían las precauciones necesarias en defensa de los derechos de los acreedores, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

(72) Véase Nos. 21, 23, 38, 104, 105, 106, 109, 114.

Unico.—En caso de ser expropiados fundos a los cuales se refiere el artículo 32, el propietario recibirá el pago del precio en bonos Clase "A", según lo establecido en el artículo 174, pudiéndosele imponer una multa hasta por el setenticinco por ciento (75%) del monto de dicho precio (73).

Art. 193.—El Ministerio de Agricultura y Cría podrá revestir de inexpropiabilidad temporal los centros de ceba, de recría o aclimatación previamente aprobado por dicho Despacho, quien podrá suspender dicha protección cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio, y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 198.—Mientras se dicta el Reglamento previsto en el artículo 203 en lo que se refiere a clasificación de tierras, regirá la siguiente escala de valores:

Tierras de Primera entre 90 y 100 Puntos	a	150 Has.
Tierras de Segunda " 80 y 89 "	151 a	200 Has.
Tierras de Tercera " 70 y 79 "	201 a	300 Has.
Tierras de Cuarta " 60 y 69 "	301 a	500 Has.
Tierras de Quinta " 50 y 59 "	501 a	1.000 Has.
Tierras de Sexta " 40 y 49 "	1.001 a	2.500 Has.
Tierras de Séptima menos de 40 "	2.501 a	5.000 Has.

Para la obtención de esta puntuación se aplicará el criterio siguiente:

1º) Densidad demográfica: distancia a centros de consumo y tiempo de transporte: 40 puntos.

2º) Condiciones climáticas y existencias de aguas superficial aprovechable para riego: 20 puntos.

3º) Capacidad agrológica: (topografía, condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo) 40 puntos.

(73) Véase Nos. 38, 104, 109, 110, 117, 118, 130, 144, 145, 148.

De acuerdo con la Clasificación Internacional, la capacidad agrológica se determinará por las siguientes condiciones:

- A) Apropriadas para cultivos:
 - a) Sin requerir métodos especiales de conservación: 40 puntos.
 - b) Con requerimiento de métodos sencillos de conservación: 35 puntos.
 - c) Con requerimiento de métodos intensivos de conservación: 25 puntos.
- B) Apropriadas para cultivos ocasionales o limitados:
 - a) Con uso limitado y métodos intensivos: 15 puntos.
- C) No apropiadas para cultivos pero adecuadas para vegetación permanente:
 - a) Sin restricciones o empleo de métodos especiales: 10 puntos.
 - b) Con restricciones moderadas: 5 puntos.
 - c) Con severas restricciones: 0 puntos.

En todo caso, el Instituto Agrario Nacional quedará facultado para resolver los casos extremos que pudieren presentarse (74).

Art. 200.—Todo lo relativo al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley se declara de utilidad pública; y son irrenunciables los derechos consagrados por ella en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 208.—Las normas generales y particulares de la presente Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongán a ellas (75).

(74) Véase Nos. 18, 34, 98.

(75) Véase N^o 152.

V.—LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION de 11 de julio de 1966.

Art. 23.—La colonización en Venezuela se declara de utilidad pública. Si el Ejecutivo Federal no pudiese adquirir por compra directa a los propietarios los terrenos incultos que se necesitasen para la colonización se procederá a la expropiación de éstos.

Serán inexpropiables a los fines de esta Ley:

1º) Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas de terrenos agrícolas de primera clase.

2º) Las superficies que no excedan de trescientas hectáreas de terrenos de agricultura de segunda clase.

3º) Las superficies que no excedan de dos mil hectáreas de terrenos de cría de primera clase.

4º) Las superficies que no excedan de cuatro mil hectáreas de terrenos de cría de segunda clase.

VI.—LEY DE MINAS de 28 de diciembre de 1944.

Art. 1º.—Todo lo concerniente a las minas, criaderos, depósitos o yacimientos minerales situados en Venezuela se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de esta Ley, salvo lo que fuere objeto de leyes especiales, relativas a determinadas sustancias.

Art. 18.—El concesionario, cuando se trate del suelo y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º) Para la apertura o ensanche de galerías, perforaciones de pozos, depósitos de escombros y demás obras de explotación;

2º) Para la construcción de edificios de habitación, almacenaje, talleres, estanques y otros semejantes;

3º) Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencia;

4º) Para el transporte de la materia explotada; y

5º) Para la extracción de los materiales cuyo empleo fuere necesario en la transformación de los minerales, objeto de una concesión.

Art. 120.—En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados u ocupados con plantaciones, construcciones o fundaciones, podrán hacer exploraciones los propietarios u ocupantes reconocidos del suelo, los que tuvieren permiso escrito de éstos, o quienes se acogieren al procedimiento indicado en el artículo 122, para lo cual deberán dar el aviso simultáneo a que se refiere el artículo anterior.

Unico.—En las concesiones mineras o en terrenos sobre los cuales haya denuncios en curso, sólo podrán hacer exploraciones los concesionarios o denunciantes, o quienes tengan permiso escrito de ellos.

Art. 122.—En los terrenos a que se refiere el artículo 120 no podrán efectuarse exploraciones contra la voluntad de sus dueños u ocupantes, sino mediante el procedimiento de la ocupación temporal, pedida ante el funcionario competente, de acuerdo con la Ley sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, siempre que el postulante hubiere obtenido antes el permiso de exploración exclusiva a que se refiere el Título XIV del Libro I de esta Ley.

Unico.—La ocupación temporal a que se refiere este artículo no se decretará sino en cuanto a la fracción de terreno necesaria para la exploración, y se dictarán al acordarla todas las precauciones necesarias para que la ocupación resulte lo menos grave posible para el propietario u ocupante. En todo caso el postulante prestará fianza suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda tener derecho el propietario u ocupante del suelo, atendidas las circunstancias.

VII.—LEY DE HIDROCARBUROS de 29 de agosto de 1955.

Art. 1º.—Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, cualquiera que sea su origen y colocación; a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento de las sustancias explotadas, y a las obras que su manejo requiera, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley (76).

Art. 52.—Los concesionarios gozarán, para la cumplida realización de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley, de los derechos de constitución de servidumbres, de ocupación temporal y de expropiación de los terrenos que necesitaren según las disposiciones de la presente Sección.

Art. 55.—Los concesionarios tienen el derecho de obtener las mismas servidumbres a que se refiere el artículo 53 en los terrenos de propiedad particular, celebrando con los dueños los convenios necesarios.

En el caso de que no pudieren avenirse, o de que los propietarios particulares se negaren al otorgamiento de la servidumbre, podrá el concesionario ocurrir al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo inmediato de los trabajos. Para acordar esta autorización, se determinará previamente, por dictamen de expertos, nombrados uno por el concesionario y otro por el propietario o por el Tribunal, cuando el propietario se niegue a ello o no concurra al acto, el monto probable de los perjuicios y de una justa indemnización de ellos y el Tribunal ordenará que se deposite la cantidad correspondiente en un Banco o en una casa de comercio de reconocida solvencia, en dinero efectivo o en títulos de deuda pública venezolana que representen dicha cantidad al valor corriente en el mercado. Cumplidas estas formalidades, podrá el concesionario comenzar inmediatamente los trabajos. Si el depósito se hiciere en

(76) Véase Nos. 128, 132.

títulos de deuda, el depositante podrá percibir los intereses. En caso de que el propietario creyere que los perjuicios resultantes de la ocupación exceden del monto probable fijado, podrá ocurrir ante el Tribunal competente, para que en juicio ordinario se fijen los perjuicios efectivamente causados.

Para la expropiación y ocupación temporal se seguirán los trámites que la ley de la materia determine. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte y terminales.

Unico.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 no se autorizará, en ningún caso, contra la voluntad de su dueño, la ocupación de casas ni de sus patios o jardines.

VIII.—LEY FORESTAL, DE SUELOS Y AGUAS de 30 de diciembre de 1965.

Art. 2º.—Se declara de utilidad pública:

- 1.—La protección de las cuencas hidrográficas;
- 2.—Las corrientes y caídas de aguas que pudieran generar fuerza hidráulica;
- 3.—Los Parques Nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales.

Art. 3º.—Se declara de interés público:

- 1.—El manejo racional de los recursos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley;
- 2.—La conservación, fomento y utilización racional de los bosques y de los suelos;
- 3.—La introducción y propagación de especies forestales no nativas;

- 4.—La prevención, control y extinción de incendios forestales;
- 5.—La repoblación forestal;
- 6.—La realización del inventario forestal nacional.

Art. 15.—El Ejecutivo Nacional determinará para cada Parque Nacional, las zonas de propiedad privada que habrán de sujetarse al régimen de expropiación por causa de utilidad pública. En tal caso el pago del precio podrá hacerse por acuerdo entre las partes, y si éste no se llevare a efecto regirá lo que al respecto pauté la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo en cuanto al pago del precio, que podrá efectuarse en un término de hasta 15 años.

Parágrafo Unico.—Las limitaciones que la creación de Parques Nacionales en terrenos de propiedad privada imponga al ejercicio de los derechos de ésta, no causarán ninguna indemnización, a menos que en esos terrenos se realicen labores agrícolas o pecuarias, en cuyos casos se procederá a la expropiación correspondiente.

Art. 19.—En las zonas declaradas protectoras por disposición de la Ley o por Decreto Ejecutivo, no se podrá efectuar labor de carácter agropecuario o destrucción de vegetación sino en los casos previstos por el Reglamento y con sujeción a las normas técnicas que determine el Ministerio de Agricultura y Cría. En el Reglamento se determinará además, la forma como podrán ser utilizadas las zonas protectoras para instalaciones de utilidad pública.

Parágrafo Unico.—La declaratoria de zonas protectoras tiene el carácter de limitación legal a la propiedad predial y está destinada a la conservación de bosques, suelos y aguas.

Art. 20.—Las limitaciones a la propiedad privada derivadas de la declaratoria de zona protectora, no ocasionará obligación alguna para la Nación de indemnizar a los propietarios de las zonas afectadas por dicha declaratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

IX.—LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR de 12 de diciembre de 1962.

Art. 1º.—Las disposiciones de la presente Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino. En los casos de expropiación de cualquiera de estos derechos por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen esta materia.

X.—LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de 2 de septiembre de 1955.

Art. 16.—Cuando una invención o descubrimiento interese al Estado o se considere fundadamente que es de interés público, el Ejecutivo Nacional podrá, por causa de utilidad pública o social, decretar la expropiación del derecho del inventor o descubridor, sujetándose a los requisitos que para la expropiación de bienes establece la ley de la materia.

En las publicaciones que hubieren de hacerse con este fin, se omitirá el objeto de la invención o descubrimiento y sólo se indicará que se halla comprendida en las condiciones de este artículo.

XI.—LEY DEL BANCO OBRERO de 25 de enero de 1961.

Art. 74.—A los efectos de la expropiación, se declaran de utilidad pública la construcción de viviendas y la urbanización de barrios que emprenda y realice el Banco Obrero.

XII.—LEY RELATIVA AL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SANITARIAS de 16 de julio de 1943.

Art. 19.—A los efectos de las expropiaciones que requiera efectuar el Instituto Nacional de Obras Sanitarias, se declara

de utilidad pública la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la construcción de toda clase de obras relacionadas con la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas para el abastecimiento de poblaciones; y para la evacuación y tratamiento de aguas residuales.

XIII.—DECRETO REGLAMENTARIO DE LAS OBRAS PUBLICAS de 14 de abril de 1909.

Art. 87.—Las expropiaciones de fincas o de terrenos por causa de utilidad pública se harán de conformidad con la Ley de la materia; pero no se podrá hacer uso de ellas mientras no se haya pagado su valor a los respectivos dueños.

Art. 88.—Todo propietario de fincas o de terrenos expropiados, está en la obligación de otorgar, en el acto de recibir el valor de ellos, escritura de propiedad a favor del Gobierno Nacional en donde se exprese claramente, si fueren terrenos, el número de metros cuadrados, la calidad de terrenos, sus linderos, el número y clase de propiedades de otro género que contenga, y si fuere finca urbana, su situación y pertenencias, el número de metros cuadrados que emplace su área de terrenos y sus linderos; además, consignará las escrituras anteriores que acrediten el origen de su derecho sobre aquélla.

Unico.—Estas escrituras las enviará el Ministerio de Obras Públicas, dejando copia de ellas, al Ministerio de Hacienda, para su incorporación al ramo de Bienes Nacionales.

Art. 89.—Cuando la expropiación se haga por cuenta de una empresa contratista de alguna obra, se observarán por la empresa y a favor de ella las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes.

XIV.—LEY DE AVIACION CIVIL de 12 de abril de 1955.

Art. 37.—La construcción y mantenimiento de aeródromos y aeropuertos civiles de servicio público, así como la de sus instalaciones y servicios, y la adquisición de los elementos para

llevar a efecto esas obras se consideran de utilidad pública y no estarán sujetos a las formalidades de la declaración previa. Se consideran asimismo de utilidad pública, las señales e instalaciones de cualquier especie destinadas a asegurar el funcionamiento de la navegación aérea.

A los aeródromos de servicio privado se les considerará de utilidad pública cuando el Ejecutivo Nacional lo declare así.

XV.—LEY DE FERROCARRILES de 2 de agosto de 1957.

Art. 1º.—La construcción y explotación de ferrocarriles en Venezuela, así como las relaciones de derecho a que ello diere lugar, se regirán por la presente Ley.

El Ejecutivo Nacional ejercerá por órgano del Ministerio de Comunicaciones las atribuciones que le confiere esta Ley.

Los ferrocarriles a que se refiere esta Ley se declaran de utilidad pública.

XVI.—LEY DE SANIDAD de 21 de julio de 1938.

Art. 17.—Cuando los propietarios no observaren en sus propiedades las disposiciones de la Higiene Pública, o existan viviendas en condiciones de insalubridad, fuentes de agua contaminadas o cualquiera otras circunstancias que, a juicio de las autoridades sanitarias, puedan constituir una amenaza para la salud pública, o fuere preciso prevenir o extinguir una enfermedad o combatir una epidemia, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social podrá ordenar todas las medidas que crea necesarias a los fines indicados, incluso la ocupación temporal de la propiedad y hasta su destrucción. Si las medidas tomadas y ejecutadas dieren lugar a indemnización, ésta se determinará en la forma que lo establezca la ley respectiva.

Art. 18.—La visita sanitaria, la ocupación temporal, la reparación o destrucción de la propiedad por causa de salubri-

dad pública, se ejecutan de conformidad con las leyes y reglamentos, levantándose un acta por duplicado de todas las actuaciones, en la cual podrá el propietario reservarse los derechos que a su juicio le correspondan.

**XVII.—LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS
NACIONALES de 21 de noviembre de 1958.**

Art. 450.—En caso de guerra, el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de requisicionar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 451.—Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio privado o del valor requisionado. La indemnización será fijada por escritos y abonada por el Tesoro Nacional.

Art. 452.—Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la primera autoridad militar o naval en campaña en el respectivo teatro de las operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse un recibo inmediato de la misma.

Art. 453.—Serán elementos requisables: aviones, armas, pólvora y explosivos, municiones; víveres, forraje, reses y cuantos artículos sean necesarios para la alimentación de los hombres y ganado; automóviles, camiones y carruajes de toda clase; máquinas, elementos para alumbrado, combustibles, herramientas, gasolina, petróleo y sus derivados, buques, animales de sillas, de tiro y de carga, monturas y aparejos; drogas y en general, cuantos elementos sean necesarios al Ejército y a la Armada en compañía, a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 454.—El Gobierno Nacional tendrá el derecho de aprovechar todas las construcciones e instalaciones, los edificios públicos y privados para el alojamiento de los traspasos con destino a otros servicios militares o navales.

IV. BIBLIOGRAFIA

ADVERTENCIA

La presente selección de bibliografía sobre expropiación ha sido preparada por el Dr. Alfredo Arismendi. A continuación de cada ficha bibliográfica se indica la Biblioteca de Caracas donde puede ser consultado el correspondiente libro, con las siguientes abreviaturas: B.F.D.: Biblioteca de la Facultad de Derecho; B.I.D.P.: Biblioteca del Instituto de Derecho Público; B.N.: Biblioteca Nacional; R. Ast.: Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal "Rojas Astudillo".

ABELLA, Fermín

Expropiación forzosa y obras públicas.

Tercera edición. Impresos de la Real Casa. Madrid, 1894. 526 págs. (B.N.).

ADRIAN CASTRO, Mariano; ADRIAN LA ROSA, Mariano; SALAZAR SALAZAR, Vicente

Juicio de expropiación seguido por la Nación Venezolana contra el doctor Mariano Adrián La Rosa, sobre una faja de terreno del fundo "José", ubicado en el Estado Anzoátegui.

Gráficos Arte, C. A. Caracas, 1956. 141 págs. (R. Ast.).

ADRIAN LA ROSA, Mariano

Informes presentados ante la Corte Federal en el juicio de expropiación seguido por la Nación Venezolana al doctor Mariano Adrián La Rosa, sobre una faja de terreno del fundo "José", ubicado en el Estado Anzoátegui.

Impresos Hernández. Caracas, 1965. (R. Ast.).

ALCORTA, Amancio

Escritos económicos del señor Amancio Alcorta, 1805-1862. (3º Expropiación forzosa. Argentina).

Seeber, Francisco. Imprenta Tragant. Buenos Aires, 1910, segunda edición, 186 págs. (B. N.).

ALMAZOR NOGUEIRAS, Alberto

Expropiación forzosa y urbanismo (Régimen jurídico vigente), por Alberto Almazor Noguerras y Julio Rafael Persiva.

Ediciones Acervo. Barcelona, 1959. 823 págs. (R. Ast.).

ALVAREZ GENDIN, Sabino

Expropiación forzosa, su concepto jurídico, por Sabino Alvarez Gendin y Nuevas orientaciones, por Cirilo Martín Retortillo.

Editorial Reus. Madrid, 1928. 239 págs. (R. Ast.).

ANSPACH, Lionel

Des expropriations pour cause d'utilité publique.
Bruxelles, Bruylant-Christopre & Cie. Paris, A. Marecq, 1902. 152 págs. (R. Ast.).

ARCIPRESTE, Paolo

Schemi di verbali collaudi contratti espropriazioni e simili per la esecuzione di opere pubbliche.
Dott A. Guiffre edi. Milano, 1965. 513 págs. (B.F.D.).

ARDIZZONE, Ugo

In tema di indennità por espropriazione e per danni da esecuzione di opere di pubblico interesse.
Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1952. Fasc N° 3. 756-760 págs. (B.I.D.P.).

BARRIOS DE ANGELIS, Dante

El juicio de expropiación.
Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho. Montevideo, 1951. 210 págs. (R. Ast.).

BARTELUCCI, Edgardo

Espropriazioni per causa di publica utilità; la legge, la procedura, la giurisprudenza.
L. di G. Pirola. Milano, 1954. 590 págs. (R. Ast.).

BARTOLOMEI, Franco

L'espropriazione nel Diritto Pubblico.
Dott A. Guiffre edi. Milano, 1965. 513 págs. (BFD).

BARTOLOMEI, Franco

In tema di interpretazione di norme derogatorie della disciplina generale sull'espropriazione.
Il Foro Amministrativo, N° 1 Gennaio-Febbraio, 1962. Fasc. II - 148 (B.I.D.P.).

BAUDRY, G.

L'expropriation pour cause d'utilité publique.
Recueil Sirey. Paris, 1953. 428 págs. (R. Ast.).

BELVA, Lucien

L'expropriation pour cause d'utilité publique.
Maison Ferdinand Larcier, S. A. Bruxelles, 1955. 524 págs. (R. Ast.).

BRICE, Angel Francisco

Juicio de expropiación por causa de utilidad pública intentado contra Francisco Antonio Ferrer Ríos.
Empresa La Información. Maracaibo, 1925. 28 págs. (R. Ast.).

CALANDRA, Giuseppe

Giurisprudenza sulla retrocessione dei beni espropriati.
Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1956, N° 2, 534-542.

- CAMACHO ARAUJO, J. Cipriano*
La expropiación por causa de utilidad pública o social.
Mérida, 1957. 41 págs. (Tesis presentada ante la Universidad de los Andes) (R. Ast.).
- CAMARGO DE LA TORRE, Alvaro*
La expropiación en el Derecho Colombiano.
Pontificia Universidad Católica Javeriana. Bogotá, 1955. 86 págs. (Tesis de Grado) (B.F.D.).
- CAMBRA G., Raúl*
La pequeña o mediana propiedad agrícola en relación a la expropiación agraria.
Maracay, 1963. (B.N.).
- CANASI, José*
El justiprecio en la expropiación pública
Roque DePalma, editor. Buenos Aires, 1952. 300 págs. (R. Ast.).
- CANNADA BARTOLI, E.*
Beni pubblici ed espropriazione per pubblica utilità.
Il foro Amministrativo. Settembre-Ottobre, 1961. I, 1163 págs. (B.I.D.P.)
- CAPACCIOLI, Enzo*
Sulla natura dell'indennità di espropriazione per pubblica utilità.
Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1953. Fasc. Nº 2. 363 a 397 págs. (B.I.D.P.).
- CAPELLARO, Walter*
La procedura per le espropriazioni.
Wonco Hoepli, ed. Milano, 1929, XXIV. 315 págs. (B.F.D.).
- CAPPUCCIO, G.*
In tema di retrocessione di beni espropriati.
Il Foro Amministrativo. Luglio-Ottobre, 1960, Nº 4-5. I. 503 págs (B.I.D.P.).
- CARPENTIER, Etienne*
Le droit commun et quelques règles exceptionnelles de l'expropriation pour cause d'utilité publique.
Recueil Sirey. Paris, 1949. 71 págs. (R. Ast.).
- CARUGNO, Pasquale*
Indennità di espropriazione e svalutazione monetaria (con postilla di A. Pallotino).
Il Foro Italiano, 1950. Anno LXXV. Fasc. II-VI. (B.I.D.P.).
- CARUGNO, Pasquale*
L' espropriazione per pubblica utilità.
Tercera ed. aggiornata A. Guiffre, editore. Milano, 1950. 396 págs. (R. Ast.).

CASTROVERDE, Salvador W. de

La expropiación forzosa en nuestro Derecho Positivo y en la Jurisprudencia. Prólogo de José Rodríguez Acosta.
Jesús Montero, editor. La Habana, 1943. 125 págs. (R. Ast.).

CESAREO-CONSOLO, Giovanni

Tratatto della espropriazione contro il debitore.
Tomo Unione tip-ed., 1897. 22 cm. (B.F.D.).

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe

Notas sobre la evolución doctrinal de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Glosatores y post-glosatores.
Revista de Derecho Privado. T. IX. Madrid, 1922. Págs. 289 a 311. (R. Ast.).

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe

Notas sobre la evolución doctrinal de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Siglos XVI y XVII.
Revista de Derecho Privado, T. X. Madrid, 1923. Págs. 257 a 273. (R. Ast.).

CONSOLI, Max

La expropiación y lo contencioso administrativo.
Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1948. 171 págs. (B.N.).

CONTRERAS QUINTERO, Florencio

Algunas consideraciones sobre el justiprecio de los bienes en los juicios de expropiación (Con motivo de una decisión judicial).
Revista de la Facultad de Derecho N° 8. Caracas, Junio de 1956. Págs. 179 a 195. (R. Ast.).

CUPIS, Adriano de

Di alcune fondamentali questioni sulla determinazione della indennità nella espropriazione per causa di utilità pubblica.
Torino Unione Tip-ed. 1892. 186 págs. (B.F.D.).

DA SILVA, Ildelfonso Mascarenhas

Desapropiacao por necessidade e utilidade publica.
Río de Janeiro, 1947. 575 págs. (B.N.).

DE OLIVEIRA FRANCO SOBRINHO, Manuel

Desapropiacao por utilidade publica. Sinopsis critica do decreto-ley N° 3.365.
Editor Guaira Limitada, Curitiba. São Paulo. Río, 1942. (B.N.).

DERRON, Georges

L'expropiation en droit vaudois (Étude de Jurisprudence).
F. Rouge & C^{ie}., S. A. Lausanne, 1947. 49 págs. (R. Ast.).

DUQUE PALMA, Max

La expropiación en la Reforma Social Agraria. Ley 135 de 1961.
Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1962. 67 págs. (Tesis de grado). (B.F.D.).

ESPAÑA

La ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.
Revista de Administración Pública Nº 15, septiembre-diciembre 1954.
Págs. 279 y siguientes. (R. Ast.).

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán

La propiedad y la expropiación en el derecho mexicano actual.
Editora de Revistas. México, 1939. 218 págs. (B.N.).

FRIEDMAN, S.

Expropriation in international law.
Stevens & Sons Limited. London, 1953. 236 págs. (R. Ast.).

GALDI, Matteo

Trattato della espropriazione forzata degli immobili della graduazione e della distribuzione del prezzo fra i creditori ed arresto personale.
Francesco Giannini. Napoli, 1904. 405 págs. (B.F.D.).

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo

Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación Forzosa.
Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1955. T. VIII. Págs. 1023 a 1166 (R. Ast.).

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo

Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa.
Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956. 321 págs. (B.F.D.) (R. Ast.).

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo

Dictamen sobre interpretación de una concesión hidroeléctrica en relación con el beneficio del procedimiento de expropiación urgente.
Revista de Administración Pública. Madrid, Nº 43, 1964. Págs. 459 y siguientes (B.I.D.P.).

GARCIA GIL, Fecundo

Doctrina administrativa del Tribunal Supremo sobre expropiación forzosa.
Aguilar. Madrid, 1962. 1.229 págs. (R. Ast.).

GOMEZ DE ENTERRIA, N.

La determinación del justiprecio de los terrenos expropiados y su posible impugnación contenciosa.
Revista de Administración Pública Nº 43, 1964. Págs. 51 y siguientes (B.I.D.P.).

GONZALEZ BERENGUER URRUTIA, J. L.

El Supuesto Derecho de Reversión en las expropiaciones urbanísticas.
Revista de Administración Pública Nº 41. Págs. 135 y sig. (B.I.D.P.).

GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.

Parcelas sobrantes de vía pública y partes sobrantes de expropiación.
Revista de Administración Pública Nº 47. Mayo-agosto. págs. 135-153.
(B.I.D.P.).

GONZALEZ CELIS, Leopoldo

La expropiación por causa de utilidad pública.
Tipografía Americana. Caracas, 1927. 47 págs. (R. Ast.).

GONZALEZ LLANA, José

Manual teórico-práctico de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Contiene una exposición doctrinal, textos legales básicos, Leyes de 10 de enero de 1879 y reglamento de 13 de junio del mismo año; normas vigentes sobre enajenación de terrenos o pequeñas parcelas, ensanche y saneamiento de las poblaciones, procedimiento de urgencia según ley de 7 de octubre de 1939.
Instituto Edit. Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Madrid, 1947. 450 págs. (R. Ast.).

GONZALEZ PEREZ, J.

Responsabilidad por demora en la Ley de Expropiación Forzosa.
Revista de Administración Pública Nº 33, 1960. Págs. 11 y sigs.
(R. Ast.).

GONZALEZ PEREZ, Jesús

Responsabilidad por demora en la Ley de Expropiación Forzosa.
En Problemática de la ciencia del Derecho. Estudios en homenaje al Profesor José María Pi Suñer.
Bosch. Barcelona, 1952. Págs. 373-392 (R. Ast.).

GUTTERIDGE, Joyce

Expropriation and nationalisation in Hungary, Bulgaria and Roumania.
The International and Comparative Law Quarterly. Vol. I. London, 1952. Págs. 14 a 28 (R. Ast.).

HOMONT, A.

L'efficacité de l'annulation de l'acte déclaratif d'utilité publique prononcée postérieurement au transfert définitif de la propriété.
La Revue Administrative. Mars-Avril, 1963 Nº 92. Pág. 144 y siguientes (B.I.D.P.).

IACCARINO, Carlo Maria

In tema di dichiarazione di urgenza nelle espropriazioni per pubblico interesse.
Il Foro Italiano. Anno LGXIV - 1949. Fasc. XXII - XXIV. (B.I.D.P.).

INCIARTE, Arquímides

La expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
Edit. El observador. Mérida, 1938. 17 págs. (B.N.).

INSTITUT DE DROIT COMPARE, Beograd

Nationalization and expropriation.
Servis Saveza udruzenja pravnika Jugoslavije, Beograd 1963. 79 págs.
(B.F.D.).

ITALIA

Ministero delle Finanze. Sulle espropriazioni per causa di utilità pública.
Tipografia delle Mantellate. Roma, 1925. 27 págs. (R. Ast.).

JOANIQUET, Aurelio

Cuestiones prácticas. Los depósitos en la expropiación forzosa.
Revista de Derecho Privado. Madrid, 1929. T. XVI. Págs. 95 a 96.
(R. Ast.).

JOSSE, Pierre Louis

Les travaux publics et l'expropriation.
Editions Sirey. París, 1958. 447 págs. (R. Ast.).

LANDI, Guido

Sull'espropriazione per pubblica utilità nell'ordinamento regionale.
Revista trimestrale di Diritto Pubblico, 1952. Facs. N. 1. Págs. 66-85
(B.I.D.P.).

LANDI, Guido

La determinazione della indennità di espropriazione per pubblica utilità.
Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1955. Págs. 682 a 696 (B.I.D.P.)

LANDI, Guido

Ressegna di giurisprudenza sulla espropriazione per pubblica utilità.
A. Giuffré. Milano, 1955. 444 págs. (R. Ast.).

LEGON, Fernando

Tratado integral de la expropiación pública.
Valerio Abeledo, editor. Buenos Aires, 1934. 769 págs. (R. Ast.).

LENTINI, Arturo

Le espropriazione per causa di pubblica utilità.
Società editrice libraria. Milan, 1936. 373 págs. (R. Ast.).

LE TARNEC, Alain

Manuel Juridique et pratique de l'expropriation.
Librairie Dalloz. París, 1960. 219 págs. (R. Ast.).

MAISONNIER, Louis

De la remise en matière d'expropriation pour cause d'utilité publique.
Librairie générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1954. 125 págs.
(R. Ast.).

MARTIN-OVIEDO, J. M.

Especialidades de la expropiación forzosa en materia agraria.
Revista de Administración Pública Nº 47. Págs. 455-478. (B.I.D.P.).

MARTIN RETORTILLO, Cirilo

Cuestiones prácticas. La expropiación forzosa según la Constitución.
Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932. T. XIX. Págs. 105 a 108.
(R. Ast.).

MARTIN RETORTILLO, C.

Una sentencia interesante sobre expropiación forzosa.
Revista de Administración Pública Nº 35. Pág. 141 y siguientes
(B.I.D.P.).

MARTIN RETORTILLO, C.

Declaración de lesividad del justiprecio acordado por el jurado provincial de Expropiación.
Revista de Administración Pública Nº 30, 1959. Pág. 167 y siguientes.

MENDOZA, José Rafael

Confiscación no. Expropiación sí. La confiscación es una pena. La nación es responsable. La nación privilegiada. Justicia libre de todo derecho. Síntesis.
Revista Jurídica. Tomo VII. Enero-Agosto de 1936, Nos. 73 a 80.
Págs. 63 a 68 (R. Ast.).

MEXICO

La expropiación petrolera en México y sus consecuencias económicas.
(Recopilación de artículos de la prensa mexicana).
Tipografía Garrido. Caracas, 1939. 92 págs. (B.N.).

MONTERO Y GARCIA DE VALDIVIA, Jaime

La expropiación por causa de interés social en la agricultura.
(Comentarios a la Ley de 27 de abril de 1946).
Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1952. T. V. Págs. 1.329 a 1.348
(R. Ast.).

MONTERO Y GARCIA DE VALDIVIA, Jaime

La expropiación por causa de interés social en la agricultura.
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1962. 24 págs.
(R. Ast.).

MOURGEON, Jacques

Les modifications apportées par la loi du 10 juillet 1965 au régime de l'expropriation pour cause d'utilité publique.
L'Actualité Juridique, Nº 10. París, octubre 1965. Págs. 506 a 509.
(B.I.D.P.).

NARDI-DEI, Marcello

Circa la natura e gli effetti della cessione all'ente espropriante di un immobile sogetto ad espropriazione avvenuta in pendenza del procedimiento espropiato.

En Studi di diritto amministrativo, Cedam, Padova, 1942. Págs. 101 a 114 (R. Ast.).

NICOLAS, Ives

Le nouveau régime de l'expropriation.

Editions Berger-Levrault. París, 1961. 324 págs. (R. Ast.).

NIETO, A.

Lesividad y Expropiación.

Revista de Administración Pública, Nº 36. Pág. 131 y siguientes.

NIETO, A.

Evolución expansiva del concepto de expropiación forzosa.

Revista de Administración Pública, Nº 37. Pág. 67 y sigs. (R. Ast)..

ORTOLA NAVARRO, S.

La iniciación del expediente de expropiación. Una anomalía causada por la reciente jurisprudencia.

Revista de Administración Pública, Nº 36. Pág. 155 y siguientes.

OTTAVIANO, V.

Erronea indicazione del soggetto espropiato e invalidità degli atti di espropriazione.

Il Foro Amministrativo, Nº 5-6. Settembre-Dicembre, 1962. I, 1.058 páginas (B.I.D.P.).

OYHNARTE, Julio

La expropiación y los servicios públicos.

Editorial Perrot. Buenos Aires, 1957. 162 págs. (R. Ast.).

PERA VERDAGUER, Francisco

Expropiación forzada.

Nereo. Barcelona, 1963. 601 págs. (R. Ast.).

PESCATORE, Gabriel

Giurisprudenza del Consiglio di Stato in tema di espropriazione per pubblica utilità (1948-1950).

Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1961. Págs. 262-279 (B.I.D.P.).

PICARDI, Leopoldo

Cuestioni di competenza in materia di espropriazione per utilità pubblica.

Milano, Dott. A. Giuffré editore, 1937, 26 p. (B.F.D.).

PIETRI, Alejandro

La expropiación y la reivindicación de terceros.

Estudios jurídicos. Caracas, 1955. Págs. 109-130 (R. Ast.).

PIETRI, Alejandro

La expropiación y la reivindicación de terceros.

Revista de Derecho y Legislación. Año XLII. Septiembre-noviembre de 1953. Nos. 508-510. Págs. 215 a 224 (R. Ast.).

PIETRI, Alejandro

La citación en los juicios de expropiación: En estudios jurídicos II. C. A. Tipografía Garrido. Caracas, 1965. Págs. 68 a 93. (R. Ast.).

POU VIVER, T.

Compatibilidad de intereses concurrentes en el proceso expropiatorio. Revista de Administración Pública, Nº 41. Págs. 151 y sig. (B.I.D.P.).

RAGAZZINI, A.

Espropriazione tardiva e competenza giurisdizionale.

Il Foro Amministrativo, Nº 1. Gennaio-Febbraio, 1962 I, 159 (B.I.D.P.).

REQUERA SEVILLA, Joaquín

Expropiación urbanística. Algunos problemas de los que plantean la Ley 52/1962 de 21 de julio y el Decreto 343/1963 de 20 de febrero. Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1963. T. XVI. Págs. 1.001 a 1.034. (R. Ast.).

REYNA, Manuel

Proyecto de Reforma del Artículo 1º de la Ley de Expropiación. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Nº 3, año 1966-1967, págs. 9 y siguientes.

ROCCO, Giovanni

Della espropriazione forzata e della graduazione.

Eugenio Marghieri, Unione tip. edit. Torinese. Napoli, Torino, 1925. 704 págs. (R. Ast.).

RODRIGUEZ HARO, Francisco

Más sobre el problema de las normas aplicables en el procedimiento expropiatorio por las entidades locales.

Revista de Estudios de la Vida Local, Nº 109. Enero-febrero, 1960. Págs. 31 y siguientes (B.I.D.P.).

RODRIGUEZ HARO, Francisco

Normas aplicables en el procedimiento expropiatorio por las entidades locales.

Revista de Estudios de la Vida Local. Julio-agosto, 1959, Nº 106. Págs. 522 y siguientes (B.I.D.P.).

RODRIGUEZ MORO, Nemesio

Expropiación forzosa.

Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958. 585 págs. (R. Ast.).

RODRIGUEZ MORO, Nemesio

La expropiación forzosa. Prólogo de Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón.

Imp. Provincial de Vizcaya. Bilbao, 1963. 520 págs. (R. Ast.).

RODRIGUEZ MORO, Nemesio

¿Puede la Administración Expropiante ocupar el inmueble si el precio que fijó el jurado ha sido impugnado por el expropiado?

Revista de Administración Pública Nº 30. Septiembre-diciembre, 1959. Págs. 189 y siguientes (R. Ast.).

RODRIGUEZ MORO, Nemesio

La expropiación forzosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Revista de Administración Pública Nº 34. Págs. 121 y sig. (R. Ast.)

ROMAY BECCARIA, J. M.

Expropiación forzosa y política del suelo.

Revista de Administración Pública Nº 38. Págs. 125 y sig. (B.I.D.P.)

SABBATINI, P.

Degli amichevoli accordi nelle espropriazioni per causa di public utilità.

Archivio Giuridico. Tomo XXXVI, 1886. 437-473 págs. (B.I.D.P.).

SALAZAR MORAN, Jorge A.

Régimen de la expropiación en Colombia.

Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho y Ciencias Socio-Económicas, 1965. 110 págs. (B.F.D.).

SERRA PINAR, Antonio

La expropiación forzosa en los modernos textos constitucionales.

En: Estudios dedicados al Profesor García Oviedo. Sevilla, 1955. Págs. 115 a 121 (R. Ast.).

SILVA HERZOG, Jesús

Petróleo mexicano, historia de un problema.

Fondo de Cultura Económica. México, 1941. 305 págs. (B.N.).

SODRÉ, Eurice

A desapropriação.

Tercera edição. Edição Sarai va, São Paulo, 1955. 271 págs. (R. Ast.)

SPADONI, Bruno

Il diritto di espropriazione. 2 ed. Empoli, R. Niccioli, 1936. 269 págs. (R. Ast.).

SPAGNUOLO-VIGORITA, Vincenzo

Costruzione di impianti industriali nel Mezzogiorno ed espropriazioni di cava.

Rivista Giuridica Edilizia, 1961. Fasc. II-IV. Págs. 97 y sig. (B.I.D.I.)

SPINOLA, Celso

Desapropiaçoes por necessidade ou utilidade publica. 2 ed. Libreria Jacinto. Río de Janeiro, 1941. 446 págs.

SPRARANO, Vincenzo

L'expropriazione forzata e i diritti di crédito.
Eugenio Jovene. Napoli, 1958 (B.N.).

TAMASSIA, G.

Il diritto di prelazione e l'espropriazione forzata negli statuti dei comuni italiani.
Archivio Giuridico. Vol. XXXV, 1885 3-49. Págs. 251-294. (B.I.D.P.).

TAMAYO ISASI-ISASMENDI, J. A.

La Comisión de Expropiación de bienes de valor artístico, rústico y arqueológico.
Revista de Administración Pública Nº 47. Págs. 95-124 (B.I.D.P.).

TANGO, Vincenzo

Un ricordo di Giovanni Manna e la legge di espropriazione a causa di pubblica utilità.
Archivio Giurídico. Vol. VI, 1870-1871. Pág. 167 y sig. (B.I.D.P.).

TOVAR, hijo, Silvestre

La expropiación por causa de utilidad pública.
Cooperativa de Artes Gráficas. Caracas, 1941. 111 págs. (R. Ast.).

VENEZUELA

Corte Federal y de Casación.
Defensa del Municipio "Puerto La Cruz" en el juicio de expropiación del terreno de "Guaraguao", promovido por la Venezuela Gulf Oil Company.
Tip. Standard. Caracas, 1935. 48 págs. (B.N.).

VENEZUELA

(Distrito Federal) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.
Expropiación de terrenos de la propiedad de la Sucesión Mendoza, solicitada por la Compañía Anónima Tranvías Eléctricos de Caracas.
Imprenta Bolívar. Caracas, 1921. 28 págs. (B.N.).

VENTURINI, AU

El avalúo en la expropiación agraria.
Imprenta Nacional. Caracas, 1963. 38 págs. (B.F.D.).

VERNENGO PRACK, Rómulo E. M.

Naturaleza de la expropiación.
Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1959. 79 págs. (B.F.D.).

VILLAR PALASI, J. L.

La translación del "justum pretium" a la esfera de la expropiación forzosa.

Revista de Administración Pública Nº 43, 1964. Págs. 161 y sig. (B.I.D.P.).

VILLEGAS, Walter A.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Librería Panamericana. Buenos Aires, 1939. 284 págs. (R. Ast.).

VIROLE, Jean

La procedure de declaration d'utilité publique (Etude de jurisprudence).

L'Actualité Juridique Nº 20. Juin, 1962. Pags. 331 y sig.

WILKIN, Robert

L'expropriation pour cause d'utilité publique.

Emile Bruylant. Bruxelles, 1953. 155 págs. (R. Ast.).

YUGOSLAVIA

La nationalisation et l'expropriation.

Union des Associations de Juristes de Yugoslavie. Beograd, 1962. 84 págs. (B.F.D.).

V. INDICES

I.—INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

(Las cifras remiten a los números y no a las páginas-

— A —

Acción, 155.
 Acciones petitorias, 49.
 Acciones posesorias, 49
 Acciones reales. Traslado, 119.
 Actos procesales. Convalidación, 45.
 Acreedor hipotecario, 144.
 Véase: Crédito privilegiado.
 Aguas. Utilización, 48.
 Apelación, 40, 75, 76, 101, 102, 103.
 Arreglo amigable, 2, 29, 30, 31, 32.
 Arreglo amigable. Carácter convencional, 29, 31.
 Arreglo amigable. Condiciones, 144.
 Arreglo amigable. Efectos, 32, 67.
 Arreglo amigable. Naturaleza, 2.
 Arreglo amigable. Objeto, 2, 29, 31, 32, 135.
 Arreglo amigable. Obligación, 29, 30.
 Arreglo amigable. Peritos, 135.
 Auto expropiación, 12, 131.
 Auto-expropiación, 131.
 Auto para mejor proveer, 70.
 Auxiliares de justicia, 102, 103.
 Avalúo, véase Justiprecio,
 Avenimiento, 33, 137.
 Avenimiento. Efectos, 33.

— B —

Bienes expropiados, 2, 11, 131.
 Bienhechurías, 80, 101, 104, 105, 108, 109.
 Bonos. Aceptación, 153, 154.
 Bonos. Cesión de intereses, 149.

Bonos. Garantías, 151.
 Bonos. Intransferibilidad, 145, 146, 147, 148, 150, 152.
 Bonos. Remate, 152.

— C —

Catastro de tierras y aguas, 14.
 Causa, Reposición, 34.
 Celeridad, 50, 52, 59, 65, 66.
 Citación, 42, 43, 44.
 Comisión de avalúo, 39.
 Comparecencia. Efectos, 45.
 Compensación, 1, 4, 41, 95.
 Compra-venta, 1, 3.
 Concesionarios, 7, 8, 9, 10, 20 bis.
 Confiscación, 1.
 Contestación, 155.
 Convenimiento, 46, 46 bis, 116.
 Convenimiento. Efectos, 116.
 Crédito Público: Véase Bonos, Deuda Agraria,
 Créditos privilegiados. Cancelación, 110, 122.
 Créditos privilegiados Traslado, 117, 118. Véase: Acreedor hipotecario.

— D —

Daños y perjuicios, 81, 96, 97, 124, 137, 141.
 Declaración de utilidad pública, 25, 26, 35, 132, 133, 134.
 Véase: Utilidad Pública.
 Decreto de Ejecución, 19, 26, 28, 90, 91, 93, 94, 138, 139.

Demanda, 155.
 Derecho Público. Institución, 1, 3, 5, 46, 90, 119, 122, 123, 128, 155.
 Derecho real, 3.
 Deuda agraria, 104, y sigs.; 145 y bis y siguientes.
 Deuda Agraria. Bonos.
 Véase: Bonos.
 Deuda agraria. Finalidad, 143, 148.
 Deudas hipotecarias, 111.
 Véase: Acreedor hipotecario.
 Desistimiento, 101, 123, 124.
 Desistimiento. Características, 123 bis y siguiente.
 Desistimiento. Daños y perjuicios, 124.
 Desistimiento. Oportunidad, 125.
 Días continuos, 43.
 Documentos registrados, 91.
 Dominio. Transferencia, 33, 115, 116, 125.
 Véase: Propiedad.
 Dominio Privado: Expropiabilidad, 12.
 Dominio Público. Bienes, 120.

— E —

Emplazamiento, 42, 78, 122.
 Emplazamiento. Carácter, 42.
 Emplazamiento. Cómputo de lapsos, 43.
 Emplazamiento. Lapsos, 43, 45.
 Emplazamiento. Publicaciones, 43, 45.
 Emplazamiento. Vicios, 45.
 Empobrecimiento, 1, 4.
 Enajenación obligada, 2.
 Ente Expropiante, 7, 8, 9, 10, 131.
 Enriquecimiento, 1, 4.
 Error aritmético, 90.
 Expropiación. Causa, 9, 19, 20, 21, 22, 23, 24.
 Expropiación. Concepto, 46, 123, 131.
 Expropiación. Efectos, 3.

Expropiación. Finalidad, 19, 20, 126, 127, 128, 129, 135, 143.
 Expropiación. Fundamento, 1, 101.
 Expropiación. Justificación, 1.
 Expropiación. Legitimación activa, 7, 8, 9, 10.
 Expropiación. Legitimación pasiva, 2, 11, 12, 42, 43, 61, 101.
 Expropiación. Objeto, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 64, 131.
 Expropiación. Oposición:
 Véase: Oposición.
 Expropiación. Presupuestos, 1.
 Expropiación. Régimen legal, 5, 6.
 Véase: Juicio Expropiatorio.
 Expropiación agraria. Clases de tierra, 18, 34.
 Expropiación agraria. Clasificación de tierras, 34.
 Expropiación agraria. Finalidad, 21.
 Expropiación agraria. Forma de pago: Véase: Pago. Forma.
 Expropiación agraria. Ley Especial, 6.
 Expropiación agraria. Objeto, 13, 14, 15, 16, 17, 18.
 Expropiación agraria. Orden de prelación, 22.
 Expropiación agraria. Pago, 21, 23.
 Expropiación agraria. Procedimiento, 6.
 Expropiación parcial, 48, 49, 51, 55, 60.
 Expropiado, 12.
 Véase: Expropiación. Legitimación pasiva.

— F —

Fines públicos, 1, 126.
 Funcionarios Públicos. Responsabilidad, 49.
 Funcionarios públicos accidentales, 135.
 Función social, 104.

Función social. Declaratoria, 130.
 Función social. Incumplimiento, 16,
 17, 21, 22, 38, 104, 130.
 Función social. Influencia en el
 pago, 105, 106, 107, 108, 112,
 113.
 Función social. Prueba, 130.
 Función social de la Propiedad, 1,
 116, 130.
 Función Social de la Propiedad.
 Véase: Propiedad. Función
 social.

— G —

Gestión de intereses público, 1, 9,
 37.

— H —

Hidrocarburos. Concesionarios, 7,
 8, 9, 10.

— I —

Ilegalidad, 47
 Indemnización, 1, 3, 79, 95, 115,
 116, 127.
 Véase: Justiprecio.
 Justa indemnización.
 Compensación.
 Indemnización. Determinación, 29,
 31.
 Informes, 68.
 Institución de Derecho Público, 1,
 3, 90.
 Instituto Agrario Nacional. Apo-
 derado, 36.
 Instituto Agrario Nacional. Com-
 petencia, 130.
 Institutos Autónomos. Tierras, 13.
 Interés privado. Sacrificio, 1, 155.
 Interés social.
 Véase: Función social.
 Interesados: Vid. Expropiación.
 Legitimación pasiva.
 Intereses, 81.
 Interpretación de la Ley, 6, 29,
 101, 103, 110, 116, 127, 155.

— J —

Juez. Competencia, 73, 87.
 Juez. Incompetencia, 116, 122, 123.
 Véase: Propiedad. Conflicto
 Juicio Expropiatorio. Característi-
 cas, 101.
 Juicio expropiatorio. Celeridad, 51,
 59, 60, 66, 71, 72, 76, 77,
 101, 102.
 Juicio expropiatorio. Citación, 42.
 Juicio Expropiatorio. Comparecen-
 cia, 43, 45.
 Juicio expropiatorio. Contestación,
 33.
 Juicio expropiatorio. Desistimien-
 to: Vid. Desistimiento.
 Juicio Expropiatorio. Efectos, 3,
 127, 129, 142, 155.
 Juicio expropiatorio. Emplazamien-
 to, 33, 42.
 Juicio expropiatorio. Fases, 33.
 Juicio expropiatorio. Fin, 41.
 Juicio expropiatorio. Interrupción,
 20, 30, 122.
 Juicio expropiatorio. Legitimación
 activa, 20 bis, 131.
 Véase: Expropiación. Legi-
 timación activa.
 Juicio expropiatorio. Legitimación
 pasiva, 64, 78, 140.
 Véase: Expropiación. Legi-
 timación pasiva.
 Juicio expropiatorio. Objeto, 33.
 Juicio expropiatorio. Poderes del
 Juez, 60.
 Juicio expropiatorio. Procedimien-
 to, 46.
 Juicio expropiatorio. Pruebas, 20,
 33, 49, 77.
 Juicio expropiatorio. Publicaciones,
 62.
 Juicio expropiatorio. Relación, 20.
 Juicio expropiatorio. Solicitud, 34,
 37.
 Juicio expropiatorio. Suspensión.
 32, 66, 68, 69, 101, 155.

- Juicio expropiatorio. Unidad, 37.
 Justa indemnización. Pago, 1, 4, 72, 79, 81, 82, 96, 104.
 Justiprecio, 33, 37, 38, 56, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 101, 109.
 Justiprecio. Bienhechurías, 80, 101.
 Justiprecio. Daños y perjuicios, 81, 81 bis.
 Justiprecio. Elementos, 79 bis, 82, 85, 86, 95, 135, 138, 139, 140.
 Justiprecio. Errores, 74.
 Justiprecio. Firmeza, 33, 101.
 Justiprecio. Impugnación, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
 Justiprecio. Limitaciones, 137, 138, 141.
 Justiprecio. Mejoras, 80, 101.
 Justiprecio. Nulidad, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 98, 99.
 Justiprecio. Objeto, 79, 80, 101.
 Justiprecio. Procedimiento, 78 bis, 87, 101.
 Justiprecio. Prohibición, 138.
 Justiprecio. Tramitación, 77, 78.
 Justiprecio provisional, 38, 39.
 Véase: Peritaje.
- L —
- Lapsos. Cómputos, 43.
 Legitimación activa, 7, 8, 9, 10.
 Legitimación pasiva, 2, 7, 11.
 Véase: Juicio expropiatorio.
 Legitimación pasiva.
 Ley. Violación de, 47.
 Ley Especial, 6, 40, 46, 87, 101.
- M —
- Mejoras, 101.
 Monumentos históricos. Expropiabilidad, 19, 25.
- O —
- Objeto expropiado, 2, 12, 131.
 Obra pública, 19, 20, 123.
 Obras construidas, 19, 123, 126, 127, 129.
 Obras de utilidad pública, 19, 20, 25, 123, 126, 127, 128, 129.
 Ocupación, 127, 128.
 Ocupación definitiva, 2, 33, 123.
 Ocupación previa, 81, 96, 101, 133, 134.
 Ocupación previa. Admisión, 39.
 Ocupación previa. Apelación, 40.
 Ocupación previa. Desistimiento, 125.
 Ocupación previa. Efectos, 41.
 Ocupación previa. Fundamento, 40.
 Ocupación previa. Procedencia, 35, 36, 38, 39, 136.
 Ocupación previa. Régimen legal, 136.
 Ocupación previa. Requisitos, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 52.
 Ocupación previa. Reserva de tierras, 56.
 Ocupación temporal. Objeto, 136.
 Oferta real, 144.
 Oposición, 22 bis, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 60, 61, 77, 116, 134.
 Oposición, Causales, 134.
 Oposición. Pruebas, 50, 51, 52, 53, 64.
 Oposición. Requisitos, 49, 50 bis, 51, 52, 64.
 Orden Público, 5, 90.
 Orden Público. Normas, 1, 3, 5, 44, 66, 90, 91, 101, 119, 122, 123, 125, 135.
- P —
- Pago. Efectos, 106, 115 y sigtes.
 Pago. Forma, 38, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 142.
 Pago. Oportunidad, 33.
 Véase: Justiprecio.
 Pago. Plazos, 142.
 Parque Nacional. Limitaciones, 13.

Partes emplazadas, 42, 62.
 Peritaje, 79.
 Peritaje. Elementos, 82, 83, 85, 86,
 95, 97, 101, 138, 140.
 Peritos. Carácter, 135.
 Peritaje. Impugnación, 101, 102,
 103.
 Peritaje. Limitaciones, 137, 141.
 Véase: Justiprecio.
 Peritos, 29, 31.
 Peritos. Número, 29.
 Plusvalía, 49.
 Precio, 1, 3, 31.
 Precio. Acciones sobre, 64, 65, 119,
 120.
 Precio. Consignación, 2, 33, 37, 38,
 39, 41, 69, 116, 122.
 Precio. Depósito, 64, 119, 121, 122.
 Precio. Gravámenes sobre el, 117.
 Precio. Oposición, 41, 64, 122.
 Precio. Traslado de gravámenes,
 144.
 Precio justo, 1, 4, 72, 79, 82, 85,
 104.
 Prenda agraria, 147.
 Principios generales del Derecho,
 1, 101, 103, 127.
 Procedimiento administrativo, 28.
 Procedimiento expropiatorio.
 Véase: Juicio expropiatorio.
 Procedimiento judicial, 33.
 Procurador General de la Repúbli-
 ca. Notificación, 44.
 Propiedad. Adquisición, 1, 123.
 Propiedad. Controversias sobre la,
 60, 61, 62, 63, 64, 66, 123.
 Propiedad. Función social, 1, 13,
 14, 15, 16, 17, 21, 34, 104,
 130.
 Véase: Función social.
 Propiedad. Garantía, 1, 49, 91, 101,
 110, 117.
 Propiedad. Limitaciones, 1, 140.
 Propiedad. Sacrificio, 1, 155.
 Propiedad. Titularidad, 12.

Propiedad. Trasmisión, 29, 33, 78
 bis, 115 y sigs., 125.
 Pruebas, 49, 50, 52, 53.
 Pruebas. Apreciación, 64.
 Pruebas. Lapso, 52.

— R —

Recursos naturales renovables, 14,
 15.
 Recursos precautelativos, 121.
 Reforma Agraria. Dotación, 130.
 Reforma Agraria. Función social,
 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 130.
 Véase: Función social.
 Reforma Agraria. Inexpropiabili-
 dad, 18, 22, 23, 24.
 Reforma Agraria. Invasión de fun-
 dos, 22.
 Reivindicación, 3, 49, 127, 128,
 155.
 Reposición, 34, 42, 44, 45.
 República. Juicios en que tenga in-
 terés, 44.
 Reserva de Tierras, 34, 54, 55, 56,
 57, 58.
 Reserva de Tierras. Objeción, 58.
 Reserva de Tierras. Oportunidad,
 56, 57.

— S —

Sentencia, 29, 116, 119.
 Sentencia. Carácter, 115, 125.
 Sentencia. Copia, 33.
 Sentencia. Contenido, 29, 71, 72,
 77, 81, 87, 120.
 Sentencia. Efectos, 74 bis, 78 bis,
 115 y sigs. 120, 125, 155.
 Sentencia. Error aritmético, 90.
 Sentencia declarativa, 115, 125.
 Servidumbre, 97.

— T —

Tercería, 65, 119, 122.
 Tierras. Clasificación, 34.

Tierras. Reserva, 34, 54, 55, 56,
57, 58.

Tierras Baldías. Afectación, 13.

Trabajo asalariado, 14, 15.

Transferencia del dominio, 33, 115,
116, 125.

Tribunal. Incompetencia, 49, 60, 61,
62, 63, 64, 66.

— U —

Unidad procesal, 77.

Utilidad Pública, 9, 19, 20, 20 bis,
25, 26, 35, 101, 126, 127, 128.

Utilidad Pública. Declaratoria, 25,
25 bis, 26, 34, 35, 40, 125.

128, 132, 133, 134.

Utilidad Pública. Obras, 20, 25,
126, 127, 128, 129.

— V —

Valor actual, 95.

Valor comercial, 85, 90, 91, 138.

Valor fiscal, 85, 89, 90, 138.

Valor medio, 85, 92, 93, 94, 138,
139.

Venta, 3.

Venta obligada, 2.

II.—INDICE POR DISPOSICIONES LEGALES**(Las cifras remiten a los números y no a las páginas)****1.—CONSTITUCION NACIONAL:**

Artículos	Números
99	1, 34, 110, 117, 123 bis, 130.
101	1, 34, 81, 81 bis, 87, 116.
102	1.
105	123 bis.

2.—CODIGO CIVIL:

Artículos	Números
4	81, 101, 155.
12	43, 53.
417	46 bis.
547	116.
1.426	70, 87.
1.427	81, 87, 98.
1.746	81.
1.865	122.

3.—LEY DE EXPROPIACION:

Artículos	Números
1	6.
2	19, 25 bis, 126, 128.
3	1, 2, 4, 26, 28, 29, 31, 81, 128, 134, 135, 13
4	49.
5	3, 12, 20, 64, 131.
6	66, 93, 116.
7	20, 59, 66, 122.
8	64, 117, 119, 120, 122, 141, 155.
9	7, 8, 9, 10, 20 bis, 131.
10	25, 46, 132, 134.
11	19, 26, 35, 46 bis, 127, 128, 129, 132, 133, 13
12	46.
16	39, 41, 55.

19	33, 40, 122.
20	33.
21	33, 41, 91.
22	33, 41, 42, 43, 45, 61, 122.
23	20, 33, 43, 45.
24	33.
25	33, 53, 134.
26	19, 33, 47, 48, 49, 50, 50 bis, 52, 60, 61, 64, 78, 122, 130, 134.
27	11, 33, 122.
28	33, 122.
29	20, 29, 33, 52.
30	33, 53, 101, 102, 103.
32	33, 46, 116, 137.
33	33, 87, 102, 103.
34	33.
35	33, 79 bis, 81, 81 bis, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 138, 139, 140.
36	79, 81, 95.
37	81, 95.
38	46, 101.
40	2, 33, 81, 122, 125, 142.
41	33, 115, 125.
42	33, 49, 60, 64, 65, 121, 122.
43	41, 59.
44	59, 65, 66, 121, 122.
45	20, 60, 65, 121.
47	136.
51	35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 81, 133, 134, 135, 136.
52	13 bis, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 81, 133, 136.
53	69.

4.—LEY DE REFORMA AGRARIA:

Artículos	Números
1	34.
19	13, 14, 15, 16, 21, 22, 76, 106, 108, 113, 130, 144.
22	14, 15, 16, 21, 106, 130.
23	130.
24	87, 144.
25	70, 77, 81, 87, 88, 144.
26	13, 22, 23, 76, 110, 117.
27	13, 21, 22, 104, 106.

29	13, 18, 21, 23, 24, 34, 56, 106, 110, 117.
30	21, 24, 34, 56, 57, 106.
31	34, 56.
32	14, 21, 24, 106.
33	13, 17, 21, 22, 23, 34, 38, 39, 54, 76, 81, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 117, 130.
35	32.
36	6, 34, 40, 44, 55, 68, 71, 72, 75, 77, 87.
37	36, 37, 38, 39, 40, 55.
38	34, 55, 56, 57.
53	38.
59	18.
60	40.
69	143.
83	145.
93	130
148	145.
166	14.
171	14.
172	104.
173	104, 148, 152.
174	21, 23, 81, 104, 105, 106, 107, 109, 112, 114, 130, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154.
178	21, 23, 38, 104, 105, 106, 109, 114.
179	38, 104, 109, 110, 117, 118, 130, 144, 145, 148.
198	18, 34, 98.
208	152.

5.—CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Articulos	Números
5	43.
9	81.
12	97.
13	81, 114.
133	42.
150	45.
156	43.
174	78 bis, 79 bis.
176	40.
177	102, 103.
179	40.
188	114.
189	76.
205	116, 125.
206	123 bis.

222	37.
229	42, 43.
230	42.
232	43.
233	43, 66.
237	34.
238	34.
247	123.
248	34, 123.
257	120, 155.
282	53.
315	34.
329	34.
386	57.
407	70.
477	79 bis, 87.
479	87.
480	87, 102.
481	87.

6.—LEY DE HIDROCARBUROS

Artículos	Números
1	128, 132.
2	34.
45	10.

7.—LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Artículos	Números
55	44.
56	44.

8.—LEY DE JURAMENTO:

Artículos	Números
1	135.
9	135.

9.—LEY ORGANICA DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL:

59	142.
64	135.

III.—INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS**(Las cifras remiten a los números y no a las páginas)****CORTE FEDERAL Y DE CASACION EN SALA FEDERAL:**

Fecha	Números
12- 7-43	96,97.
16-11-43	7, 8, 9, 10, 20 bis, 50, 79.
26- 3-45	46 bis.
18- 5-45	25.
1- 2-46	122.
4- 5-48	78 bis, 79 bis, 81 bis, 123.
29-10-48	25 bis, 46.
9- 5-49	115.
17- 1-52	53.
21- 2-52	101.
14 -3-52	2, 29, 31.

CORTE FEDERAL:

Fecha	Números
31- 5-55	3, 12, 19, 26.
4- 5-56	45.
13- 5-58	20, 66.
16- 7-58	120.
11- 5-59	43.
5- 8-59	82, 91, 92, 93.
29-10-59	85, 102.
30- 3-60	45, 60.
28- 4-60	86, 89, 94.
12- 1-61	6, 35, 39.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA
POLITICO-ADMINISTRATIVA:**

Fecha	Números
28- 2-61	40.
11- 4-61	75.
23-11-61	23, 38, 104.

Fecha	Números
22- 1-62	54, 55, 56, 57, 58, 59, 88.
5- 2-66	36, 37.
26- 4-62	24.
28- 5-62	55, 84.
6- 6-62	44.
31-10-62	103.
21- 1-63	65.
29- 1-63	72.
19- 2-63	42.
24- 4-63	61, 77.
10- 6-63	14, 17, 62, 78, 111, 118, 121.
27- 6-63	123 bis.
3- 7-63	97, 98.
1- 8-63	99, 113.
16-10-63	105, 107, 110.
23-10-63	15, 21, 22, 106.
4-11-64	71.
12-12-63	48, 51, 52, 63, 116, 124.
1- 2-64	119.
19- 2-64	112.
27- 2-64	108.
9- 6-64	70.
30- 7-64	13, 16, 100.
12- 8-64	76, 109.
18-11-64	41.
25-11-64	68, 69.
16- 2-65	114.
24- 2-65	1, 33, 125.
7- 4-65	80, 90, 95.
21- 4-65	32, 34.
26- 4-65	64.
17- 5-65	49.
8-11-65	18.
24- 1-66	81, 87.

IV.— INDICE GENERAL SISTEMATICO

	<u>Págs.</u>
PROLOGO	9
PRESENTACION	15
NOTA INTRODUCTIVA	21

I.— JURISPRUDENCIA

I.—CONCEPTO DE EXPROPIACION	27
1.—Generalidades	27
2.—Notas características	27
A.—La transferencia coactiva de la propiedad	29
a.—Enajenación obligada	29
b.—Diferencias con la compra-venta	30
B.—El pago de justa indemnización	32
C.—Regulación legal	32
a.—Normas de orden público	32
b.—Normas de carácter especial	33
II.—ELEMENTOS DE LA EXPROPIACION	36
1.—Legislación	36
A.—Legitimación activa	36
B.—Legitimación pasiva	39
2.—El objeto expropiado	39
A.—En la expropiación general	39
B.—En la expropiación agraria	40
3.—La finalidad perseguida	54
A.—La utilidad pública	54
B.—El interés social: la expropiación con fines de Reforma Agraria	59

	<u>Págs.</u>
III.—EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO	64
1.—La declaratoria legislativa de utilidad pública	64
A.—Autoridad competente	65
B.—Declaratoria general de utilidad pública	68
C.—Consecuencias	69
2.—El Procedimiento administrativo	69
A.—El Decreto de Ejecución: Efectos	69
B.—El arreglo amigable	69
a.—Obligación legal	69
b.—Alcance	71
c.—Objeto	72
3.—El Procedimiento judicial	74
A.—Generalidades	74
B.—Solicitud	76
C.—La Ocupación Previa	82
a.—Procedencia	82
b.—Requisitos	84
c.—Admisión de la solicitud	89
d.—Apelación	90
e.—Efectos	93
D.—El Emplazamiento	98
a.—Carácter	98
b.—Cómputo de los lapsos	99
c.—La notificación al Procurador General de la República	104
E.—La Comparecencia	106
a.—Efectos	106
b.—El convenimiento	107
F.—La Oposición a la Expropiación	110
a.—Motivos de oposición	110
a'.—Violación de ley	110
b'.—Inutilidad causada por la expropiación parcial	111

	<u>Págs.</u>
b.—Requisitos	116
c.—Pruebas	119
G.—La Reserva de tierras en la expropiación agraria	120
H.—Poderes del juez en el juicio expropiatorio	126
a.—Incompetencia en los conflictos de derechos sobre el bien expropiado	126
b.—La celeridad del juicio expropiatorio	133
a'.—Imprudencia de la tercería	133
b'.—Ausencia de suspensión	134
c.—La fijación del acto de informes	135
d.—Auto para mejor proveer	137
I.—La sentencia de Expropiación	138
a.—Contenido	138
b.—Efectos	142
c.—Apelación	142
4.—El justiprecio	144
A.—Tramitación	144
B.—Objeto	148
C.—Elementos del peritaje	158
a.—De carácter general	158
b.—De carácter obligatorio	161
a'.—Generalidades	161
b'.—Valor Fiscal	173
c'.—Valor comercial	173
d'.—Valor medio	179
c.—De carácter particular	186
D.—Impugnación del justiprecio	189
a.—Requisitos	189
b.—Oportunidad	191
5.—El pago en la Expropiación	201
A.—Forma de Pago	201
B.—Efectos del Pago	220

	<u>Págs.</u>
a.—La Transferencia del dominio	220
b.—El traslado de los gravámenes	223
c.—El traslado de las acciones	224
C.—Depósito del precio	227
IV.—EL DESISTIMIENTO EN LA EXPROPIACION	232
1.—Características	232
2.—Oportunidad	235

II.— DOCTRINA ADMINISTRATIVA

I.—LA FINALIDAD DE LA EXPROPIACION	243
1.—Obras de Utilidad Pública	243
2.—La Función social: Los Fines de la Reforma Agraria	250
II.—EL OBJETO EXPROPIABLE	259
III.—LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA	260
IV.—EL ARREGLO AMIGABLE	267
V.—LA OCUPACION	268
VI.—EL AVENIMIENTO	270
VII.—EL JUSTIPRECIO	271
1.—Elementos del Justiprecio	271
2.—El valor medio	277
3.—Otras indemnizaciones	285
4.—Limitaciones del Justiprecio	286
VIII.—EL PAGO	291
1.—Forma	291
2.—Efectos	296
IX.—LA DEUDA AGRARIA	297
X.—EFECTOS DEL JUICIO	310

III.— LEGISLACION

I.—Constitución Nacional	321
II.—Código Civil	322

	<u>Págs.</u>
III.—Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social	323
IV.—Ley de Reforma Agraria	352
V.—Ley de Inmigración y Colonización	372
VI.—Ley de Minas	372
VII.—Ley de Hidrocarburos	374
VIII.—Ley Forestal, de Suelos y Aguas	375
IX.—Ley sobre el Derecho de Autor	377
X.—Ley de Propiedad Industrial	377
XI.—Ley del Banco Obrero	377
XII.—Ley relativa al Instituto Nacional de Obras Sanitarias . . .	377
XIII.—Decreto Reglamentario de las Obras Públicas	378
XIV.—Ley de Aviación Civil	378
XV.—Ley de Ferrocarriles	379
XVI.—Ley de Sanidad	379
XVII.—Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales	380

IV.— BIBLIOGRAFIA

Advertencia	383
-----------------------	-----

V.— INDICES

I.—Indice Alfabético de Materias	399
II.—Indice por disposiciones legales	405
III.—Indice Cronológico de Sentencias	409
IV.—Indice General Sistemático	411